

00761



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO  
DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO**

---

UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

**ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS SUJETOS PASIVOS  
QUE SE ENCUENTRAN EN QUIEBRA Y SUSPENSIÓN  
DE PAGOS Y LA GANANCIA INFLACIONARIA.**

**TESIS** que para optar por el grado de maestro en derecho presenta:

**JOSÉ JAIME ESPARRAGOZA RAMÍREZ**

**ASESOR: DR. RAMÓN REYES VERA.**

**MÉXICO D.F.**

**ABRIL DEL 2000**

277634



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Para Blanca, mi madre, Fabricio, mi hermano, y Horacio, un gran amigo, por su cariño y confianza.

Para mis queridos maestros Augusto Fernández Sagardi, Moises Romero Beristain y Ramón Reyes Vera, por la admiración y respeto que les tengo.

## INDICE

### ANALISIS DE LOS SUJETOS PASIVOS QUE SE ENCUENTRAN EN QUIEBRA Y SUSPENSIÓN DE PAGOS Y LA GANANCIA INFLACIONARIA.

#### CAPITULO 1

1. CAPACIDAD CONTRIBUTIVA COMO ELEMENTO JUSTIFICATIVO DEL IMPUESTO.	1
1.2. CONCEPTO Y CONTENIDO DE DERECHO TRIBUTARIO.	10
1.2.1. EL HECHO IMPONIBLE COMO CENTRO DEL DERECHO TRIBUTARIO.	16
1.2.1.1. TEORÍA DE LA CAUSA DEL HECHO IMPONIBLE.	21
1.3. LA CAPACIDAD CONTRIBUTIVA COMO LA POTENCIALIDAD DE CONTRIBUIR AL GASTO PÚBLICO	22
1.3.1. CONCEPTO DOCTRINARIO DE CAPACIDAD CONTRIBUTIVA.	25
1.3.1.1. PENSAMIENTO DE ADAM SMITH.	29
1.3.1.2. PENSAMIENTO DE JOHN STUART MILL.	32
1.4. EL ARTÍCULO 31 FRACCIÓN IV CONSTITUCIONAL.	37
1.4.1. PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD.	45
1.4.1.1. CONSIDERACIONES FINALES SOBRE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD EN MATERIA TRIBUTARIA.	50

#### CAPITULO 2

2. OBJETO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.	53
2.1. PRESENTACIÓN DEL PROBLEMA.	53
2.2. CONCEPTO DOCTRINARIO DE RENTA.	56
2.2.1. CONCEPTO DE RENTA PRODUCTO.	57
2.2.2. CONCEPTO DE RENTA IGUAL AL FLUJO DE RIQUEZA DE TERCEROS.	
2.2.3. CONCEPTO DE RENTA COMO INCREMENTO PATRIMONIAL.	60
2.2.4. CONCEPTO DE RENTA DE IRVING FISHER.	62
2.3. BREVES ASPECTOS HISTÓRICOS DEL OBJETO DEL IMPUESTO SOBRE RENTA.	63
2.3.1. EVOLUCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA EN FRANCIA E INGLATERRA DEL SIGLO XIX Y PRINCIPIO DEL XX.	64
2.3.2. EVOLUCIÓN EN MÉXICO.	66
2.3.3. LEY DEL CENTENARIO DEL 20 DE JULIO DE 1921.	68
2.3.4. LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE 1924.	69
2.3.5. LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DEL 18 DE MARZO DE 1925.	70
2.3.6. LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1941.	71
2.3.7. LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1953.	72
2.3.8. LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1964.	73
2.3.9. REFORMA DE 1974.	75
2.4. LA DEFINICIÓN DE INGRESO ACUMULABLE EN LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.	76
2.5. OBJETO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA (CONCLUSIÓN DEL TEMA).	86

#### CAPITULO 3

3. RÉGIMEN FISCAL DE LOS INTERESES EN LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.	94
3.1. INTERESES COMO INGRESO ACUMULABLE.	94
3.2. CONCEPTO DE INTERESES.	95
3.2.1. RENDIMIENTO DE DEUDA PÚBLICA, BONOS Y OBLIGACIONES.	97
3.2.2. PREMIOS EN LAS OPERACIONES DE REPORTE.	97
3.2.3. PREMIO EN PRÉSTAMO DE VALORES.	99
3.2.4. COMISIONES Y CONTRAPRESTACIONES POR APERTURA DE CRÉDITO, OTORGAMIENTO DE GARANTÍAS, AVALES Y ACEPTACIÓN DE CUALQUIER RESP.	101
3.2.5. DIFERENCIAL DE PRECIO EN EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO.	101
3.2.6. AJUSTES POR LA APLICACIÓN DE ÍNDICES O FACTORES A LOS CRÉDITOS, DEUDAS U OPERACIONES, INCLUSIVE EN EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO.	102
3.2.7. ENAJENACIÓN DE TÍTULOS DE CRÉDITO QUE SE COLOQUEN ENTRE EL GRAN PÚBLICO INVERSIONISTA.	102
3.2.8. LOS DERECHOS DE CRÉDITO ADQUIRIDOS POR EMPRESAS DE FACTORAJE FINANCIERO.	104
3.2.9. ACCIONES DE SOCIEDADES DE INVERSIÓN DE RENTA FIJA.	105
3.2.10. OPERACIONES FINANCIERAS DERIVADAS DE DEUDA.	106

3.2.11. UNIDADES DE INVERSIÓN.	118
3.2.12. OPERACIONES EN MONEDA EXTRANJERA.	120
3.2.13. ISR QUE ABSORVEN LOS DEUDORES.	121
3.3. EFECTO ECONÓMICO DE LA INFLACIÓN EN LOS INTERESES.	122
3.3.1. INTERESES NOMINALES E INTERESES REALES.	123
3.4. CONCEPTO DE COMPONENTE INFLACIONARIO.	126
3.5. CRÉDITOS Y DEUDAS PARA EFECTOS DEL COMPONENTE INFLACIONARIO.	127
3.5.1. MOMENTO EN QUE SURGE EL CRÉDITO Y LA DEUDA.	128
3.5.2. CRÉDITOS PARA EL CÁLCULO DEL COMPONENTE INFLACIONARIO.	130
3.5.2.1. INVERSIONES EN TÍTULOS DE CRÉDITO.	131
3.5.2.2. CUENTAS Y DOCUMENTOS POR COBRAR.	132
3.5.2.2.1. CRÉDITOS A CARGO DE PERSONAS FÍSICAS.	132
3.5.2.2.2. CRÉDITOS A CARGO DE CIERTOS SOCIOS Y ACCIONISTAS.	134
3.5.2.2.3. CRÉDITOS A CARGO DE FUNCIONARIOS O EMPLEADOS.	134
3.5.2.2.4. CRÉDITOS DERIVADOS DE PAGOS PROVISIONALES, SALDOS A FAVOR POR CONTRIBUCIONES Y ESTIMULOS FISCALES.	135
3.5.2.2.5. CRÉDITOS DERIVADOS DE CUENTAS Y DOCUMENTOS POR COBRAR CUYA ACUMULACIÓN SE CONDICIONA A LA PERCEPCIÓN EFECTIVA DEL INGRESO.	137
3.5.3. DEUDAS PARA EL CÁLCULO DEL COMPONENTE INFLACIONARIO.	140
3.5.3.1. DEUDAS DERIVADAS DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO.	141
3.5.3.2. APORTACIONES PARA FUTUROS AUMENTOS DE CAPITAL.	143
3.5.3.3. RESERVAS DE ACTIVO, PASIVO Y CAPITAL.	144
3.5.3.4. ADEUDOS FISCALES NO DEDUCIBLES.	145
3.5.3.5. PARTICIPACIÓN DE UTILIDADES A LOS TRABAJADORES.	146
3.5.3.6. CRÉDITOS DIFERIDOS.	148

#### CAPITULO 4

##### LA GANANCIA INFLACIONARIA.

4.1. RESULTADO FISCAL.	149
4.2. INTERÉS ACUMULABLE, PÉRDIDA INFLACIONARIA, INTERÉS DEDUCIBLE Y GANANCIA INFLACIONARIA DE PERSONAS MORALES Y PERSONAS FÍSICAS QUE REALICEN ACTIVIDAD EMPRESARIAL.	159
4.2.1. CÁLCULO DEL COMPONENTE INFLACIONARIO.	160
4.2.1.1. FACTORES DE AJUSTE Y ACTUALIZACIÓN.	161
4.2.1.1.1. INDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR.	162
4.2.1.1.2. FACTOR DE AJUSTE MENSUAL (FAM).	164
4.2.1.1.3. FACTOR DE AJUSTE DE UN PERIODO SUPERIOR A UN MES (FAB).	165
4.2.1.1.4. FACTOR DE ACTUALIZACIÓN DE UN MES O UN PERIODO (FACT)	166
4.2.1.2. DETERMINACIÓN DEL COMPONENTE INFLACIONARIO.	167
4.2.1.2.1. SALDO PROMEDIO DE CRÉDITOS Y DEUDAS.	167
4.2.2. DETERMINACIÓN DEL INTERÉS ACUMULABLE O PÉRDIDA INFLACIONARIA DEDUCIBLE.	171
4.2.3. DETERMINACIÓN DE GANANCIA INFLACIONARIA E INTERÉS DEDUCIBLE.	174
4.2.3.1. ELEMENTOS DE LA GANANCIA INFLACIONARIA.	178
4.2.3.1.1. SUJETO PASIVO.	178
4.2.3.1.2. HECHO IMPONIBLE.	178
4.2.3.1.3. BASE GRAVABLE.	180
4.2.3.1.4. TASA O TARIFA	183
4.2.3.1.5. NATURALEZA JURÍDICA DE LA GANANCIA INFLACIONARIA.	183
4.2.4. INCONSTITUCIONALIDAD DE LA GANANCIA INFLACIONARIA.	184
4.3. ¿EL INGRESO EN SERVICIO(78-A LISR) ES UNA ESPECIE DE GANANCIA INFLACIONARIA PARA PERSONAS FÍSICAS?	190

#### CAPITULO 5

5. ELEMENTOS DE LA SUSPENSIÓN DE PAGOS Y LA QUIEBRA	193
5.1. COMENTARIOS AL ANTEPROYECTO DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 1999 DE LA LEY DE CONCURSOS MER.	193
5.2. LA SUSPENSIÓN DE PAGOS COMO INSTRUMENTO DE CONSERVACIÓN.	195
5.2.1. LA SUSPENSIÓN DE PAGOS.	200
5.2.1.1. NATURALEZA JURÍDICA.	214
5.2.2. LAS PARTES EN EL PROCESO DE SUSPENSIÓN DE PAGOS.	217
5.2.2.1. COMERCIANTE O SOLICITANTE.	218
5.2.2.2. EL ACREEDOR O TITULAR DE UN CRÉDITO.	218
5.2.2.3. ÓRGANOS DE LA SUSPENSIÓN DE PAGOS O QUIEBRA.	221

Los preceptos señalados nos llevan al absurdo de gravar a empresas que están en situaciones económicas tan críticas, como el estado de Suspensión de Pagos, que como se sabe la declaratoria implica que no puede por el momento hacer frente a sus obligaciones de pago con sus diversos acreedores, por lo que dichas empresas se acogen al beneficio que les otorga la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, con la finalidad de que no llegue a la quiebra, pues bien, la paradoja y el objeto del presente trabajo es poner en evidencia que las personas morales contribuyentes siendo sociedades regulares, pese al beneficio de la moratoria y no cumplir con sus obligaciones con los acreedores, se encuentra obligadas a pagar impuesto sobre la renta derivado de la ganancia inflacionaria, lo cual se traduce en que la suspensión de pagos no sirve de nada, ya que el pago del impuesto orilla a las empresas a la quiebra y a su liquidación.

Efectivamente y la hipótesis ha demostrar consiste en que los comerciantes al materializar la fracción II del artículo 128 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, en virtud de las deudas no generan intereses, actualiza el hecho imponible contemplado en la fracción II del artículo 7-B de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Lo paradójico consiste en que el comerciante por razones económicas como iliquidez, incumplimiento o insolvencia, se vea en la necesidad de obtener la declaratoria de suspensión de pagos, precisamente para evitar, tal vez como último recurso, la quiebra y con ello la liquidación de la empresa, pero no obstante el beneficio obtenido por el suspenso, parece increíble que tenga que pagar impuestos por un ingreso ficticio e inmaterial, donde no incrementa su capacidad contributiva, este ingreso al que hacemos referencia es la ganancia inflacionaria. El gravamen derivado de esta figura jurídica es a todas luces es injusto, porque choca con la exposición de motivos, naturaleza y disposiciones de la Ley de Quiebras y Suspensiones de Pagos que persiguen como finalidad ayudar al comerciante en su difícil situación de insolvencia, incumplimiento o iliquidez. En pocas palabras, por un lado la suspensión de pagos ayuda al comerciante a no seguir cumpliendo con sus compromisos contraídos para que siga en actividades, pero por otro lado, por la situación jurídica o de hecho, paradójicamente debe pagar impuestos porque así lo dispone una ley de carácter fiscal, y lo que es peor derivado de un ingreso irreal, ficticio y que en nada mejora la riqueza y capacidad de pago del sujeto pasivo.

Con esto se viola el principio de proporcionalidad que sin importar declaración judicial de suspensión de pagos, se grava la ganancia inflacionaria, siendo un ingreso irreal, ficticio, imaginario, que gracias al hecho imponible, aumenta la base gravable de la empresa y no refleja su capacidad contributiva.

## **CAPITULO 1.**

### **1. LA CAPACIDAD CONTRIBUTIVA COMO ELEMENTO JUSTIFICATIVO DEL IMPUESTO.**

#### **1.1. UN PUNTO DE PARTIDA.**

En una Teoría del Derecho Tributario la causa del tributo es la circunstancia o el criterio que la ley toma como razón indispensable y suficiente para justificar que al existir un hecho imponible surja la obligación tributaria, es decir, "la causa nos parece el elemento característico del presupuesto de hecho de la obligación tributaria, el criterio según el cual se distinguen los diferentes tributarios, la razón última y aparente por la cual un hecho de la vida es tomado como presupuesto de obligación tributaria... En la relación impositiva el criterio justificativo, la razón última por la cual la ley toma un hecho de la vida como presupuesto de una obligación tributaria es la capacidad contributiva. Esta, en efecto, es la única razón que explica la existencia como presupuesto de obligaciones tributarias de hechos aparentemente diferentes, pero todos con la común naturaleza económica, es la única razón que explica la graduación del impuesto según la magnitud económica del presupuesto de hecho; es el único concepto que representa un puente entre la ley y el hecho imponible. Por esto nos parece que se puede identificar el concepto de capacidad contributiva con el de causa jurídica de impuesto." <sup>1</sup>

Efectivamente, el Legislador debe tomar como causa o justificación para determinar los hechos imponibles a la capacidad contributiva, esta afirmación es el elemento más importante en este primer capítulo y constituye una primer hipótesis ha demostrar, su importancia radica en que, al parecer, el legislador tributario mexicano selecciona o escoge los presupuestos de hecho a su capricho o libre arbitrio, sin tomar en consideración algún límite o consideración alguna, excusándose en que debe cubrir el Gasto Público, siendo éste el límite, pero que tiene relación directa con la potencialidad de cada contribuyente para cubrirlo. Una conclusión a la que llegaremos es que los contribuyentes no deben aportar más allá de lo que pueden, y el gobierno tiene que adaptarse a tales circunstancias y no al revés. Parece que el legislador esta empeinado en recaudar mayores cantidades a los ciudadanos sin considerar su capacidad contributiva. La Ley del Impuesto Sobre la Renta tiene figuras jurídicas elocuentes como la ganancia inflacionaria, ingreso en servicio, ingreso en crédito, precisos de transferencia etc., donde la capacidad contributiva se ignora. Luego entonces, será punto

---

<sup>1</sup> Dino Jarach en *El Hecho Imponible*, Teoría General de Derecho Tributario, Buenos Aires Argentina, Editorial Abeledo Perrot, 1996. Págs. 99-103.

central de este primer capítulo analizar el concepto doctrinario de capacidad contributiva como causa o justificación del tributo y su significado conforme a nuestro derecho.

En un paradigma visto bajo la luz de una Teoría de la Norma Jurídica y de una Teoría del Ordenamiento Jurídico, se tiene como resultado una completa Teoría del Derecho, esto desde el punto de vista formal. Con relación al primer concepto, se estudia la norma jurídica considerada aisladamente y bajo el segundo título, se ve el conjunto y complejo sistema de normas que constituyen el ordenamiento jurídico. Al respecto, ambos conceptos conforman una Teoría del Derecho que equivale a una "teoría que no se limita a un determinado orden jurídico o a determinadas normas jurídicas. Esta teoría tiene que precisar el método específico y los conceptos fundamentales con los cuales es posible describir y concebir cualquier tipo de derecho... La Teoría Pura del Derecho quiere ser una Teoría General del Derecho."<sup>2</sup> Efectivamente es importante el estudio de la norma y del ordenamiento jurídico como parte de la Teoría del Derecho, pero se puede decir que los problemas generales del derecho han sido estudiados desde el punto de vista de la norma jurídica, considerada como un todo en sí misma, en lugar de analizar los problemas desde un punto de vista que tenga a la norma jurídica como sólo una parte de un gran todo que la comprende.

Los ordenamientos jurídicos se componen de una infinidad de normas, muchas veces incontables, sobre todo si a cada momento se crean nuevas normas jurídicas; sin embargo, esto por lo menos dentro de nuestro sistema jurídico mexicano es inevitable, esto si se quiere satisfacer todas las necesidades de la siempre cambiante y complicada vida social.

La complejidad de un ordenamiento jurídico proviene de la pluralidad de normas y de sus variadas fuentes, de las cuales, emanan las prescripciones de conducta. El problema se centraliza en el hecho de que las reglas tienen diversos y variados orígenes y llegan a ser válidas desde distintos puntos lejanos y buscando propósitos muy distantes. Esto se traduce que dentro de un ordenamiento jurídico se presente diversos problemas como lagunas, analogías o antinomias <sup>3</sup> que en

---

<sup>2</sup> Hans Kelsen, *¿Qué es la Teoría Pura del Derecho?*, México, Editorial Fontamara, 1993. Págs. 8 y 9.

<sup>3</sup> Es la situación de dos normas que son incompatibles entre sí, éste es un problema al que se han enfrentado los juristas de todos los tiempos y que en nuestra tradición romanista fue planteado claramente en las dos constituciones de Justiniano, con las cuales se abre el Digesto, allí Justiniano afirma que en el Digesto no existen normas incompatibles y usa la palabra antinomia. En el derecho romano, considerado durante muchos siglos el derecho por excelencia, no se presentaron antinomias a causa de los constantes cánones de los intérpretes, al menos mientras éste estuvo vigente. Uno de los fines de la interpretación jurídica era también el eliminar las antinomias, si llegaban a presentarse, recurriendo a los más diversos medios hermenéuticos. ¿Pero cuándo se dice que dos normas son incompatibles?. Esto es resuelto por Bobbio cuando señala que una antinomia se presenta cuando se tiene una situación en la que se encuentran



ocasiones la interpretación no basta para encontrar la solución a un caso concreto.

Para Norberto Bobbio dentro de una Teoría del Derecho, la norma jurídica puede ser sometida a tres distintas valoraciones, cuando señala que "en efecto, frente a cualquier norma jurídica podemos plantearnos un triple orden de problemas: 1) si es justa o injusta; 2) si es válida o inválida; 3) si es eficaz o ineficaz. Se trata de tres diferentes problemas: de la justicia, de la validez y de la eficacia de una norma jurídica."<sup>4</sup> Los ordenamientos jurídicos se integran por normas de diferentes tipos, en donde todas las Instituciones Jurídicas están coordinadas en un sistema que sirve para explicar completamente su alcance y naturaleza. El Derecho tributario no escapa a la ciencia jurídica que exige una rigurosa conexión lógica dentro del campo del Derecho.

En este trabajo se analizará a las normas en lo particular, buscando la interpretación correcta y las posibles antinomias, si es que existen, así como los ordenamientos jurídicos en su conjunto, eliminando las lagunas o analogías existentes, o bien intentando una interpretación conjunta que económicamente ayude al sujeto y a la sociedad, ya que dentro del ordenamiento jurídico la unidad, coherencia e integridad constituyen características que hacen mejor al sistema jurídico.

Esta valoración de la norma jurídica es una de las pretensiones importantes a considerar en el presente trabajo, ya que se tienen a dos

---

dos normas, cuando una de ellas obliga y otra prohíbe, o cuando una obliga y la otra permite, o cuando una prohíbe y la otra permiten, ambas prescribiendo un mismo comportamiento y perteneciendo a un mismo ordenamiento jurídico y en el mismo ámbito de validez; dicho autor concluye definiendo a la antinomia como la situación en que dos normas incompatibles entre sí pertenecen al mismo ordenamiento con el mismo ámbito de validez. Véanse estas páginas como resumen de cuanto se ha dicho en Norberto Bobbio, *Teoría General del Derecho*, España, Editorial Debate, 1991. Págs 196 a 206.

<sup>4</sup> El problema de la justicia es el problema de la más o menos correspondencia entre la norma y los valores superiores o finales que inspiran un determinado orden jurídico. Cuando se considera que hay valores supremos, objetivamente evidentes, preguntarse si una norma es justa o injusta equivale a preguntarse si es apta o no para realizar esos valores. El problema de si una norma es o no justa, es un aspecto de la oposición entre el mundo ideal y mundo real, entre lo que debe ser y lo que es: norma justa es lo que debe ser; norma injusta es lo que debería ser. Por eso el problema de la justicia se conoce comúnmente como el problema deontológico del Derecho.

El problema de la validez es la existencia de la regla en cuanto a tal, independientemente del juicio de valor sobre su contenido de justicia. Mientras el problema de ésta se resuelve con un juicio de valor, el problema de la validez se resuelve con un problema de existencia. Para ver si una norma es válida o no, se debe observar si la autoridad que promulgó tenía el poder legítimo para expedir normas jurídicas, comprobar si no ha sido derogada y ver si no es incompatible con otras normas del sistema. La validez es un problema ontológico.

El problema de la eficacia de la norma jurídica significa observar si ésta es cumplida por las personas a quienes se dirige (los destinatarios de la norma jurídica). Que una norma exista, no implica que sea constantemente cumplida, por lo que la eficacia se relaciona con el cumplimiento de una norma sin la necesidad de una coacción. Este es un problema fenomenológico. Véase nuevamente a Norberto Bobbio, *Teoría General del Derecho*, Madrid España, Editorial Debate, 1991. Págs. 33-35.

ordenamientos jurídicos en el sistema jurídico mexicano que son posiblemente incompatibles, por buscar finalidades distintas y que constituyen el punto central a considerar; éstas son: la Ley del Impuesto Sobre la Renta y específicamente la figura jurídica llamada *ganancia inflacionaria*, la cual se encuentra regulada por los artículos 7-B, 15 y 17 fracción X del mismo ordenamiento jurídico, y por otro lado, se tiene a la figura jurídica de Suspensión de Pagos o Quiebra y que se relacionan con la norma fiscal de conformidad con el artículo 128 fracción II de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos al no devengar intereses cuando se encuentren en tal situación jurídica.

Efectivamente, el punto central de este trabajo, es precisamente que en la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos en su artículo 128 fracción II dispone que las deudas del quebrado dejarán de devengar intereses frente a la masa, esto desde el momento de la declaración de quiebra (aplicable también a la suspensión de pagos). Lo que significa que dichas deudas al no devengar intereses, los sujetos pasivos serán causarán la ganancia inflacionaria, ya que el componente inflacionario deberá ser un ingreso acumulable para efectos fiscales, sin que el contribuyente reciba un ingreso real sino un simple ingreso ficticio derivado de la inflación. El artículo 17 fracción X de la LISR dispone que la totalidad del componente inflacionario constituye un ingreso acumulable.

La fracción II del artículo 7-B que a los intereses devengados a cargo en cada uno de los meses de ejercicio, se restará el componente inflacionario de la totalidad de las deudas, inclusive de aquellas que no generen intereses, si el resultado es positivo se le denomina interés deducible. Pero en el caso de que el componente inflacionario de las deudas sea mayor a los intereses devengados a cargo, el resultado será ganancia inflacionaria acumulable. Esto a grandes rasgos parece inaceptable para personas morales que se declaran en suspensión de pagos o quiebra, ya que en esa situación jurídica, sobre todo en la primera, lo que se busca es precisamente el beneficio de declararse en moratoria y no seguir pagando las obligaciones con sus acreedores por insolvencia, incumplimiento o falta de liquidez.

Tal consecuencia parece inadmisibles para el comerciante que es declarado en suspensión de pagos por el órgano jurisdiccional, ya que esta figura jurídica es preventiva y intenta evitar la quiebra del comerciante, en términos del artículo 394 de la LQSP, por lo que resulta irónico que por un lado la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos tenga como naturaleza un beneficio para el suspenso al permitirle dejar de cumplir con sus obligaciones ante sus acreedores, intentando evitar la Quiebra de la empresa, y por otra parte, una ley de carácter fiscal, como

es la Ley de Impuesto Sobre la Renta, encuadre a los contribuyentes que no devenguen intereses a su favor como un hecho imponible que constituye una ficción fiscal llamada ganancia inflacionaria. Lo paradójico consiste en que el comerciante por razones económicas como iliquidez, incumplimiento o insolvencia, se vea en la necesidad de obtener la declaratoria de suspensión de pagos, precisamente para evitar, tal vez como último recurso, la quiebra y con ello la liquidación de la empresa, pero no obstante el beneficio obtenido por el suspenso, parece increíble que tenga que pagar impuestos por un ingreso ficticio e inmaterial, donde no incrementa su capacidad contributiva, este ingreso al que hacemos referencia es la ganancia inflacionaria. El gravamen derivado de esta figura jurídica es a todas luces es injusto, porque choca con la exposición de motivos, naturaleza y disposiciones de la Ley de Quiebras y Suspensiones de Pagos que persiguen como finalidad ayudar al comerciante en su difícil situación de insolvencia, incumplimiento o iliquidez. En pocas palabras, por un lado la suspensión de pagos ayuda al comerciante a no seguir cumpliendo con sus compromisos contraídos para que siga en actividades, pero por otro lado, por la situación jurídica o de hecho, paradójicamente debe pagar impuestos porque así lo dispone una ley de carácter fiscal, y lo que es peor derivado de un ingreso irreal, ficticio y que en nada mejora la riqueza y capacidad de pago del sujeto pasivo.

Aunque la ganancia inflacionaria sólo es aplicable para las personas morales del régimen general y a las personas físicas que tengan actividades empresariales, a simple vista parece que la Ley del Impuesto Sobre la Renta grava la intención especulativa del crédito y el efecto inflacionario sobre dichas operaciones crediticias, ya que la capacidad económica de los deudores sigue siendo la misma, al no existir un incremento en el patrimonio que aumente la capacidad de pago del contribuyente; pero sin embargo, la norma fiscal le atribuye un ingreso real inexistente. Estamos totalmente de acuerdo cuando el Dr. Jesús Alvarado Esquivel señala que "resulta, pues, aberrante que se grave con el Impuesto Sobre la Renta un ingreso que sólo es una ficción y no una autentica manifestación de capacidad contributiva del contribuyente. Nada más original había visto y conocido antes."<sup>5</sup> Cabe señalar para aumentar aún más nuestra preocupación, que en la norma fiscal no existe una definición o concepto del objeto del impuesto sobre la renta, que nos aclare el significado de ingreso acumulable para la ganancia inflacionaria, porque no existe un incremento en la capacidad contributiva del sujeto pasivo del impuesto, lo que es violatorio del

---

<sup>5</sup> Miguel de Jesús Alvarado Esquivel, <<El Concepto de Ingreso en la Ley del Impuesto Sobre la Renta: Análisis exclusivamente Constitucional>>, Nuevo Consultorio Fiscal, número. 223, año 12. Diciembre de 1998, pp.53-63.

artículo 31 fracción IV en cuanto el principio de proporcionalidad y equidad que nuestra Carta Magna exige para los impuestos.

A manera de conclusión anticipada, podemos afirmar para que en el transcurso del presente trabajo se demuestre que: la ganancia inflacionaria lleva a la paradoja de gravar a las empresas que se encuentran en la situación jurídica de suspensión de pagos o quiebra, que son estados provisionales en que se tiene imposibilidad de cumplir con las obligaciones contraídas por la falta de liquidez, por lo que estas empresas por disposición de ley, no devengan intereses a su cargo y el resultado del componente inflacionario de las deudas será ganancia inflacionaria acumulable en su totalidad, lo paradójico consiste en que la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos otorga a las empresas declaradas en tal supuesto jurídico la protección o benevolencia de no pagar al concurso de acreedores con la finalidad de que no llegue a la Quiebra y sea protegida la entidad en su conjunto para que no desaparezca, pero increíblemente muchas de estas empresas por la generación del Impuesto Sobre la Renta derivado de la ganancia inflacionaria no llegan a salvarse y terminan con la quiebra. Es decir, la declaración de suspensión de pagos no sería suficiente para evitar la Quiebra, ya que tendría que pagar al fisco el monto del componente inflacionario de las deudas, que por mera imputación legal se convertirá en ganancia inflacionaria para efectos fiscales, no se genera un ingreso real que incremente su capacidad de pago o algún otro bien que ingrese al patrimonio de la empresa, que puedan ser utilizados para pagar la carga fiscal que surja a cargo de la sociedad en quiebra o en suspensión de pagos.

Con relación a la ganancia inflacionaria y las empresas que se encuentran en suspensión de pagos o quiebra, surgen varias interrogantes que serán objeto del presente trabajo, para que con sus respuestas se compruebe que es totalmente injusto, ineficaz e inconstitucional que las empresas en tales supuestos jurídicos paguen o sean sujetas del Impuesto Sobre la Renta, ya que no existe un incremento en su capacidad contributiva y debido a que dicho pago de impuestos va en contra del objetivo de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos al no beneficiar al comerciante, ya que lo que intenta este ordenamiento jurídico para los suspensos es precisamente evitar la Quiebra de la entidad y con ello la pérdida de fuentes de empleo y el patrimonio de los socios. Es irónico que por un lado la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos admita la cesación de pagos para evitar problemas mayores para las empresas que no pueden económicamente cumplir con sus obligaciones y por otro, en el mismo sistema jurídico mexicano exista otra ley con carácter recaudatorio como es la Ley del Impuesto Sobre la Renta, donde ignorando la capacidad de pago y con ello su capacidad contributiva del sujeto pasivo, grava un ingreso real

inexistente que no incrementa o mejora la posibilidad económica y que por el contrario orilla al contribuyente a su desaparición.

El maestro Augusto Fernández Sagardi apunta que el dilema, que cae en los linderos de la moral política, es decir, si efectivamente el legislador al amparo de la potestad tributaria puede escoger los hechos imponibles a su libre arbitrio y discreción, por lo que se pregunta si ¿Es políticamente moral gravar el supuesto ingreso conocido como ganancia inflacionaria resultante de la imposibilidad de pagar las deudas?. A lo que de manera brillante responde que “la crisis económica ha revelado injusticias fiscales, es necesario corregirlas guiándonos por el concepto de capacidad contributiva, que debe ser el principio rector de las relaciones fiscales entre el Estado y el ciudadano, y describirla como la situación económica que refleje una real capacidad de pago, no sólo capacidad económica.”<sup>6</sup> Dicha afirmación desde un punto personal de vista tiene tres consecuencias importantes que veremos a lo largo del presente trabajo: a) por una parte es evidente que la capacidad contributiva debe ser la causa y justificación de todo impuesto; y b) que es injusto que el legislador pretenda gravar en el Impuesto Sobre la Renta diferentes figuras como la ganancia inflacionaria, pretendiendo ignorar la capacidad pago de los contribuyentes y de empresas sujetas a suspensión de pagos o quiebra, tomando como excusa o justificación la necesidad de recaudación por la crisis económica y el gasto público y c) valora desde una posición política moral a la ganancia inflacionaria como ingreso acumulable, esta postura muestra la valoración de la norma como injusta, perteneciendo esta postura al paradigma de Derecho Natural.

El ilustre maestro Sagardi ha hecho ya una opinión sobre uno de los elementos para valorar a la ganancia inflacionaria, y éste ha sido desde el derecho natural, reiterando la injusticia fiscal al ignorar la capacidad contributiva en el impuesto sobre la renta cuando el legislador determina hechos imponibles caprichosamente. El fundamento para que el Estado tenga la facultad para imponer tributos se encuentra en el artículo 39 de la Constitucional al sostener que la “soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene, en todo tiempo, el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.” Cabe destacar que dicho precepto contiene el fundamento constitucional para la validez de la potestad de determinar los impuestos en relación directa con el artículo 31 fracción IV de la misma Constitución.

<sup>6</sup> Augusto Fernández Sagardi, <<Concepto de Ingreso en el Impuesto Sobre la Renta>>. Prontuario de Actualización Fiscal, Paf, vol. 218, primera quincena de noviembre de 1998, pp.105-110.

Con relación a la ganancia inflacionaria y el mismo artículo 31 fracción IV constitucional Ernesto Flores Zavala afirma que dicho precepto constitucional contiene el principio de capacidad contributiva al sostener que la proporcionalidad y equidad "requiere la realización de dos principios: el de generalidad y el de uniformidad, es decir, que todos los que tienen una capacidad contributiva, paguen algún impuesto, y que represente para todos el mismo sacrificio posible"<sup>7</sup>. Pero no solamente la ganancia inflacionaria es a todas luces injusta, sino que es también positivamente violatoria de la Constitución al ignorar y contradecir la proporcionalidad exigida por el mismo 31 fracción IV del mismo ordenamiento, es decir, una norma federal como es la Ley del Impuesto Sobre la Renta en sus artículos 7-B, 15 y 17 fracción X de la LISR, puede ser inválida por contradecir una norma jurídica de carácter superior dentro del mismo sistema jurídico al no ser proporcional y equitativa. Para finalizar este párrafo señalaremos que el pago del gravamen que implica la eficacia de la norma jurídica no es espontáneo y carente de coacción para enterarlo, sino que por el contrario, lo que el contribuyente intenta es no pagar el impuesto sobre la renta<sup>8</sup> derivado de la ganancia inflacionaria y más aún cuando se encuentran en la situación jurídica de suspensión de pagos o quiebra por sus problemas de liquidez, insolvencia o incumplimiento, motivos éstos, valorados presuntivamente por el órgano jurisdiccional. Es decir, es irónico que un ingreso ficticio e irreal como es la ganancia inflacionaria se tenga que pagar cuando el sujeto del impuesto no tenga capacidad de pago, liquidez o insolvencia, ya que el objeto de la Ley del Impuesto Sobre la Renta debería ser la renta y no el ingreso. Tal ausencia del objeto en

---

<sup>7</sup> Ernesto Flores, *Elementos de Finanzas Públicas Mexicanas*, México, Editorial Porrúa, 1977, pág. 214.

<sup>8</sup> Como un ejemplo de la ineficacia de la figura jurídica de la ganancia inflacionaria, se puede señalar que muchos contribuyentes que se encuentran en el estado jurídico de Suspensión de Pagos, han intentado dar el tratamiento a los intereses generados por el vencimiento anticipado por la declaración del suspenso o quebrado como intereses moratorios y no ordinarios. Esto es importante para efectos de calcular el componente inflacionario de las deudas, ya que para los intereses ordinarios se acumulan cuando se devengan, es decir, se generan día con día, y para los intereses moratorios se acumulan hasta el mes en que se expida el comprobante que los ampara o cuando se cobre en efectivo, en bienes o en servicio en términos del artículo 16 fracción IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. Lo que significa que aquellos contribuyentes en Quiebra o Suspensión de Pagos que interpreten que los intereses a su cargo por el efecto del vencimiento anticipado de sus obligaciones y la prohibición del propio artículo 128 fracción II de la LQSP, de no devengar intereses, sean considerados no como intereses ordinarios sino como moratorios, aunque parece insignificante la diferencia, se traduce en que tales intereses no sean tomados para efectos del componente inflacionario de las deudas ya que en estos casos, el componente inflacionario de las deudas de las cuales derivan los intereses moratorios, se determinará hasta el mes en que se paguen, multiplicando el monto de la deuda de la cual derivan por el factor de ajuste correspondiente al período en que se causaron dichos intereses, tal y como lo dispone el artículo 7-B de la LISR. En efecto, el último párrafo de la fracción VIII del artículo 24 de la LISR, determina que tratándose de intereses moratorios derivados de incumplimiento de obligaciones que celebre una persona moral del título segundo, con una persona moral del mismo título, con una persona moral del régimen simplificado, o con una persona física que realice actividades empresariales, independientemente del régimen de tributación que tenga para efectos del impuesto sobre la renta, dicha persona moral deducirá los intereses moratorios hasta que se paguen en efectivo, en bienes o servicios.

nuestra legislación lleva al absurdo de que se grave a las Empresas en quiebra o suspensión de pagos, resultando una grave violación al principio de proporcionalidad al obligar acumular un ingreso imaginario que aumenta artificialmente la base gravable de la empresa para efectos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

En cuanto a la validez, eficacia y justicia de la ganancia inflacionaria y las empresas que se encuentran en el supuesto jurídico de suspensión de pagos o quiebra, retomaremos este tema en el último capítulo del presente trabajo, ya que para valorar las normas que se analizan debemos conocerlas lo mejor posible para dar un dictamen al respecto.

Retomando nuestro punto de partida sobre la Teoría de la Norma Jurídica y la Teoría del Ordenamiento Jurídico aplicado a nuestra afirmación que deseamos comprobar en este trabajo, empezaremos nuestro estudio dentro de la Teoría del Derecho Tributario con autores como Fernando Sainz de Bujanda, *Hacienda y Derecho I, Introducción al Derecho Financiero de Nuestro Tiempo*, Dino Jarach con obras como *El Hecho Imponible, Curso Superior de Derecho Tributario y Finanzas Públicas y Derecho Tributario*, Benvenuto Griziotti en *Principios de la Ciencia de las Finanzas*, Luigi Einaudi, *Principios de Hacienda Pública*, Pugliese, *La Prueba en el Proceso Tributario*, García Belsunse, *La Interpretación de la Ley Tributaria*, Pérez de Ayala en *Derecho Financiero*, estudiosos del Derecho Tributario de la época más reciente y que analizan a esta rama del derecho en torno a la relación jurídica tributaria, el hecho imponible y la capacidad contributiva. El autor Jiménez González sostiene que la "teoría de la relación jurídica tributaria ha venido siendo la de más arraigo y por ende en su proceso constructivo la que más aportes ha recibido de los diversos doctrinistas".<sup>9</sup> Esto a diferencias de corrientes que ven al Derecho Tributario como una relación de poder como "la doctrina alemana e italiana de principios de siglo...que postula y sostiene que el fenómeno tributario o mejor dicho el fenómeno impositivo, dado que la relación de impuesto fue la que ocupó la atención central, no consiste en otras cosas sino en una simple relación de poder; los impuestos se explican por el hecho de existir un sujeto preponderante que impone a sus subordinados sus determinaciones."<sup>10</sup> La corriente contemporánea nos muestra a la capacidad contributiva como elemento que justifica o es causa de cualquier impuesto. Este elemento de la capacidad contributiva al parecer no se encuentra considerado en la ganancia inflacionaria.

<sup>9</sup> Antonio Jiménez, *Lecciones de Derecho Tributario*, México, Editorial ECAFSA, 1998. Pág. 228.

<sup>10</sup> *Ibidem*.

Con relación a todo cuanto hemos apuntado del corto camino que llevamos hasta este momento, podemos afirmar que el impuesto sobre la renta en cuanto a la ganancia inflacionaria es un impuesto injusto, en virtud de que ignora el principio de la capacidad contributiva, ineficaz porque su cumplimiento requiere coerción, es decir que no es voluntario ni espontáneo y es una norma inválida porque contraviene a la constitución en su artículo 31 fracción IV, lo que se traduce en inconstitucionalidad. Por lo que ha llegado el momento observar desde una Teoría General del Derecho Tributario el significado de este principio y dejando para capítulos posteriores el estudio del objeto del impuesto sobre la renta y la ganancia inflacionaria.

## 1.2. CONCEPTO Y CONTENIDO DE DERECHO TRIBUTARIO.

El Derecho Tributario es el conjunto de normas y principios relativos a los tributos y especialmente a los Impuestos. El tributo <sup>11</sup> es la prestación pecuniaria objeto de una relación que tiene como fuente la ley, esta postura sobre el Derecho Tributario que tiene como objeto la relación, llamada relación jurídico tributaria, ha venido siendo la de más arraigo y por su proceso constructivo, la que más aportaciones ha recibido de importantes tratadistas como: Fernando Sainz de Bujanda, Dino Jarach, Benvenuto Griziotti, Einaudi, Pugliese entre otros.

En la Teoría General del Derecho Tributario, se pueden destacar tres etapas<sup>12</sup> que históricamente han sido muy importantes, por un lado las dos primeras donde el Derecho Tributario es absorbido por la Economía y el Derecho Privado, y una tercera etapa donde los elementos jurídicos de la imposición pasan al primer plano, surgiendo con ellos una teoría con elementos sistemáticos y autónomos propios, destacando la capacidad contributiva como un elemento en toda su variada gama de elaboraciones desde el principio de justicia fiscal a la Teoría de la Causa de Grizzioti y Dino Jarach, convirtiéndose así, en el principio definidor

---

<sup>11</sup> Para Dino Jarach, el Tributo es una prestación pecuniaria coactiva de un sujeto (contribuyente) al Estado u otra entidad pública que tenga derecho a integrarlo. Son tres los elementos constitutivos de un tributo: a) la coerción, ésta no deriva de una manifestación de la voluntad de la administración pública, la cual a su iniciativa, tenga el derecho a imponerla a los sujetos particulares. Esto pudo ser verdad en alguna época histórica, pero no lo es más en el Estado moderno de derecho, en el cual está sentado el principio fundamental de la legalidad de la prestación tributaria, contenido en el aforismo latino *nullem tributum sine lege*; b) la relación entre dos sujetos: de un lado el que tiene derecho a exigir la prestación, el acreedor del tributo, es decir el Estado o la otra entidad pública que efectivamente, posee el derecho; y c) es la misma ley de la que surgen diferentes circunstancias además de la prestación pecuniaria. Véase a Dino Jarach en *El Hecho Imponible*, Teoría General de Derecho Tributario, Buenos Aires Argentina, Editorial Abeledo Perrot, 1996. Pág. 14.

<sup>12</sup> Todo cuanto se menciona sobre las tres etapas que históricamente han destacado en la Teoría General del Derecho Tributario se pueden corroborar en José Luis Pérez de Ayala y Eusebio González, *Derecho Tributario I*, Salamanca España, Editorial Plaza Universitaria Ediciones, 1994. Pág. 11-51.



por excelencia de la materia tributaria y núcleo de elaboración sistemática del Derecho Tributario, las etapas a las que se hace referencia son:

*Primera Etapa: La Escuela Clásica Inglesa de Economía* a finales del siglo XIX estudia los impuestos por la Ciencia de la Hacienda desde una perspectiva netamente económica y desde un punto de vista jurídico, el Derecho Civil formó parte importante de la tutela de las leyes fiscales. Pero para el año de 1898 con la aparición de la primera monografía sobre el impuesto, y al examinar la relación de Derecho Público entre Estado y contribuyente, se afirma que el fundamento jurídico del derecho del Estado al impuesto deriva de su obligación de satisfacer el interés colectivo, de una parte, y, de otra, que el reparto de la carga tributaria debe hacerse según la *capacidad contributiva de cada sujeto*.<sup>13</sup> Se destaca pues la existencia de unos criterios jurídicos supremos, a los cuales debe ajustarse toda la acción legislativa del Estado en materia fiscal, sentándose así la crítica formal e investigación sistemática que caracteriza al desarrollo posterior de la doctrina jurídico tributaria. El estudio considerado como la primera monografía científico jurídica sobre el impuesto fue escrito por *Ranelletti* en su obra *Natura Giuridica dell'Imposta, en Municipio italiano* en 1898.

En Alemania donde nunca se abandonó la idea de la supremacía del Estado frente a los individuos y la creencia de la falta de contenido jurídico de las normas tributarias estaba muy arraigada; por lo que autores como *Gneist, Laband, Jellinek y Mayer*, estaban aferrados a su *construcción de la relación tributaria como relación de poder*. En 1919 aparece la Ordenanza Tributaria Alemana que vino a sustraer a las normas fiscales de la tutela del derecho civil, cuyos conceptos enseñados durante largo tiempo, amenazaban con hacer ilusorias las pretensiones del Fisco al cobro de los impuestos. El artículo 9 y 10 de la Ordenanza General eran casos donde se resaltaba la importancia de los valores económicos, que vinieron a sustituir al Derecho Civil.

---

<sup>13</sup> Aunque al parecer hay alguna similitud entre la segunda teoría de la causa de Griziotti, la vertida después de la crítica de su alumno Jarach, en el sentido de que la causa del tributo es el síntoma de la participación del contribuyente en las ventajas generales y particulares derivadas de la actividad y de la existencia del Estado. Ranelletti mucho antes consideró una doble causa de la obligación impositiva; una general, de la actividad del Estado; y una particular, es decir, la posesión de un determinado rédito. La Teoría de Griziotti se distingue de la Ranelletti tanto porque acertadamente el primero habla de capacidad contributiva y no de posesión de un rédito, tal posesión está representa más bien por el hecho imponible que la causa. Por lo que Ranelletti tiene como causa última el hecho imponible y no la capacidad contributiva. Pero fue Jarach quien corrigiendo a su maestro Griziotti concluye que es la capacidad contributiva la causa o justificación del tributo, ya que es el puente entre la ley y el hecho imponible. Véase a Dino Jarach en *El Hecho Imponible*, Teoría General de Derecho Tributario, Buenos Aires Argentina, Editorial Abeledo Perrot, 1996. Págs. 102 a 105.

*Segunda Etapa:* Con la influencia de estas ideas se abre una segunda etapa en la historia del pensamiento tributario, representada principalmente por la literatura germánica, que alcanza su indudable edad dorada con autores como *Büler, Waldecker, Strutz, Nawiaski, Schranil, Merk, Ball, Friedrichs, Pistorius, Albert Hensel*; para esta corriente se destacan dos posibilidades: o el Derecho Tributario usa los conceptos civiles sólo con carácter auxiliar, o sea, no es decisiva la forma jurídica del Derecho Civil, y entonces hay que ir al aspecto económico que realmente constituye el objeto del impuesto; o bien quiere ligarse a una determinada forma jurídica, en cuanto suele constituir el síntoma exterior de un hecho económico imponible, y en tal sentido ha de tenerse en cuenta el concepto jurídico privado.

En palabras de Grizziotti, maestro de la Escuela y propulsor de los estudios de Derecho Tributario en Italia durante el siglo XIX, dominó la teoría de que los conceptos jurídicos del Derecho Civil deberían de ser extensibles a los restantes campos del Derecho, al menos cuando faltare una disciplina especial sobre los mismos. Por tanto, en la legislación del siglo precedente, surgieron inconvenientes cuando el Derecho Financiero se servía del Derecho Civil, en virtud de que éste regulaba relaciones entre particulares. Ante este problema Grizziotti contrapone la ciencia del Derecho Financiero surgido en el siglo XX, que se halla firmemente asentada sobre la teoría de la realidad económica. Según esta teoría, la interpretación de las normas financieras debe identificar los fenómenos y las relaciones económicas latentes bajo la vestimenta civil, que es ajena a la configuración de los conceptos jurídicos financieros. En este orden de ideas, todos los que se dediquen al estudio del Derecho Financiero deben ser expertos en cuestiones de la Hacienda, y no al contrario que siendo juristas puros, traten de transportar sus respectivos esquemas de Derecho Civil al Derecho Financiero. De la teoría de Grizziotti tan criticada y que deja entre ver que no existe mucha diferencia entre la postura tomada por la Escuela Alemana de la Ordenanza General y el autor italiano, por ese enfoque económico que le da al Derecho Financiero pasando en forma secundaria al Derecho Civil, pero cabe destacar que la Teoría de la Causa y la interpretación son elementos valiosos de dicha Escuela italiana y que después con Dino Jarach (alumno de Grizziotti) se perfeccionaron. Por lo tanto en esta segunda etapa, no existió una ruptura entre Alemanes e Italianos al interponer el elemento económico como más valioso en el Derecho Financiero.

*Tercera Etapa:* Para edificar una ciencia Jurídico Tributaria basada en criterios sistemáticos y no en la influencia de la Economía o del Derecho Civil, era necesario poner al descubierto un principio general de racionalidad normativa en materia tributaria, distinto de los principios inspiradores del sistema jurídico privado. Una doctrina posterior a la

Escuela Germánica y La Teoría de la Causa completará la evolución lograda por ambas corrientes finalizando con una verdadera Teoría Jurídica Tributaria, autónoma con elementos sistemáticos, lógicos e independientes, destacando los elementos siguientes: a) la importancia del elemento económico previsto por el Legislador en el origen; b) la estructura jurídica de las relaciones tributarias y c) el hecho de anteponer en suma, en primer plano, la necesaria inspiración de la norma fiscal en el principio de la capacidad contributiva, como categoría jurídica superior, y derivar de ahí todos los elementos necesarios a un sistema jurídico tributario.

Paralelamente al desarrollo de los elementos estructurales propios de una Teoría General del Derecho Tributario se desarrollaron principios como el de Legalidad, Fiscal y el de Capacidad Contributiva, refiriéndose el primero a uno de los elementos de los tributos (la ley), el segundo a la necesidad o elemento recaudatorio que tiene el fisco para cumplir con el Gasto Público y el más importante que en toda su variada gama de elaboraciones desde el principio definidor por excelencia de esta materia y núcleo de elaboraciones sistemáticas del Derecho Tributario.

En la doctrina moderna del Derecho Tributario se tiene como objeto principal la relación jurídico tributaria, que a su vez tiene como centro de atención el tributo, concepto al que ya se ha hecho referencia, y que es fuente de recursos muy importante para la ciencia de las finanzas. Esta relación jurídico tributaria se compone de dos sujetos: el sujeto activo que tiene derecho a exigir la prestación, el Estado o la entidad pública que tiene el derecho de recibirla y por otro lado, el deudor o deudores quienes están obligados a cumplir la prestación pecuniaria. Para Dino Jarach<sup>14</sup> la relación jurídico tributaria tiene una naturaleza

---

<sup>14</sup> Considero que es importante recordar la trayectoria ampliamente conocida que ha tenido este autor, máxime que gracias a la *Teoría de la Causa Jurídica del Hecho Imponible* se abordará uno de los temas más importantes del presente trabajo: la capacidad contributiva (causa y justificación de cualquier impuesto). Dino Jarach nació en Milán (Italia) en 1915, fue doctor en Jurisprudencia por la Universidad de Turín en 1935, un año después, inició su carrera Universitaria como asistente de su maestro B. Griziotti en la Universidad de Pavia; durante el periodo de 1937 y 1938 fue Jefe de Redacción de la Revista *Di Diritto Finanziario e Scienza delle Finanze*, trabajó además como profesor adjunto de P.J. A. Adriani en la oficina Internacional de Documentación Fiscal creada en Amsterdam en 1939 por la I.F.A.; desde mayo de 1941 fue profesor por la Universidad de Córdoba y Director del Seminario de Economía y Finanzas impartiendo las cátedras de Finanzas Públicas, 1º y 2º curso hasta marzo de 1951, después, y hasta marzo de 1956 fue profesor por el Instituto Tecnológico del Sur, otorgando las Cátedras de Finanzas Públicas y Derecho Financiero; desde octubre de 1961 hasta julio de 1974, fue profesor asociado, luego fue titular de la cátedra de la facultad de Ciencias Económicas de la Universidad de Buenos Aires; fue asesor del Ministro de Hacienda de la provincia de Buenos Aires de 1947 a 1955 y de 1958 a 1959; miembro de Comisiones de Reforma Tributaria en 1963 y 1971. Dictó cursos de Derecho Tributario en el C.I.E.T (Centro Interamericano de Estudios Tributarios, 1970) en la Universidad Central de Caracas en febrero de 1969, y de Posgrado y Especialización en la Universidad Nacional de Buenos Aires (Facultades de Ciencias Económicas y de Derecho y Ciencias Sociales [1968 a 1970]). El Gobierno de México en 1966 lo invitó para pronunciar una conferencia en el Tribunal Fiscal de la Federación en la celebración del 30º aniversario de la ley de Justicia Fiscal, para 1969 fue contratado por el gobierno mexicano para dictar en

de "relación de derecho, lo que implica la igualdad de la posición jurídica del sujeto activo, Estado u otra entidad a la que la ley atribuye el derecho creditorio, y el sujeto pasivo deudor o responsable del tributo y que se identifica con una obligación de dar, a pesar de las obligaciones accesorias."<sup>15</sup> Esta igualdad a la que hace referencia Jarach, es contraria a la idea de la supremacía del Estado frente a los individuos que sostenía la corriente alemana.

En referencia a la relación jurídico tributaria opina A.D. Giannini, citado por Pérez de Ayala que "precisamente por la diversa naturaleza de las materias que componen la vasta trama del Derecho Financiero, parece más conforme con un exacto criterio sistemático adoptar como objeto de la disciplina jurídica diferenciada tan sólo aquella parte del Derecho Financiero que se refiere a la imposición y a la recaudación de los tributos, cuyas normas son, en efecto, susceptibles de coordinarse en un sistema científico, por ser las que regulan de un modo orgánico una materia bien definida, la relación jurídico tributaria desde su origen hasta su realización."<sup>16</sup> Lo que se desprende de las palabras de Giannini es que la definición de una disciplina jurídica ha de hacerse por su objeto, es decir, por las relaciones que regula. Enfocándose su autonomía sólo a las relaciones jurídicas objeto de estudio, luego entonces el contenido mismo del concepto del Derecho Tributario es la relación jurídico tributaria.

Para Sainz de Bujanda "el tributo ha de ser el eje de esta disciplina como lo es el proceso para el Derecho Procesal o la infracción criminal para el penal. Lo cual no impide que así como en el Derecho Procesal ha sido una de las especies del proceso, el Civil, la que ha servido de núcleo a la formación científica de la disciplina, y en el Penal sólo del delito, especie de infracción, ha dado en su origen autonomía científica a dicha rama del ordenamiento, en el Derecho Tributario ha sido el impuesto, especie de tributo, lo que ha permitido que la nueva ciencia se ponga en marcha, sin renunciar por este hecho a nuevas conquistas".<sup>17</sup>

En referencia a las manifestaciones vertidas, podemos señalar que la relación jurídica que tiene por objeto principal al tributo, es la relación central del derecho tributario, esta relación es la llamada relación

---

la Secretaría de Hacienda y Crédito Público un curso de especialización para abogados del Fisco. Es autor de libros y de un extensivo número de artículos en materia de Finanzas Públicas y de Derecho Tributario, entre los primeros se destacan los libros como *El Hecho Imponible*, *El Curso Superior de Derecho Tributario y Finanzas Públicas y Derecho Tributario*; fue presidente de la Asociación Argentina de Derecho Fiscal, Director desde 1968 de la revista *La Información* y murió en Buenos Aires el 26 de marzo de 1996.

<sup>15</sup> Dino Jarach, *Finanzas Públicas y Derecho Tributario*, Buenos Aires Argentina, 1996. Págs. 369 y 370.

<sup>16</sup> José Luis Pérez de Ayala y Eusebio González, *Derecho Tributario I*, Salamanca España, Editorial Plaza Universitaria Ediciones, 1994. Pág. 11.

<sup>17</sup> Op. Cit. Pág. 13.

jurídica tributaria, ésta como veremos a continuación, no es una relación abstracta gracias al supuesto de hecho.

Los criterios sobre los cuales las leyes tributarias determinan los sujetos pasivos de la relación, están determinados por las mismas normas que señalan el presupuesto de hecho. Es decir, las leyes que determinan los hechos jurídicos a los cuales se vincula al nacimiento de la relación jurídico tributaria tiene como destinatarios de un lado el sujeto que tiene la pretensión de la prestación pecuniaria y de otro lado, al sujeto que tiene la obligación de ésta prestación. Al respecto Dino Jarach señala lo siguiente:

Estas normas son evidentemente normas jurídicas, derecho objetivo, y de ellas surgen derechos subjetivos de las partes; en primer término la pretensión del tributo, o crédito tributario y el derecho de ejercer esta pretensión en los procedimientos que las leyes prevén para esta finalidad; de otro lado, sin embargo, no sólo la obligación de prestar el tributo, sino también el derecho subjetivo del contribuyente de no ser obligado a prestar sino en el tiempo, en la medida y en cuanto se verifique el presupuesto que la ley determina y que sea atribuible a él según los criterios de atribución igualmente sentados en la Ley. La existencia de estos derechos subjetivos como fruto de las normas tributarias materialmente da a la relación tributaria la naturaleza de una *relación de derecho y no de una relación de poder*.<sup>18</sup>

Con relación a las afirmaciones de Jarach podemos señalar que la relación jurídico tributaria y los derechos y obligaciones para los sujetos pasivos y activos son de igual manera, no existe una relación de poder al no existir alguna superioridad de alguna de las partes sobre la otra. Esto es de suma importancia para entender el contenido verdadero del Derecho Tributario. Apunta dicho autor que “la coerción que caracteriza el tributo se agota en el momento legislativo y se reduce en la regla general del valor coactivo de las propias normas jurídicas, asimismo, el poder soberano originario o derivado del sujeto activo se agota en el poder de dictar a través de los órganos competentes las normas jurídicas que prevén los hechos jurídicos y sus consecuencias”.<sup>19</sup>

---

<sup>18</sup> Dino Jarach en *El Hecho Imponible*, Teoría General de Derecho Tributario, Buenos Aires Argentina, Editorial Abeledo Perrot, 1996. Pág. 54.

<sup>19</sup> Op. Cit. Pág. 57.

### **1.2.1. EL HECHO IMPONIBLE COMO CENTRO DEL DERECHO TRIBUTARIO.**

El estudio de la relación jurídico tributaria se puede hacer, si así se desea, solamente partiendo del presupuesto de hecho. Este constituye el centro de la Teoría Jurídico Tributaria, como lo es el delito para el derecho penal. Para el Dino Jarach la Teoría del Presupuesto de Hecho debe ser encargada desde dos puntos vista: "en primer plano desde un punto de vista de la fuente de la relación tributaria, en virtud de que hay que determinar el valor del presupuesto de hecho para el nacimiento de la obligación tributaria y en segundo plano desde causal al establecer la naturaleza substancial del presupuesto de hecho y distinguir entre las diferentes categorías de presupuestos de hechos que dan el nacimiento de los tributos".<sup>20</sup> En la teoría de Jarach, la Teoría General del Derecho Tributario tiene como finalidad precisamente en la relación jurídico tributaria, que a su vez tiene como elemento central el presupuesto de hecho de la obligación tributaria, el hecho imponible.

El hecho imponible es uno de los elementos más importantes del tributo, ya que es el supuesto fáctico o de hecho (también denominado como objeto del tributo) que constituye un hecho real o elemento de la realidad social, que el legislador contempla para integrarlo a la norma jurídica, convirtiéndose en un supuesto normativo que recibe el nombre de hecho imponible o supuesto de hecho.

La obligación fiscal nace cuando se realiza el hecho imponible, es decir, cuando se da el hecho generador (es el hecho material que se realiza en la vida real que actualiza esa hipótesis normativa), ya que en ese momento se materializa lo contemplado en el ordenamiento jurídico.

La expresión Hecho Imponible es sumamente utilizada y arraigada tanto en ciertos sectores de la doctrina como en la legislación,<sup>21</sup> por lo que su autor, Dino Jarach expone las razones que tuvo para haber acuñado dicha expresión e inclusive sus críticas al señalar que:

---

<sup>20</sup> Op. Cit. Pág. 68.

<sup>21</sup> Un caso en que se utiliza el término de Hecho Imponible es el artículo 28 de la Ley Tributaria Española que dispone lo siguiente: Artículo 28. El Hecho imponible es el presupuesto de naturaleza jurídica o económica fijado por la ley para configurar cada tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria. Caso similar es el que contempla por su parte la Comisión Redactora del Modelo de Código Tributario para América Latina en su artículo 37 que señala lo siguiente: Artículo 37. El Hecho generador es el presupuesto establecido por la ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación. El actual Código Fiscal de la Federación de nuestro país en el artículo 2 fracción I y artículo 6 entre otros utiliza el concepto de situación jurídica o de hecho.

El *Hecho Imponible* es una expresión muy sintética, y podría ser convencional, para un concepto que es mucho más amplio de lo que dos palabras indican. Estoy dispuesto a reconocer que la expresión es, quizá, errónea, porque habla de hecho cuando muchas veces se trata de un conjunto de hechos o circunstancias de hecho; porque habla de *imponible* y el adjetivo con la terminación *ble* indica una idea de posibilidad, cuando en realidad sabemos que es un conjunto de hechos que hace nacer, indefectiblemente, la pretensión del tributo y la obligación. De manera que no es *imponible* sino impuesto. Es un hecho sobre el que recae el gravamen sin posibilidad o facultad de someterlo o no al gravamen. Esta gravado.

A pesar de sus imperfecciones, es una terminología eficaz para entender lo que se quiere decir, y tiene la ventaja de tener cierta analogía con otra del derecho penal que, estructuralmente, es muy parecida a la nuestra. En el derecho penal se habla en efecto de hecho *punible*, donde el adjetivo *punible* es mucho más exacto que en materia de derecho tributario; allí no debe estar necesariamente sujeto al castigo, porque ello dependería de la aplicación que haga el juez, mientras que en nuestra materia es ineludible la consecuencia jurídica del hecho, o sea la obligación. Pero existe una analogía que permite adoptar las palabras hecho imponible en vez de *punible*.<sup>22</sup>

El supuesto jurídico o hecho imponible es el hecho o hechos o circunstancias que el legislador le atribuye el nacimiento de la obligación tributaria, tal y como lo señala Sainz de Bujanda al definir al hecho imponible como el supuesto fáctico que hipotéticamente la norma prevé para que, al realizarse, la obligación surja.<sup>23</sup>

Todas las obligaciones tributarias (contribuciones) tienen en común, el origen de ser una obligación legal, por lo general, ya que se debe pagar una prestación pecuniaria al encontrarse en el supuesto jurídico que indica la ley, por lo que Dino Jarach se pregunta: ¿Qué es, entonces, lo que distingue la obligación tributaria de las otras obligaciones legales?. ¿Qué es lo que distingue las obligaciones tributarias entre ellas?. A lo que responde que el criterio distintivo no es seguramente la finalidad, porque no todas las obligaciones tienen como finalidad la de procurar una entrada, ni tampoco lo es el hecho de ser

<sup>22</sup> Dino Jarach, *Curso Superior de Derecho Tributario*, Buenos Aires Argentina, P. 175.

<sup>23</sup> Fernando Sainz de Bujanda, *Notas de Derecho Financiero*, Tomo I. Volumen 2°. Madrid España, Instituto de Estudios Políticos, Plaza de la Madrid Española, 8, 1976 Pág. 222.

obligaciones legales que nacen en cuanto se verifique un presupuesto establecido en la ley; tampoco es el poder en virtud del cual el Estado impone estas obligaciones legales, es decir, el poder de imperio, que se verifica bajo el aspecto de soberanía; por lo que solamente analizando la naturaleza del hecho jurídico tributario, es posible llegar a una distinción entre los tributos y las otras obligaciones legales y entre diferentes especies de tributos. Bajo este criterio será posible distinguir las tres conocidas categorías de tributos: tasas, contribuciones e impuestos.<sup>24</sup>

En cuanto a la afirmación de que el impuesto no tiene características suyas propias a consideración de Blumenstain y que comparte Giannini<sup>25</sup> haciéndole eco, afirmando que cualquier hecho es de por sí idóneo para constituir el presupuesto del impuesto; Jarach responde, que se puede decir que ningún "Estado debe crear impuestos cuyo presupuesto de hecho consista, por ejemplo, en ser inteligentes o estúpidos, o ser rubios o morenos, tener la nariz griega o aguileña, las piernas torcidas o derechas. No decimos que el Estado deba o no cobrar impuestos según estos criterios caprichosos; sólo decimos que ningún Estado, por lo que resulta del derecho positivo, obra de tal manera, decimos que hay un criterio según el cual los legisladores eligen los hechos impositivos, y que los impuestos no se cobran según el capricho de legisladores provistos de fantasía".<sup>26</sup> Dicha afirmación, parecería una llamada de atención o una afirmación especialmente dedicada para el Legislador Mexicano, en cuanto al Impuesto Sobre la Renta y específicamente en la ganancia inflacionaria como ingreso acumulable, donde al parecer no sigue criterio alguno que justifique o de origen a dicho impuesto. El elemento justificativo que origina al impuesto y al que hace mención Jarach es la capacidad contributiva, y al respecto este autor señala las siguientes afirmaciones:

Todas las situaciones y todos los hechos a los cuales está vinculado el nacimiento de una obligación impositiva tienen como característica la de presentar un estado o movimiento de riqueza; esto se comprueba con el análisis inductivo del derecho positivo y corresponde al criterio financiero que es propio del impuesto: el Estado exige una suma de dinero en

---

<sup>24</sup> El Derecho o la Tasa es caracterizado por corresponder a un servicio de la administración pública hacia el sujeto pasivo del tributo y el presupuesto de la Contribución o Impuesto Especial por corresponder a una ventaja particular resultante para el sujeto pasivo de una obra o de un gasto público. se afirma, por el contrario que el presupuesto de hecho del impuesto no tiene características suyas propias. Véase como resumen de cuanto se ha dicho las páginas siguientes de Dino Jarach en *El Hecho Imponible*, Teoría General de Derecho Tributario, Buenos Aires Argentina, Editorial Abeledo Perrot, 1996. Págs. 73-84.

<sup>25</sup> Op. Cit. Pág. 84.

<sup>26</sup> Op. Cit. 85.



situaciones que indican una capacidad contributiva. Es cierto que es Estado por su poder de imperio, podría exigir impuestos en base a cualquier presupuesto de hecho, por caprichoso que fuera. Pero el Estado, afortunadamente no hace así.

¿Qué es la capacidad contributiva? Es la potencialidad de contribuir a los gastos públicos que el legislador atribuye al sujeto particular. Significa al mismo tiempo existencia de una riqueza en posesión de una persona o en movimiento entre dos personas y graduación de la obligación tributaria según la magnitud de la capacidad contributiva que el legislador le atribuye. Es tarea de la ciencia de las finanzas y de la política financiera la de establecer el concepto de capacidad contributiva sobre la base de determinados presupuestos teóricos y, respectivamente, de indicar a los legisladores cuáles situaciones de hecho deben ser elegidas como síntoma de capacidad contributiva.

Desde el punto de vista estrictamente jurídico, basado sobre el análisis inductivo de las normas tributarias se comprueba que todos los presupuestos de hecho de los impuestos tienen naturaleza económica en la forma de una situación o de un movimiento de riqueza y que las consecuencias tributarias son medidas en función de la magnitud de esta riqueza. Característica del impuesto, es, pues, la estrecha relación existente entre el hecho imponible y la unidad de medida a la cual se aplica la tasa de la obligación. La base sobre la cual se mide el impuesto es una magnitud aplicada directamente al mismo objeto material del hecho imponible.

Se puede comprobar así inductivamente que en el impuesto se realiza el principio de vincular la obligación tributaria con la capacidad contributiva indicada por el hecho imponible.<sup>27</sup>

En este orden de ideas, la característica del hecho imponible de un impuesto debe ser una situación económica reveladora de capacidad contributiva, la cual es entendida según Jarach como la potencialidad de contribuir a los gastos públicos que el legislador atribuye al sujeto particular. Por lo que la característica del impuesto es la existencia de riqueza en el sujeto pasivo atribuida por el Legislador. No se podría negar que conforme a la doctrina de Dino Jarach, que la capacidad contributiva sea el principio propio del impuesto, es decir, la causa jurídica del impuesto. Además nos parece increíble que el legislador

---

<sup>27</sup> Op. Cit. 87 y 88.

mexicano no sea capaz de prever en algunos hechos impositivos de la ley del impuesto sobre la renta, la capacidad contributiva como elemento de existencia de cualquier impuesto, se observará en capítulos siguientes como comerciantes en suspensión de pagos o quiebra (sin capacidad de pago), son sujetos de ganancia inflacionaria por disposición de la norma.

Nuestro autor Jarach concluye en el sentido de que los impuestos se diferencian de otro tipo de contribuciones como los derechos y contribuciones especiales es la vinculación de la obligación tributaria con la capacidad contributiva indicada en el hecho imponible. Lo mismo se verifica para la contribución especial "porque también para este tributo la obligación está vinculada con la ventaja particular derivante de una obra o de un gasto público; la magnitud sobre la cual se mide la obligación se aplica más o menos directamente al hecho que representa el beneficio particular del contribuyente. Cuando la aplicación es más directa la contribución se acerca más al impuesto, en el caso contrario es más parecida a la tasa. En la tasa, en efecto, no hay esta relación entre base de medida de la obligación y presupuesto de hecho."<sup>28</sup> Por lo que se puede decir que la base de medida de la obligación al objeto del hecho imponible es una de las características del impuesto, que serviría de base de distinción para otro tipo de contribuciones.

Se ha venido señalando que la causa, justificación o fundamento de todo tributo tiene a la capacidad contributiva como el elemento que legitima al legislador tributario para crear los hechos impositivos, esto quedará explicado en la teoría de la causa de Jarach en párrafos siguientes, pero Jarach no es el único que considera a la causa como elemento que justifica el tributo, sino que Pérez de Ayala considera de igual manera a la capacidad contributiva como causa y fundamento del tributo cuando se pregunta que: "¿Qué circunstancias determinan al sujeto obligado? ¿Por qué elige y selecciona el legislador esas circunstancias como determinantes del nacimiento de la obligación de tributar? Para responder a estas preguntas suelen emplearse en la doctrina los conceptos de causa o fundamento del tributo... Siempre que se habla de capacidad se alude a *aptitud*. Y a una aptitud *para*. En nuestro campo, significa la aptitud de los ciudadanos *para* enfrentarse con los impuestos que les gravan... podemos designar con las palabras capacidad económica (de contribuir al Estado o a otro ente público), la aptitud del ciudadano para soportar el impuesto (en general, sin referirse a alguno concreto)... En ese primer sentido, la aptitud económica, la capacidad económica del contribuyente es, sólo, la razón de ser, la causa, de que el impuesto exista y le grave. Allí donde no exista tal capacidad, no puede existir el impuesto. Podrá haberse establecido en la ley, pero no llegará a ser una realidad social, porque *no*

---

<sup>28</sup> Ibidem.

*podrá ser pagado y soportado por quienes han de soportarlo y pagarlo. El impuesto que grava a quien carece de aptitud, de capacidad económica, es utópico. Es un impuesto que nace para no vivir, para fracasar, para morir, en suma.*"<sup>29</sup>

#### **1.2.1.1. TEORÍA DE LA CAUSA DEL HECHO IMPONIBLE.<sup>30</sup>**

A continuación analizaremos la teoría de la causa del tributo, con la intención de reiterar y comprobar que es la capacidad contributiva la causa, motivo, origen y justificación del impuesto, ya que muchas veces parecería que el legislador ignora no sólo a esta doctrina, sino a los preceptos constitucionales en los derechos positivos de casi todos los Estados modernos, de que el Estado puede imponer sólo impuestos a los contribuyentes en proporción a su riqueza. Es tarea de cada Poder Legislativo de cada Estado, analizar cómo y cuándo y en que medida los sujetos pasivos presentan capacidad contributiva.

En algunos Estados, como el nuestro, parecería que los hechos imponibles se determinan por el legislador no sobre la base del principio de capacidad contributiva, sino a factores que muestran que los impuestos se pagan porque así lo manda la ley al verificarse el presupuesto de hecho que la propia norma regula, traduciéndose así el poder de imperio como causa del impuesto; o bien, en otros casos, se pagan impuestos en virtud de que el Estado tiene la necesidad de procurarse medios pecuniarios para satisfacer las necesidades del gasto público. Algo así sucede con la figura que se analiza en el presente trabajo, la ganancia inflacionaria ignora el principio de capacidad contributiva, como veremos en los capítulos próximos.

La Teoría de la Causa parte de la afirmación de que la causa del tributo es la circunstancia o el criterio que la considera como razón necesaria y suficiente para justificar que al darse un presupuesto de

---

<sup>29</sup> José Luis Pérez de Ayala y Eusebio González, *Derecho Tributario I*, Salamanca España, Editorial Plaza Universitaria Ediciones, 1994. Págs. 155 a 157.

<sup>30</sup> Fue Griziotti el primero que atribuyó importancia y la posición primordial en el Derecho Tributario al concepto de causa jurídica del impuesto, aunque apuntamos ya en la cita número 13. Ranelletti fue el primero que aportó sobre el concepto de posesión de un rédito, elemento que si bien es distinto a la capacidad contributiva, nos da una idea preliminar y originaria de la capacidad contributiva. La Teoría de Griziotti se distingue de la Ranelletti tanto porque acertadamente el primero habla de capacidad contributiva y no de posesión de un rédito, tal posesión está representada más bien por el hecho imponible que la causa. Pero fue Jarach quien corrigiendo a su maestro Griziotti concluye que es la capacidad contributiva la causa o justificación del tributo, ya que es el puente lógico entre la voluntad de la ley y la situación de hecho, de las cuales la relación jurídica tributaria deriva. Véase a Dino Jarach en *El Hecho Imponible*, Teoría General de Derecho Tributario, Buenos Aires Argentina, Editorial Abeledo Perrot, 1996. Págs. 102 a 105.

hecho se produzca una obligación tributaria, es decir, la causa viene siendo el elemento característico del presupuesto de hecho, el criterio que distingue a los diferentes tributos y la razón por la cual un hecho de la vida es tomado como presupuesto de la obligación tributaria. Para el derecho privado esta justificación es la voluntad y para el derecho tributario es el presupuesto de hecho que la norma regula.

Dino Jarach explica que *“el presupuesto es simple presupuesto; sin embargo, es aplicable el concepto de causa como puente entre el presupuesto y la ley, es decir, como razón por la cual la ley asume hechos de una determinada naturaleza como presupuesto de las relaciones tributarias”* y concluye con relación a su Teoría de la Causa que *“en la relación impositiva el criterio justificativo, la razón última por la cual la ley toma un hecho de la vida como presupuesto de una obligación tributaria es la capacidad contributiva. Esta en efecto, es la única razón que explica como presupuestos de obligaciones tributarias de hechos aparentemente diferentes, pero todos con la común naturaleza económica; es la única razón que explica la graduación del impuesto según la magnitud económica del presupuesto de hecho, es el único concepto que representa un puente entre la ley y el hecho imponible. Por esto nos parece que se puede identificar el concepto de capacidad contributiva con el de causa jurídica del impuesto.”*<sup>31</sup>

### **1.3. LA CAPACIDAD CONTRIBUTIVA COMO LA POTENCIALIDAD DE CONTRIBUIR AL GASTO PÚBLICO.**

En líneas anteriores a través de una Teoría Jurídica Tributaria se ha señalado que la capacidad contributiva es la causa última que sirve de puente entre el hecho imponible y la ley, siendo el límite que debe observar el legislador para imponer el tributo en el contribuyente, es decir, es el límite material en cuanto al contenido de la norma tributaria, por lo que debe garantizar la justicia y razonabilidad en el pago de los impuestos.

Los impuestos como ya apuntamos, tienen como causa o razón de ser o justificación la capacidad contributiva, sin este elemento tan importante, allí donde no exista tal capacidad, no puede existir el impuesto. Podrá haberse establecido en la ley, pero no llegará a ser una realidad social, ya que éste será injusto porque no podrá ser pagado y soportado, esto trae como consecuencia lógica la desaprobación de los sujetos que se encuentren en el supuesto de hecho, por lo que será de igual manera un impuesto ineficaz. Este tipo de impuestos nace para no

---

<sup>31</sup> Dino Jarach en *El Hecho Imponible*, Teoría General de Derecho Tributario. Buenos Aires Argentina, Editorial Abeledo Perrot, 1996. Págs. 101 y 102.

vivir y fracasar tarde o temprano, no obstante que sean válidos por el hecho de existir conforme los lineamientos jurídicos propios, como es el Poder Legislativo.

En nuestro ordenamiento constitucional la potestad tributaria se encuentra regulada por el artículo 31 fracción IV, donde se prescribe el deber genérico de todos los mexicanos de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos, se señalan también los límites dentro de los que el Estado debe desarrollar dicho potestad. Estos límites son los derivados del principio de legalidad y el principio de capacidad contributiva. El maestro Sergio Francisco de la Garza coincide en que el precepto constitucional contiene el principio de capacidad contributiva cuando afirma que “la fracción IV del artículo 31 Constitucional es una de justicia tributaria y que en esta materia impera la justicia llamada distributiva, la cual tiene por objeto directo los bienes comunes que hay que repartir y por indirecto solamente las cargas, entre ellas los tributos... Tal postulado no puede cumplirse si no es tomando en cuenta las distintas capacidades contributivas de los ciudadanos.”<sup>32</sup>

Como acertadamente afirma el maestro Augusto Fernández Sagardi “... implícitamente se sostiene que un pueblo debe cumplir con su obligación de contribuir a los gastos públicos en la medida de su capacidad contributiva, entendida ésta como la cantidad de bienes que puede realmente transferir al gobierno recaudador, aunque esto signifique que los presupuestos públicos sean menores, porque se insiste, la capacidad del gasto público debe ir en la medida de la contribución ciudadana. Es ilógico que la población deba sacrificarse en aras de un gasto público excesivo, cuando su capacidad de contribuir es menor... La lógica nos indica que la capacidad para contribuir crecerá en la medida en que crezca el potencial económico de su población y no en la medida en que crezcan los gastos gubernamentales.”<sup>33</sup>

Es importante señalar que no obstante que el gobierno se encuentra legitimado para recaudar ingresos para el gasto público, es también muy cierto que el ente público establece normativamente, por vía legislativa, los hechos imponibles propicios para el nacimiento de las obligaciones tributarias, los cuales no deben quedar al arbitrio o al gusto del legislador (bajo pretexto del gasto público), sino que debe respetar el marco constitucional y su principio rector: la capacidad contributiva. Nadie debe aportar más de lo que verdaderamente tiene, no obstante que el gasto público se incremente, o crezca la población y con ello las necesidades públicas. El límite para recaudar no es el gasto público sino

<sup>32</sup> Sergio de la Garza, *Derecho Financiero Mexicano*, México, Editorial Porrúa, 1999. Pág. 272.

<sup>33</sup> Augusto Fernández Sagardi, <<Concepto de Ingreso en el Impuesto Sobre la Renta>>, *Prontuario de Actualización Fiscal*, Paf, vol. 218, primera quincena de noviembre de 1998. pp.105-110.

la capacidad contributiva, es decir, como quedó apuntado con la afirmación de Sagardi la capacidad para contribuir crecerá en la medida en que crezca el potencial económico de su población y no en la medida en que crezca el gasto público. Si esto no fuera cierto, existirían hechos imponderables arbitrarios y alejados de la capacidad contributiva, bajo la justificación del gasto público.

Las constituciones de países como España e Italia consagran el principio de capacidad contributiva en los términos siguientes: El artículo 31 de la Constitución Española señala que *todos contribuirán al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica mediante un sistema tributario justo inspirado en los principios de igualdad y progresividad que en ningún caso tendrá alcance confiscatorio*. Por su parte la Constitución Italiana adopta en su texto número 53 el principio de capacidad contributiva al decir que *todos estarán obligados a contribuir a los gastos públicos en proporción a su capacidad contributiva. El sistema tributario se inspirará en criterios de progresividad*.

En Nuestra Carta Magna en el artículo 31 fracción IV reconoce esta capacidad contributiva, como ya lo hemos apuntado, aunque no de manera textual como las constituciones de España e Italia pero que proporcionalidad y equidad implican este principio. Pero aún tomando en consideración la existencia del artículo 31 fracción IV de nuestra Carta Magna al analizar a figuras jurídicas como la ganancia inflacionaria del Impuesto Sobre la Renta parecería que no se ha tenido el suficiente cuidado en considerar la importancia que tiene el principio de capacidad contributiva, como si condicionar la legitimidad de los tributos a la existencia de capacidad contributiva o capacidad de pago en el sujeto pasivo, implicara introducir un elemento extraño a la juridicidad de la tributación, ya que el poder tributario, al parecer, no reconoce alguna otra restricción que no derive de las propias normas constitucionales. El autor Jiménez González al comentar las limitaciones que consagra el artículo 31 fracción IV sostiene que “de cara a tal dispositivo constitucional las limitaciones que encara el legislador se refieren a la configuración técnica de cada tributo de tal manera que los mismos recaigan sobre manifestaciones de capacidad contributiva, amén de la exigencia de igualdad en la imposición que consagra dicho dispositivo.”<sup>34</sup>

El principio de capacidad contributiva exige una manifestación de riqueza, renta real o potencial, liquidez, capacidad de pago que legitime o justifique la imposición, dejando intacto el mínimo vital indispensable para que los contribuyentes sobrevivan. Esto se relaciona mucho con el

---

<sup>34</sup> Antonio Jiménez, *Lecciones de Derecho Tributario*, México, Editorial ECAFSA, 1998. Pág. 243.

principio de no confiscatoriedad <sup>35</sup> al fijar la medida en que el tributo puede absorber esa riqueza y la capacidad contributiva es el presupuesto de la imposición.

### 1.3.1. CONCEPTO DOCTRINARIO DE CAPACIDAD CONTRIBUTIVA.

La capacidad contributiva no es un concepto preciso, pero no obstante denota cierta exactitud al menos para autores de época y en países con instituciones e ideales similares, a continuación observaremos las afirmaciones de ciertos autores, los cuales consideramos tienen criterios decisivos en cuanto a la definición de lo que es la capacidad contributiva y que ha influido a nuestra legislación tributaria mexicana.

Para Jarach, la capacidad contributiva “es la potencialidad de contribuir a los gastos públicos que el legislador atribuye al sujeto particular. Significa al mismo tiempo existencia de una riqueza en posesión de una persona o en movimiento entre dos personas y graduación de la obligación tributaria según la magnitud de la capacidad contributiva que el legislador le atribuye. Es tarea de la ciencia de las finanzas y de la política financiera la de establecer el concepto de capacidad contributiva sobre la base de determinados presupuestos teóricos y, respectivamente, de indicar a los legisladores cuáles cuales situaciones de hecho deben ser elegidas como síntoma de capacidad contributiva.”<sup>36</sup>

Pérez de Ayala y Eusebio González señalan que “para que un impuesto sea justo, es preciso que sea adecuado, proporcionado en su cuantía, a la capacidad económica, a la aptitud económica de los contribuyentes a los que se aplica y exige. Dicho en otros términos, ya no basta con que exista una renta neta, un patrimonio neto o un acto de gasto. Es preciso que exista una adecuación de equidad entre los valores y la cuota del impuesto que sobre ellos recaiga”.<sup>37</sup> En este sentido,

---

<sup>35</sup> El principio de confiscatoriedad implica que los tributos absorben una parte sustancial de las rentas reales o potenciales de un capital o actividad racionalmente explotados, por lo que se presupone que hay capacidad contributiva. En alguna época la capacidad contributiva quedó subsumida por el principio de no confiscatoriedad y que las doctrinas italiana y española rescataron éste principio como criterio exclusivo de la imposición. En este orden de ideas, la capacidad contributiva exige una exteriorización de riqueza y el principio de no confiscatoriedad fija la medida en que el tributo puede absorber esa riqueza, subraya la existencia de capacidad económica como presupuesto de la imposición, es decir, la no confiscatoriedad es el límite de los impuestos, a fin de proteger el derecho de propiedad. Este principio es propio solamente del Derecho Español e Italiano. Para corroborar cuanto he dicho, véase a Rodolfo R. Spisso, *Derecho Constitucional Tributario*, Buenos Aires Argentina, Ediciones de Palma, 1993. Págs. 242 a 249.

<sup>36</sup> Op. Cit. Pág. 87 y 88.

<sup>37</sup> José Luis Pérez de Ayala y Eusebio González, *Derecho Tributario I*, Salamanca España, Editorial Plaza Universitaria Ediciones, 1994. Pág. 158.

dichos autores dejan ver su postura iusnaturalista del derecho, al afirmar que una norma es injusta por el hecho de no sujetarse al principio de capacidad contributiva, postura respetable pero difícil de aceptar para un positivista, pero que es válida ante la impotencia de algún legislador que ignore dicho principio.

Sainz de Bujanda señala que la capacidad contributiva ha dejado de ser una idea de justicia que vive a extramuros del ordenamiento positivo, para convertirse en un principio jurídico que aparece constitucionalizado, y, por tanto, positivizado cuando está incorporado a un precepto constitucional. En tal supuesto, no es posible negar relevancia jurídica a la idea de capacidad contributiva, como hacen con notorio error las tesis que proclaman la naturaleza económica del concepto. Estas doctrinas confunden la eficacia operativa de la capacidad contributiva que tropieza con dificultades para su desenvolvimiento, con su relevancia jurídica, que evidentemente existe al incorporarse a preceptos del ordenamiento positivo.<sup>38</sup>

García Belsunce manifiesta que la capacidad contributiva “consiste en la diferencia entre la renta bruta del contribuyente y la suma que resulta de adicionar, a las erogaciones indispensables para su consumo, un adecuado porcentaje por su ahorro y capitalización”.<sup>39</sup>

Héctor B. Villegas señala que la capacidad contributiva tiene cuatro implicaciones fundamentales:

- 1) Requiere que todos los titulares de medios aptos para hacer frente al impuesto, deben contribuir en razón de un tributo o de otro, salvo aquellos que por no contar con un nivel económico mínimo, quedan al margen de la imposición.
- 2) El sistema tributario debe estructurarse de tal manera que los de mayor capacidad económica tengan una participación más alta en las entradas tributaria del Estado.
- 3) No puede seleccionarse como hechos imponibles o bases imponibles, circunstancias o situaciones que no sean abstractamente idóneas para reflejar capacidad contributiva.
- 4) En ningún caso el tributo o conjunto de tributos que recaigan sobre un contribuyente puede exceder la razonable capacidad contributiva de las personas, ya que de lo contrario se está atentando contra la propiedad, confiscándola ilegalmente.

---

<sup>38</sup> Fernando Sainz de Bujanda, *Hacienda y Derecho I, Introducción al Derecho Financiero de nuestro tiempo*, Madrid España, Instituto de Estudios Políticos, Plaza de Madrid España, 8, 1975, Pág. 185.

<sup>39</sup> Héctor B. Villegas, *Curso de Finanzas, Derecho Financiero y Tributario*, Buenos Aires Argentina, 1994, Pág. 199.



Estas implicaciones significan que los contribuyentes tienen como garantía defensiva el principio que debe funcionar cuando se intente gravar a aquellos que estén por debajo del nivel económico mínimo, cuando en el gravamen no se respeten los distintos niveles económicos, cuando se elijan hechos o bases imposables no idóneos para reflejar capacidad de pago tributario, o cuando dicha capacidad de pago, aun existente, sea excedida.<sup>40</sup>

Para Juan Carlos Luqui “la proporcionalidad significa que la carga tributaria sobre la riqueza (capacidad contributiva), debe ser adecuada y razonable. Es decir, que la presión que el tributo debe guardar, según la naturaleza de la riqueza y características del tributo, una cierta medida que, para ser justo, no debe exceder lo que aconseje una buena prudencia. Presión tributaria y proporcionalidad son conceptos que marchan unidos y se armonizan. La proporcionalidad podría equipararse al grado o medida (metro) con que se determina la presión tributaria. Todo esto sin tener en cuenta los fines de política económica, como en el caso del impuesto a la renta potencial.”<sup>41</sup> Este autor ve a la capacidad contributiva como la medida y proporción de la presión tributaria, la cual no debe ser demasiado fuerte, ya que puede llegar a colocar a la riqueza en difícil estado de conservación o reproducción.

Para el maestro Augusto Fernández Sagardi “el concepto de capacidad contributiva, debe ser el principio rector de las relaciones fiscales entre el Estado y el ciudadano y que, en relación con el Impuesto Sobre la Renta, podemos describirla como la situación económica que refleje una real capacidad de pago, no sólo capacidad económica... En un impuesto al ingreso o en uno a la renta se debe atender a la capacidad económica, ya que ésta puede denotar manifestación de riqueza, pero no necesariamente liquidez para pagar. En este orden de ideas habiendo capacidad económica puede no haber capacidad contributiva.”<sup>42</sup>

El maestro Sagardi equipara a la capacidad contributiva para efectos del Impuesto Sobre la Renta que tiene como objeto aparentemente los ingresos acumulables a la capacidad de pago o liquidez y no la manifestación de riqueza. Dicho concepto es importante para el presente trabajo por la especificación que hace al ISR y por lo actual de su concepción, y que sin duda será aprovechado para señalar que las Empresas que se encuentran en suspensión de pagos efectivamente lo

---

<sup>40</sup> Todo cuanto se ha resumido de las opiniones de los cuatro elementos de la capacidad contributiva se resumen en las siguientes páginas de Héctor B. Villegas, *Curso de Finanzas, Derecho Financiero y Tributario*, Buenos Aires Argentina, Depalma, 1994, Págs. 200 a 208.

<sup>41</sup> Juan C. Luqui, *La Obligación Tributaria*, Buenos Aires Argentina, Ediciones de Palma, 1989. Págs. 105 y 106.

<sup>42</sup> Augusto Fernández Sagardi, <<Concepto de Ingreso en el Impuesto Sobre la Renta>>, *Prontuario de Actualización Fiscal*, Paf, vol. 218, primera quincena de noviembre de 1998, pp.105-110.

que no tienen es liquidez o posibilidad de pago a sus acreedores y principalmente al fisco en cuanto a la figura que ocupa el centro de interés en este trabajo, la ganancia inflacionaria.

La tesis número XXXI/96 determina el significado de capacidad contributiva para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su sesión privada celebrada el 12 de marzo de 1996, y que expresa lo siguiente:

**Impuestos. Concepto de Capacidad Contributiva.** Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que el principio de proporcionalidad tributaria exigido por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en que los sujetos pasivos de un tributo deben contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad contributiva. Lo anterior significa que para que un gravamen sea proporcional, se requiere que el objeto del tributo establecido por el Estado, guarde relación con la capacidad contributiva del sujeto pasivo, entendida ésta como la potencialidad de contribuir a los gastos públicos, potencialidad ésta que el Legislador atribuye al sujeto pasivo del impuesto. Ahora bien, tomando en consideración que todos los presupuestos de los impuestos tienen una naturaleza económica en forma de una situación o de un movimiento de riqueza y que las consecuencias tributarias son medidas en función de esta riqueza, debe concluirse que es necesaria una estrecha relación entre el objeto del impuesto y la unidad de medida (capacidad contributiva) a las que se aplica la tasa de la obligación.<sup>43</sup>

La tesis señala como significado de capacidad contributiva del sujeto pasivo, como aquella potencialidad de contribuir a los gastos públicos, potencialidad que el legislador debe atribuir al contribuyente para que se consideren los hechos imposables. Es acertada la interpretación del concepto de capacidad contributiva en cuanto a la potencialidad y en virtud de la relación que debe guardar el objeto del impuesto y la unidad de medida. A continuación observaremos el significado de nuestro artículo 31 fracción IV constitucional.

Es indudable que a través de la historia pensadores como Adam Smith y John Stuart Mill son estudiosos del pensamiento económico, que marcaron un paradigma en cuanto a la capacidad contributiva con

---

<sup>43</sup> Emilio Margáin, *Introducción del Derecho Tributario Mexicano*, México, Editorial Porrúa, 1997, Pág. 62.

el beneficio y con el sacrificio. Ambas corrientes han influido en autores contemporáneos extranjeros y de nuestro país. John Stuart Mill complementa la enseñanza de Adam Smith, cuyo primer canon de la imposición ya hemos visto se enuncia como el principio de la capacidad contributiva con el beneficio.

### **1.3.1.1. PENSAMIENTO DE ADAM SMITH. <sup>44</sup>**

Muchos autores han elaborado principios teóricos que deben contener toda norma jurídica tributaria, siendo de los más conocidos los principios de Adam Smith, (principio de las facultades o igualdad, principio de la certeza, principio de comodidad y principio de economicidad), además de que se tiene cierta similitud en esencia entre la expresión de proporcionalidad y equidad y la fórmula con la que Adam Smith plantea el principio de justicia de los impuestos “que los súbditos de cada Estado deben contribuir al sustento del gobierno, lo más aproximadamente posible, en proporción con sus *capacidades respectivas*, esto es, en proporción con la renta que ellos gozan bajo la protección del Estado.”<sup>45</sup>

Con relación al papel del Estado que de acuerdo con A. Smith no debe intervenir ni interferir en la economía, dejándola confiada a la libre iniciativa individual, éste debe limitarse a ciertos cometidos bien determinados como lo es la defensa exterior, la seguridad y justicia interior, los trabajos públicos y las públicas instituciones destinadas a la promoción del comercio y la educación de la juventud y a la instrucción de los hombres de cualquier edad.

En lo que respecta a la imposición, A. Smith parte de la premisa, a la cual se refiere el primer libro de su obra, que los ingresos individuales derivan de tres fuentes diferentes: rentas, beneficios y salarios, por lo que los impuestos deben finalmente ser pagados de una u otra o de las tres indiferentemente.

Adam Smith ha resumido en cuatro principios, las cualidades que debe tener un sistema de impuestos, siendo éstas máximas las siguientes:

---

<sup>44</sup> Este celebre autor escocés, considerado como el padre de la economía política en su obra *An Inquiry into the Nature and Causes of the Wealth of Nations* publicada en 1776 y de amplia difusión, primero en Gran Bretaña y luego en el mundo entero, dedicada en el libro 5º a las finanzas públicas bajo el título Del Ingreso del Soberano o de la comunidad, resumió su pensamiento en materia financiera en dos aspectos: el papel del Estado y los principios de la imposición.

<sup>45</sup> Dino Jarach, *Finanzas Públicas y Derecho Tributario*, Buenos Aires Argentina, Editorial Abeledo Perrot, 1996. Pág. 8.

1. Los súbditos de cada estado deben contribuir al sostenimiento del gobierno en una proporción lo más cercana posible a sus respectivas capacidades: es decir, en proporción al ingreso de que gozan bajo la protección del estado. Del cumplimiento o el menosprecio de esta máxima depende lo que se llama la equidad o falta de equidad de los impuestos.
2. El impuesto que cada individuo está obligado a pagar debe ser fijo y no arbitrario. Las fechas de pago, la forma de pago, la cantidad a pagar, deben ser claras para el contribuyente y para todas las demás personas, cuando no sucede así, toda persona sujeta a un impuesto se halla más o menos a la merced del recaudador, el cual puede agravar el impuesto para cualquier contribuyente que le desagrade o arrancarle, por la amenaza de esa agravación, algún presente o propina. La inseguridad de los impuestos estimula la insolencia y favorece la corrupción de una clase de hombres que son inherentemente impopulares, incluso cuando no son ni insolventes ni corrompidos. La incertidumbre de los que cada individuo debe pagar es, en lo que respecta a los impuestos, una cuestión de tan extrema importancia que creo, y así parece deducirse de la experiencia de todas las naciones, que un grado muy considerable de desigualdad no es un mal tan grande como un grado muy pequeño de inseguridad.
3. Todo impuesto debe recaudarse en la época y en la forma en las que es más probable que convenga su pago al contribuyente. Un impuesto sobre la renta de la tierra o de las casas, pagadero por el tiempo en que por lo general se pagan dichas rentas, se recauda precisamente cuando es más conveniente el pago para el contribuyente, o cuando es más probable que disponga de los medios para pagarlo. Los impuestos sobre bienes de consumo tales como los artículos de lujo, los paga todos en último término el consumidor y, por lo general, en forma que es muy conveniente para él. Los paga poco a poco y a medida que compra los géneros. Como está en libertad de comprarlos o no, a su voluntad, si esos impuestos le ocasionan inconvenientes es por su propia falta.
4. Todo impuesto debe plantearse de modo que la diferencia entre lo que recauda y lo que ingresa en el tesoro público del estado sea lo más pequeña posible. Un impuesto puede tomar o quitar del bolsillo de la gente bastante más de lo que ingresa en el tesoro público e una de las cuatro formas siguientes. Primera, la recaudación del impuesto puede necesitar un gran número de funcionarios cuyos sueldos pueden devorar la mayor parte del producto del mismo y cuyos gajes pueden aun imponer una especie de impuesto adicional al público.

Segunda, puede desviar una parte del capital de la comunidad de un empleo más productivo a otro menos productivo. Tercera, por multas y otras penas en que incurren los infortunados individuos que tratan, sin éxito, de evadir el impuesto, pueden con frecuencia arruinarlos, terminando así con el beneficio que la comunidad pudiera derivar del empleo de sus capitales. Un impuesto imprudente ofrece grandes tentaciones de evadirlo. Cuarta, sometido a la gente a las frecuentes visitas y al examen odioso de los recaudadores de impuestos, puede exponerla a muchas molestias, vejaciones y operaciones innecesarias, a lo que puede añadirse que las reglas de carácter restrictivo a las que se somete con frecuencia al comercio y a la industria para impedir que escapen a un impuesto, no sólo son de por sí molestias y costosas, sino que a menudo crean obstáculos insuperables para la introducción de perfeccionamientos.<sup>46</sup>

El principio de la igualdad de A. Smith se relaciona de manera importante con la proporcionalidad e igualdad. Este autor apunta que cualquier impuesto que recaiga en definitiva sobre los ingresos provenientes de una sola de las fuentes que se han mencionado en el párrafo anterior, es necesariamente desigual, en cuanto no afecta a las otras dos. Dicho principio *se refiere a que los súbditos de cada Estado deben contribuir al sustento del gobierno, lo más aproximadamente posible, en proporción con sus capacidades respectivas, es decir, con proporción con la renta que ellos gozan bajo la protección del Estado. Se puede afirmar que este principio tiene dos partes: la primera que trata de la capacidad contributiva y la segunda a pesar de la aparente explicación de la primera se refiere a que el impuesto debe proporcionarse a la renta que el contribuyente goza bajo la protección del Estado.*

Para Margáin Manautou al referirse al principio de justicia de Adam Smith señala que “según este principio, los habitantes de una nación deben contribuir al sostenimiento del gobierno en una proporción lo más cercana posible a sus *capacidades económicas*. De la observancia o inobservancia de esta máxima consiste lo que se llama igualdad o desigualdad de la imposición... complementa este principio señalando que el impuesto es justo o equitativo cuando es general y uniforme, el primer concepto significa que comprenda a todas las personas cuya situación coincida con la que la ley señala como hecho generador del crédito fiscal. Que, como excepción sólo deben eliminarse aquellas que carezcan de capacidad contributiva, cuando la persona percibe ingresos

---

<sup>46</sup> John Stuart, *Principios de Economía Política*, México, Fondo de Cultura Económica, 1943, Págs. 686 a 688.

o rendimientos por encima del mínimo de subsistencia, esto, es, cuando tales ingresos o rendimientos rebasan aquellas cantidades que son suficientes para que una persona o familia subsista... Que el impuesto sea uniforme, significa que todas las personas sean iguales frente al tributo.”<sup>47</sup>

Para Ernesto Flores Zavala el principio de generalidad “quiere decir que todos deben pagar impuestos, o en términos negativos, que nadie debe estar exento de la obligación de pagar impuestos. Sin embargo, no debe entenderse en términos tan absolutos esta obligación, sino limitada por el concepto de capacidad contributiva, es decir, todos los que tengan alguna capacidad contributiva estarán obligados a pagar impuestos; nadie que tenga capacidad contributiva debe estar exento de la obligación de pagarlos. Tampoco debe entenderse esta regla en el sentido de que todos deben pagar todos los impuestos, habrá impuestos que sólo deben pagar ciertas personas y otros que serán a cargo de otras, lo que se debe procurar es que el sistema de impuestos afecte a todos en tal forma, que nadie con capacidad contributiva deje de pagar algún impuesto.”<sup>48</sup> Esto se traduce en que aquellos sujetos pasivos que tengan capacidad contributiva deben ser sujetos del impuesto, sin el elemento de la capacidad contributiva el impuesto no debe existir.

En cuanto a los otros principios que contempla la doctrina de Adam Smith, se destacan el principio de certeza que dispone que el impuesto que cada individuo debe pagar debe ser cierto y no arbitrario. El tiempo, la manera y la cantidad de pago deben ser claros y simples para el contribuyente, este principio corresponde al de legalidad, un tercer principio es el de comodidad que trata de que todo impuesto debe ser recaudatorio en el tiempo o en el modo en que con mayor probabilidad sea conveniente para el contribuyente pagarlo y el principio de economicidad se refiere a que todo impuesto debe ser estructurado de manera tal, que debe quitar y mantener fuera de los bolsillos de la gente la menor cantidad posible por encima de la suma que ingresa al tesoro estatal.

### **1.3.1.2. PENSAMIENTO DE JOHN STUART MILL.**

Este autor explicó en su momento que no había hasta entonces, un solo tratado tan amplio, sobre todo que prestase tanta atención a cuestiones de aplicación práctica en economía política, desde la publicación de *La Riqueza de las Naciones* de Adam Smith. Esta obra,

---

<sup>47</sup> Emilio Margáin, *Introducción al Estudio del Derecho Tributario Mexicano*, México, Editorial Porrúa, 1997, Págs. 23 a 25.

<sup>48</sup> Ernesto Flores, *Finanzas Públicas Mexicanas*, México, Editorial Porrúa, 1999. Pág. 138.

sin embargo había quedado anticuada, tanto en lo relativo a hechos como a la teoría. Así pudo aspirar a alcanzar el objetivo bastante útil de escribir una obra similar, tanto por su contenido tanto por su concepción general a la de Adam Smith, pero adaptada al conocimiento más amplio y a las ideas más avanzadas de la época actual necesarias por la Economía Política actual. Es por esta razón que se incluye el pensamiento de John Stuart Mill en cuanto a la igualdad de los impuestos.

El pensamiento económico de Stuart Mill rompe complementa a la teoría del maestro Adam Smith, quien tuvo como primer principio de su teoría sobre la imposición, a la capacidad contributiva en relación con el beneficio<sup>49</sup>. Este autor cuestiona el principio de beneficio y lo reemplaza por el de capacidad contributiva, que desemboca en los principios de igualdad, proporcionalidad y minimización del sacrificio y en la imposición progresiva, mientras que el principio del beneficio implica el impuesto regresivo.

El autor John Stuart Mill al referirse a la igualdad de los impuestos. Precisa que se necesita un examen más completo, ya que es algo que no se comprende bien, por lo que se pregunta ¿Por qué razón debe prevalecer la igualdad en materia de impuestos?, contestando que:

Por la razón de que así debe ser en todas las cuestiones de gobierno. Así como el gobierno no debe hacer ninguna distinción entre las personas y las clases por lo que respecta a las peticiones que éstas puedan hacerle, los sacrificios que les exija deben, por así decir, presionar a todos por igual en la medida de lo posible, lo cual debe observarse que es la manera de que el sacrificio para el conjunto sea menor. Si alguien soporta una carga menor de lo que le corresponde, es porque otro soporta una mayor, y el aligeramiento de la carga para el primero no representará, *caeteris paribus*, un bien tan grande para él, como el mal que para el segundo representa el aumento de la que en justicia le corresponde. La igualdad en

---

<sup>49</sup> Luigi Einaudi sostiene que la teoría del beneficio se denomina también de la equivalencia o de la contraprestación, para poner de manifiesto que el impuesto debe encontrar su equivalencia en los servicios públicos; se llama también, sobre todo por los ingleses (benefit theory), para indicar que el contribuyente debe obtener de los servicios públicos un beneficio por lo menos igual a la pena o coste de los impuestos... basta para aclarar que, en este campo, es absurdo buscar una equivalencia entre el impuesto pagado por cada contribuyente y el beneficio recibido individualmente por estos, en virtud de los servicios públicos. Si fuese posible determinar esta equivalencia, sería inútil hablar de impuestos, porque nos encontraríamos en el campo de los precios públicos o políticos. El estudio de la repartición de los impuestos es necesario precisamente porque no se conocen los beneficios que cada uno de los individuos obtiene de los servicios públicos. Luigi Einaudi, *Principios de Hacienda Pública*, Editorial Aguilar, Madrid España, Págs. 89 y 90.

la imposición, como una máxima política, significa, por consiguiente, igualdad en el sacrificio. Quiere decir tanto como hacer que la contribución de cada persona a los gastos del gobierno sea tal que los inconvenientes que para ella se deriven del pago de su parte no sean mayores ni menores de los que experimenta cualquier otra por el pago de la suya. Este ideal, como otros ideales de perfección no puede realizarse por completo; pero el primer objetivo en toda discusión práctica debe ser en qué consiste la perfección.

No obstante, hay personas que no se contentan con los principios generales de justicia como base para una regla de carácter financiero, sino que deben tener algo que sea, según ellos, más específicamente apropiado al asunto. Lo que más les agrada es considerar los impuestos que paga cada miembro de la comunidad como un equivalente de lo que recibe en forma de servicios; y prefieren que la justicia de hacer que cada cual contribuya en proporción a sus miembros se base sobre el hecho de que el que tiene el doble de protección y debe pagar, por consiguiente, el doble de ella... Si quisiéramos calcular los grados del beneficio que diferentes personas derivan de la protección del gobierno, tendríamos que examinar quién es el que sufriría más si cesara esa protección, cuestión que si tiene alguna respuesta es que los sufrirán más serían los más débiles del cuerpo o espíritu, ya fuera por su naturaleza, ya por la posición que ocupa. En realidad, esas personas serían casi infaliblemente Esclavos. Por consiguiente, si hubiera alguna justicia en la teoría de la justicia que examinamos, los que deberían de pagar más, en proporción de lo que cuesta la protección del gobierno, serían los que son menos capaces de defenderse por si mismos, ya que son la que más lo necesitan, que es precisamente lo opuesto a la verdadera idea de justicia distributiva, la cual consiste no en imitar, sino en corregir las desigualdades y las injusticias de la naturaleza.<sup>50</sup>

Este autor señala como primer principio de su teoría, el supuesto de que se debe exigir a todos iguales *sacrificios* y pone el ejemplo de una suscripción voluntaria para algo que a todos interesa, se cree que todos han puesto su parte cuando cada cual ha contribuido con arreglo a sus medios, esto es, ha hecho un sacrificio igual para obtener el objetivo común, de la misma manera debiera ser éste el principio en el que se basaran la contribuciones obligatorias y concluye señalando que es

---

<sup>50</sup> John Stuart, *Principios de Economía Política*, México, Fondo de Cultura Económica, 1943, Pág. 689.



inútil que se busque una razón más ingeniosa o más recóndita sobre la que basar el principio de igualdad.

Apunta sobre la desigualdad de un impuesto sobre el ingreso, en el cual el porcentaje sube a medida que aumenta el porcentaje de éste, y la desigualdad se evidencia cuando un trabajador al pagar impuestos por mil libras cuando gana diez mil, no se le priva de nada que sea en realidad necesario para el sustento o comodidad de su propia existencia, a diferencia de otro trabajador que deba pagar cinco libras al ganar cincuenta, el sacrificio para este segundo caso no es sólo mayor, sino que no admite comparación con el primero. La solución que da John Stuart Mill a esta desigualdad se deriva del pensamiento de Bentham que consiste en dejar libre de impuesto un determinado ingreso mínimo suficiente para proveer a las cosas más indispensables. Este sería el mínimo, y los ingresos que excedieran de esta cifra, pagarían impuestos no sobre su importe total, sino sobre el excedente. Pero tal solución no es totalmente satisfactoria para Mill, ya que en algunos casos los impuestos proporcionales grava con mayor dureza a los ingresos modestos que a los grandes, "porque el mismo pago proporcional tiende más, en el primer caso que en el segundo, a reducir al que lo efectúa a un grado inferior en rango social."<sup>51</sup>

Los sacrificios de comodidades o placeres efectivos que el gobierno exige, están obligados a repartirlos entre la población con la mayor igualdad posible, pero se puede ahorrar el trabajo de calcular sus sacrificios de la dignidad imaginaria que depende de los gastos. John Stuart Mill señala "que imponer sobre los grandes ingresos un porcentaje más elevado que sobre los pequeños es imponer una contribución a la actividad y a la economía; imponer un castigo a los que han trabajado y han ahorrado más que sus vecinos. No son las fortunas que se han ganado, sino las que se han heredado, las que es conveniente limitar para el bien del público".<sup>52</sup>

Podemos resumir el pensamiento de John Stuart Mill en relación con la igualdad en materia de impuestos conforme a los puntos siguientes:

1. La igualdad de la imposición, es la máxima que consiste en exigirle a todos iguales sacrificios, es decir, que la contribución de cada persona a los gastos del gobierno sea tal que los inconvenientes que para ella se deriven del pago de su parte, no sean mayores ni menores de los que experimenta cualquiera otra por el pago de la suya.

---

<sup>51</sup> Idem. Pág. 691.

<sup>52</sup> Idem. Pág. 692.

2. Si se quisiera calcular los grados de beneficio que diferentes personas derivan de la protección del gobierno, se tendría que examinar a las personas que sufrirían más si cesara esta protección, cuestión que si tuviera alguna respuesta es que los que sufrirían más serían los más débiles de cuerpo o espíritu ya sea por su propia naturaleza o por la posición que ocupan.

3. El hecho de que las personas tengan un mismo sacrificio para obtener un objetivo común es el principio que debería regir a las contribuciones obligatorias, y es inútil que se busque una razón más ingeniosa o más recóndita sobre el principio rector de las contribuciones.

4. En el impuesto sobre el ingreso en el cual los porcentajes suben a medida a medida de que aumenta el importe de éste, la manera de desaparecer las desigualdades que conlleva, consiste en dejar libre de impuesto un determinado ingreso mínimo suficiente para proveer a las cosas más necesarias para la vida. La exención de los ingresos más pequeños no debe entenderse, más allá de la cantidad de ingresos necesaria para atender a la vida, salud, y a la inmunidad de penalidades corporales.

5. Los sacrificios de comodidades o placeres efectivos que el gobierno exige, éste se encuentra obligado a repartirlos entre todas las personas con la mayor igualdad posible; pero se puede ahorrar el trabajo de calcular sus sacrificios de la dignidad imaginaria que depende de los gastos.

6. El impuesto sobre el ingreso o impuesto progresivo sobre la propiedad, es un instrumento utilizado por el gobierno para corregir las desigualdades de riqueza. Imponer sobre los grandes ingresos un porcentaje más elevado que sobre los pequeños es imponer una contribución a la actividad y a la economía; imponer un castigo a los que han trabajado más que sus vecinos. No son las fortunas que se han ganado sino las que se han heredado las que es conveniente limitar para el bien del público. En una legislación justa se debe gravar con impuestos a las herencias, legados o donaciones que excedan de cierta cantidad.

7. El principio de igualdad en los impuestos, interpretado de la única manera justa, esto es, igualdad de sacrificio, exige que una persona que ni tiene medios para proveer al cuidado de su vejez o de aquellos por quienes se interesa, excepto ahorrando de su ingreso, debe condonárseles el impuesto sobre toda aquella parte de su ingreso que se aplica e realidad a ese fin.

La Teoría del sacrificio considera el impuesto como tal, solamente busca proporcionar un elemento para lograr una distribución equitativa de los impuestos. Este sacrificio debe ser el menor posible. Para Luigi Einaudi “el impuesto se establece precisamente porque se trata de proveer a la distribución del coste de los servicios indivisibles, servicios que por su naturaleza van a favor de toda la colectividad, ignorándose la ventaja que corresponde a cada uno de los individuos.”<sup>53</sup> El mismo autor divide la teoría del sacrificio en igual, proporcional y mínimo, considerando al primer sacrificio cuando los contribuyentes no son llamados a soportar una suma igual, sino pagar aquella suma de dinero que haga que el sacrificio de uno sea igual o proporcional al sacrificio del otro, en cuanto al segundo, se traduce en que los contribuyentes deben pagar aquella cantidad en dinero que ocasione a cada individuo un sacrificio que sea idéntico en proporción de la utilidad que obtenían de sus respectivos patrimonios antes del impuesto y el tercer tipo de sacrificio se refiere a que los contribuyentes deben pagar aquella suma de dinero que refleje el impuesto que ocasione a la colectividad un mínimo de sacrificio posible.

#### **1.4. EL ARTÍCULO 31 FRACCIÓN IV CONSTITUCIONAL.**

El artículo 31 constitucional señala que son obligaciones de los mexicanos: IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la federación, como del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes. Es indudable que este es el principio rector de las contribuciones y en su especie de los impuestos.

Se ha definido al impuesto de diferentes formas y conforme a las legislaciones de cada Estado Moderno, para Dino Jarach “el impuesto es el tributo que se establece sobre los sujetos en razón de la valorización política de una manifestación de la riqueza objetiva, independientemente de la consignación de las circunstancias personales de los sujetos a los que esta riqueza pertenece o entre las cuales se transfiere o subjetiva, teniendo en cuenta las circunstancias personales de los sujetos pasivos, tales como: estado civil, cargas familiares, monto total de ingresos y fortunas.”<sup>54</sup>

Para Bielsa al definir el impuesto nos dice que “es la cantidad de dinero o parte de la riqueza que el Estado exige obligatoriamente al contribuyente, con el objeto de costear los gastos públicos.”<sup>55</sup> Este

---

<sup>53</sup> Luigi Einaudi, *Principios de Hacienda Pública*, Editorial Aguilar, Madrid España, Págs. 89 y 90.

<sup>54</sup> Dino Jarach, *Finanzas Públicas y Derecho Tributario*, Buenos Aires Argentina, Editorial Ebeledo Perrot, Pág. 264.

<sup>55</sup> Emilio Margáin, *Introducción del Derecho Tributario Mexicano*, México, Editorial Porrúa, 1997. Pág.55.

autor destaca tres elementos del impuestos: la coerción u obligación de contribuir; la prestación pecuniaria de dicha obligación y la finalidad que es para solventar los gastos públicos; faltaria a esta definición el elemento que la da vida al propio impuesto, la ley.

El impuesto es una “prestación coactiva, generalmente pecuniaria, que un ente público tiene derecho a exigir de las personas llamadas por ley a satisfacerla, cuando realizan determinados presupuestos reveladores de capacidad económica para contribuir al sostenimiento de los gastos públicos.”<sup>56</sup> Esta definición de Pérez de Ayala basada en el artículo 26.1,c, de la Legislación Tributaria Española tiene cuatro elementos importantes: En primer lugar, el carácter coactivo del impuesto, frente a otros ingresos de Derecho Público; en segundo término, la falta de toda relación de correspondencia entre la prestación exigida y cualquier actividad del ente público específicamente dirigida al sujeto que realiza la prestación; en tercer lugar, se requiere la presencia de capacidad contributiva en el sujeto llamado a realizar un pago a título de impuesto; finalmente, la cantidad entregada se destina a la cobertura del gasto público.

Como observamos de la definición y elementos que se apuntaron, destaca como tercer elemento la capacidad contributiva del sujeto pasivo del impuesto. Este concepto tiene relación directa con la proporcionalidad y equidad de la que habla nuestra Carta Magna en el artículo 31 fracción IV.

En nuestro ordenamiento constitucional la potestad tributaria normativa del Estado se apoya, sustancialmente, en el artículo 31 fracción IV, donde al tiempo que se prescribe el deber genérico de todos los mexicanos a contribuir al sostenimiento de los gastos públicos, se señalan en este precepto también los límites dentro de los cuales el Estado debe desarrollar dicha potestad. Este precepto dispone textualmente que *son obligaciones de los mexicanos, contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa<sup>57</sup> que dispongan las leyes.*

---

<sup>56</sup> José Luis Pérez de Ayala y Eusebio González, *Derecho Tributario I*, Salamanca España, Editorial Plaza Universitaria Ediciones, 1994. Pág. 171.

<sup>57</sup> Como antecedentes de estas dos exigencias de la proporcionalidad y equidad, podemos manifestar que son dos elementos que toda contribución debe satisfacer, tiene una evidente influencia teórica en los redactores de este precepto legal de Adam Smith, quien en su clásico tratado *Investigación sobre la Naturaleza y Causa de la Riqueza de las Naciones* publicado el año de 1776, adelantándose a la función liberal del impuesto y abriendo el camino para su verdadero sentido en el Estado Moderno, años después, en La Declaración del Constituyente de Francia de 1789, se consideró que *para el mantenimiento de la fuerza pública y para todos los Gastos de la Administración, es indispensable una contribución igualmente distribuida entre todos los ciudadanos en atención a sus facultades* (artículo 13). Esta Teoría Constitucional, se apoyó en el principio de que todos deben contribuir a los gastos públicos y en el

El contenido según Ernesto Flores Zavala lo podemos resumir en la siguiente forma:

1. Establece la obligación, para todo mexicano, de contribuir a los gastos públicos.
2. Reconoce que las entidades que tienen derecho a percibir impuestos son la Federación, el Estado y el Municipio.
3. Que el Estado y Municipio que pueden gravar son los de la residencia de la persona.
4. Que los impuestos se deben establecer por medio de leyes.
5. Que se deben establecer para cubrir los gastos públicos.
6. Que deben ser equitativos y proporcionales.<sup>58</sup>

El tributo o impuesto como hemos visto es uno de los recursos que ofrece el Estado para lograr los medios pecuniarios necesarios al

---

supuesto de que la aportación deba ser atendiendo a la *capacidad contributiva* del deudor de la carga fiscal. Dicho pensamiento fue modificado por primera vez cuando se observó al impuesto como un *sacrificio*, tal como lo sostuvo la teoría económica del siglo XVII y de gran parte del siglo XVIII con su precursor John Stuart Mill; años después el 19 de marzo de 1812 en La Constitución de Cádiz, y junto con la Constitución de los Estados Unidos del 17 de septiembre de 1787, son antecedentes de las diversas Constituciones Mexicanas a partir de 1814 donde se estableció en su artículo 8 *que todo español está obligado, sin distinción alguna, a contribuir en proporción de sus haberes para los gastos del Estado*, y en sus artículos 339 y 340 estableció que *las contribuciones se repartirán entre todos los españoles en proporción a sus facultades y serán proporcionadas a los gastos que se decreten por las Cortes para el servicio público en todos los ramos*. En México Independiente aparece por primera vez en el artículo 15 del Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano del 10 de enero de 1822, que dispuso que *todos los habitantes del imperio deben contribuir en razón de sus proporciones, a cubrir las urgencias del Estado*. La Constitución de Apatzingan en sus artículos 36 y 41, regulan todo lo relativo a la situación constitucional del impuesto en México, al decretar que *las contribuciones públicas no son extorsiones de la sociedad, por lo que es obligación del ciudadano contribuir prontamente a los gastos públicos*. La primera de las Siete Leyes Constitucionales de 1836, en su artículo 3º fracción II, establece que *es obligación del mexicano cooperar a los gastos del Estado con las contribuciones que establezcan las leyes y le comprendan*. Este principio constitucional, se repitió en el artículo 14 de las Bases de Organización Política de la República Mexicana de 1843 y en el artículo 4º del Estatuto Orgánico Provisional de 1856, expedido por Ignacio Comonfort. En la Constitución de 1857 se establecía, en su artículo 31 que: *Es obligación de todo mexicano: III.- Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Estado y Municipio en que resida, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes*. EL Congreso Constituyente de 1916-1917, conservó en sus propios términos la fracción III del artículo 31 de la Constitución de 1857, al incluirla como la fracción IV del mismo artículo 31. La proporcionalidad y equidad exigida para el impuesto por la fracción IV del vigente artículo 31 de la Constitución de 1917, está de acuerdo con los antecedentes constitucionales mencionados y con la doctrina económica y política en que se inspiró la Declaración Francesa de 1789 y la Constitución de Cádiz de 1812, y su verdadero sentido está directamente vinculado a la capacidad contributiva del deudor fiscal y a los tributos requeridos para cubrir los gastos públicos de la Federación Mexicana, pues el impuesto debe ser en atención a sus facultades o posibilidades como propuso dicha Declaración Francesa, o en proporción a los gastos decretados a los haberes o facultades del obligado, como quiso e instituyó la misma Constitución de Cádiz. Para más información de lo que se ha mencionado, véase a Sergio Francisco de la Garza, *Derecho Financiero Mexicano*, México, Ed. Porrúa, 1992. Págs. 265 a 279 y a Mayolo Sánchez, *Derecho Tributario*, México, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, 1988, Págs 129 a 144.

<sup>58</sup> Ernesto Flores, *Finanzas Públicas Mexicanas*, México, Editorial Porrúa, 1999. Págs. 210 y 214.

desarrollo de sus actividades, los elementos que lo constituyen son: la coerción de que es fruto y que lo distingue, la relación entre dos sujetos, disciplinada de alguna manera por el derecho y la ley como fuente de esa coerción y que tiene como finalidad cubrir el Gato Público. Es muy importante el principio fundamental de la legalidad <sup>59</sup> de la prestación tributaria, contenida en el aforismo *nullum tributum sine lege*, que nuestra Carta Magna regula en el propio artículo 31 fracción IV y en la primera parte del artículo 16 Constitucionales ya que sin éste el impuesto no existe; nuestros Tribunales Federales han interpretado el primer ordenamiento en cuanto al principio de legalidad de la manera siguiente:

**IMPUESTO, PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE EN MATERIA DE, CONSAGRA LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.** El principio de legalidad se encuentra claramente establecido por el artículo 31 constitucional, expresar, en su fracción IV, que los mexicanos deben contribuir para los gastos públicos de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes y está, además, minuciosamente reglamentado en su aspecto formal, por diversos preceptos que se refieren a la expedición de la Ley General de Ingresos, en la que se determinan los impuestos que se causarán y recaudarán durante el periodo que la misma abarca. Por otra parte, examinando atentamente este principio de legalidad, a la luz del sistema general que informa nuestras disposiciones constitucionales en materia impositiva y de explicación racional e histórica, se encuentra que la necesidad de que la carga tributaria de los gobernados esté establecida en una ley, no significa tan sólo que el acto creador del impuesto deba emanar de aquel poder que, conforme a la Constitución del Estado está encargado de la función legislativa, ya que así se satisface la exigencia de que sean los propios gobernados a través de sus representantes, los que determinen las cargas fiscales que deben soportar sino fundamentalmente que los caracteres esenciales del impuesto y de la forma contenido y alcance de la obligación tributaria, estén consignados de manera expresa en la ley, de tal modo que no quede margen para la arbitrariedad de las

---

<sup>59</sup> El *principio de legalidad* implica que todo impuesto debe estar establecido en una ley, la cual es un acto de autoridad que puede ser general y personal proveniente de los órganos del estado competentes para emitir leyes. En nuestro sistema legal, sabemos que el único órgano del estado legitimado para decretar impuestos es el Congreso de la Unión. Este principio implica una garantía dura, sólida, a favor de los contribuyentes y que como antecedentes cabe recordar que en el derecho medieval español, en el derecho de Castilla y de Aragón el rey tenía la facultad de decretar impuestos, pero siempre con la aprobación de las cortes que eran los órganos legislativos adscritos al rey y que fungían como entidades de consulta. En nuestro derecho desde nuestras primeras leyes fundamentales se dio la facultad a los órganos legislativos para decretar impuestos en la Constitución de 1824, que fue la cuna del Estado mexicano, inclusive en las constituciones centralistas del 36 y del 43, en donde el mismo principio se adoptó y se reiteró con el famoso voto de Don Mariano Otero, con ese voto se restauró el 5 de abril de 1847 el federalismo en México y se reimplantó la Constitución de 1824, lo mismo sucedió con la Constitución de 1857 y desde luego con nuestra actual Constitución de 1917. En resumen este principio es una garantía de legalidad de los impuestos, que es la reina, la soberana de las garantías y que se encuentra en la primera parte del artículo 16 de la Constitución, como resumen de cuanto se ha dicho, consultar a Ignacio Burgoa Origuela, <Marco Constitucional de las Contribuciones: límites de las contribuciones y garantías para los contribuyentes> Contaduría y Administración, número 192, Enero-Marzo de 1999, pp.21-28.

autoridades exactoras ni para el cobro de impuestos imprevisibles o a título particular, sino que el sujeto pasivo de la relación tributario pueda, en todo momento, conocer la forma cierta de contribuir para los gastos públicos del Estado, a la autoridad no queda otra cosa sino aplicar las disposiciones generales de observancia obligatoria, dictadas con anterioridad al caso concreto de cada causante. Esto, por lo demás es consecuencia del principio general de legalidad, conforme al cual ningún órgano del Estado puede realizar actos individuales que no estén previstos y autorizados por disposición general anterior, y está recodido por el artículo 14 de nuestra Ley Fundamental. Lo contrario, es decir, la arbitrariedad en la imposición, la imprevisibilidad en las cargas tributarias y los impuestos que no tengan un claro apoyo legal, deben considerarse absolutamente proscritos en el régimen constitucional mexicano, sea cual fuere el pretexto con que pretenda justificárseles.

Vols. 91-96, primera parte, p 92. Amparo en revisión 5332/75, Blanca Meyerberg de González, 31 de agosto de 1976, unanimidad de 15 votos.

Para Juventino V. Castro el hecho de que la disposición del artículo 31 fracción IV constitucional no se encuentre dentro de los primeros 29 artículos de nuestra Carta Magna que enumeran las garantías individuales, no significa que deje de ser un derecho subjetivo, esto a pesar de que se enuncian en el artículo 31 como obligaciones de los ciudadanos. Esto se encuentra clarificado por la jurisprudencia siguiente:

**IMPUESTOS, EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD DE LOS.-** Aunque la jurisprudencia sentada por la Suprema Corte, en ejecutorias anteriores, establecía que la falta de proporcionalidad y equidad del impuesto no puede remediarse por medio del juicio de amparo, es conveniente modificar jurisprudencia, estableciendo que si está el Poder Judicial capacitado para revisar los decretos o actos del Poder Legislativo, en cada caso especial, cuando aparezca que el impuesto es exorbitante o ruinoso, o que el Legislativo se haya excedido en sus facultades constitucionales. Aun cuando el artículo 31 de la Constitución que establece los requisitos de proporcionalidad y equidad del impuesto, como derecho de todo contribuyente, no está en el capítulo relativo de las garantías individuales, la lesión de este derecho sí es una violación de garantías, por lo que si se demanda ante el poder Judicial el amparo contra una ley que establezca un impuesto exorbitante o ruinoso, no puede negarse la protección federal diciendo que el Poder Judicial no es el capacitado para remediar dicha violación y que el remedio contra ella se encuentra en el sufragio popular, pues en tal caso se haría nugatoria la fracción I del artículo 103 de la Constitución y la misma razón podría invocarse para negar todos los amparos que se enderezcan contra leyes o actos del poder Legislativo.<sup>60</sup>

Una segunda cuestión que analiza Juventino V. Castro se refiere a los elementos o hipótesis normativas que contienen los extremos dentro de los cuales se podría plantear una controversia constitucional por vía de

---

<sup>60</sup> Juventino V. Castro, *Las Garantías y Amparo*, México, Editorial Porrúa, 1991. Pág. 164.

amparo contra impuestos y contribuciones inconstitucionales. Es decir, que como previene el artículo 31 fracción IV constitucional es preciso no sólo que la ley establezca el impuesto, sino que, también, fije su cuantía o proporcionalidad, los sujetos, objeto, base, tasa y época de pago para que no se deje al margen de las autoridades arbitrariamente el cobro de los impuestos.

**IMPUESTOS, ELEMENTOS ESENCIALES DE LOS. DEBEN ESTAR CONSIGNADOS EXPRESAMENTE EN LA LEY.** Al disponer el artículo 31 constitucional, en su fracción IV, que son obligaciones de los mexicanos “contribuir para los gastos públicos así de la Federación como del Estado y Municipio en que residan, de manera proporcional u equitativa que dispongan las leyes”, no sólo establece que para la validez constitucional de un tributo es necesario que, primero, esté establecido por ley; segundo, sea proporcional y equitativo y, tercero, sea destinado al pago de los gastos públicos, sino que también exige que los elementos esenciales del mismo, como pueden ser los sujetos, objeto, base, tasa y época de pago, estén consignados de manera expresa en la ley, para que así no quede margen para la arbitrariedad de las autoridades exactoras, ni para el cobro de impuestos o a título particular, sino que la autoridad no queda otra cosa que aplicar las disposiciones generales de observancia obligatoria dictadas con anterioridad al caso concreto de cada causante y el sujeto pasivo de la relación tributaria pueda en todo momento conocer la forma cierta de contribuir para los gastos públicos de la Federación, del estado o municipio en que resida.

Vols. 91-96, primera parte, p 90. Amparo en revisión 5332/75, Blanca Meyerberg de González, 31 de agosto de 1976, unanimidad de 15 votos.

El destino de los recursos como señala el propio artículo 31 fracción IV es para contribuir al gasto público, elemento sin el cual no se cumple la finalidad de las contribuciones, nuestros tribunales federales han señalado que se entiende por gasto público en los términos siguientes:

**Tesis 247. Gastos Públicos.-** Por gastos públicos no deben entenderse todos los que pueda hacer el Estado, sino aquellos destinados a satisfacer las funciones y servicios públicos.<sup>61</sup>

La Suprema Corte de la Nación en su Tesis 541 ha dispuesto que de acuerdo al artículo 31 fracción IV de la Constitución, para la validez constitucional de un impuesto, se requiere la satisfacción de tres requisitos fundamentales: primero que sea proporcional, segundo equitativo y tercero que se destine al pago de los gastos públicos en los términos siguientes:

**IMPUESTO, DESTINO DE LOS, EN RELACION CON LOS OBLIGADOS A PAGARLOS.** De acuerdo con el artículo 31 fracción IV, de la Carta Magna, para validez constitucional de un impuesto se requiere la satisfacción de

---

<sup>61</sup> Juventino V. Castro, *Garantías y Amparo, México*, Editorial Porrúa, 1991, Pág. 165.



tres requisitos fundamentales: primero proporcional; segundo que sea equitativo, y tercero, que se destine al pago de los gastos públicos. Si falta alguno de estos requisitos, necesariamente el impuesto será contrario a lo estatuido por la Constitución, ya que ésta no concedió una facultad omnimoda para establecer las exacciones que, a juicio del Estado, fueren convenientes, sino una facultad limitada por esos tres requisitos.

		Págs.
Tomo LXV	Arrigunada Peón Manuel de	2723
Tomo LXIX	Cabezut Alberto M. y coagrarios	398
	Cabezut Alberto M. y coagraviados	5432
Tomo LXXIII	Bolaños García Fulgencio	813
Tomo LXXV	Mora Manuel F.	3603

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1954.  
Tesis 541, p 1000.

La definición que del impuesto adopta nuestra legislación federal y que encontramos consignada en el artículo 2° fracción I del Código Fiscal de la Federación, admite la necesidad de que el contribuyente realice los actos gravados, al señalar que Impuestos son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas a las señaladas en las fracciones II, III y IV de este artículo. En nuestra opinión, la definición del artículo 2 fracción I del Código Fiscal de la Federación es censurable porque no es una definición, ya que por definir se entiende dar el significado, elementos o naturaleza de una palabra y esto es justamente lo que no hace nuestra legislación, ya que en primer lugar, el concepto que nos presenta es común a todos los tributos, ya que todas son contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y además la definición legal no nos da el carácter residual, es decir, que se obtiene por eliminación y no porque precise la naturaleza jurídica del impuesto, pues será la contribución que no sea aportación de seguridad social, contribución de mejoras o derechos.

Para observar la posición que guarda nuestra Constitución con respecto al impuesto, podemos concluir que el impuesto deber reunir ciertas características:

*Debe establecerse a través de una ley.*- El artículo 31 fracción IV de la Constitución, establece la obligación general que tenemos los mexicanos de contribuir al gasto público, de la manera proporcional que dispongan las leyes, y el artículo 73 fracción VII constitucional señala que es facultad del Congreso Unión discutir y aprobar las contribuciones que basten a cubrir el presupuesto, por lo que la legitimidad de un impuesto

deriva del Poder Legislativo, con excepción del decreto ley y decreto delegado.

No se considera que el fundamento para exigir este requisito se encuentre precisado en el artículo 31 fracción IV constitucional, en virtud de que sí bien es cierto el artículo señala la prescripción de contribuir al gasto público, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes, por lo que se desprende sino en forma expresa, que el impuesto se exija a través de una ley, aunque el Doctor Burgoa señala "que este principio es una garantía de legalidad, que es la reina, la soberana de las garantías y que se encuentra en la primera parte del artículo 16 de la Constitución."<sup>62</sup>

*El pago del impuesto deber ser obligatorio.*- El artículo 31 fracción IV de la Constitución señala que es obligación que todos los mexicanos de contribuir para solventar el gasto público, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes. Este es elemento que señalaba Dino Jarach algunos otros autores como coerción, el cual es un elemento obligatorio de las contribuciones a cargo de los sujetos pasivos y que deriva de la ley. La coerción no deriva de una manifestación de la voluntad de la administración pública, la cual a su iniciativa, tenga el derecho de imponerla a los sujetos particulares, esto como señala el propio Jarach "pudo ser verdad en alguna época histórica, pero no le es más en el Estado moderno del Derecho, en el cual esta asentado el principio fundamental de la legalidad de la prestación tributaria, contenido en el aforismo nullum tributum sine lege. La fuente de la coerción es, pues, exclusivamente la ley."<sup>63</sup>

*El impuesto debe destinarse a satisfacer el gasto público.*- Como señala la parte final del propio artículo 31 fracción IV Constitucional, la finalidad del impuesto es que debe destinarse a satisfacer los gastos previstos en el presupuesto. Es decir, si por prescripción constitucional, los mexicanos estamos obligados a contribuir para satisfacer el presupuesto, todo impuesto que se establezca y que no esté destinado a satisfacer el gasto público por la Cámara de Diputados puede reputarse como inconstitucional. Para validez constitucional de un impuesto se requiere la satisfacción de tres requisitos fundamentales: primero proporcional; segundo que sea equitativo, y tercero, que se destine al pago de los gastos públicos. Si faltara alguno de estos requisitos, necesariamente el impuesto será contrario a lo estatuido por la Constitución, ya que ésta no concedió una facultad omnimoda para

<sup>62</sup> Ignacio Burgoa Origuela, <Marco Constitucional de las Contribuciones: límites de las contribuciones y garantías para los contribuyentes> Contaduría y Administración, núm. 192, Enero-Marzo de 1999, pp.21-28.

<sup>63</sup> Dino Jarach en *El Hecho Imponible*, Teoría General de Derecho Tributario, Buenos Aires Argentina, Editorial Abeledo Perrot, 1996. Págs. 10 y 11.

establecer las exacciones que, a juicio del Estado, fueren convenientes, sino una facultad limitada por esos tres requisitos.

Por gastos públicos no deben entenderse todos los que pueda hacer el Estado, sino aquellos destinados a satisfacer las funciones y servicios públicos.

*Debe ser proporcional y Equitativo.*- ¿Qué debemos entender por proporcionalidad y equidad? ¿Son dos conceptos o es uno solo?, ó ¿Debemos estudiar por un lado el significado de proporcionalidad y por otro el de equidad, o bien, las dos palabras designan un solo conceptos? Y ¿Qué relación tiene a proporcionalidad y equidad con la capacidad contributiva?. Estas interrogantes y algunas otras características serán observadas a continuación.

#### **1.4.1. PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD CONSTITUCIONAL.**

El análisis de proporcionalidad y equidad de los impuestos se presentó por primera vez a finales del siglo pasado y fue Vallarta quien emitió una sentencia en donde entra al estudio del significado de proporcionalidad y equidad. El problema que se dirimió en esa sentencia se presentó al crear un impuesto sobre hilados y tejido, los fabricantes de estos productos que esencialmente residían en los Estados de Coahuila, Tlaxcala y Nuevo León, acudieron al juicio de garantías haciendo valer como agravios entre otras cosas que el impuesto debía aplicarse a otras industrias y otro tipo de fabricantes, y no solamente a los dedicados a fabricar hilados y tejidos. Los jueces de Tlaxcala y Coahuila concedieron el amparo y no el de Nuevo León.

El maestro Margáin Manautou opina sobre lo anterior, que "la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de Vallarta, razonó en forma correcta al sostener que no debemos entender que hay falta de proporcionalidad y equidad cuando el impuesto que se establece no es cubierto por todos los habitantes de la República, sino que basta con que se aplique a todas aquellas personas que realicen actividades que queden comprendidas dentro del objeto de la ley. Pretender que el impuesto sobre hilados y tejidos lo pague también, para que reúna los requisitos de proporcionalidad y equidad, un asalariado o un comerciante o un industrial que no se dedica a la producción de hilados y tejidos, es tener un criterio erróneo sobre lo que debe entenderse por proporcionalidad y equidad. Además, el hecho de que los fabricantes de hilados y tejidos se encuentran concentrados principalmente en tres zonas de la República, no significa que la ley es privativa, ya que ella

nos está diciendo que solamente se aplicará a los fabricantes de hilados y tejidos radicados en las ciudades de Tlaxcala, Saltillo y Monterrey.”<sup>64</sup>

La opinión de observar como un mismo concepto a la proporcionalidad y equidad es compartido por Servando J. Garza ya que ha criticado la postura que sostiene Suprema Corte de la Justicia en la jurisprudencia consignada en la Tesis 541 de la recopilación 1955 titulada *Impuesto, destino de los, en relación con los obligados a pagarlos* (transcrita textualmente en este capítulo), ya que separa los elementos de proporcionalidad y equidad, siendo que para este autor se debe ver en conjunto como conceptos coincidentes de justicia tributaria, ya que la proporcionalidad en materia tributaria es para los impuestos indirectos “una intuición de justicia que nos anuncia de inmediato que la cuota debe ser fijada proporcional en relación con la categoría o volumen del objeto gravado (el ingreso o monto de la producción). Este criterio de justicia expresado en la proporcionalidad de los impuestos indirectos, no puede ser aplicado al impuesto sobre la renta. Si el impuesto sobre la renta gravara con cuota fija proporcional y única, la renta de los contribuyentes, sin diferenciar su distinta *capacidad contributiva*, estaríamos en presencia de una injusticia legal... de este modo, que proporcionalidad de los impuestos directos se transforma en una fórmula matemática de la cuota sobre el objeto gravado. Puesto que la proporcionalidad se sustenta en un concepto de justicia, debemos concluir que coincide con la equidad... Es posible pensar que el lenguaje del legislador se justifica porque el principio de justicia se expresa en los impuestos indirectos mediante la cuota proporcional y en los directos mediante la progresiva que es también fórmula de equidad, pero manteniendo siempre, para análogas capacidades contributivas”. Una segunda razón para observar a la proporcionalidad y equidad como elementos coincidentes dirigidos a conseguir la justicia tributaria se derivan de la afirmación contraria consistente en que si estos “elementos fueran contradictorios y excluyentes, ninguna ley podría ajustarse simultáneamente ambos porque su adecuación a uno implica desajuste al otro y la fracción constitucional liga los adjetivos mediante la conjunción copulativa. Ahora puede explicarse la importancia del epígrafe sobre el que llamamos la atención al inicio: si el derecho es el arte de lo bueno y lo equitativo, y se llama así porque el vocablo latino deriva de justicia, nuestro derecho tributario se cimienta con mayor razón en el principio de equidad (justicia)...”<sup>65</sup>

Sobre la importancia de la proporcionalidad el Doctor Ramón Reyes Vera señala que es el requisito previo que fija la Constitución Federal al

<sup>64</sup> Emilio Margáin, *Introducción del Derecho Tributario Mexicano*, México, Editorial Porrúa, 1997, pág. 58.

<sup>65</sup> Servando, J. Garza, *Las Garantías Constitucionales en el Derecho Tributario Mexicano*, México, Editorial Cultural, T.G., S.A. 1949. Pág. 70.

Legislador ordinario, para que la norma tributaria contenga, además de las características imputables a toda norma jurídica las referentes a las siguientes:

- La calidad, cantidad, destino y rendimiento del gasto público.
- La relación entre la contribución y el gasto público.
- Los elementos determinantes de la contribución y el gasto público.
- Que tanto el uso del rendimiento de la contribución, como la realización del gasto público se haga sin despilfarro, sin desperdicio y sin corrupción. Podemos incluso afirmar que la interpretación "estricta" es inconstitucional, en cuanto se aleja del carácter equitativo que debe tener la interpretación de la norma que contenga una contribución. El derecho romano sostuvo "aequitas prevalet stricto juri", en donde encontramos la aplicación de la equidad hasta sus últimas consecuencias: contra ley estricta.

Es válido concluir, en relación con la equidad:

- La equidad no es un término sinónimo o equiparable a la proporcionalidad.
- La equidad es la justicia en la norma legislativa tributaria federal.
- El Poder Judicial Federal está facultado para resolver equitativamente aquellos casos concretos en los que demás poderes no han aplicado la equidad.
- La equidad no es aplicación estricta o equilibrio entre los intereses económicos de los particulares y del Estado, sino la moderación, la benignidad, la buena fe, la benevolencia y la misericordia en la aplicación concreta de la norma tributaria, para el sujeto pasivo de la relación jurídico tributaria.

La equidad debe ser contemplada y aplicada a toda clase de impuestos federales, personales, reales, directos, indirectos, específicos, ad.valorem, generales y especiales, en beneficio del sujeto pasivo.<sup>66</sup>

El maestro emérito de la Universidad Nacional Autónoma de México Ignacio Burgoa Origuela señala que la equidad es hablar de justicia y que a su vez conforme al pensador de todos los tiempos, Aristóteles, designa "el tratamiento igual a los iguales y desigual a los desiguales; ésa es la igualdad. Una ley debe tratar a los que se encuentran en la misma situación económica. La ley tributaria debe tratar a todos ellos por igual desde el punto de vista de la situación del contribuyente, que cuando se trata de sujetos que estén en otra situación económica distinta, la ley debe considerarlos de la misma manera, se viola el principio de equidad cuando no se trata igualmente a los iguales". En cuanto al principio de proporcionalidad el maestro señala que "la proporcionalidad es un principio de quantum, o sea, de cantidad y el de equidad es un principio de cual o sea de igualdad... La cuantificación de un impuesto recoge el principio de legalidad porque ésta no debe quedar sujeta sólo al criterio subjetivo y caprichoso de la autoridad fiscal; sobre

---

<sup>66</sup> Ramón Reyes, *La fracción IV del artículo 31 en la Constitución Federal Mexicana*, México, Tribunal Fiscal de la Federación, Cuarenta y Cinco años al servicio de México, Tomo I, 1982. Págs. 425 y 426.

esta cuestión hay diferentes tesis de la corte -- ya antiguas pero vigentes -- que vienen precisamente a construir una garantía para el contribuyente". Termina dicho autor preguntándose "¿Cuáles son los motivos que la autoridad ha tomado en cuenta para establecer esta cuantificación?", Si los criterios de la autoridad son subjetivos entonces "viola el artículo 31 de la Constitución porque, según la corte, los criterios de cuantificación deben estar previstos por modo general en la misma ley tributaria; Este es un principio fundamental que todos debemos tomar en cuenta los señores contadores, los señores abogados y todos los contribuyentes." <sup>67</sup>

El Ex Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, José Rivera Pérez Campos, considera, a diferencia de S.J. Garza que "no existe redundancia en el precepto constitucional. El requisito de equidad significa que debe ser universal, de tal manera que si adolece de falta de generalidad, que es un requisito jurídico, la ley es inequitativa. Por otro lado, el requisito de proporcionalidad mira a la *economicidad del impuesto*. No es proporcional la carga que agote la fuente impositiva, aquellas que sus gastos de recaudación sean mayores que la recaudación misma; la proporcionalidad ha de contemplar todo el panorama de la economía del Estado; de la economía de la colectividad. Que la proporción se ha de establecer en relación de unas fuentes impositivas frente a otras. Critica que la Suprema Corte de la Justicia de la Nación haya caído en una tautología al definir que el impuesto no debe ser exorbitante ni ruinoso, lo que significa eludir el problema."<sup>68</sup>

Para Emilio Margáin Manautou son dos conceptos y no uno solo los que contienen las palabras proporcional y equitativa. Que un tributo sea proporcional, significa que comprenda por igual, de la misma situación o circunstancia; que sea equitativo, significa que el impacto del tributo sea el mismo para todos los comprendidos en el mismo hecho imponible, ya que "el constituyente de 1856 usó como un solo concepto no como dos palabras proporcionalidad y equidad. Sin embargo, nuestra Suprema Corte ha contribuido a crear mayor confusión sobre este problema, al decirnos en una sentencia que todo impuesto debe reunir los requisitos de proporcionalidad y equidad, ya que al hablar en plural da la impresión que son dos los requisitos que deben satisfacer todo tributo para ser constitucional: el de proporcionalidad por un lado y el de equidad por el otro. Atendiendo a la evolución que ha venido experimentando la Legislación Tributaria Mexicana, bien puede sostenerse que son dos conceptos y no uno solo los que contienen las

---

<sup>67</sup> Ignacio Burgoa Origuela, <Marco constitucional de las contribuciones: límites de las contribuciones y garantías para los contribuyentes> Contaduría y Administración, núm. 192, Enero-Marzo de 1999, pp.21-28.

<sup>68</sup> José Rivera, Equidad y Proporcionalidad de los Impuestos. México, Tribunal Fiscal de la Federación. Cuarenta y cinco Años al Servicio de México. Tomo I, 1982. Pág. 477.

palabras proporcional y equidad. Que un tributo sea proporcional, significa que comprenda por igual, de la misma manera, a todos aquellos individuos que se encuentren colocados en la misma situación o circunstancia; que sea equitativa, significa que el impacto del tributo sea el mismo para todos los comprendidos en la misma situación.<sup>69</sup>

Para Ernesto Flores Zavala en cuanto a la proporcionalidad y equidad que señala nuestro artículo 31 fracción IV constitucional, son un mismo concepto, de acuerdo a los elementos siguientes:

... al interpretar la expresión *proporcionalidad y equidad* como significado de justicia; lo que el constituyente pretendió expresar, fue que los impuestos sean justos. Para llegar a esta conclusión, tenemos en cuenta que esta expresión aparece por primera vez, en el proyecto de Constitución de 1857, art. 36 que dice: *Es obligación de todo mexicano: defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos y justos intereses de su patria y contribuir para los gastos públicos así de la Federación como del Estado y Municipio en que resida, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.* Este artículo con la única modificación de suprimir la palabra anterior a intereses, fue aprobado en sesión de 26 de agosto de 1855 y seguramente la Comisión de Estudio, lo dividió en dos fracciones que es como aparecen en el texto aprobado en definitiva con el número 31, quedando la obligación de contribuir a los gastos públicos como fracción III, y en la Constitución de 1917, como fracción IV, pero la misma redacción.

Ahora bien, este principio, como dijimos nosotros, requiere la realización de dos principios: el de generalidad y el de uniformidad, es decir, que todos los que tienen capacidad contributiva, paguen algún impuesto, y que éste represente para todos el mínimo de sacrificio posible.

Es decir, que el Estado sólo debe imponer el sacrificio mínimo, el indispensable para cubrir el presupuesto, sin atesorar.

El principio de generalidad, dijimos, no significa que todos deben pagar todos los impuestos, sino que todos los que tienen capacidad contributiva paguen algún impuesto. Sin embargo, este principio puede también aplicarse a cada impuesto individualmente considerado y entonces debe interpretarse en el sentido de que el impuesto coincide con lo que la ley señala como hecho generador del crédito fiscal, sin excepciones.

El principio de uniformidad significa que los impuestos que integran un sistema impositivo deben gravar en tal forma, que representen, para todos, los que deban contribuir a los gastos públicos, igual sacrificio mínimo; pero también se puede aplicar a una ley impositiva aislada, y entonces debe entenderse en el sentido de que todos aquellos, cuya situación generadora, debe entenderse en los términos de más estrictos, es decir, debe existir igualdad en la renta o capital, en el origen de éstos, en las circunstancias personales, etc.<sup>70</sup>

---

<sup>69</sup> Emilio Margáin, *Introducción del Derecho Tributario Mexicano*, México, Editorial Porrúa, 1997, pág. 58 y 59.

<sup>70</sup> Op. Cit. 201, 202 y 203.

Flores Zavala considera que debemos entender como un solo concepto las palabras proporcionalidad y equidad, dado que en su opinión el Constituyente de 1856 no era, al igual que en 1917, experto en materia tributaria, por lo que debió haberse inspirado en el principio de Adam Smith sobre la justicia de los impuestos, al decir: Los súbditos de cada Estado, deben contribuir al sostenimiento... en proporción a los ingresos de que gozan... De la observancia o el menoscabo de esta máxima depende lo que se llama equidad.<sup>71</sup>

#### **1.4.1.1. CONSIDERACIONES FINALES SOBRE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD EN MATERIA TRIBUTARIA.**

Margáin Manautou señala una tesis jurisprudencial que seguramente tuvo su origen en la aplicación de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y en la cual, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación define los principios de proporcionalidad y equidad. Ambos conceptos si los vemos de manera inseparable denotan lo que para Sergio Francisco de la Garza y Ernesto Flores Zavala la justicia tributaria de contribuir en la medida de la capacidad contributiva. O bien vistos separadamente, por el primer se entiende cuando los sujetos pasivos son gravados diferencialmente en relación directa a la capacidad económica de los contribuyentes, conforme a tarifas progresivas, para que en cada caso el impacto sea distinto, no sólo en cantidad, sino en lo tocante al mayor o menor sacrificio reflejado cualitativamente en la disminución patrimonial que proceda, y equidad radica medularmente en la igualdad ante la misma ley tributaria de todos los sujetos pasivos de un mismo tributo, los que en tales condiciones deben recibir un tratamiento idéntico en lo concerniente a hipótesis de causación, tal y como lo establece la jurisprudencia siguiente:

**PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIAS ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 31 FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL.** El artículo 31, fracción IV de la Constitución, establece los principios de proporcionalidad y equidad en los tributos. La proporcionalidad radica, medularmente, en que los sujetos pasivos deben contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad económica, debiendo aportar una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades o rendimientos. Conforme a este principio los gravámenes deben fijarse de acuerdo con la capacidad económica de cada sujeto pasivo, de manera que las personas que obtengan ingresos elevados tributen en forma cualitativamente superior a los de medianos y reducidos recursos. El cumplimiento de este principio se realiza a través de tarifas progresivas, pues, mediante ellas se consigue que cubran un impuesto en monto superior los contribuyentes de más elevados recursos, expresado en otros términos, la proporcionalidad se

---

<sup>71</sup> Ernesto Flores, *Elementos de Finanzas Públicas Mexicanas*, México, Editorial Porrúa, 1977, pág. 216.



encuentra vinculada con la capacidad económica de los contribuyentes que debe ser gravada diferencialmente, conforme a tarifas progresivas, para que en cada caso el impacto sea distinto, no sólo en cantidad, sino en lo tocante al mayor o menor sacrificio reflejado cualitativamente en la disminución patrimonial que proceda, y equidad radica medularmente en la igualdad ante la misma ley tributaria de todos los sujetos pasivos de un mismo tributo, los que en tales condiciones deben recibir un tratamiento idéntico en lo concerniente a hipótesis de causación, acumulación de ingresos gravables, deducciones permitidas, plazos de pago, etc., debiendo únicamente variar las tarifas tributarias aplicables, de acuerdo con la capacidad económica de cada contribuyente, para respetar el principio de proporcionalidad antes mencionado. La equidad tributaria significa, en consecuencia, que los contribuyentes de un mismo impuesto deben guardar una situación de igualdad frente a la norma jurídica que lo establece y regula.<sup>72</sup>

Para concluir, consideramos que no existe una formula general que resuelva el significado de las palabras proporcionalidad y equidad dentro del derecho tributario mexicano, pero que sirve de ayuda las opiniones de destacados tratadistas y sobre todo, la interpretación que de ambos conceptos han vertido los Tribunales Federales en Tesis y Jurisprudencias. En este sentido, la proporcionalidad y equidad engloba la justicia tributaria, donde las cargas dentro de una justicia distributiva determina tratar a los iguales como iguales y a los desiguales como tales. Este principio no podría cumplirse sino se toman en consideración las distintas capacidades contributivas de los sujetos pasivos de los impuestos. Asimismo se debe tomar en consideración que deben hacerse distinciones respecto a los diversos tipos de tributos, pues la proporcionalidad y equidad deben ser interpretados en forma diferente tratándose de impuestos, derechos y contribuciones especiales.

En cuanto a los impuestos, la capacidad contributiva es la potencialidad que tiene el sujeto pasivo derivada del hecho imponible de contribuir conforme a su riqueza, liquidez o capacidad de pago. No es posible que se grave a un contribuyente sobre el objeto del impuesto sobre la renta cuando se encuentra en una situación de insolvencia o falta de liquidez. Esto ocurre en los comerciantes que se encuentran en suspensión de pagos o en quiebra, donde su situación es precisamente la imposibilidad económica real de cumplir con sus obligaciones ante sus acreedores.

Como se observó, tanto la doctrina como la jurisprudencia tienden a la justicia tributaria, derivada de sus principios rectores como la equidad vista como la igualdad de aplicar a sus destinatarios de la

---

<sup>72</sup> Visible en la obra editada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, titulada Tribunal Pleno, precedente que no han integrado jurisprudencia, 1969-1985, Segunda Parte, Semanario Judicial de la Federación, Séptima Epoca, 1986, p. 763.

misma manera a todos aquellos que se encuentren en idéntica situación jurídica o de hecho y la proporcionalidad que implica la capacidad contributiva, principio junto con el de legalidad, que es principio rector de la relación jurídica tributaria y que implica una situación económica real de riqueza y capacidad de pago, no sólo capacidad económica.

Es obligación del Poder Legislativo considerar anticipadamente los hechos imponibles, previendo para la legitimidad de cada impuesto la capacidad contributiva, ya que este elemento como ya lo vimos, constituye el puente entre el hecho imponible y la ley, de no ser considerada la capacidad contributiva se seguirá observando la ineficacia e incumplimiento espontáneo en el cumplimiento de las obligaciones fiscales. Así como injusticias tributarias al gravar mediante figuras jurídicas válidas a sujetos pasivos que se encuentran en posibilidad económica real de pagar las contribuciones. Estas consideraciones nos deben llevar a la conclusión final de este primer capítulo en el sentido de que la capacidad contributiva constituye el elemento indispensable para la existencia del impuesto, en la medida en que exista este elemento en las leyes fiscales, se cometerán menos injusticias en el pago.

Existen en la Ley del Impuesto Sobre la Renta algunas figuras jurídicas como la ganancia inflacionaria, el ingreso en servicio, ingreso en crédito, precios de transferencia y otras, donde el sujeto pasivo es sujeto del impuesto sin tener una mejoramiento en la capacidad contributiva. A continuación analizaremos en objeto de la Ley del Impuesto Sobre la Renta para entender a una de estas figuras que acabamos de mencionar, la ganancia inflacionaria, que desde un punto de vista anticipado conlleva a la injusticia de gravar a contribuyentes por una ficción de un ingreso acumulable. Como vimos en este primer capítulo, cualquier impuesto debe reflejar indiscutiblemente y sin justificación la capacidad contributiva, ya que de lo contrario conlleva a la inconstitucionalidad, esto por ignorar al artículo 31 fracción IV de la Carta Magna, vamos a ver si esto ocurre con la ganancia inflacionaria.

## **CAPITULO 2.**

### **2. OBJETO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.**

#### **2.1. PRESENTACIÓN DEL PROBLEMA.**

El artículo 31 constitucional, en su fracción IV, al disponer que son obligaciones de los mexicanos "contribuir para los gastos públicos así de la Federación como del Estado y Municipio en que residan, de manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes", no sólo establece que para la validez constitucional de un tributo es necesario que, primero, esté establecido por ley; segundo, sea proporcional y equitativo y, tercero, sea destinado al pago de los gastos públicos, sino que también exige que los elementos esenciales del mismo, como pueden ser los sujetos, objeto, base, tasa y época de pago, estén consignados de manera expresa en la ley. Esta afirmación se desprende de la interpretación de la tesis jurisprudencial 541 y que han hecho nuestros Tribunales Federales en Amparo en Revisión 5,332/75 el 31 de agosto de 1976 y que quedó transcrita en el capítulo anterior. Cabe señalar que el artículo 5 del Código Fiscal de la Federación se considera que establecen cargas a los particulares las normas que se refieren al sujeto, objeto, base y tasa o tarifa, tales elementos de los impuestos son de aplicación estricta.

Por lo tanto, el objeto del impuesto sobre la renta constituye un elemento importante para la validez del mismo, independientemente de la legalidad, proporcionalidad, equidad o destino de la contribución que sostiene la Constitución y que debe tener todo tributo para que pueda existir, sino que el objeto del impuesto es el soporte material de la imposición o la materia o riqueza imponibles que se actualiza en la medida que el legislador previene los hechos imponibles. Estos supuestos de hecho o actos legalmente tipificados pueden ser de distinta naturaleza y constituyen, una vez definidos legalmente en sus efectos jurídicos, los presupuestos de hecho, es decir, la norma jurídica tributaria al establecer una orden prescriptiva, liga la producción de un efecto jurídico o una consecuencia jurídica a la realización de un determinado hecho, que en la doctrina y especialmente gracias a Dino Jarach recibió el nombre de hecho imponible.

Como se observa efectivamente el hecho imponible constituye el hecho definidor o configurador que identifica a cada tributo, más aún, que legitima la imposición, en cuanto que sólo por su realización puede producirse la sujeción al tributo. El presupuesto de hecho como sabemos debe prever la capacidad contributiva por parte del legislador.

Pero no hay que confundir el hecho imponible con el objeto del impuesto, este es la situación o circunstancia en razón de la cual se ve obligado el sujeto pasivo al pago del impuesto. Wagner y Fleiner citados por Ernesto Flores Zavalava señalan, el primero, que el objeto del impuesto "estriba más bien en las circunstancias en virtud de las cuales una persona se ve obligada a pagar un determinado tributo y para el segundo lo define como la circunstancia en razón por la cual ha lugar al pago del impuesto. Esta circunstancia puede ser percepción de utilidades o de una herencia, o de intereses, o la elaboración de determinados productos, o la realización de un acto, o la celebración de un contrato, etc."<sup>1</sup>

El objeto del impuesto visto por Sainz de Bujanda constituye la materia o riqueza imponible, lo cual no debe confundirse con el hecho imponible:

Es el soporte material de la imposición o la materia o riqueza imponibles. Esta materia y riqueza imponibles no debe confundirse con el hecho imponible o el presupuesto de la obligación ya que cuando el legislador desea someter a tributación cualquier manifestación de esa riqueza o materia necesita definir un hecho imponible, es decir, elaborar una noción jurídica a través de un procedimiento de selección de elementos constitutivos que se recogen en la definición legal del hecho imponible y que son fruto de valoraciones jurídico políticas, ajenas muchas veces a la sustancia puramente económica de la realidad gravada.

Agrega Jiménez y González que por ejemplo en un impuesto sobre la renta de las personas físicas, el objeto de dicho impuesto, su objeto económico u objeto material lo constituye pura y simplemente la renta, sin más adiciones o especificaciones, dígase otro tanto del fenómeno consumo en un impuesto sobre el consumo, por el ejemplo el Impuesto al Valor Agregado.<sup>2</sup>

El hecho imponible es uno de los elementos más importantes del tributo, ya que es el supuesto fáctico o de hecho (también denominado como objeto del tributo) que constituye un hecho real o elemento de la realidad social, que el legislador contempla para integrarlo a la norma jurídica, convirtiéndose en un supuesto normativo que recibe el nombre de hecho imponible o supuesto de hecho.

El supuesto jurídico o hecho imponible es el hecho o hechos o circunstancias que el legislador le atribuye el nacimiento de la obligación tributaria, tal y como lo señala Sainz de Bujanda al definir al

---

<sup>1</sup> Ernesto Flores, *Finanzas Públicas Mexicanas*, México, Editorial Porrúa, 1999. Págs. 114 y 115.

<sup>2</sup> Antonio Jiménez, *Lecciones de Derecho Tributario*, México, Editorial ECAFSA, 1998. Pág. 253.

hecho imponible como el supuesto fáctico que hipotéticamente la norma prevé para que, al realizarse, la obligación surja.<sup>3</sup>

Afortunadamente, los señores Ministros del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvieron recientemente una sentencia recurrida por el quejoso Yosef Waiss Strijovsky (AR 351/97), donde se declara inconstitucional el artículo 132 de la LISR, por considerar que permite a la autoridad administrativa determinar el hecho imponible a su libre arbitrio, al señalar dicho precepto que las personas físicas que obtengan ingresos distintos de los señalados en los capítulos anteriores... violando el principio de legalidad. La importancia de esta resolución radica en dos aspectos: primero en la inconstitucionalidad del propio precepto, que podríamos aplicarlo al artículo 15 de la LISR al disponer que son ingresos en efectivo, en especie o en crédito... o de cualquier otro tipo y en segundo término porque nuestro máximo tribunal define el hecho imponible en los términos siguientes:

El hecho imponible es el presupuesto de naturaleza jurídica o económica fijado por la ley para configurar cada tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria... El hecho imponible constituye el hecho definidor o configurador que identifica a cada tributo, más aún, que legitima la imposición, en cuanto que sólo por su realización puede producirse la sujeción al tributo y será lícita su exigencia... En efecto, el hecho imponible debe ser, en todos los casos, un elemento fijado por la ley; se trata siempre de un hecho de naturaleza jurídica, creado y definido por la norma, y que no existe hasta que ésta lo ha descrito o tipificado.<sup>4</sup>

La Ley del Impuesto Sobre la Renta en cuanto a su objeto ha tenido en este aspecto una evolución muy importante. Antes se tenía una definición más completa que la actual, donde se disponía una modificación patrimonial como consecuencia del trabajo, capital o combinación de ambos. Es decir, lo que pretendía la LISR era gravar la modificación patrimonial, pero con el tiempo este concepto fue cambiando como señala Augusto Fernández Sagardi, ya que "en 1974 se introdujo un elemento distorsionador del concepto cuando la ley contempló como objeto del gravamen a los ingresos provenientes de otras situaciones jurídicas o de hecho que esta ley señala, se anunciaba así el cambio legislativo de ampliar el objeto del impuesto indiscriminadamente. A partir de 1980, en un cambio trascendental,

<sup>3</sup> Fernando Sainz de Bujanda, *Notas de Derecho Financiero*, Tomo I, Volumen 2º, Madrid España, Instituto de Estudios Políticos, Plaza de la Madrid Española, 8, 1976 Pág. 222.

<sup>4</sup> Miguel de Jesús Alvarado Esquivel, <<La Inconstitucionalidad del artículo 132 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta>>, *Prontuario de Actualización Fiscal*, Paf, vol. 225, segunda quincena de febrero de 1999, pp.135-147.

que pasó desapercibido por nuestros autores se dejó de gravar la renta, a mi juicio, para gravar el ingreso, pero sin definirlo, dejándolo como un valor entendido y utilizado dentro del texto legal expresiones gravísimas para un Estado de Derecho, como los demás ingresos, o ingresos de cualquier otro tipo o los ingresos que obtengan las personas quedando a merced de la interpretación de las autoridades fiscales o, de la interpretación doctrinaria, el concepto de ingreso, produciendo una gran incertidumbre jurídica en la determinación del hecho imponible.”<sup>5</sup> Ahora no se tiene una definición del objeto del impuesto sobre la renta y se deja en varios preceptos la posible interpretación del significado del objeto. Los preceptos de referencia son el artículo 1º fracción I y 10º de la LISR, ambos preceptos señalan textualmente lo siguiente:

**Artículo 1 fracción I.** Las personas físicas y morales están obligadas al pago del Impuesto sobre la renta en los siguientes casos:

I. Las residentes en México respecto de todos sus ingresos cualquiera que sea la ubicación de la fuente de riqueza de donde procedan.

**Artículo 10 segundo párrafo.** El resultado fiscal se determinará como sigue:

I. Se obtendrá la utilidad fiscal disminuyendo de la totalidad de los ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio, las deducciones autorizadas por este Título.

Esta disposición de la LISR parece ser el fundamento para el objeto del impuesto, es decir, los ingresos acumulables, pero esto no es así, el problema se deriva de la omisión en la definición del concepto de ingreso y la expresión de ingresos de cualquier otro tipo, consideramos apropiado por la importancia del tema estudiar otras disposiciones aplicables, aspectos doctrinarios y los antecedentes históricos de la propia del de Impuesto Sobre la Renta, todo esto para conocer su objeto y el hecho imponible de la ganancia inflacionaria. Por lo que debemos preguntarnos: ¿Qué grava el Impuesto Sobre la Renta?.

## **2.2. CONCEPTO DOCTRINARIO DE RENTA.**

El concepto de renta o rédito ha surgido como la imposición más representativa de la capacidad contributiva como elemento de participación más importante para el Estado. Por esta razón es

---

<sup>5</sup> Augusto Fernández Sagardi, <<Concepto de Ingreso en el Impuesto Sobre la Renta>>, Prontuario de Actualización Fiscal, Paf, vol. 218, primera quincena de noviembre de 1998, pp.105-110.

importante encontrar su significado o definición ya que es la base de la imposición para los Gobiernos modernos.

Para el jurista García Belsunce “la renta es un conjunto eminentemente funcional, que asume forma y contenido diversos, según la función que está llamado a desempeñar dentro de los objetivos económico-social tenidos en mira por la Legislación.”<sup>6</sup>

El término renta “se utiliza en español para indicar el ingreso neto total de una persona; pero también se le emplea para designar los productos netos de fuentes determinadas, tales como renta del suelo, de capitales y títulos mobiliarios, del trabajo etc. ... El término renta es equivalente al concepto de ingreso neto global y corresponde al inglés income, al alemán Einkommen, al francés révenu, al italiano reddito.”<sup>7</sup>

Continua señalando Dino Jarach que “el término rédito se usa en la doctrina y en la legislación tributaria, principalmente para designar el producto neto de una fuente determinada y en la denominación del impuesto global a la renta, se le emplea también en plural, para hacer resaltar la suma de los réditos de distintas fuentes... De tal manera, impuesto a los réditos es sinónimo de impuesto a la renta”.<sup>8</sup>

Podemos señalar que la evolución doctrinaria del concepto de Renta tiene a tres teorías como más importantes: La Escuela Renta Producto, La Escuela de Renta como Flujo de Riqueza proveniente de terceros y La Escuela de Incremento Patrimonial.

### **2.2.1. CONCEPTO DE RENTA PRODUCTO.**

La teoría de las fuentes equipara al concepto de renta o rédito al producto neto periódico de una fuente permanente, descontando los gastos o deducciones necesarios para mantener intacta la fuente productiva. El “fundamento de esta teoría está en considerar como revelador de la capacidad contributiva de un sujeto a la renta que obtiene periódicamente, que demuestra el grado de su capacidad económica normal excluyendo las ganancias ocasionales o eventuales que no fluyen regularmente al sujeto contribuyente.”<sup>9</sup>

---

<sup>6</sup> Sergio Francisco de la Garza, *Evolución de los Conceptos de Renta y de Ganancias de Capital en la Doctrina y en la Legislación Mexicana durante el periodo de 1921-1980, Colección de Estudios Jurídicos Volumen V*, México, TFF, 1983. Pág.15.

<sup>7</sup> Dino Jarach, *Finanzas Públicas y Derecho Tributario*, Buenos Argentina, Abeledo Perrot, 1996. Pág.478.

<sup>8</sup> Ibidem.

<sup>9</sup> Idem. Pág. 479.

Según esta concepción la distinción entre capital y renta es que el primer concepto es toda riqueza corporal y durable, capaz de producir utilidad a su titular, mientras que renta es la riqueza nueva que se obtiene del capital. Es decir, la renta es el producto neto periódico que se extrae de una fuente capaz de producirlo, dicha fuente es el capital ya que tiene la propiedad de ser una fuente productiva y durable.

Para García Mullín el concepto de la Renta Producto puede ser considerado como capital o como riqueza. El capital es la riqueza integrada por los bienes materiales o inmateriales que están dedicados a la producción y desde luego es una de las fuentes de la renta, la renta por el contrario, es un producto, el cual tiene ciertas características como las siguientes: a) la renta es un producto, es decir es una riqueza nueva, que ingresa al patrimonio de una persona, el capital es una riqueza que ya está obtenida, aún cuando pudo haber sido anteriormente una renta u otro tipo de riqueza; b) la renta proviene de una fuente, es decir, puede ser el capital, el trabajo o la combinación de ambos; c) la fuente debe ser relativamente estable o permanente, lo que significa que la fuente estable o duradera sobrevive a la producción de la renta; d) la renta debe ser periódica, en otras palabras, susceptible de repetición y repetición como podría ser el caso de un trabajador que recibe un sueldo u honorarios o un capital puede producir intereses cuando se encuentre prestado, el concepto de regularidad se ha usado para excluir de la renta ciertos elementos impropios como los legados o donaciones; e) la fuente debe ser puesta en explotación, es decir, para que se produzca la renta es indispensable que la fuente sea habilitada o que se ponga en explotación, en este orden de idea es necesario que la empresa se ponga a operar; f) la renta debe ser separada y realizada de su fuente, al respecto podemos señalar que no es necesario un interés se haya devengado, sino que es indispensable que se cobre por el acreedor o de igual manera, no basta que se haya producido una ganancia en una sociedad, es necesario que el dividendo se haga efectivo; g) la renta debe ser neta, se considera que existe cuando el producto que se obtiene se le descuentan o deducen los gastos.<sup>10</sup>

La crítica más importante que se le hace a esta Teoría de las Fuentes, sin duda constituye desde las perspectivas de igualdad, refiriéndose a que el impuesto se encuentre sometido al producto del trabajo y no lo esté la ganancia eventual u ocasional, es decir, sólo se toman las ganancias derivadas de la fuente periódica, ignorando las ganancias esporádicas como podría ser el incremento de los valores de los

---

<sup>10</sup> Sergio Francisco de la Garza, *Evolución de los Conceptos de Renta y de Ganancia de Capital en la Doctrina y en la Legislación Mexicana durante el periodo de 1921-1980*, México, TFF, Colección de Estudios Jurídicos, Volumen V, 1983. Págs. 23 a 25.



inmuebles o la ganancia obtenida por un juego, pero aunque es razonable dicha crítica, al parecer H. García Belsunce da respuesta a esta interrogante, apuntando que son diferentes los términos ingreso y renta, ya que “los ingresos incluyen todos los bienes que entran en la economía de un individuo por un período de tiempo. El término ingreso cubre todas las entradas como en tales como regalos, ganancias de lotería, ganancias accidentales y herencias. Renta en cambio, incluye solamente aquellos ingresos que provienen como consecuencia de una actividad económica de quien los recibe.”<sup>11</sup> Por lo que el mismo autor y después de un amplio estudio en la doctrina, llega a la conclusión de que la Renta “es la riqueza nueva material (periódica o susceptible de serlo) que fluye de una fuente productiva durable y que se expresa en términos monetarios.”<sup>12</sup>

Podemos resumir esta teoría señalando que la renta difiere al ingreso, en virtud de que el segundo contempla todas las entradas en la economía del contribuyente en determinado tiempo, incluyendo aquellas ganancias provenientes de eventos esporádicos como regalos, premios, herencias o donaciones y en cambio, la renta se deriva de una fuente permanente, periódica, diferente de su fuente, es decir, es una riqueza nueva, y por último la renta es neta es decir, se le descuentan los gastos o erogaciones que dieron lugar a su obtención y expresada en términos monetarios. Los regalos, premios de lotería y toda aquella ganancia derivada de una actividad esporádica quedan fuera para esta teoría de la renta. En los supuestos de empresas que tienen ganancia ordinaria o de explotación o de la gestión normal de los negocios y pueden tener ganancias extraordinarias, como las provenientes de la realización de bienes inmuebles o muebles del activo fijo, existe la tendencia a considerar a la misma empresa como fuentes y dar a todas las ganancias ya sean periódicas o no, el mismo tratamiento como rentas imponibles.

### **2.2.2. CONCEPTO DE RENTA IGUAL AL FLUJO DE RIQUEZA DE TERCEROS.**

Esta teoría admite todas las rentas que reconoce la Escuela Renta Producto, pero además admite otras rentas que no provienen de una fuente productora estable y permanente o que no cuenta con la periodicidad requerida.

En comparación a la primera teoría se agregan conceptos de ingresos como los siguientes: a) las ganancias de capital, son aquellas utilidades

---

<sup>11</sup> Horacio García Belsunce, *El concepto de rédito en la doctrina y en el derecho tributario*, Buenos Aires Argentina, Editorial De Palma, 1967. Pág. 52.

<sup>12</sup> Op. Cit. Pág. 132.

que se obtienen al enajenarse un bien de capital, como un inmueble o una acción de una sociedad; b) los ingresos por actividades accidentales, como es el caso de las utilidades que resultan de una actividad esporádica que no son permanentes, por ejemplo, el contribuyente que vende una bicicleta obteniendo una utilidad no realiza una renta y en cambio, la persona que tiene una tienda dedicada a vender bicicletas, constituye una empresa que produce utilidades que son renta; c) los ingresos eventuales como sería el caso de un premio de lotería o la ganancia obtenida en algún juego de azar; d) los ingresos a título gratuito, como las herencias o las donaciones.

En resumen podemos considerar que la riqueza nueva que fluye desde terceros al contribuyente, todos los ingresos tiene carácter de una renta, independientemente de la duración y habilitación de su fuente.

### **2.2.3. CONCEPTO DE RENTA COMO INCREMENTO PATRIMONIAL.**

El concepto de rédito o renta según la teoría del incremento patrimonial comprende además de los productos periódicos de una fuente permanente, que revela la capacidad contributiva del contribuyente, todos los ingresos de ganancias ocasionales o eventuales, como ganancias de capital y las provenientes del juego. En esto radica el elemento más importante de la diferencia entre el concepto de la Teoría de la Renta Producto y la Teoría del Incremento Patrimonial. Se estima que el creador de esta teoría es el alemán Georg Schanz, quien consideraba a renta a todo ingreso que incrementaba el patrimonio, para esta teoría la noción de renta es amplísima e incluye no sólo los ingresos periódicos, sino también aquellos esporádicos, como donaciones, legados, ganancias provenientes de juegos o herencias.

La diferencia entre ambas teorías radica en que la segunda de éstas, tiene una conotación más amplia. Para obtener la renta producto se suman los frutos o utilidades derivadas de capital, mientras que para obtener la renta incremento patrimonial debe efectuarse un balance estableciéndose la diferencia entre dos estados patrimoniales de periodos distintos: se considerará renta a todo aquello en que haya aumentado determinado patrimonio en un lapso de tiempo, comparándose también aquellos bienes que hayan sido consumidos.

El pensamiento de Schanz es sintetizado por García Belsunce de la manera siguiente:

1. Renta es la riqueza que acrecienta el patrimonio de un individuo en un periodo de tiempo determinado.

2. Es indiferente que la fuente de esa riqueza llamada renta sea una fuente permanente, de la cual la renta pueda surgir periódicamente, o que, por el contrario, esa fuente desaparezca con el acto mismo de producción de la renta.
3. Es indiferente que la renta provenga de una fuente productiva, o que, por el contrario, la fuente sea una liberalidad, un acontecimiento accidental o extraordinario.
4. Par su cálculo, el rédito debe reducirse a un común denominador, es decir, a su expresión monetaria.<sup>13</sup>

Schanz define lo que es renta como el "incremento neto del patrimonio en un periodo determinado incluyendo los beneficios y rendimientos remunerados por terceros... incluye todos los provechos, los beneficios, los servicios valuales, regalos, herencias, legados, ganancias de lotería anualidades de seguros, ganancias especulativas y todo tipo de intereses por préstamos y ganancias de capital".<sup>14</sup>

John F. Due señala que la renta es la suma algebraica de dos términos: a) consumo de la persona durante el periodo y b) el incremento neto del patrimonio individual de ella en el periodo. Ambos expresados en dinero.

Por lo tanto la renta consiste en:

1. El monto total recibido de terceros durante el periodo, menos los gastos necesarios para la obtención de esa suma (distintos de los gastos personales).
2. El valor de la actividad consuntiva de la persona, excluida la deriva de la percepción de dinero o bienes de terceros durante el periodo. Incluyéndose el valor de uso de los bienes durables de consumo, como la casa de habitación poseída, y los bienes de servicios de producción doméstica.
3. El incremento de valor del activo poseído durante el periodo.<sup>15</sup>

En forma de recopilación de algunas teorías, Belsunce las considera la manera siguiente:

- Rédito es todo ingreso proveniente de cosas materiales, bienes inmateriales o servicios, siempre que éstas últimas categorías sean perfectamente valuables en moneda.

---

<sup>13</sup> Horacio García Belsuncc. *El concepto de rédito en la doctrina y en el derecho tributario*, Buenos Aires Argentina. Editorial De Palma, 1967. Págs. 134-135.

<sup>14</sup> Op. Cit. 133

<sup>15</sup> Op. Cit. 176.

- El ingreso puede estar acumulado al patrimonio o haber sido consumido, todo ello dentro de un periodo determinado.
- El ingreso puede ser periódico, transitorio o accidental y no es necesario que se mantenga intacta la fuente que lo produce, pudiendo inclusive desaparecer ésta con el acto de producción. De tal modo, se incluyen en el concepto de rédito las ganancias de capital, así como las ganancias extraordinarias o fortuitas.
- El ingreso, para ser computable como rédito, no es necesario que esté separado del capital ni que sea realizado.
- El ingreso debe ser un ingreso neto, esto es, que debe deducirse del patrimonio acumulado al principio del ejercicio, para gravar el excedente, así como los gastos que han sido necesarios o útiles para obtener el ingreso, o para conservar la fuente, cuando ésta fuere regular.
- El ingreso debe ser siempre expresado en moneda.

Del resumen que presenta Belsunce es importante destacar que el concepto de ingreso es más amplio que el de renta, ya que el término ingreso cubre todas las entradas como regalos, ganancias de lotería, ganancias accidentales y herencias. Renta en cambio, incluye solamente aquellos ingresos que provienen como consecuencia de una actividad económica de quien los recibe como cosas materiales, bienes inmateriales o servicios cuando sean valubles en moneda. Adicionalmente acepta que el ingreso debe ser neto, esto es, que debe deducirse del patrimonio los gastos que han sido necesarios o útiles para obtener el ingreso.

Para concluir con estas dos teorías, podemos considerar que la primera teoría (renta producto) pone de manifiesto la importancia que tiene el origen de la renta y es totalmente objetiva porque fija su atención en el conjunto de productos y frutos obtenidos. La segunda de las teorías (incremento patrimonial) enfoca su atención en el resultado y es prevalementemente subjetiva porque lo que interesa es la medida en que aumenta la riqueza del contribuyente en un periodo.

#### **2.2.4. CONCEPTO DE RENTA DE IRVING FISHER.**

La teoría de este autor radica en que la renta se define como “el flujo de servicios que los bienes de propiedad de una persona le proporcionan en un determinado periodo. Se trata, pues de la utilidad directa que los bienes proporcionan a su poseedor, ya se trate de bienes anteriormente

en su poder o adquiridos en el periodo con el dinero obtenido en remuneración de bienes vendidos y servicios prestados a terceros.”<sup>16</sup>

Dino Jarach señala que de esta definición surgen dos consecuencias fundamentales que motivan sendas normas:

La primera consiste en que deben incluirse en el concepto de renta no sólo los ingresos monetarios, sino también el goce de los bienes en poder del contribuyente, como ser: casa habitación, lugares de recreo, vehículos, muebles del hogar, colecciones, etc.

La segunda es que no se consideran como renta los montos ingresados y no destinados al consumo, sino al ahorro, ya sea para consumo futuro o para inversión.

En cuando al concepto de renta como consumo, la consecuencia de la teoría de Fisher es que el ahorro no debe ser gravado, por lo menos con el impuesto anual a la renta, sin perjuicio de su inclusión, en el momento del fallecimiento, en el momento imponible del impuesto sucesorio. La teoría de Fisher desemboca así en una conclusión análoga a la de John Stuart Mill y de Luigi Einaudi, o sea la exención del ahorro.<sup>17</sup>

### **2.3. BREVES ASPECTOS HISTORICOS DEL OBJETO DEL IMPUESTO SOBRE RENTA.**

Los países europeos de Francia e Inglaterra deben a Napoleón Bonaparte la creación del Impuesto Sobre la Renta. En efecto, en 1789 fue creado en Inglaterra el primer Impuesto Sobre la Renta aplicable exclusivamente a las personas físicas. “Se creó con el carácter de global, ya que se pretendió obligar al contribuyente a acumular todos sus ingresos, proviniesen de la fuente que proviniesen y aplicar al total de los mismos una tasa del 10%. El impuesto tuvo una vigencia de un año y produjo una irrisoria recaudación, restableciéndose cuatro o cinco años después al volver a resurgir Napoleón. Pero con la experiencia tenida se evitó incurrir en el mismo error, separándose el ingreso de la persona según su origen y aplicando tasas distintas a cada uno, o sea, el impuesto resurgió atendiendo a la fuente del ingreso y no a la persona que lo percibía; como un ingreso real, no personal y por cédulas”.<sup>18</sup>

---

<sup>16</sup> Dino Jarach, *Finanzas Públicas y Derecho Tributario*, República Argentina, Abeledo Perrot, 1996. Pág.481.

<sup>17</sup> Op. Cit. Pág. 482.

<sup>18</sup> Emilio Margáin Manautou, <<Del Impuesto Sobre la Renta>> Facultad de Jurisprudencia, Universidad Autónoma del Estado de México, Año II, Número 8, Septiembre- Octubre 1981, pp 15- 41.

En Estados Unidos el Impuesto Sobre la Renta aparece en el año de 1861, teniendo como finalidad proporcionar los recursos necesarios para sufragar los gastos derivados de la guerra de secesión. Efectivamente, como señala Margáin Manautou "surge con una tasa del 3% aplicable a los contribuyentes con ingresos anuales superiores. El impuesto se abolió en 1872 pero se le considera como el iniciador de la tarifa progresiva...Hoy, después de haber sido duramente criticada, se considera que la tarifa progresiva vuelve más justa y equitativa la carga impositiva derivada del Impuesto Sobre la Renta."<sup>19</sup>

Es importante conocer el origen del concepto de renta a través de la historia, esto para observar el significado y conotación que tiene, se analizará el término desde dos posibles orígenes, Francia e Inglaterra en el siglo XIX, para después dar paso a los antecedentes normativos en nuestro Derecho Tributario Mexicano a partir de la primera ley de 1924.

En Francia el Impuesto sobre la Renta se introdujo en el año de 1917, el cual ha venido perdiendo hegemonía ante los impuestos al consumo.

### **2.3. LA EVOLUCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA EN FRANCIA E INGLATERRA DEL SIGLO XIX Y PRINCIPIOS DEL XX.**

El espíritu económico de las ideas de pensadores como Adam Smith, David Ricardo y Bastiat en el siglo XIX, ofrecieron un sistema fiscal propicio para estimular la imposición indirecta, porque se pretendía hacer recaer la carga fiscal sobre el total de la masa de los consumidores y no sobre la minoría burguesa. Este fenómeno social tendría en Inglaterra y en Francia un gran auge.

El aumento de la producción como resultado directo de la Revolución Industrial y la teoría económica de la libre concurrencia, originaron un sistema fiscal basado en la imposición indirecta. Este tipo de gravamen se tradujo en un aumento desmedido del gasto público. En este orden de ideas, la potencia industrial produjo en Francia e Inglaterra fuentes de recaudación nunca antes esperadas.

Sucesivos gobiernos de la burguesía de Francia e Inglaterra tuvieron como fin principal la imposición indirecta a los consumidores en gran parte del siglo XIX, dejando en el olvido y a los propios intereses de la clase burguesa los impuestos directos, como es el caso del impuesto sobre el capital el cual se excluyó porque no afectaría mas que a los capitalistas que detectaban el poder económico y político de la época.

---

<sup>19</sup> Ibidem.

En un sistema donde la tasa del impuesto era igual para todos se traducía en una absoluta proporcionalidad y cero progresividad, principio celosamente defendido por la clase burguesa, ya que las tasas elevadas a pequeños contribuyentes no se podrían soportar. Sin embargo, ese espíritu burgués que contribuyó a propiciar la configuración del movimiento socialista que daría vida a un sistema fiscal más igualitario con la modificación de las tasas y la inclusión de la progresividad y con ello el origen del Impuesto Sobre la Renta.

El movimiento socialista a la voz de un impuesto igualitario, basaba su influencia en un poder partidista tendiente a modificar la repartición de la riqueza por vía impuestos a fin de favorecer a las masas populares, el concepto socialismo “se maneja por primera vez en el periódico francés *Le Globe en 1832*, atendiendo al reclamo por la simplificación fiscal, que se veía obstaculizado por la proliferación de los impuestos analíticos indirectos que empezaban ya afectar la carga fiscal del proletariado”.<sup>20</sup>

A mediados del siglo XIX, las ideas socialistas sembraron la semilla que desencadenó en toda Europa la adopción progresiva del impuesto sobre la renta, “paradójicamente, la revolución Industrial no trajo por sí misma una distribución de la carga fiscal que favoreciera a la clase obrera, la cual cada día se daba cuenta de las graves injusticias sociales que tenía que soportar por una casi nula redistribución del ingreso. El impuesto sobre la renta iba a favorecer a las masas populares al grito de: *Hagan pagar a los ricos*”<sup>21</sup>.

Los capitalistas consideraron que era mejor ceder a las presiones sociales populares con el fin de mantener a salvo sus empresas y continuar con una producción abundante con grandes ganancias, por lo que a través del parlamento francés y gracias a las reformas sociales preconizadas por los partidos de izquierda, cristalizaban en 1914 la creación de un nuevo impuesto sobre el ingreso y en 1917 la modificación de los antiguos impuestos directos conforme a los nuevos impuestos celulares sobre los ingresos.

Destaca Reséndez Muñiz que la importancia de la ideología socialista como elemento que originó la intervención del Estado hasta nuestros días, destacando las bondades sociales del impuesto sobre la renta en Francia a principios de este siglo en los elementos siguientes:

- El impuesto sobre la renta trajo la distribución de las cargas públicas con más generalidad, pues gravó ingresos que anteriormente escapaban al gravamen.

---

<sup>20</sup> Eduardo Reséndez Muñoz, *Política e Impuestos*, Miguel Ángel Porrúa, México 1989, p.126.

<sup>21</sup> Op. Cit, p.149.

- El impuesto sobre la renta aseguró la distribución con equidad, pues se sustentaba sobre una apreciación real de las facultades contributivas, olvidando las apreciaciones aproximadas.
- El impuesto sobre la renta aportó flexibilidad, toda vez que considera el origen de la materia gravable; esto es, los ingresos del trabajo son menos gravados que los ingresos del capital. Las exoneraciones, el carácter general del impuesto y la progresividad del impuesto dan a éste un claro viso de justicia social que favorece a la clase obrera.
- En suma el impuesto sobre la renta, por su severidad a través de fórmulas nuevas trajo a Francia un manejo financiero a la altura de un momento político trascendental: la Primera Guerra Mundial.

El impuesto sería en lo sucesivo no solamente un instrumento financiero propiamente dicho, sino ante todo un instrumento político, cuya influencia sería determinante a la hora de fijar el rumbo ideológico de la nación.<sup>22</sup>

En Inglaterra al igual que Francia, el Impuesto sobre la Renta tiene una inspiración socialista, que dio vida al reconocimiento de un mínimo vital para ser exonerado por este impuesto directo en beneficio de las familias numerosas, y la discriminación de tasas de ingresos del trabajo en detrimento de los ingresos del capital, además el agravar menos a los artículos de consumo popular que a los de lujo.

### **2.3.1. EVOLUCIÓN EN MÉXICO.**

Los antecedentes específicos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta actual son: a) El Decreto del 20 de julio de 1921, que establecía un impuesto federal pagadero por las ganancias particulares o ingresos, se le conocía como impuesto del Centenario; b) La Ley del 21 de febrero de 1924, establecido para la recaudación de los impuestos establecidos por sueldos, salarios, emolumentos, honorarios y utilidades de las sociedades y empresas; c) Ley del Impuesto Sobre la Renta del 31 de diciembre de 1941; d) Ley del Impuesto Sobre la Renta del 31 de diciembre de 1964; y e) la actual ley del Impuesto Sobre la Renta del 28 de diciembre de 1980.

La reforma fiscal surgida en Francia e Inglaterra como producto de las ideas políticas socialistas aunque en momentos históricos distintos, repercutirían en América y especialmente en Estados Unidos y México, países que recibieron influencia de pensadores como Rousseau, Montesquieu, Voltaire y John Locke, conduciéndolos a redactar sus constituciones.

México con el logro de su independencia en 1810 se encaminó hacia un país de ideas liberales clásicas, convirtiéndose a partir de la

---

<sup>22</sup> Idem p. 163.



revolución en 1910 en un Estado con una fuerte influencia de las teorías socialistas, emergiendo como país protector de las causas de la clase trabajadora.

Con una política liberal los gobiernos mexicanos durante los primeros sesenta años del siglo XIX aplicaron una legislación fiscal que “exentaba de impuestos a las cuatro quintas partes de las propiedades, y las que no eran exoneradas pagaban solamente una quinta parte del valor del impuesto”. Continua señalando dicho autor, que “podemos añadir incluso a esta grave irregularidad, el hecho de que había propiedades cuya evaluación catastral databa de un siglo atrás, de tal forma que el pago del impuesto estaba fuera de la realidad toda vez que el valor ya se había multiplicado”.<sup>23</sup> Lo anterior se traducía en una deficiente recaudación para el fisco y que se reflejaba en impuestos ineficaces que desaparecían y aparecían con los gobiernos como los derechos de aduana o la alcabala, derecho pagado a la entrada y a la salida de las mercancías a un estado a otro.

En 1968 los presidentes Don Benito Juárez y Don Porfirio Díaz, cambiaron el sistema tributario mexicano ya que surgió la imposición directa como uno de los eventos sociales más importante del siglo XX en nuestro país. La política del primero fue representada por el distinguido Matías Romero y del segundo por José Ives Limantour.

Matías Romero fue ministro de Finanzas durante siete años en periodos distintos, y se le atribuye el ser el precursor del impuesto sobre la renta, ya que el sistema fiscal mexicano de aquella época se vio afectado por la política internacional de la intervención francesa, esto provocó el bloqueo de los puertos del Golfo de México y el alejarse de los impuestos aduaneros y abocarse por necesidad a los impuestos directos.

No obstante que existía la necesidad y la intención de una imposición directa aproximadamente en 1870, esto no pudo lograrse, ya que el pensamiento liberal si bien es cierto que debilitó al clero y a la aristocracia de la época, fortaleció a la pequeña burguesía, postergándose la imposición directa junto con la reivindicación de las clases populares debido a que esta clase social se apropió rápidamente de propiedades urbanas y presionaron a los dirigentes para que se diera un sistema fiscal a la medida de sus pretensiones.

Posteriormente, para lograr el equilibrio fiscal, Limantour se inclinó por los impuestos indirectos, haciendo recaer la carga fiscal al igual que en Inglaterra y Francia en las grandes masas, excluyendo a los grandes capitalistas como los bancos, luego entonces el sistema fiscal mexicano

---

<sup>23</sup> Op. Cit. P 198.

se encontraba al servicio de unos cuantos buscando el progreso de la clase burguesa y aristocrática, en este orden de ideas el sistema fiscal porfirista justificaba la aplicación de los impuestos indirectos y como ejemplo en 1896 el impuesto al timbre producía 18 millones de pesos, para 1900 generaba ya 25 millones.<sup>24</sup>

La influencia de las ideas socialistas en cuanto a la imposición directa no tuvo apoyo en la Revolución Mexicana, ya que no aportó nada al nuevo sistema fiscal, con la caída de Madero en 1913 y la puesta en vigencia de la nueva constitución fue hasta la llegada del General Plutarco Elías Calles quien a través de su Secretario de Hacienda Ing. Alberto Pani se encargó de la reforma fiscal, dicho secretario supo interpretar el espíritu de igualdad social pregonado por la revolución mediante la inclusión en la ley de ingresos, por primera vez en la historia el impuesto sobre la renta en 1924.

Se pueden resumir conforme a Reséndez Muñoz los cuatro postulados sobre el impuesto sobre la renta:

- La exención de gravamen para un mínimum de existencia. En otros términos, se protege lo indispensable.
- La discriminación de las diversas clases de rentas, es decir las del capital, las del capital y el trabajo y las del trabajo en particular.
- La progresividad para gravar.
- La reducción por cargas de familia.<sup>25</sup>

### **2.3.2. LEY DEL CENTENARIO DEL 20 DE JULIO DE 1921.**

Mediante un decreto promulgatorio se estableció un impuesto federal, extraordinario y pagadero por una sola vez, constituyéndose así el más remoto antecedente del impuesto Sobre la Renta en nuestro país, carece de una definición legal de renta o de ingreso y se dividía en cuatro cédulas:

- I.- Del ejercicio del comercio o de la industria.
- II.- Del ejercicio de una profesión liberal, literaria, artística o innominada.
- III.- Del trabajo a sueldo o salario.
- IV.- De la colocación de dinero o valores a rédito, participación o dividendos.

Cada cédula tenía su propia tarifa, dividida en tres o cuatro categorías, lo cual, pese a su vigencia de un solo un mes, denotaba el comienzo de las tasas progresivas en nuestro país, el ingreso coincidía

---

<sup>24</sup> Op. Cit. P. 207.

<sup>25</sup> Op. Cit. P. 215.

con la base del impuesto ya que el impuesto se aplicaba a los ingresos o ganancias brutas, esto reflejaba la capacidad contributiva de los sujetos pasivos del impuesto, *sólo mediante la obtención de la utilidad se conseguiría el reflejo de dicha capacidad, pudiendo disminuir a las ganancias o ingresos totales los gastos o deducciones.*

El impuesto debía pagarse en la primera quincena de 1921 mediante la cancelación de estampillas que llevaban impresa la palabra "Centenario".

Esta ley se puede calificar doctrinariamente como de la Escuela de Renta Producto en virtud de que grava la renta derivada de la fuente estable o permanente, periódica y expuesta a la explotación, además de que la renta en neta, es decir, refleja la capacidad contributiva por tener la oportunidad de disminuirle los gastos o deducciones.

### **2.3.3. LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE 1924.**

El veintiuno de febrero de 1924 se promulgó la Ley para la Recaudación de los Impuestos Establecidos en la Ley de Ingresos Vigente sobre Sueldos, Salarios, Emolumentos, Honorarios y Utilidades de las Sociedades y Empresas.

La ley se estructuró en dos grandes capítulos: los sueldos, salarios o emolumentos, por una parte, y las utilidades o ganancias de las sociedades y empresas, por la otra.

El impuesto sobre sueldos, salarios y emolumentos comprendía entre las rentas gravadas a los sueldos, salarios, honorarios y emolumentos que se paguen por servicios prestados como empleados, obreros o dependientes de patrones particulares o por servicios prestados a los Gobiernos Estatales, Federales ó Municipales. También conforme al artículo 1º incluía los honorarios o emolumentos por el ejercicio de profesiones liberales, artísticas, literarias o innominadas.

En cuanto al segundo grupo de ingresos, el ingreso gravable era el derivado como utilidades de las sociedades o empresas, cualquiera que fuere el negocio a que se dedicaren. La base gravable era la utilidad percibida en dinero o en especie durante un año. Es de destacar dos aspectos importantes, se estableció un régimen global para las empresas, ya que el gravamen atendía al sujeto, al negocio que obtenía la utilidad, independientemente de la fuente de ingreso, y en segundo lugar se gravaron los ingresos al percibirse en dinero o en especie, ignorando el ingreso en crédito.

A diferencia de la ley del Centenario, esta ley no grava los ingresos brutos de las sociedades y empresas; para la determinación de la base gravable se permitía efectuar deducciones de los ingresos, con el gran defecto que las mismas deducciones se establecían en el Reglamento, anomalía que se corrigió hasta el año 1954.

Las agrupaciones, asociaciones o corporaciones legalmente constituidas que no hubiere sido con fines lucrativos, estaban exentas del pago del impuesto.

El impuesto se pagaba por medio de estampillas y debían formularse declaraciones en las formas aprobadas por la SHCP, las cuales se presentaban en las oficinas receptoras para ser revisadas por las Juntas Calificadoras.

#### **2.3.4. LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DEL 18 DE MARZO DE 1925.**

Esta es la primera Ley Mexicana que define lo que se entiende por ingreso, conforme al artículo 2° en los términos siguientes:

**Artículo 2.** Por ingresos se entenderá para los efectos de esta Ley, toda percepción en efectivo, en valores o en crédito que, por alguno de los conceptos especificados en los capítulos de esta ley, modifique el patrimonio del causante y de la cual pueda disponer sin obligación de restituir su importe. No se conceptuará como ingreso, las percepciones habidas por concepto de nuevas aportaciones de capital y siempre que estas aportaciones no procedan de las utilidades obtenidas en el año de la imposición.

Si se pudiera calificar esta definición dentro de las teorías doctrinarias que observamos anteriormente, podríamos señalar que esa modificación al patrimonio que ha desaparecido con la LISR actual y que muchos fiscalistas extrañan porque resolvería tantos problemas, se apega a la filosofía de la Escuela del Incremento Patrimonial, ya que ve a la renta derivada de diversos factores, no sólo de la fuente que incremente el patrimonio del sujeto pasivo. Además cabe destacar que es la primera que grava el ingreso en crédito.

En la definición de ingreso se señala *que modifique el patrimonio del contribuyente*, es a criterio de Sergio Francisco de la Garza “un elemento connatural a la renta, toda vez que no puede ser renta un ingreso que no lo modifique, y que precisamente lo haga incrementándolo, el patrimonio del contribuyente”; tal afirmación aunque parece simple y que podría ser elemento de apoyo para la concepción actual de lo que es ingreso para la ley actual, en el sentido de que actualmente no se señala

tal modificación del patrimonio, y termina dicho autor ejemplificando que “por esta razón un préstamo produce una entrada, pero no un ingreso, porque no modifica el patrimonio del contribuyente”<sup>26</sup>. Sobre la definición ó su omisión del objeto del impuesto y con relación a la modificación del patrimonio de los ingresos, son temas que trataremos más adelante en el presente capítulo.

Además fue la primera ley en tener el nombre del impuesto sobre la renta y en considerar el ingreso en crédito, con la restricción de que sólo procedería a tomarlo cuando no existiera obligación de restituir su importe.

Se estableció una renta presunta consistente en que los rendimientos de capital deberían gravarse a un interés mínimo del 6% anual para determinadas operaciones en que no se pactara interés ó inferior. Lo mismo sucedió con los ingresos del trabajo gravándose los habituales y los accidentales.

### **2.3.5. LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1941.**

La ley conforme al artículo 1º dispone que el Impuesto Sobre la Renta gravaba: las utilidades, ganancias, rentas, productos, provechos, participaciones, y en general todas las percepciones en efectivo, en valores, en especie, o en crédito que, por alguno de los conceptos específicos en esta Ley, modifiquen el patrimonio del causante.

Esta ley modificó la definición de renta de la Ley anterior, señala en forma enunciativa varias expresiones tales como utilidades, ganancias, rentas, productos, provechos, participaciones y para recalcar el concepto en la definición se agrega que esos ingresos en cualquiera de sus tipos deben modificar el patrimonio del causante lo que a juicio de Francisco de la Garza “es obvio, pues si no hay incremento del patrimonio no puede existir renta”<sup>27</sup>

Esta ley volvió a agrupar en las Cédulas siguientes: La Cédula I, se refería a los actos de comercio o la explotación de algún negocio industrial.

La Cédula II, gravaba las rentas derivadas de la inversión de capitales, tales como intereses, constituciones de depósito, otorgamiento de fianzas, dividendos de acciones, comandita, participaciones, partes

---

<sup>26</sup> Sergio Francisco de la Garza, *Evolución de los conceptos de Renta y Ganancias de Capital en la Doctrina y en la Legislación Mexicana durante el periodo de 1921-1980*, Colección de Estudios Jurídicos, volumen V, Tribunal Fiscal de la Federación, México, 1983. P.47.

<sup>27</sup> Op. Cit. 53.

de fundador, arrendamientos de negociaciones comerciales, industriales o agrícolas, rentas premios, regalías derivadas de la concesión del uso de bienes muebles, alquileres de material rodante, como caballos, perros de carrera, máquinas jugadoras y otras. Además de explotación de juegos de azar y cualesquier otras inversiones de capital.

La Cédula III, comprendía las rentas provenientes de la explotación del subsuelo o de concesiones otorgadas por los Gobiernos, aportación enajenación o transmisión de la propiedad de una concesión otorgada por el Gobierno Federal, Estados ó Municipios, ó dichas operaciones realizadas con los derechos de explotación del subsuelo.

La Cédula IV, se refería a los sueldos, emolumentos, pensiones, retiros, subsidios o rentas vitalicias, sobresueldos, viáticos, gastos de representación, premios y gratificaciones o remuneraciones ordinarias o extraordinarias que reciban los miembros del Ejército, Armado o Fuerza Aérea.

La última Cédula gravaba a quienes ejercieran una profesión, arte u oficio, deporte, espectáculos.

En comparación a la ley anterior, tal vez la principal modificación fue la relativa al impuesto sobre ganancias distribuibles, en donde se señala que para obtener la base gravable se debería partir de la utilidad determinada dentro de la técnica contable y se especificaron los conceptos de conciliación para la determinación de la base del impuesto, ya que eran distintas las reglas fiscales de las contables.

El Reglamento de la Ley de 1941, permitía que se gravaran ingresos presuntos, ya que las Juntas Calificadoras tenían como facultad poder de calificar algunos causantes principalmente de las Cédulas I y V, determinando ingresos presuntos cuando los ingresos no eran los verdaderos cuando los costos no podían aclararse o comprobarse debidamente ó descubriera omisiones o inexactitudes. Al calificar en forma estimativa ingresos que no correspondían a la realidad por no poder comprobarse los costos se gravaba un ingreso ficticio o irreal.

### **2.3.6. LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1953.**

Esta ley señala que la Ley del Impuesto Sobre la Renta grava los ingresos provenientes del capital, trabajo o de la combinación de ambos, en términos del artículo 1º que define que el ingreso es toda clase de rendimiento, utilidad, ganancias, renta, interés, producto, provecho, participación, honorario y en general cualquier percepción en efectivo,

valores, en especie o en crédito, que modifique el patrimonio del contribuyente. En cada Cédula se determina el ingreso gravable.

Las siete Cédulas contenidas en la ley eran: Comercio; Industria; Agricultura; Ganadería y Pesca; Remuneración del Trabajo Personal; Honorarios de profesionales, técnicos, artesano y artistas; Imposición de Capitales; y Regalías y enajenación de concesiones.

En 1961 se ampliaron a nueve Cédulas agregándose a la ley las Ganancias Distribuibles y Arrendamientos, Subarrendamientos y Regalías entre particulares.

### **2.3.7. LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE 1964.**

Esta ley que estuvo en vigor dieciséis años de 1965 a 1980, abandona el sistema cédular dividiéndose en dos títulos: para personas físicas y empresas, y el inicio por implantar un sistema global de impuestos.

Se incluyeron al igual que la ley anterior las deducciones que podían efectuar los contribuyentes para determinar la utilidad fiscal sujeta al pago del impuesto, por lo que no se volvió a cometer el mismo error cometido en leyes anteriores estableciendo las deducciones en los reglamentos.

Como sujetos del impuesto además de las personas físicas y morales que obtuvieran ingresos provenientes de la realización de actividades comerciales, industriales, agrícolas, ganadera o de pesca, comprendían a las asociaciones y sociedades civiles, las cuales determinaban el impuesto en la misma forma en que lo hacían los demás contribuyentes. Estos sujetos del impuesto se clasifican en causantes mayores y menores.

Conforme al artículo 1 de esta ley se desprende lo siguiente:

**Artículo 1.** El Impuesto Sobre la Renta grava los ingresos en efectivo, en especie o en crédito que modifiquen el patrimonio del contribuyente, provenientes de productos o rendimientos de capital, del trabajo o de la combinación de ambos. En los preceptos de esta ley determina el ingreso gravable en cada caso.

Adicionalmente el artículo 16 disponía que son objeto del Impuesto al Ingreso Global de las Empresas, los ingresos en efectivo, en especie o en crédito que provengan de la realización de actividades comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas o de pesca, las cuales quedaron definidas de la manera siguiente:

**Comerciales:** las que conforme a las Leyes Federales tengan ese carácter y no estén comprendidas en las fracciones siguientes.

**Industriales:** la extracción, conservación o transformación de materias primas, el acabado de productos, la elaboración de satisfactores y los servicios públicos.

**Agrícolas:** el conjunto de las encomiendas a la siembra, el cultivo y la cosecha y la venta de primera mano de los productos obtenidos, que no hayan sufrido transformación industrial.

**Ganaderas:** el conjunto de las desarrolladas en la cría y engorda de ganado, la cría de animales y aves de corral y la venta de primera mano de sus productos que no hayan sufrido transformación industrial.

**Pesca:** la captura y extracción de toda clase de peces o mariscos, ya sea de agua dulce o salada y la venta de primera mano de esos productos, que no hayan sufrido transformación industrial.

No obstante que la ley abandonó el sistema cédular en 1964 que gravaba la renta producto, salvo los ingresos que quedaban fuera de dicho concepto, como era el caso de las ganancias de capital y los actos accidentales o esporádicos, esta ley se proyecta a la Escuela Renta-Flujo de riqueza proveniente de terceros.

Los causante mayores son todas aquellas personas morales dedicadas a las actividades antes mencionadas y además, las personas físicas con ingresos mayores de \$1'500,000.00, estos contribuyentes determinan la base gravable como la diferencia entre los ingresos acumulables y las deducciones autorizadas durante cada ejercicio.

Sin embargo entre 1965 a 1978 los causantes menores, siempre personas físicas, podían optar entre determinar sus rentas como la diferencia entre ingresos y deducciones autorizadas, o bien, la cantidad resultante de multiplicar sus ingresos brutos obtenidos por el coeficiente para la determinación estimativa del ingreso gravable de acuerdo con el artículo 33 de la ley.

En relación con los ingresos obtenidos por las empresas, se estableció que no serían gravables los dividendos o utilidades que percibieran de



toda clase de sociedades que operaran en el país y de las mexicanas que operaran en el extranjero, siempre que le correspondieran en el carácter de accionistas o socios. Con esta disposición se trató de evitar que se multiplicara la causación del gravamen respecto de utilidades que iban pasando de una sociedad a otra en forma de dividendos, por ser una de ellas accionista de otra que los pagaban.

El costo de ventas, por primera vez en esta ley se otorgó reconocimiento a la técnica contable, ya que se estableció en el artículo 20 fracción II, que los ingresos acumulables podían deducirse el costo de las mercancías o de los productos vendidos, determinable conforme al sistema de evaluación de costo absorbente con base en costos históricos, evaluándose los inventarios conforme a métodos como costos identificados, costo promedio, primeras entradas primeras salidas, últimas entradas primeras salidas y detallista. La ley actual no sigue este criterio, ya que se tiene el beneficio de que las compras se deducen desde el mismo momento de adquisición y no hasta su venta, lo que da como resultado que no haya necesidad de evaluar por estos métodos mencionados las mercancías.

### **2.3.8. REFORMA DE DICIEMBRE DE 1974.**

Al reformarse la ley en cuanto a los artículos 1 y 60 inciso i) fracción I, se agregaron nuevas fuentes de renta a las existentes, redactándose el primero de estos artículos de la manera siguiente:

**Artículo 1.** El impuesto Sobre la Renta grava los ingresos en efectivo, en especie o en crédito que modifiquen el patrimonio del contribuyente, provenientes de productos o rendimientos de capital, del trabajo o de la combinación de ambos, o de otras situaciones jurídicas o de hecho que esta ley señala. En los preceptores de esta ley se determina el ingreso gravable en cada caso.

Como podemos observar que a las fuentes tradicionales de renta como trabajo, capital y la empresa identificadas en la Escuela Renta-Producto, se agrega *otras situaciones jurídicas o de hecho que esta ley señala*, con lo que el legislador está consciente de que dichas nuevas fuentes de ingreso no quedan comprendidas dentro de las señaladas. Este elemento distorsionador ha provocado problemas en cuanto a la interpretación del objeto del impuesto sobre la renta, ya que aumenta indiscriminadamente al arbitrio de la autoridad el hecho imponible, dejando a los sujetos pasivos del impuesto en un estado de incertidumbre como veremos a continuación.

## 2.4. LA DEFINICIÓN DE INGRESO ACUMULABLE EN LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE.

Para delimitar un poco nuestro análisis, estamos obligados a señalar que sólo serán sujetas del mismo, por lo pronto, sólo aquellos contribuyentes personas morales que conforme al artículo 5° de la LISR y que entró en vigor en el año de 1981, queden comprendidas dentro del Título II (Régimen General de la LISR) y que para efectos de la misma, señala que *cuando en esta ley se haga mención a persona moral, se entienden comprendidas, entre otras, las sociedades mercantiles, los organismos descentralizados que realicen preponderantemente actividades empresariales,*<sup>28</sup> *las Instituciones de Crédito, y las sociedades y asociaciones civiles.* Por ello, cuando hagamos referencia a una persona moral quedarán comprendidas los contribuyentes distintos a las personas físicas reguladas por el Título IV y las personas morales no contribuyentes comprendidas dentro del Título III de la misma ley.

En la Ley del Impuesto Sobre la Renta actualmente y anticipando nuestro punto de vista, no existe definición del término ingreso acumulable, no obstante que constituye al parecer objeto de la propia ley, afirmación cuestionable porque desde nuestro punto de vista el objeto lo constituye no el ingreso sino la utilidad. Pero como decíamos sobre la definición de ingreso, no hay en todo el orden jurídico mexicano indicio del significado de ingreso. Sin embargo en la ley de 1964 se disponía que era objeto del impuesto aquellos ingresos en efectivo, en especie o en crédito, que modificaran el patrimonio del contribuyente,

---

<sup>28</sup> En el artículo 2° de la LISR, se hace referencia al hecho de que se considere establecimiento permanente cualquier lugar de negocios en que se desarrollen parcial o totalmente actividades empresariales y a su vez, el propio artículo 16 del Código Fiscal de la Federación, de aplicación supletoria, establece los diferentes supuestos en que se considera una actividad empresarial. Este artículo se encuentra redactado en los términos siguientes: Artículo 16. Se entenderá por actividades empresariales las siguientes:

- I. Las comerciales que son las que de conformidad con las leyes federales tienen eses carácter y no están comprendidas en las fracciones siguientes.
- II. Las industriales entendidas como la extracción, conservación o transformación de materias primas, acabado de productos y elaboración de satisfactores.
- III. Las agrícolas que comprenden las actividades de siembra, cultivo, cosecha y la primera enajenación de los productos obtenidos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.
- IV. Las ganaderas que son las consistentes en la cría y engorda de ganado, aves de corral y animales, así como la primera enajenación de sus productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.
- V. Las de pesca que incluyen la cría, cultivo, fomento y cuidado de la reproducción de toda clase de especies marinas y de agua dulce, incluida la acuicultura, así como la captura y extracción de las mismas y la primera enajenación de esos productos, que no haya sido objeto de transformación industrial.
- VI. Las silvícolas que son las de cultivo de los bosques o montes, así como la cría, conservación, restauración, fomento y aprovechamiento de la vegetación de los mismos y la primera enajenación de sus productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.

Se considerará empresa la persona física o moral que realice las actividades a que se refiere este artículo y por establecimiento se entenderá cualquier lugar de negocios en el que se desarrollen, parcial o totalmente, las citadas actividades empresariales.

cuando provinieran de productos o rendimientos del capital, del trabajo o de la combinación de ambos o de otras situaciones jurídicas o de hecho que en ella se señalaban.

El 19 de noviembre de 1974 se dispuso que era objeto de gravamen los ingresos provenientes de otras situaciones jurídicas o de hecho, abriendo la puerta a otros ingresos que aunque no provenían del trabajo, del capital o de la combinación de ambos eran sujetos de la propia ley, resultando la ampliación del objeto del impuesto indiscriminadamente.

En 1980 como señala Augusto Fernández Sagardi, “en un cambio trascendental, que pasó desapercibido por nuestros autores se dejó de gravar la renta, a mi juicio, para gravar el ingreso, pero sin definirlo, dejándolo como un valor entendido y utilizado dentro del texto legal expresiones gravísimas para un Estado de Derecho, *como los demás ingresos, o ingresos de cualquier tipo o los ingresos que obtengan las personas*, quedando a merced de la interpretación de la autoridades fiscales o, a la interpretación doctrinaria, el concepto de ingreso, produciendo una gran incertidumbre jurídica en la determinación del hecho imponible.”<sup>29</sup>

Cabe recordar lo que hemos manifestado en temas anteriores sobre el significado de renta y de ingreso, esto es importante para dilucidar el objeto del impuesto ante la omisión de alguna definición, no obstante que hasta la ley de 1974 conforme al artículo 1º se hablaba que la LISR gravaba los ingresos en efectivo, en especie o en crédito que modificaran el patrimonio del contribuyente, provenientes de productos o rendimientos de capital, del trabajo o de la combinación de ambos, o de otras situaciones jurídicas o de hecho esta en la ley. El problema surgió al agregar lo de otras situaciones jurídicas, ya que terminó con la certeza y legalidad al ampliar desmedidamente al arbitro de la autoridad el presupuesto de hecho de la LISR.

La doctrina por su parte y derivado de temas anteriores, los ingresos incluyen todos los bienes que entran en la economía de un individuo por un periodo de tiempo. El término ingreso cubre todas las entradas como regalos, ganancias de lotería, ganancias accidentales y herencias. Renta en cambio, incluye solamente aquellos ingresos que provienen como consecuencia de una actividad económica de quien los recibe. La Renta es la riqueza nueva material (periódica o susceptible de serlo) que fluye de una fuente productiva durable y que se expresa en términos

---

<sup>29</sup> Augusto Fernández Sagardi, <<Concepto de Ingreso en el Impuesto Sobre la Renta>>, Prontuario de Actualización Fiscal, Paf, vol. 218, primera quincena de noviembre de 1998, pp.105-110.

monetarios y que es susceptible de disminuirle los gastos o deducciones correspondientes.

El Dr. Miguel de Jesús Alvarado Esquivel señala que “de un análisis general de la Ley relativa, a mi juicio, ingreso gravable o renta no es cualquier ingreso, y menos cualquier beneficio económico obtenido por el contribuyente, sino sólo lo es la obtención de un rendimiento o utilidad que se materializa en la percepción de un bien o derecho que se incorpora realmente al patrimonio del sujeto, pudiendo éste disponer de tal ingreso para destinarlo a los fines que estime convenientes: el ahorro, la inversión o el consumo.”<sup>30</sup>

En cuanto a la definición o concepto de ingreso, hay dos posturas encontradas, hay quienes opinan que existe una omisión gravísima sobre el objeto del impuesto, en virtud de que viola el principio de legalidad regulado por los artículos 16 y 31 fracción IV constitucional, al dejar al capricho de las autoridades la determinación de los hechos imponibles, objeto de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, bajo esta postura encontramos a Fernando Vázquez Pando, a mi querido maestro Augusto Fernández Sagardi, al Dr. Miguel de Jesús Alvarado Esquivel y Agustín López Padilla principalmente, y hay quien opina de manera distinta, como Enrique Calvo Nicolau e inclusive en su momento nuestra propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, al apuntar como objeto del impuesto al ingreso. Por lo que ha llegado el momento de preguntarnos: ¿Si existe definición del objeto del Impuesto sobre la Renta? o ¿Si ésta se desprende de la interpretación de los artículos 1, 10,15,16 y 17 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta?, y de no ser afirmativa la segunda interrogante, ¿Dicha omisión al concepto de ingreso en la Ley del Impuesto Sobre la Renta desatiende el principio de legalidad al no permitir conocer cuál es el objeto del impuesto?.

La ley aparentemente tiene como objeto conforme el artículo 1º fracción I todos los ingresos que obtengan las personas jurídicas, las que en nuestro derecho tributario se dividen en Personas Físicas y Personas Morales. El artículo textualmente señala lo siguiente:

**Artículo 1º.** Las personas físicas y las morales están obligadas al pago del Impuesto Sobre la Renta en los siguientes casos:

I. Las residentes en México respecto de todos sus ingresos cualesquiera que sea la ubicación de la fuente de riqueza de donde procedan.

---

<sup>30</sup> Miguel de Jesús Alvarado Esquivel, <<El Concepto de Ingreso en la Ley del Impuesto Sobre la Renta: Análisis exclusivamente Constitucional>>, Nuevo Consultorio Fiscal, número. 223, año 12, Diciembre de 1998, pp.53-63.

monetarios y que es susceptible de disminuirle los gastos o deducciones correspondientes.

El Dr. Miguel de Jesús Alvarado Esquivel señala que “de un análisis general de la Ley relativa, a mi juicio, ingreso gravable o renta no es cualquier ingreso, y menos cualquier beneficio económico obtenido por el contribuyente, sino sólo lo es la obtención de un rendimiento o utilidad que se materializa en la percepción de un bien o derecho que se incorpora realmente al patrimonio del sujeto, pudiendo éste disponer de tal ingreso para destinarlo a los fines que estime convenientes: el ahorro, la inversión o el consumo.”<sup>30</sup>

En cuanto a la definición o concepto de ingreso, hay dos posturas encontradas, hay quienes opinan que existe una omisión gravísima sobre el objeto del impuesto, en virtud de que viola el principio de legalidad regulado por los artículos 16 y 31 fracción IV constitucional, al dejar al capricho de las autoridades la determinación de los hechos imponibles, objeto de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, bajo esta postura encontramos a Fernando Vázquez Pando, a mi querido maestro Augusto Fernández Sagardi, al Dr. Miguel de Jesús Alvarado Esquivel y Agustín López Padilla principalmente, y hay quien opina de manera distinta, como Enrique Calvo Nicolau e inclusive en su momento nuestra propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, al apuntar como objeto del impuesto al ingreso. Por lo que ha llegado el momento de preguntarnos: ¿Si existe definición del objeto del Impuesto sobre la Renta? o ¿Si ésta se desprende de la interpretación de los artículos 1, 10,15,16 y 17 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta?, y de no ser afirmativa la segunda interrogante, ¿Dicha omisión al concepto de ingreso en la Ley del Impuesto Sobre la Renta desatiende el principio de legalidad al no permitir conocer cuál es el objeto del impuesto?.

La ley aparentemente tiene como objeto conforme el artículo 1º fracción I todos los ingresos que obtengan las personas jurídicas, las que en nuestro derecho tributario se dividen en Personas Físicas y Personas Morales. El artículo textualmente señala lo siguiente:

**Artículo 1º.** Las personas físicas y las morales están obligadas al pago del Impuesto Sobre la Renta en los siguientes casos:

I. Las residentes en México respecto de todos sus ingresos cualesquiera que sea la ubicación de la fuente de riqueza de donde procedan.

---

<sup>30</sup> Miguel de Jesús Alvarado Esquivel, <<El Concepto de Ingreso en la Ley del Impuesto Sobre la Renta: Análisis exclusivamente Constitucional>>, Nuevo Consultorio Fiscal, número. 223, año 12, Diciembre de 1998, pp.53-63.

Las personas morales son sujetas al pago del impuesto y están obligadas a acumular todos los ingresos que obtengan derivados de su actividad, independientemente de su procedencia y de la calidad de los mismos, ya sean en efectivo, bienes, servicio ó crédito ó de "cualquier otro tipo", en términos del artículo 15 de la LISR que dispone lo siguiente:

**Artículo 15.** Las personas morales residentes en el país acumularán la totalidad de los ingresos en efectivo, en bienes, en servicio, en crédito o de cualquier otro tipo, que obtengan en el ejercicio, inclusive los provenientes de sus establecimientos en el extranjero, así como los señalados en el artículo 17, fracción XI de esta Ley. La ganancia inflacionaria es el ingreso que obtienen los contribuyentes por la disminución real de sus deudas.

Para efecto de determinar el resultado fiscal, se deberán considerar los ingresos que se obtengan en el ejercicio en efectivo, bienes, servicios crédito o de cualquier otro tipo, así como los obtenidos en establecimientos en el extranjero.

Los ingresos en bienes deberán considerarse como tales, hasta el momento de consumarse la transferencia de propiedad y haberse determinado el valor de dichos bienes.

La cuantificación de los bienes se hará en moneda nacional en la fecha de la percepción según las cotizaciones o valores en el mercado, o en su defecto de ambos el de avalúo, conforme lo señala el artículo 17 del Código Fiscal de la Federación. Con la excepción de operaciones de exportación, ya que en este supuesto es aplicable el artículo 20 del mismo código al señalar que para determinar las contribuciones y sus accesorios se considerará el tipo de cambio a que se haya adquirido la moneda extranjera de que se trate y no habiendo adquisición, se estará al tipo de cambio que el banco de México publique en el Diario Oficial de la Federación el día anterior a aquél en que se causen las contribuciones.

En cuanto al ingreso acumulable por servicios es importante considerar que se trata de aquella prestación de servicios que se hacen los sujetos pasivos, sin que exista contraprestación de por medio, por lo que una de ellas se ve beneficiada económicamente o financieramente por el servicio en cuestión, siendo aplicable la cuantificación del mismo en moneda nacional conforme al párrafo anterior.

El ingreso en crédito consiste en el diferimiento real del ingreso, ya sea en efectivo, bienes o servicio, se acumula este tipo de ingreso cuando el contribuyente genera un derecho de crédito exigible hacia el deudor con base en el precio de un bien o a una contraprestación, es decir, al obtenerse el ingreso en crédito la persona no percibe efectivo ni otros bienes, pero sí ingresa en su patrimonio un derecho de crédito que le permitirá obligar a su deudor a que cumpla la contraprestación a su cargo cuando sea exigible.

A partir del 1° de enero de 1998 se reformó el artículo 16 para establecer en que momento deben los contribuyentes considerar percibido el ingreso. Para mayor claridad nos permitimos transcribir el citado artículo.

**Artículo 16.** Para los efectos del artículo 15 de esta Ley se considerara que los ingresos se obtienen, en aquellos casos no previstos en otros artículos de la misma ley, en las fechas que se señalan conforme a lo siguiente:

I. Tratándose de enajenación de bienes o prestación de servicios, cuando se dé cualquiera de los siguientes supuestos, el que ocurra primero:

a) Se expida el comprobante que ampare el precio o la contraprestación pactada.

b) Se envíe o entregue materialmente el bien o cuando se preste el servicio.

c) Se cobre o sea exigible total o parcialmente el precio o la contraprestación pactada, aun cuando provenga de anticipos.

II. Tratándose del otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, cuando sean exigibles las contraprestaciones a favor de quien efectúe dicho otorgamiento.

III. Tratándose de la obtención de ingresos provenientes de contratos de arrendamiento financiero, así como de la prestación de servicios en a que se pacte que la contraprestación se devengue periódicamente, los contribuyentes podrán optar por considerar como ingreso obtenido en el ejercicio el total del precio pactado, o bien, solamente la parte del precio exigible durante el mismo.

En el caso de enajenaciones a plazo en los términos del Código Fiscal de la Federación, los contribuyentes podrán optar por considerar como ingreso obtenido en el ejercicio el total del precio pactado, o bien, solamente la parte del precio cobrado durante el mismo.

La opción a que se refieren los dos párrafos anteriores se deberá ejercer por la totalidad de las enajenaciones o contratos. La opción podrá cambiarse sin requisitos una sola vez, tratándose del segundo y posteriores cambios deberán transcurrir cuando menos cinco años desde el último cambio; cuando el cambio se quiera realizar antes de que transcurran, se deberá cumplir con los requisitos que establezca el Reglamento de esta Ley.

Cuando el contribuyente hubiera optado por considerar como ingresos obtenidos en el ejercicio únicamente la parte del precio pactado exigible o cobrado en el mismo, según sea el caso, y enajene los documentos pendientes de cobro provenientes de contratos de arrendamiento financiero o de enajenaciones a plazo o los dé en pago deberá considerar la cantidad pendiente de acumular como ingreso obtenido en el ejercicio en el que realice la enajenación o dación en pago.

En el caso de incumplimiento de contratos de arrendamiento financiero o de contratos de enajenaciones de bienes a plazo, respecto de los cuales se haya ejercido la opción de considerar como ingreso obtenido en el ejercicio únicamente la parte del precio exigible o cobrado durante el mismo, el arrendador o el enajenante, según sea el caso, considerará como ingreso obtenido en el ejercicio, las cantidades exigibles o cobradas en el mismo del arrendatario o comprador, disminuidas por las que ya hubiera devuelto conforme al contrato respectivo.

En el caso de contratos de arrendamiento financiero, se considerarán ingresos obtenidos en el ejercicio en que sean exigibles, los que deriven de cualquiera de las opciones a que se refiere el artículo 15 fracción I del Código Fiscal de la Federación.

IV. Tratándose de los intereses moratorios derivados del incumplimiento de obligaciones, excepto cuando provengan de operaciones contratadas con personas físicas que no realicen actividades empresariales, con residentes en el extranjero o con las personas morales comprendidas en el Título III de esta Ley, cuando se dé cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) Se expida el comprobante que los ampare.
- b) Se perciban en efectivo, en bienes o en servicios.

Cabe destacar que el artículo 16 de la LISR dispone los momentos de acumulación del ingreso para la enajenación de bienes o prestación de servicios, otorgamiento del uso goce temporal de bienes, contratos de arrendamiento financiero e intereses moratorios, es cuestionable que para el primer supuesto (enajenación de bienes o prestación de servicios), el inciso c), señale que se cobre o sea exigible total o parcialmente el precio o la contraprestación pactada, aun cuando provenga de anticipos, ya que en el encabezado de la primera fracción se desprende que la enajenación de bienes o prestación de servicios ya se encuentra consumada, y los anticipos por su naturaleza se otorga cuando la operación aun no se encuentra realizada, por lo que es contradictorio, la pregunta sería ¿Están o no gravados los anticipos conforme la fracción I del propio artículo 16 de LISR?. A lo que responderíamos que de la interpretación conjunta de la fracción primera y el inciso c), creemos que si bien la ley señala que los anticipos son objeto del impuesto, también es verdad que la redacción del legislador es sumamente desafortunada ya que no puede ser que por un lado se señala los momentos de acumulación cuando la operación ya esta realizada e incluya por otro lado un elemento que por su naturaleza implica que la operación no se encuentra concretizada, por lo que sería muy defendible ante los tribunales correspondientes que los anticipos no son objeto de gravamen, ya que lo que quiso decir el legislador era que los pagos parciales de las operaciones realizadas se encontraban gravados, pero se eso a pretender gravar los anticipos hay mucha diferencia.

El artículo 17 de la LISR dispone de manera enunciativa los supuestos jurídicos específicos que la norma considera como ingresos



acumulables para efectos del título segundo, además de los señalados en otros artículos de la propia ley, el texto señala:

**Artículo 17.** Para los efectos de este Título se consideran Ingresos acumulables, además de los señalados en otros artículos de esta Ley, los siguientes:

I. Los Ingresos determinados, inclusive presuntivamente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en los casos en que proceda conforme a las leyes.

II. La diferencia entre la parte de la inversión aún no deducida, actualizada en los términos del artículo 41 de esta Ley y el valor que conforme al avalúo practicado por persona autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tenga en la fecha en que se transfiera su propiedad por pago en especie.

III. La diferencia entre los inventarios final e inicial de un ejercicio, cuando el inventario final fuere el mayor tratándose de contribuyentes dedicados a la ganadería.

IV. Los que provengan de construcciones, instalaciones o mejoras permanentes en inmuebles, que de conformidad con los contratos por los que se otorgó su uso o goce queden a beneficio del propietario. El ingreso se entenderá que se obtiene al término del contrato y en el momento que a esa fecha tengan las inversiones conforme al avalúo que practique persona autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

V. La ganancia derivada de la enajenación de activos fijos y terrenos, títulos valor, acciones, partes sociales o certificados de aportación patrimonial emitidos por sociedades nacionales de crédito, así como la ganancia realizada que derive de fusión o escisión de sociedades y la proveniente de reducción de capital o de liquidación de sociedades mercantiles de residentes en el extranjero, en las que el contribuyente sea socio o accionista.

En los casos de fusión o escisión de sociedades, no se considerará ingreso acumulable la ganancia cuando se reúnan los requisitos que establece el artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación, siempre que el adquirente de los bienes cumpla con lo dispuesto en esta Ley respecto de dichos bienes.

Cuando en los casos de fusión o escisión de sociedades no se cumpla con los requisitos a que se refiere el párrafo anterior, se acumulará la ganancia señalada en esta fracción y no le serán aplicables las disposiciones de esta Ley que se refieren a bienes adquiridos con motivo de la fusión o escisión de sociedades.

En los casos de reducción de capital o de liquidación de sociedades mercantiles residentes en el extranjero, la ganancia se determinará conforme a lo dispuesto en la fracción V del artículo 133 de esta Ley.

VI. Los pagos que se perciban por recuperación de un crédito deducido por incobrable.

VII. La cantidad que se recupere por seguros, fianzas o responsabilidades a cargo de terceros, tratándose de pérdidas de bienes del contribuyente.

VIII. Las cantidades que el contribuyente obtenga como indemnización para resarcirlo de la disminución que en su productividad haya causado la muerte, accidente o enfermedad de técnico o dirigentes.

IX. Las cantidades que se perciban para efectuar gastos por cuenta de terceros, salvo que dichos gastos sean respaldados con documentación comprobatoria a nombre de aquél por cuenta de quien se efectúa el gasto.

X. Los intereses y la ganancia inflacionaria, acumulables en los términos del artículo 7°-B de esta Ley.

El componente inflacionario de los créditos de los que deriven los intereses moratorios que se acumulen en los términos del artículo 16 fracción IV de esta Ley, se determinará en los términos del antepenúltimo párrafo del artículo 7° B de esta Ley, hasta el mes en que dichos intereses se acumulen.

Xi. Los contribuyentes de este Título considerarán ingreso acumulable en el ejercicio de que se trate, la proporción de los ingresos acumulables del ejercicio de las sociedades, entidades o fideicomisos, ubicados o residentes en jurisdicciones de baja imposición fiscal, siempre que no se hayan acumulado con anterioridad, en la proporción de su participación directa promedio por día en el ejercicio al que correspondan, en dicha sociedad, entidad o fideicomiso, si son accionistas, beneficiarios efectivos o tienen derecho a la distribución de utilidades en caso de que no se hayan distribuido dividendos. Los ingresos acumulables se determinarán cada año de calendario de conformidad con las disposiciones de este Título. Este ingreso no se considerará para efectos de los pagos provisionales.

Para la determinación de los ingresos de conformidad con este Título, a que se refiere el párrafo anterior, los contribuyentes considerarán los ingresos que obtengan las sociedades, entidades o fideicomisos, ubicados o residentes en jurisdicciones de baja imposición fiscal, de otras sociedades, entidades o fideicomisos, ubicados o residentes en las citadas jurisdicciones, siempre que no se hayan acumulado con anterioridad, en la proporción de la participación directa promedio por día que tenga que tengan aquéllas en estas últimas sociedades, entidades o fideicomisos, en los términos de esta fracción.

Cuando los contribuyentes tengan la contabilidad de dicha sociedad, entidad o fideicomiso a disposición de las autoridades fiscales, podrán disminuir las deducciones de las sociedades, entidad o fideicomiso de que se trate de la totalidad de los ingresos acumulables del ejercicio a que se refieren los párrafos anteriores de esta fracción, correspondientes a dicha sociedad, entidad o fideicomiso para determinar la utilidad fiscal y en su caso, podrán determinar el resultado fiscal de la sociedad, entidad o fideicomiso, ubicados o residentes en una jurisdicción de baja imposición fiscal, disminuyendo de las utilidades fiscales, las pérdidas fiscales en que haya incurrido dicha sociedad, entidad o fideicomiso en los cinco ejercicios anteriores; en este caso, los accionistas o beneficiarios efectivos también podrán no acumular los dividendos o utilidades que efectivamente perciban de las sociedades, entidades o fideicomisos a que se refiere esta fracción, siempre que los mismos provengan de los ingresos acumulables o del resultado fiscal de la sociedad, entidad o fideicomiso mencionado por los que se haya pagado el impuesto en los términos de esta fracción. La pérdida fiscal se determinará conforme al artículo 55 de esta Ley. Cuando la pérdida fiscal a que se refiere este párrafo no se disminuya en un ejercicio fiscal, pudiéndolo haber hecho en los términos de esta fracción, se perderá el derecho a hacerlo en ejercicios posteriores hasta por la cantidad en que se pudo haber efectuado.

Los contribuyentes podrán disminuir de los ingresos acumulables a que se refiere el primer párrafo de esta fracción, una cantidad equivalente al impuesto sobre la renta que, en su caso, hubieran pagado por dichos ingresos acumulables, las sociedades, entidades o fideicomisos, en la

jurisdicción de baja imposición fiscal en la que se ubiquen o residan, en la proporción que represente la participación directa promedio por día de los contribuyentes de este Título en esas sociedades, entidades o fideicomiso. Para efectos, el impuesto que podrán disminuir de conformidad con este párrafo no podrá exceder al que hubiere resultado de aplicar las disposiciones del Título II de esta Ley. Se podrá efectuar una disminución a que se refiere este párrafo, siempre que los contribuyentes tengan a disposición de las autoridades fiscales la contabilidad de dicha sociedad, entidad o fideicomiso...

El artículo 17 de la LISR señala los conceptos de ingresos que deben acumularse para efectos de la determinación de la base gravable, y se previene que abarcan además de los señalados en otros artículos, los que se mencionan en las once fracciones que hemos transcrito textualmente, dentro de las que destaca la fracción X que especifica como un ingreso acumulable a la ganancia inflacionaria y los intereses, figura jurídica que será objeto de estudio del capítulo siguiente.

Cabe mencionar que este artículo 17 de la LISR de manera enunciativa señala diversos hechos imponible de ingresos acumulables, pero en ningún momento determina con precisión el concepto del objeto del impuesto, es decir, mantiene la omisión de los artículos 15 y 16 al no señalar el hecho imponible de la propia ley, derivándose con ello que los hechos imponible sean ampliados o determinados por la propia autoridad violándose así el principio de legalidad de los tributos que consagra el artículo 16 y 31 fracción IV de nuestra Carta Magna. Como ejemplo de este señalamiento, lo encontramos en la ganancia inflacionaria en la cual no existe un ingreso real o material que incremente el patrimonio del contribuyente y por lógica su capacidad de pago, sino que se grava a simple vista su efecto económico de la inflación derivada de los intereses a cargo de los contribuyentes sujetos a deudas.

Con relación al artículo 15 del ordenamiento citado, y a manera de conclusión, la ley por una parte limita de manera enunciativa que los ingresos son en efectivo, bienes, servicio ó en crédito y por otra, abre la puerta totalmente para considerar al arbitrio de las autoridades administrativas los ingresos de cualquier tipo que la ley no señale expresamente, esto no es una definición, por el contrario es una omisión muy grave; porque viola el principio de legalidad y de certeza jurídica, es como si la autoridad dijera el derecho y no el legislador, y por si fuera poco, la ley no explica el significado preciso de los cuatro tipos de ingresos, por lo que la norma no contiene el significado preciso en cuanto a una definición de los que es ingreso.

No basta la enumeración del artículo 17 de la LISR, para poder determinar con precisión del objeto de gravamen para el impuesto sobre la renta, ya que existen casos especiales que hacen cuestionable el verdadero objeto del impuesto; ejemplos como el ingreso en servicio regulado por el artículo 78-A de la LISR y la ganancia inflacionaria artículos 7-B, 15 y 17 fracción X de la propia ley de renta, son casos donde no se observa un beneficio en la capacidad contributiva que justifique el impuesto, y con ello, que se legitime jurídicamente con el principio de proporcionalidad y equidad que ventila el artículo 31 fracción IV constitucional.

Recientemente la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró la inconstitucionalidad del artículo 132 de la misma ley, que contiene la expresión *ingresos distintos a los anteriores*,<sup>31</sup> al tratarse de una expresión vaga e imprecisa. Dicha conclusión y análisis jurídico realizado por el Pleno de la Suprema Corte de la Nación de inconstitucionalidad debe ser en su momento el mismo artículo 15 LISR contiene la expresión *o de cualquier otro tipo*, ya que igualmente al ser imprecisa denota vaguedad.<sup>32</sup>

<sup>31</sup> El artículo 132 de la LISR dispone en su parte conducente que: Las personas físicas que obtengan *ingresos distintos de los señalados en los capítulos anteriores*, los considerarán percibidos en el monto, en que al momento de obtenerlos, incrementen su patrimonio... El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de la Nación declaró inconstitucional este artículo debido a que se deja al arbitrio de las autoridades fiscales la consideración de cualquier concepto como ingreso gravable de los contribuyentes. Josef Weiss Strokovsky quejoso a quien se le concedió el amparo por ser inconstitucional el artículo 132 de la LISR, porque se permite que sea la administración tributaria la que diga en cada caso cuándo tiene lugar el hecho imponible, esto es, en qué casos el contribuyente ha obtenido ingresos y en qué casos no, lo que lleva a que las autoridades fiscales sean las que anuncien la causación del tributo, haciendo referencia a determinados signos o elementos que pueden fijar libremente. Así es, como dijo la ejecutoria del Tribunal Pleno, gracias al artículo 132 de la LISR las autoridades fiscales pueden fabricar el hecho imponible (obtención de ingresos) y, por tanto, la base gravable y, con ello, el impuesto a pagar. De esta manera, el precepto reclamado provoca que el hecho imponible que origina el tributo (obtención de ingresos) se encuentre en la mente de quien aplica la norma (autoridad fiscal), y no en el texto de la ley, cuanto se ha señalado es un resumen del artículo escrito por el Doctor Miguel de Jesús Alvarado Esquivel, <<La Inconstitucionalidad del artículo 132 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta>>, Prontuario de Actualización Fiscal, Paf, vol. 225, segunda quincena de febrero de 1999, pp.135-147.

<sup>32</sup> La falta de precisión en el significado de una palabra se llama vaguedad, una palabra es vaga en la medida en que casos que pueden ser reales o imaginarios, tienen una aplicabilidad dudosa, o no determinante sobre la base de los datos preexistentes, y sólo puede resolverse a partir de una decisión lingüística adicional. Por ejemplo, pensemos en la palabra libro, y empecemos a imaginar problemas, ¿Cuántas hojas?, ¿Muchas?. Un conjunto de dos hojas son muchas y constituyen un libro. ¿Cinco hojas, entonces?. Esta es la llamada paradoja del continuo: ¿cuántos cabellos puede tener un calvo sin dejar por eso de ser calvo?. ¿Cuál es el límite entre frío y tibio, o entre tibio y caliente? ¿Cómo se puede distinguir el libro más breve del folleto más extenso?. Es decir, las palabras que implican un concepto cuantitativo pero impreciso, como mucho, apenas, largo, suave e infinidad de otras, expresan cierta parte de una continuidad donde cualquier límite tajante resulta arbitrario. El significado de una palabra, pues, suele presentarse como una luz proyectada sobre una superficie. Habrá una parte claramente iluminada en el centro, y en su entorno seguirá reinando la oscuridad. Pero entre claridad y oscuridad habrá un cono de penumbra, en cuyo ámbito el objeto iluminado será visible, aunque no con la misma facilidad. Del mismo modo, y para cada palabra existe un conjunto central de casos en los que el nombre resulta aplicable, es

La expresión de ingresos *o de cualquier otro tipo* es similar a la expresión *ingresos distintos a los anteriores*, una la encontramos en el artículo 15 y la otra en el artículo 132, ambos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y que en la práctica fiscal se les conoce como resumidero, ya que por su aplicación permite que las autoridades fiscales graven cualquier cosa como ingreso acumulable y en el segundo supuesto cualquier cosa que no se encuentre dentro de los nueve capítulos del Título IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. Por lo que debemos concluir que de las disposiciones que regulan o prescriben los ingresos acumulables para los sujetos del impuesto, no existe definición o concepto que resuelva las dudas sobre el significado real del objeto del impuesto, violándose así el principio de legalidad como lo señala Fernando Alejandro Vázquez Pando, la idea de que el objeto del impuesto sea el ingreso no es de su agrado, ya que señala que el análisis de la Ley del Impuesto sobre la Renta lleva a la conclusión de que el presupuesto objetivo del impuesto sobre la renta es la obtención de ingresos, a pesar de lo cual el ordenamiento en ningún caso define al ingreso, lo cual resulta claramente violatorio del principio de legalidad que, por mandato constitucional, debe presidir al derecho tributario.<sup>33</sup>

## **2.5. EL OBJETO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.**

Por lo anterior, al no existir una definición precisa que facilite entender el objeto del impuesto, debemos preguntarnos: ¿Qué implicaciones produce la omisión o carencia de una definición del objeto del impuesto sobre la renta?. Al no existir en consecuencia hechos imponible que reflejen ese elemento material o de riqueza del propio objeto. ¿Debería gravar la Ley del Impuesto Sobre la Renta la utilidad o el ingreso? y ¿Cuál es el objeto de gravamen en la ganancia inflacionaria en relación con la capacidad contributiva y el principio de proporcionalidad y equidad contemplado por el artículo 31 fracción IV constitucional?

En cuanto a la segunda de las posturas en cuanto al objeto del Impuesto Sobre la Renta (recordemos que había dos, una que señalaba que no existe objeto en la ley y la segunda que el objeto son los ingresos

---

decir, encajan sin dificultad en los criterios usuales y habitados a aplicar el vocablo a tales situaciones. Habrá un número infinito de casos (el entorno) a los que no aplicaríamos la palabra en modo alguno. Pero existe también un cono de vaguedad donde nuestros criterios resultan insuficientes y los casos no pueden resolverse sin criterios adicionales más precisos. Lo que es increíble, es que, en el objeto de una norma tributaria exista oscuridad en vez de claridad para poder determinar el significado de lo más importante de toda norma impositiva, el hecho imponible.

<sup>33</sup> Fernando Vázquez, *Vicios y Errores de la Ley del Impuesto Sobre la Renta*, México, Editorial Themis, 1987. Págs. 32 y 33.

acumulables), que sostiene Enrique Calvo Nicolau y que manifiesta su opinión “en el sentido de que el término *ingreso* no requiere de definición en la Ley, y que la circunstancia de no tenerla no debe de conducirnos a concluir que ésta carece de objeto de gravamen.”<sup>34</sup> Se llega a esta conclusión para este autor, porque su visión de ingreso la enfoca de distinta manera, al determinarlo como toda cantidad que modifique de manera positiva el haber patrimonial de una persona. El haber patrimonial se compone por la cantidad en que los bienes y derechos exceden el monto de las obligaciones. De esta manera podemos decir que la capacidad económica se identifica con el haber patrimonial. A continuación se muestra una figura realizada por Calvo donde se aprecia que el haber patrimonial junto con las obligaciones deben coincidir con el patrimonio constituido por los bienes y derechos.

Nuestra LISR grava los ingresos totales cualesquiera que sea la fuente de riqueza, en términos del artículo 1 fracción I, tratando de globalizar todos los ingresos de una persona y provocando en consecuencia que no halla una definición clara sobre el objeto del impuesto, parecería que los ingresos acumulables son el hecho imponible para la ley. Este punto de vista aparentemente claro, de que los ingresos constituyen el objeto de la LISR, no obstante que no hay definición de los mismos, la comparte como ya habíamos señalado, Enrique Calvo Nicolau cuando manifiesta que “es por eso que en mi opinión todos, absolutamente todos los ingresos, modifican el haber patrimonial del contribuyente. Es decir, no puede haber modificación positiva del haber patrimonial si no hay ingreso, y por lo tanto su presencia origina, necesariamente, una modificación del haber patrimonial. Por ello, si una Ley prescribe que su objeto lo constituye los ingresos que obtengan los sujetos obligados al pago del impuesto, sólo puede concluirse que el objeto del gravamen es aquello que incrementa el haber patrimonial del sujeto obligado. Es incompleta la idea de que los ingresos modifican el patrimonio; ello sólo puede ser cierto si se identifica patrimonio con haber patrimonial...”<sup>35</sup> Es decir, que al no existe definición de ingreso en la ley, no quiere decir que ésta carece de objeto de gravamen, siendo éste todo ingreso porque constituye el haber patrimonial.

Bienes y Derechos \$ 1,000	Obligaciones \$ 600  Haber Patrimonial: \$ 400
Entre mayor sea el haber patrimonial, mayor será la capacidad económica de un individuo.	

<sup>34</sup> Enrique Calvo, *Tratado de Impuesto Sobre la Renta*, Tomo I, México, Editorial Themis, 1995. Pág. 397.

<sup>35</sup> Op. Cit. Pág. 403.

El mismo Enrique Calvo, en una obra más reciente titulada el Tratado del Impuesto Sobre la Renta, Tomo II-B, expone una crítica a las consideraciones manifestadas por el actual Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Genaro Góngora Pimentel, en la sesión publicada el 29 de enero de 1998, fecha en la que por mayoría de votos de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvieron a bien declarar la inconstitucionalidad del artículo 132 de la LISR. Este autor reitera en su obra que el objeto del impuesto es el ingreso al afirmar que “Disiento de la afirmación del ministro Góngora. Esta regla general (toral, en mi opinión) deriva de lo dispuesto en el artículo 1-I, y consiste en que el objeto de la LISR se constituye por la totalidad de ingresos percibidos por los sujetos de la contribución. El precepto es claro y contundente al establecer lo siguiente: Las personas físicas y las morales están obligadas al pago del impuesto sobre la renta en los siguientes casos: I. Las residentes en México respecto de todos sus ingresos cualquiera que sea la ubicación de la fuente de riqueza de donde procedan.”<sup>36</sup>

Este mismo punto de vista de considerar al ingreso como el objeto del Impuesto Sobre la Renta ha sido sostenido inclusive por nuestros Tribunales Federales señalando que no son las utilidades el objeto del Impuesto Sobre la Renta, sino los ingresos, en los términos siguientes:

**RENTA. SOCIEDADES MERCANTILES. OBJETO Y MOMENTO EN QUE SE GENERA EL IMPUESTO.** De conformidad con el artículo 1° de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, el objeto de este impuesto está constituido por los ingresos y no por las utilidades que obtengan los sujetos pasivos del mismo. La obligación tributaria a cargo de éstos nace en el momento mismo en que se tienen los ingresos, bien sea en efectivo, en bienes, en servicios o en crédito, como lo establece el artículo 15 del mismo ordenamiento, y no como aduce la quejosa, que ese impuesto se causa hasta que al término del Ejercicio Fiscal se determina que hubo utilidades, no es óbice para esta conclusión el hecho de que sean utilidades las que constituyen la base a la que habrá de aplicarse la tarifa de acuerdo con la cual se determinará el impuesto, así como tampoco la circunstancia de que aun cuando haya ingresos, si no hay utilidad, no se cubrirá impuesto alguno, pues en este caso debe entenderse que esos ingresos, sujetos a las deducciones establecidas por la ley, no produjeron

---

<sup>36</sup> Enrique Calvo, *Tratado de Impuesto Sobre la Renta*, Tomo II-B, México, Editorial Themis, 1998. Págs. 1392 y 1393.

utilidades, están desgravados, y lo que más, que esa pérdida fiscal sufrida en un ejercicio fiscal, será motivo de compensación en ejercicio posterior, no es cierto pues, que el impuesto sobre la renta se causa anualmente, ya que, como se dijo, éste se va causando operación tras operación en la medida en que se vayan obteniendo los ingresos; Por ende, no es cierto tampoco, como afirma la recurrente, que al realizar pagos provisionales a cuenta del impuesto, se esté enterando un tributo no causado y que ni siquiera se sabe si se va causar el impuesto que se ha generado, se va a causar el impuesto que se ha generado, se va causando operación tras operación ingreso tras ingreso, y el hecho que de conformidad con el artículo 10 de la ley a comentario, sea hasta fin del ejercicio fiscal cuando se haga el cómputo de todos los ingresos acumulables, y se resten a éstos las deducciones permitidas por la ley, para determinar una utilidad fiscal que va a constituir la base no el objeto, a la que se habrá de aplicar la tarifa que la misma ley señala, para obtener así el impuesto definitivo a pagar, no implica que dicha utilidad sea el objeto del impuesto y que éste no hubiese generado con anterioridad.

Amparo en Revisión 6003/87. Impulsora de Lubricantes Automotrices e Industriales, S.A de C.V y Otras. 10 de noviembre de 1988. Unanimidad de 16 votos de los señores Ministros Silva Nava, Rocha Díaz, Alba Leyva, Azuela Güitron, Díaz Infante, Fernández Doblado, Gordoza Lozano, Moreno Flores, Suárez Torres, Chapital Gutiérrez, Díaz Romero, Schmill Ordoñez y Presidente del Río Rodríguez, el señor Ministro González Martínez Retiro de la Sesión; Ponente: Mariano Azuela Güitron, Secretario: Filberto Méndez Gutiérrez.

Amparo en Revisión 8456/87. Tecnológicas Unidas, S.A. 3 de mayo de 1988. Mayoría de 18 votos y 1 en contra. Ponente: Ministro Victoria Adato Green de Ibarra. Secretario: Raúl Melgoza Figueroa.

A continuación observaremos el significado de renta para la doctrina y algunos antecedentes de la LISR para entender el objeto del impuesto.

Aparentemente y conforme a los señalamientos vertidos por Enrique Calvo Nicolau y la interpretación realizada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, parece ser que el objeto del impuesto sobre la renta es el ingreso, pero esto, afortunadamente no es así, si esto fuera cierto, no existiría la capacidad contributiva como elemento de existencia del impuesto, ya que al no permitir que esos ingresos le sean disminuidos las deducciones o gastos al contribuyente, se estaría violando el principio de proporcionalidad y equidad, al ignorar la verdadera capacidad de pago en el hecho imponible. Es decir, no estamos de acuerdo en absoluto en que el objeto del impuesto sobre la renta sea el ingreso, no obstante que así lo pretenda señalar el artículo 1º fracción I de la LISR, los argumentos de Enrique Calvo Nicolau o la resolución del Pleno de la Corte, ya que si esto fuera cierto, ¿Qué tipo de ingreso es realmente el percibido por aquel contribuyente que es sujeto de ganancia inflacionaria?, ¿Qué se grava de conformidad con el artículo



78-A de la LISR, cuando el contribuyente es objeto de ingreso en servicio? ¿Cuál es el objeto del impuesto en el artículo 137-C del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que permite a vendedores ambulantes pagar sus impuestos por las compras de sus mercancías. ? En presencia de estas cuestiones, no parece ser tan fácil afirmar que el objeto del impuesto sobre la renta sea el ingreso, cuando ni siquiera existe una verdadera definición de ingreso, violando el principio de legalidad dejando a la autoridad administrativa a su arbitrio determinar los hechos imponibles, lo cual es verdaderamente preocupante. Pero para desvirtuar la hipótesis de que el ingreso es el objeto del impuesto, recurriremos a la primera de las posturas que sostiene Augusto Fernández Sagardi, al Dr. Miguel de Jesús Alvarado Esquivel y Agustín López Padilla al afirmar que el verdadero objeto del mismo es la utilidad que obtiene el sujeto pasivo (ingreso menos deducciones).

Estamos de acuerdo con el brillante comentario que hace el Dr. Miguel de Jesús Alvarado Esquivel cuando señala que *consecuentemente, ni la ley, mucho menos la autoridad administrativa, debe definir el hecho imponible mediante rasgos económicos característicos, porque entonces en la aplicación de la ley, las autoridades fiscales lo ensancharán libremente, generando imposiciones tributarias abusivas y dando a la configuración jurídica del tributo.*<sup>37</sup> Efectivamente, cuando la autoridad determina ingresos inexistentes que no aumentan la capacidad contributiva del sujeto pasivo y que por un aumento aparente en rasgos económicos característicos como ingresos en efectivo, por aumento de capital, ganancia inflacionaria o un ingreso en servicio, resulta que el tributo aunque es válido por ser creado por el Poder Legislativo se vuelve injusto porque, no refleja capacidad de pago o aumento en la capacidad de contribuir al fisco, y por si fuera poco dicho impuesto es ineficaz porque la sociedad cumple con la norma no en forma espontanea ni por consenso, sino por la coerción u obligatoriedad de la ley, resultando en consecuencia que los sujetos pasivos estén en desacuerdo con dicho tributo y en busca de formas diferentes para no enterarlo.

En otros países como en Estados Unidos, la mayoría de los jueces dicen el derecho aplicable a los demás casos similares que se pongan a su jurisdicción con posterioridad, por la naturaleza de su propio derecho, donde los jueces a través de precedentes no sólo aplican la ley sino que crean la ley en sus resoluciones, pero sería absurdo pensar en un sistema de impartición de justicia positivista como el nuestro, que la

---

<sup>37</sup> Miguel de Jesús Alvarado Esquivel, <<La Inconstitucionalidad del artículo 132 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta>>, Prontuario de Actualización Fiscal, Paf, vol. 225,segunda quincena de febrero de 1999, pp.135-147.

autoridad administrativa tributaria tenga la facultad de agrandar o calificar los hechos imponible, función que sólo le compete al Poder Legislativo y que tampoco debe ser de manera arbitraria, sino previendo la capacidad contributiva del sujeto pasivo en cada hecho imponible que se ponga a su consideración.

Al principio de este capítulo observamos que el artículo 1° fracción I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al parecer pretenden afirmar que el objeto del impuesto sobre la renta es el ingreso y no la utilidad. Enrique Calvo comparte este punto de vista, ¿pero realmente el objeto del impuesto es el ingreso y no la utilidad?. Para dar respuesta a esta interrogante y como ya lo habíamos dicho antes, resulta difícil pensar que el objeto del impuesto sea el ingreso, ya que deja a un lado a la capacidad contributiva al limitar la disminución de los gastos o deducciones a dichos ingresos.

En otra resolución el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, definió el ingreso como la modificación positiva registrada en el patrimonio en una persona, susceptible de valoración pecuniaria, en los términos siguientes:

**INGRESOS EN CRÉDITO Y ENTRADAS DE EFECTIVO, DIFERENCIAS PARA EFECTOS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.** Todo ingreso entendido como la modificación positiva registrada en el patrimonio de una persona, susceptible de valoración pecuniaria, produce un derecho de crédito, que coloca a quien lo obtiene como sujeto del impuesto sobre la renta, aun cuando no produzca como consecuencia inmediata una entrada de efectivo. Este último supuesto no produce una modificación en el patrimonio, aun cuando se produzca al mismo tiempo que la percepción del ingreso. Así, toda ejecución de bienes o prestación de servicio que se celebra por personas físicas o morales, constituye un acto jurídico que reporta ingreso en crédito susceptible de ser gravados por la ley pues estos derivan de contratos sinalagmáticos en los que las partes se obligan a satisfacerse prestaciones recíprocas, independientemente de que dicho derecho de crédito se satisfaga en el momento mismo en que se entrega la cosa o se presta el servicio (operaciones de contado) o se difiere su entrega (operaciones a plazos).

P.XCLIX/97

Amparo directo en revisión 1423/96. Constructora Inmobiliaria del País, S.A. de C.V.- 19 de mayo de 1997. Unanimidad de nueve votos Ausentes: Mariano Azuela Güitrón y José Díaz Romero.- Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.- Secretario: Víctor Francisco Mota Cientfuegos.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diez de junio en curso, aprobó, con el número XCIV/1997, la tesis aislada que antecede; y

determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, distrito Federal, a diez de junio de mil novecientos noventa y siete.

En esta tesis el impuesto se causa sobre los ingresos en el momento mismo en que éstos se obtiene y en la otra tesis que transcribimos al inicio del presente capítulo, el ingreso gravable es aquél que modifica favorablemente el patrimonio, es decir, hasta que se produzcan utilidades. A lo que el maestro Augusto Fernández Sagardi opina que "desde nuestro punto de vista, la ley debiera considerar como objeto del impuesto a la utilidad obtenida en la operación o explotación de los bienes o el trabajo, mediante la fórmula de restar a los ingresos presentes (no futuros) que se generen efectivamente, las erogaciones necesarias, reales y efectivamente pagadas en que se hubiere incurrido."<sup>38</sup>

Podemos concluir que la omisión del objeto del impuesto sobre la renta es grave, ya que se amplió en forma indiscriminada y arbitrariamente el hecho imponible del impuesto, violándose el principio de legalidad del artículo 16 y 31 fracción IV Constitucional, por lo que es recomendable una definición que evite los problemas derivados de la omisión, máxime si estamos hablando del impuesto más importante para la autoridad. De no modificarse esta situación, en poco tiempo el artículo 15 de la LISR puede correr la misma suerte que el artículo 132 de la misma ley.

Es importante apuntar que el señalamiento de que los ingresos de cualquier otro tipo lo incluyó el legislador para darle legalidad al nuevo ingreso que se grava bajo el sistema de ampliación de la base llamada ganancia inflacionaria, definiéndola la ley como el ingreso que obtienen los contribuyentes por la disminución real de sus deudas. Este concepto de ganancia inflacionaria va hacer explicado y a hacerle las críticas que estimamos pertinentes.

Por último, la utilidad del ejercicio debería tomarse por disposición de la ley, como el objeto del impuesto sobre la renta, ya que refleja la posibilidad de disminuir a los ingresos acumulables todos los gastos o deducciones que estos ingresos conllevan, lo que se traduce en un exacto cumplimiento al principio de legalidad y de capacidad contributiva, esto para evitar injusticias al pretender gravar ingresos ficticios o inexistentes. Es necesario una reforma a los artículos 1, 10 15 y 17 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta para que se especifique el concepto del objeto del impuesto sobre la renta, ya que de lo contrario es inconstitucional por dejar a la autoridad anchar y determinar los

---

<sup>38</sup> Augusto Fernández Sagardi, <<Concepto de Ingreso en el Impuesto Sobre la Renta>>, Prontuario de Actualización Fiscal, Paf, vol. 218, primera quincena de noviembre de 1998, pp.105-110.

hechos imponibles sobre los ingresos acumulables y es importante que dicho objeto sirva para que los hechos imponibles (previstos por el legislador) reflejen a la capacidad contributiva como ese puente entre la situación jurídica o de hecho y la propia ley, ya que de lo contrario parecería que el legislador determina los hechos imponibles a su libre arbitrio o antojo bajo el pretexto de cumplir con el Gasto Público.

Para concluir y entrar de lleno al estudio de la ganancia inflacionaria nos quedamos con las brillantes conclusiones de mi querido maestro Augusto Fernández Sagardi y el Dr. Miguel de Jesús Alvarado Esquivel opiniones ya justificadas con anterioridad y que para el primero va en el sentido que *la ley debiera considerar como objeto del impuesto a la utilidad obtenida en la operación o explotación de los bienes o el trabajo, mediante la fórmula de restar a los ingresos presentes (no futuros) que se generen efectivamente, las erogaciones necesarias, reales y efectivamente pagadas en que se hubiere incurrido, y para el segundo en el sentido que de un análisis general de la Ley relativa, a mi juicio, ingreso gravable o renta no es cualquier ingreso, y menos cualquier beneficio económico obtenido por el contribuyente, sino sólo lo es la obtención de un rendimiento o utilidad que se materializa en la percepción de un bien o derecho que se incorpora realmente al patrimonio del sujeto, pudiendo éste disponer de tal ingreso para destinarlo a los fines que estime convenientes: el ahorro, la inversión o el consumo.*

## **CAPITULO 3**

### **3. REGIMEN FISCAL DE LOS INTERESES EN LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.**

Como observamos en el capítulo anterior, las personas morales deben pagar el impuesto sobre la renta al acumular los ingresos en efectivo, en bienes, en servicios, en crédito o de cualquier otro tipo que se obtenga en cada ejercicio fiscal, inclusive los provenientes de sus establecimientos en el extranjero.

En este sentido, son gravables todos los ingresos obtenidos por el desarrollo normal de sus actividades, tales como elaboración y venta de productos, prestaciones de servicios etc. Así como los provenientes de inversiones, tales como rentas, intereses, enajenación de bienes y cualquier otro ingreso que no esté considerado como ingresos no acumulables.

Es importante mencionar nuevamente que dentro de los ingresos acumulables de acuerdo con el artículo 15 de la LISR, se establecen como tales los de "cualquier otro tipo" concepto "novedoso que incluyó el legislador para darle legalidad al nuevo ingreso que se grava bajo el sistema de ampliación de la base llamada ganancia inflacionaria, mal definida por la ley como el ingreso que obtienen los contribuyentes por la disminución real de sus deudas. Este concepto lo explicaremos y le haremos las críticas que sean necesarias.

#### **3.1. INTERESES COMO INGRESOS ACUMULABLES.**

La fracción X del artículo 17 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta estable lo siguiente:

**Artículo 17.** Para los efectos de este título se consideran ingresos acumulables, además de los señalados en otros artículos de esta Ley, los siguientes:

X. Los intereses y la ganancia inflacionaria, acumulables en los términos del artículo 7°- B de esta Ley.

Como se observa son ingresos acumulables para efectos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta los intereses y la ganancia inflacionaria en términos de la fracción que se señala, por lo que en principio analizaremos el concepto de los intereses para llegar a la ganancia inflacionaria, elemento muy importante para el presente trabajo.

Es importante para el estudio la ganancia inflacionaria de las personas morales, entender previamente el significado de los intereses para efectos de LISR, ya que al acumular dichos intereses comparándolos previamente con las deducciones autorizadas puede dar como resultado interés acumulable ó pérdida inflacionaria para el acreedor e interés deducible ó ganancia inflacionaria para el deudor, por las operaciones realizadas conforme se devenguen los intereses en términos reales y no nominales. Es decir, se podría afirmar a simple vista que las empresas acreedoras están obligadas al pago del impuesto sobre la renta por los intereses percibidos por los créditos que mantienen previo descuento de las deducciones correspondientes e igual forma para las empresas deudoras sería deducible el pago de dicha carga financiera, pero esto no es así ya que al comparar dichos intereses a favor o a cargo con la inflación puede dar como resultado que el acreedor no sólo deja de acumular sino que puede tener pérdida acumulable y el deudor no sólo deja de deducir sino que acumula por haber obtenido ganancia inflacionaria. Lo anterior lo veremos con calma en los siguientes dos capítulos, pero antes debemos estudiar las disposiciones aplicables a los intereses.

### **3.2. CONCEPTO DE INTERESES.**

El primer párrafo del artículo 7-A dispone que para efectos de esta ley, se consideraran intereses<sup>1</sup>, cualquiera que sea el nombre con que se les designe, a los rendimientos de créditos de cualquier clase. Se entiende que entre otros son intereses: los rendimientos de deuda pública, de los bonos y obligaciones, incluyendo descuentos, primas y premios; los premios de reportos o de préstamos de valores; el monto de las comisiones que correspondan por motivo de apertura o garantía de créditos; el monto de las contraprestaciones correspondientes a la aceptación de un aval, del otorgamiento de una garantía o de la responsabilidad de cualquier clase, excepto cuando dichas contraprestaciones deban de hacerse a instituciones de seguros o fianzas; la ganancia en la enajenación de bonos, valores y otros títulos de crédito, siempre que sean de los que se colocan entre el gran público inversionista, conforme a las reglas generales que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

El mismo artículo 7-A de la LISR señala en forma enunciativa diferentes supuestos jurídicos que son considerados como intereses, aún cuando la naturaleza jurídica fuere totalmente diferente. Dicho precepto define los intereses como "los rendimientos de créditos de

---

<sup>1</sup> El artículo 361 del Código de Comercio señala que se reputa interés toda prestación a favor del acreedor, que conste precisamente por escrito.

cualquier clase” como si los intereses sólo se derivaran de los rendimientos de créditos y quedaran excluidos los gastos o la carga financiera que se pagan por las deudas, pero esto no es así, ya que no existe precepto que así lo disponga, sino por el contrario y por simetría fiscal, el legislador toma como referencia al acreedor para establecer que el interés es un rendimiento y no así para el deudor, ya que el gasto que paga éste no es un rendimiento sino una carga financiera.

Existen conceptos que no tienen la naturaleza de intereses y que por asimilación se le da ese carácter, como ejemplo tenemos a la ganancia por la enajenación de bonos, debido a que no es propiamente un interés derivado de una inversión; la ganancia o pérdida es el resultado derivado de una operación por la enajenación de una cosa determinada.

En este sentido la ley de referencia señala que la ganancia por enajenación de bonos para efectos fiscales son intereses, aunque propiamente esta afirmación constituya una ficción jurídica, porque es evidente que no es así, pero adicionalmente la norma no señala si la pérdida derivada de esta operación constituye igualmente un interés. Dicha omisión podría tener enmienda si se interpreta a contrario sensu el artículo 7-A de la LISR concluyendo que evidentemente las pérdidas tienen el carácter de intereses para efectos fiscales por la enajenación de bonos.

El Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta en el artículo 7-B establece que efectivamente se consideran intereses las pérdidas en la enajenación de bonos, obligaciones y otros títulos de crédito, estamos en presencia de un precepto reglamentario que rebasa la disposición jurídica.<sup>2</sup>

A manera de resumen, remitimos al lector al *apéndice* del presente trabajo, para que observe un cuadro sinóptico que resume todos los tipos de intereses como ingresos acumulables para efectos fiscales, ya sean verdaderos intereses derivados de rendimientos de un crédito o los intereses que son asimilables.

---

<sup>2</sup> Es evidente que la fracción I del artículo 89 constitucional otorga facultad al Presidente para “Proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes que expida el Congreso de la Unión”. El ejercicio de la facultad presidencial se manifiesta en la expedición de normas jurídicas abstractas, generales e impersonales haciendo acopio de medios para conseguir la exacta observancia y adecuada aplicación de una ley en la esfera administrativa, dando como resultado una lógica subordinación del Reglamento ante la Ley que expide el Congreso, ya que la validez del primero depende de la ley en cuanto a que no debe contrariarla ni rebasar su ámbito de regulación, y así como una ley secundaria no debe oponerse a la Constitución, un Reglamento no debe infringir o alterar ninguna ley ordinaria, pues ésta es el origen de su validez a la que debe estar subordinado, de ocurrir lo contrario, se estaría en presencia de un reglamento inconstitucional.

### **3.2.1. RENDIMIENTOS DE DEUDA PÚBLICA, BONOS Y OBLIGACIONES.**

Para los efectos de la LISR, se considerarán intereses, cualquiera que sea el nombre con que se les designe, a los rendimientos de créditos de cualquier clase. Se entiende que entre otros, son intereses: los rendimientos de la deuda pública, de los bonos u obligaciones, incluyendo descuentos, primas y premios en términos del artículo 7-A de la LISR.

Por su parte el Título Tercero del capítulo I, artículo 46 fracciones III y IV de la Ley de Instituciones de Crédito señala que las Instituciones de Crédito sólo podrán realizar las operaciones siguientes: emitir bonos bancarios y en la otra fracción emitir obligaciones subordinadas.

En este sentido, se consideran intereses para efectos del artículo 7-A de la LISR los rendimientos derivados de los bonos y obligaciones. Sobre los primeros existen bonos de diferentes tipos como son: bonos de prenda, bonos ajustables del gobierno federal, bonos de renovación urbana, bonos bancarios de desarrollo, bonos bancarios para el desarrollo industrial (bondis) con rendimiento capitalizable, bonos bancarios emitidos por bancos privados.

### **3.2.2. PREMIOS EN LAS OPERACIONES DE REPORTO.**

El artículo 259 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece una definición muy poco afortunada de lo que se considera *jurídicamente como reporto*, en los términos siguientes:

**Artículo 259.** En virtud del reporto, el reportador adquiere por una suma de dinero la propiedad de títulos de crédito, y se obliga a transferir al reportado la propiedad de otros tantos títulos de la misma especie en el plazo convenido y contra el reembolso del mismo precio; más un premio.

Se puede desprender de la definición que se trata de una transmisión temporal de títulos de crédito y quien hace entrega de dichos títulos de crédito se llama reportado y tiene la calidad de deudor en el contrato, mientras que el acreedor quien recibe los títulos tiene el nombre de reportador; constituyendo ambos un contrato traslativo de propiedad, donde el reportador no tiene limitación en el dominio de los documentos pero si la obligación de pagar el precio por los mismos y al término del contrato a regresar al reportado otros tantos títulos de la misma especie o bien los mismos, y contra ellos el reportado se obliga a dar el precio



que tenga más un premio (una comisión, porcentaje o cantidad convenida).

La finalidad del reporto es el uso y aprovechamiento por cierto tiempo de títulos de crédito para ser utilizados en operaciones financieras o bursátiles. El premio que recibe el reportador por entregar ó reintegrar los títulos no es el propósito de la celebración del contrato, sino el uso de dichos títulos, pero por el monto percibido de este premio comparado con el componente inflacionario podrá dar por resultado interés acumulable en términos del artículo 17 fracción X de la LISR.

El reportador tiene básicamente las obligaciones siguientes:

1. Firma del contrato.
2. Contra la recepción de los títulos de crédito debe pagar el precio fijado.
3. Debe ejercer los derechos de opción por cuenta y orden el reportado (art. 261 LGTOC).
4. Debe ejercer los derechos accesorios como intereses, dividendos los cuales se pagarán al reportado al vencimiento de la operación (art. 262 LGTOC).

El reportado tiene básicamente las obligaciones siguientes:

1. Firma del contrato.
2. Entrega de los títulos de crédito.
3. Cuando en el plazo del reporto se tenga que pagar cierta cantidad por concepto de los títulos de crédito, el reportado a más tardar dos días antes de la obligación de pago de los títulos, deberá proporcionar dichos recursos, ya que de lo contrario se podrá dar por vencido el contrato de reporto (art. 263).
4. Debe proporcionar los recursos suficientes al reportador para ejercer el derecho opcional consignado, cuando menos dos días antes de su vencimiento para ejercer dicho derecho.
5. Debe pagar exactamente el mismo precio que el reportador paga a la firma por los títulos y adicionalmente el premio pactado.

Si el primer día hábil siguiente a la expiración del plazo en el que reporto deba liquidarse, el reportado no liquida la operación ni es prorrogada (puede serlo por una o más veces sin exceder los 45 días), se tendrá por abandonada y el reportador podrá exigir desde luego al reportado el pago de las diferencias que resulten a su cargo.

En los premios de reportos o de valores, la regla 2.1.5 de la Resolución Miscelánea para 1999, precisa que se consideran operaciones de préstamos de títulos o valores, las transferencias de la propiedad de títulos o valores, las transferencias de la propiedad de títulos o valores que haga el propietario de los mismos, conocido como

prestamista, a una persona conocida como prestatario, quien se obliga al vencimiento del plazo establecido, a restituir al primero, otro tanto de los títulos o valores, según sea el caso, del mismo emisor, en su valor nominal, especie, clase, serie o fecha de vencimiento; al pago de una contraprestación o premio convenido, así como a reembolsar el producto de los derechos patrimoniales que durante la vigencia del contrato hubieran generado los títulos o valores transferidos, en los casos que en la propia regla señalan.

Cabe destacar que la Resolución Miscelánea sólo otorga derechos y no obligaciones en términos del artículo 35 del Código Fiscal de la Federación<sup>3</sup> a los contribuyentes, por lo que estas consideraciones de préstamo de títulos o valores deberían estar consignadas en el Reglamento correspondiente y no en las reglas de carácter general que expide la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ya que no se otorga ningún derecho al contribuyente, estos se consignan en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y en la Ley del Mercado de Valores.

### **3.2.3. PREMIO EN PRESTAMO DE VALORES.**

El préstamo de valores consiste en la transferencia de la propiedad de valores de un propietario (prestamista), al prestatario, quien se obliga a su vez, en la fecha de vencimiento del plazo establecido a restituir al primero, otros tantos valores del mismo emisor de la misma especie, clase, serie y fecha de vencimiento a valor nominal dependiendo del caso específico.

El prestatario se obliga al pago de la contraprestación o premio convenido y a reembolsar el producto de los derechos patrimoniales que hubieran generado los valores durante la vigencia del contrato. Este premio es al que se refiere el artículo 7-A de la LISR en su primer párrafo como intereses para efectos del Impuesto sobre la Renta.

De esta operación se desprenden los tres supuestos siguientes:

1. El prestamista transfiere al prestatario la propiedad de los valores.- Desde el momento en que el prestatario recibe en préstamo los valores, ésta legitimado para disponer de ellos, lo que resulta ser de especial interés, ya que estará en la posibilidad de vender esos valores que recibió en préstamo, con el objetivo de incrementar su liquidez, para que posteriormente adquirir, en su oportunidad,

---

<sup>3</sup> El precepto dispone que los funcionarios fiscales facultados debidamente podrán a conocer a las diversas dependencias el criterio que deberán seguir en cuanto a la aplicación de las disposiciones fiscales, sin que por ello nazcan obligaciones para los particulares y únicamente derivarán derechos de los mismos cuando se publiquen en el Diario Oficial de la Federación.

valores de la misma especie y entregarlos al prestamista en tiempo y en cumplimiento del contrato de préstamo de valor.

A la operación de vender los valores recibidos en préstamo se le ha denominado "venta a corto plazo"<sup>4</sup> y que de conformidad con la Circular 10-139 del 19 de septiembre de 1990 emitida por el Banco de México la define como:

... aquella operación de compraventa de valores que se realiza a través de bolsa, cuya liquidación efectúa el vendedor con valores obtenidos en préstamos.

2. El plazo que debe mediar entre la entrega y la devolución de los valores.- Se puede señalar que el plazo se establece libremente por las partes contratantes, salvo que en las propias disposiciones del Banco de México se establezca alguna fecha específica en que deban efectuarse los pagos correspondientes a la contraprestación o premio convenidos y al reembolso del producto de los derechos patrimoniales. Como ejemplo en la Circular Tlfax 39/96 se tiene la obligación que tiene el prestatario de reembolsar al prestamista, los intereses que reciba de los valores, el mismo día hábil en que tales intereses hubieren sido pagados por el emisor.
3. Al término del plazo convenido, el prestatario tiene tres obligaciones.- Restituir al prestamista otros tantos valores del mismo emisor, a valor nominal, especie, clase, serie y fecha de vencimiento; efectuar el pago de la contraprestación o premio convenido; y a reembolsar el producto de los derechos patrimoniales que hubieren generado los valores durante la vigencia del contrato.

Podemos señalar como diferencias sustanciales entre reporto y el préstamo de valores que (i) en el primero el reporteador debe entregar una suma de dinero al momento de adquirir los títulos de crédito objeto de la operación y, en el préstamo con valores no se le entrega al prestamista cantidad alguna de dinero; (ii) al vencimiento de la operación el reportado debe devolver al reporteador el precio de la operación, más el premio convenido y en la otra figura, al vencimiento de la operación, el prestatario debe efectuar el pago al prestamista de la contraprestación o premio; (iii) con el contrato de reporto no se puede realizar operaciones con acciones, cosa que si sucede en el préstamo de valores y (iv) no se requiere garantizar las operaciones de reporto y con valores debe tener una garantía en efectivo, caución bursátil o carta crédito contingente.

---

<sup>4</sup> Esta denominación obedece a la necesidad posterior que tiene el prestatario de adquirir otros valores de la misma especie para cumplir con el contrato, es decir, que venderá los valores en muy corto plazo, pues el prestatario debe adquirir oportunamente los valores de la misma especie que entregará al prestamista.

### **3.2.4. COMISIONES Y CONTRAPRESTACIONES POR APERTURA DE CRÉDITO, OTORGAMIENTO DE GARANTÍAS, AVALES Y ACEPTACIÓN DE CUALQUIER RESPONSABILIDAD.**

En este sentido las Instituciones de Crédito se encuentran legitimadas por disposiciones emitidas en circulares del Banco de México y en términos del artículo 48 de la Ley de Instituciones de Crédito para cobrar comisiones derivadas de las operaciones pasivas, activas y neutras que celebren los propios bancos.

Artículo 48. Las tasas de interés, comisiones, premios, descuentos, u otros conceptos análogos, montos, plazos y además características de las operaciones activas, pasivas, y de servicios, así como las operaciones con oro, plata y divisas, que realicen las Instituciones de Crédito y la inversión obligatoria de su pasivo exigible, se sujetarán a lo dispuesto por la Ley Orgánica del Banco de México, con el propósito de atender necesidades de regulación monetaria y crediticia.

Las comisiones que cobran los bancos derivadas por la celebración de contratos de crédito, aperturas de cuentas o prestación de servicios tienen el carácter de intereses para efectos del impuesto sobre la renta, en términos del primer párrafo del artículo 7-A de la ley de la materia.

En cuanto a las comisiones por otorgamiento de garantías y contraprestaciones obtenidas por conceder avales y la aceptación de cualquier responsabilidad tendrán también el carácter de intereses para efectos fiscales, excepto cuando dichas contraprestaciones deban hacerse a instituciones de seguros y fianzas.

### **3.2.5. DIFERENCIAL DE PRECIO EN EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO.**

Cuando se adquiere un bien mediante la celebración de un contrato de arrendamiento financiero, se considera interés para efectos fiscales la diferencia entre el total de pagos efectuados y el monto original de la inversión. El valor del bien se especifica desde la celebración del propio contrato de arrendamiento financiero al igual que la tasa de interés convenida y el procedimiento para determinarla, en término del artículo 15 del Código Fiscal de la Federación.

### **3.2.6. AJUSTES POR LA APLICACIÓN DE INDICES O FACTORES A LOS CRÉDITOS, DEUDAS U OPERACIONES, INCLUSIVE EN EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO.**

Los ajustes mediante la aplicación de índices, factores o de cualquier otra manera, que se hagan a los créditos, deudas, operaciones o contratos de arrendamiento financiero, también se considerarán intereses para efectos fiscales, en algunos casos que señala Corral, como “en la utilización de proporciones en que se modifica el salario mínimo general, o bien, del índice nacional de precios al consumidor, salvo los casos en que encuentren denominados en unidades y que cumplan con reglas que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público”.<sup>5</sup>

El interés derivado de la actualización o “indexación” del valor de los créditos o deudas tomando como base algún índice o factor puede referirse a inversiones que por su propia naturaleza derivan rendimientos o bien por asimilación legal.

La indexación tiene por objeto mantener el poder adquisitivo de los bienes, ya que por efectos de la inflación y el tiempo, los objetos tienden a perder su poder de compra.

El artículo 7-A cuarto párrafo señala textualmente lo siguiente:

Quando los créditos, deudas, operaciones o el importe de los pagos de los contratos de arrendamiento financiero se ajustaran mediante la aplicación de índices, factores o de cualquier otra forma, se considerará el ajuste como parte del interés devengado...

### **3.2.7. LA ENAJENACIÓN DE TÍTULOS DE CRÉDITO QUE SE COLOQUEN ENTRE EL GRAN PÚBLICO INVERSIONISTA.**

Este es un supuesto de asimilación legal de ganancia en enajenación de títulos a interés y que sólo procede respecto de bonos, valores y otros títulos de crédito que se coloquen entre el gran público inversionista, en términos de la parte final del primer párrafo del artículo 7-A de la LISR, que señala que son intereses entre otros:

...la ganancia en la enajenación de bonos, valores y otros títulos de crédito, siempre que sean de los que colocan entre el gran público inversionista, conforme a las reglas generales que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

---

<sup>5</sup> Manuel Corral, *Estudio Práctico del ISR para Personas Morales*, México, ISEF, 1998, pág. 45.

En este orden de ideas, aquella ganancia que se obtenga en la enajenación de títulos similares no se considera interés si estos no reúnen la característica principal de ser de los que se coloquen entre el gran público inversionista, y el régimen fiscal que se le aplicará a estos intereses es el relativo al artículo 18 de la LISR debido a que este artículo así lo dispone.

En cuanto a las ganancias que se sufran por la enajenación de los títulos colocados entre el gran público inversionista, el artículo 7-B del RISR dispone que también se consideran intereses en los términos del segundo párrafo del Reglamento que dispone lo siguiente:

*En los casos de enajenación, amortización o redención de bonos, obligaciones o cualquier título valor, siempre que sean de los que se colocan entre el gran público inversionista o constituyan deuda pública, en los que el total o parte de los intereses se conocen hasta que se enajena, se amortiza o se redima el título valor, la ganancia que en los términos del artículo 7-A de la Ley se considera interés, será la que resulte de restar al monto de la enajenación, amortización o redención, el costo de adquisición adicionado de los intereses devengados, ya acumulados y no cobrados, provenientes del bono, obligación o título valor de que se trate.*

Del artículo anterior se puede dar el caso que los títulos se enajenen, se amortizan o se rediman, al producto de esta operación se considera interés en términos del artículo que se analiza. La enajenación se realiza por el propietario antes de su vencimiento, la amortización por el emisor por sorteo o por voluntad unilateralmente declarada igualmente antes de su vencimiento, y la redención por el pago total al momento de llegar el término del vencimiento del título.

Cabe destacar que las operaciones para la obtención del resultado fiscal deben considerarse como intereses reales y no nominales, es decir, se les debe comparar con el componente inflacionario para determinar la ganancia o pérdida por las operaciones acreedoras o deudoras celebradas.

En el supuesto de que en la enajenación, amortización o redención se obtenga pérdida en la operación, también se debe considerar como interés en términos del artículo 7-B del Reglamento del Impuesto Sobre la Renta, en los términos siguientes:

*En los casos de enajenación, amortización o redención de bonos, obligaciones o cualquier título valor, siempre que sean de los que se colocan entre el gran público inversionista o constituyan deuda pública, la pérdida que sufra el constituyente y que se considerará interés a cargo, en los términos del artículo 7-B de la Ley, será la diferencia entre el costo de adquisición y el monto de la enajenación, amortización o redención, cuando el primero sea mayor.*

### **3.2.8. LOS DERECHOS DE CRÉDITO ADQUIRIDOS POR EMPRESAS DE FACTORAJE FINANCIERO.**

Las empresas de factoraje se constituyen de conformidad con los artículos 45-A a 45-T de la Ley General de Organizaciones y Actividades de Crédito y por Reglas para la Operación de Empresas de Factoraje Financiero publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 16 de enero de 1991.

Los contratos de factoraje financiero son típicos y nominados y tienen su origen en el contrato de cesión de derechos, pues este aportó muchas de sus características, entre ellas destaca la notificación al tercero que contempla el artículo 45-K LGOAAC, sin embargo la fragilidad de este tipo de notificaciones ha dado lugar a que se incurra en la principal causa de fraude en las operaciones de factoraje por la escasa posibilidad de verificar la autenticidad de los documentos o de los registros de contabilidad.

Regresando a los aspectos que nos interesan, (fiscales) en el segundo párrafo del artículo 7-A de la LISR se señala que en las operaciones de factoraje financiero, se considera interés la ganancia derivada de los derechos de crédito adquiridos por empresas. Es este otro concepto de asimilación de intereses derivado de contratos de factoraje financiero que se encuentran regulados por el artículo 45-B de la Ley General de Organizaciones y Actividades de Crédito en el sentido siguiente:

**Artículo 45-B.** Por virtud del contrato de factoraje, la empresa de factoraje financiero conviene con el cliente en adquirir derechos de crédito que éste tenga a su favor por un precio determinado o determinable, en moneda nacional o extranjera, independientemente de la fecha y la forma en que se pague, siendo posible pactar cualquiera de las modalidades siguientes:

I.- Que el cliente no quede obligado a responder por el pago de los derechos de crédito transmitidos a la empresa de factoraje financiero; o

II.- Que el cliente quede obligado solidariamente con el deudor, a responder del pago puntual y oportuno de los derechos de crédito transmitidos a la empresa de factoraje financiero.

Los contratos de factoraje en moneda extranjera se sujetarán a las disposiciones y limitaciones previstas en esta Ley y a las que emita el Banco de México.

Como se observa el objeto del contrato de factoraje financiero es la adquisición de derechos de crédito que se tengan del cliente a precio determinado o determinable.

El legislador fiscal ha considerado que la diferencia que exista entre lo que obtengan las empresas de factoraje financiero al cobrar los derechos de crédito adquiridos y el costo que erogan para adquirirlos constituye un rendimiento de un crédito, esto es el concepto de interés para el impuesto sobre la renta, siendo el crédito que origina el rendimiento no lo que vale el crédito, sino el precio pagado por la empresa de factoraje por el mismo.

### **3.2.9. ACCIONES DE SOCIEDADES DE INVERSIÓN DE RENTA FIJA.**

Un concepto más de interés por asimilación fiscal lo constituye el sexto párrafo del artículo 7-A de la LISR que se encuentra redactado actualmente en los términos siguientes:

Se dará el tratamiento establecido en esta Ley para los intereses a la ganancia proveniente de acciones de sociedades de inversión de renta fija, conforme dicha ganancia se conozca y considerando para estos efectos la variación diaria que dichas acciones tengan en la valuación que al afecto realice la sociedad de inversión de que se trate. También se dará el tratamiento establecido en esta Ley para los intereses a la ganancia o pérdida proveniente de operaciones financieras derivadas de deuda conforme dichas ganancia o pérdida se conozca.

La ley de Sociedades de Inversión en su artículo 3 señala que las sociedades de inversión<sup>6</sup> tienen por objeto la adquisición de valores y documentos seleccionados de acuerdo al criterio de diversificación de riesgos, con recursos provenientes de la colocación de acciones representativas de su capital social entre el público inversionista, pudiendo ser de tres tipos las sociedades de inversión conforme al artículo 4 de la LSI, sociedades de inversión comunes, sociedades de inversión de instrumentos de deuda y sociedades de inversión de capitales.

Adicionalmente el artículo 17 de la LISR dispone que las sociedades de inversión comunes operan con valores y documentos de renta

---

<sup>6</sup> Las sociedades de inversión son instituciones financieras, especializadas en el análisis y administración de una o varias carteras de valores que concentran el dinero de pequeños y medianos inversionistas, interesados en diversificar su riesgo y aumentar su capital, el cual invierten por cuenta y a beneficio de éstos entre un amplio y selecto grupo de valores, sin pretender intervenir en la gestión administrativa de las empresas en las que invierte. La cartera de valores esta constituida por los activos de dichas sociedades y se respaldan por la emisión de sus acciones, que se ofrecen en venta al público. Dicha cartera es cambiante debido a la situación económica y a la capitalización o retiro de los recursos del inversionista; se ofrece un alto grado de liquidez, ya que los participantes pueden vender sus acciones cuando así lo deseen. Véase a Carlos E. Herrera, *Fuentes de Financiamiento*, México, SICCO, 1998. Pág.199.



variable y renta fija, las sociedades de instrumentos de deuda sólo pueden operar con valores y documentos de renta fija en términos del artículo 19 de la misma Ley de Sociedades de Inversión, a este tipo de sociedades de refiere la Ley del Impuesto Sobre la Renta en el artículo que analizamos, artículo 7-A de la LISR, y como señala Enrique Calvo “a las que anteriormente se les denominaba sociedades de inversión de renta variable y ahora la LIS se denominan sociedades de inversión en instrumentos de deuda.”<sup>7</sup> Lo que sugiere que la Ley del Impuesto Sobre la Renta no actualizó la denominación de estas sociedades quedándose con el nombre equivocado.

Las sociedades de inversión de renta fija tienen la particularidad de que la utilidad o pérdida neta del valor de sus acciones debe asignarse de manera diaria a los accionistas de conformidad con el artículo 19 de LIS, para el mismo autor esta razón, el hecho de que sólo pueden adquirir valores y documentos de renta fija y que “las acciones de que son propietarios los inversionistas equivalen a un crédito que genera rendimientos” es la razón “por la cual el creador del artículo de la LISR optó por asimilar tales ganancias o pérdidas en la valuación de las acciones de estas sociedades de inversión a rendimientos de crédito, o sea a ingresos por intereses”.<sup>8</sup>

Las sociedades de inversión de capital de riesgo operan con valores y documentos emitidos por empresas que requieren recursos a largo plazo.

### **3.2.10 OPERACIONES FINANCIERA DERIVADAS DE DEUDA.**

En la segunda parte del sexto párrafo del artículo 7-A de la LISR se señala que “también se dará el tratamiento establecido en esta Ley para los intereses a la ganancia o pérdida proveniente de operaciones financieras derivadas de deuda conforme dicha ganancia o pérdida se conozca.”

En el año de 1992 la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través de la Circular Miscelánea estableció diversos tratamientos fiscales que se tenían que observar para instrumentos o títulos opcionales específicos, tal fue el caso de la circular 10-157 emitida por la Comisión Nacional de Valores con fecha 20 de agosto de 1992 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 3 de septiembre del mismo año denominada títulos “warrants”, este tratamiento dio a conocer bajo el numeral 67-B de la resolución que reforma y adiciona a la que establece

<sup>7</sup> Enrique Calvo, *Tratado de Impuesto Sobre la Renta, Tomo II-A*, México, Themis, 1997, pág. 776.

<sup>8</sup> *Ibidem*.

reglas generales y/o otras disposiciones de carácter fiscal para ese año y que remitimos al *apéndice* del presente trabajo.

Conforme al señalamiento de Agustín López Padilla “fue a partir del 1° de enero de 1994 y con motivo de la celebración del Tratado de Libre Comercio entre México, Canadá y Estado Unidos, y para definir qué debe entenderse por una operación de esta naturaleza”<sup>9</sup> que aparece en el artículo 16-A del Código Fiscal de la Federación, por primera vez el concepto de operaciones financieras derivadas, pero las razones que llevaron a las autoridades fiscales a incluir en la LISR el régimen fiscal aplicable a estas operaciones, se explican en la Exposición de Motivos de la Iniciativa de Ley que el Presidente de la República envió a la Cámara de Diputados y que a continuación transcribimos en el *apéndice* del presente trabajo la parte conducente, y de donde se desprenden los motivos siguientes: la apertura de los mercados financieros nacionales, la planificación de la diversificación del riesgo y el ofrecimiento de un tratamiento fiscal más claro y atractivo para el ingreso proveniente de dichas operaciones.

A continuación analizaremos el tratamiento fiscal de estas operaciones derivadas o instrumentos derivados. El artículo mencionado quedó redactado en los términos siguientes:

**Artículo 16-A.** Se entiende operaciones financieras derivadas las siguientes:

I. Aquéllas que se realizan en mercados reconocidos en las cuales una de las partes adquiere el derecho o la obligación a adquirir o enajenar a futuro mercancías, acciones, títulos, valores, divisas u otros bienes a un precio establecido al celebrarlas o a recibir o a pagar la diferencia entre dicho precio y el que tengan esos bienes a su vencimiento, o bien, el derecho o la obligación a celebrar una de estas operaciones.

II. Aquéllas que se realizan en mercados reconocidos en las que se liquidan diferencias entre los precios, índices o canastas de precios o tasas de interés convenidos al inicio de la operación y cuyo resultado depende de las fluctuaciones que tengan en el mercado a una fecha determinada los precios, índices o canastas de precios o tasas de interés pactadas.

III. Aquéllas en las que se enajenen en el mercado secundario los títulos de crédito en los que se contengan las operaciones mencionadas en las fracciones anteriores.

Las operaciones financieras derivadas a que se refiere este artículo serán entre otras, las que conforme a las prácticas comerciales generalmente aceptadas se efectúen con instrumentos conocidos mercantilmente bajo el nombre de futuros, opciones, coberturas y swaps, que se realicen en mercados reconocidos y con las condiciones que al efecto establezca la

---

<sup>9</sup> Agustín López, *Exposición Práctica a la Ley del Impuesto Sobre la Renta 1996, Tomo I, Personas Morales*, México, Dofiscal Editores, 1996. Pág.42.

Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general, las cuales podrán determinar las operaciones que, en adición a las mencionadas en este párrafo, se consideran como operaciones financieras derivadas.

Adicionalmente el artículo 7-D de la LISR establece las reglas que distinguen las operaciones financieras derivadas de deuda de las de capital. Todas estas operaciones quedan reguladas en los artículos 16-A y 16-C del Código Fiscal de la Federación y 7-D de la LISR estableciéndose en el 18-A de la misma ley las reglas de ganancia acumulable o pérdida deducible.

Asimismo el artículo 16-C del mismo Código Fiscal de la Federación establece lo que debe entenderse por mercados reconocidos en los términos siguientes:

**Artículo 16-C.** Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 16-A de este Código, se consideran como mercados reconocidos:

I. La Bolsa Mexicana de Valores.

II. Las bolsas de valores y los sistemas de cotización que cuenten con autorización para operar con tal carácter de conformidad con las leyes del país en que se encuentren.

Se considera que las operaciones financieras derivadas se efectúan en un mercado reconocido, cuando alguna de las partes que celebre dichas operaciones sea una institución de crédito o casa de bolsa residente en México o residente en el extranjero, que cuente con autorización para operar con tal carácter de conformidad con las leyes aplicables en el país de residencia, siempre que el residente en el país que intervenga en la operación, cumpla con lo siguiente:

a) Conserve la documentación necesaria para acreditar la identidad de las personas con las que celebró la operación correspondiente y, en su caso, la existencia de intereses comunes de acuerdo con lo previsto en la fracción XX del artículo 25 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

b) Conserve la documentación necesaria para acreditar que las operaciones de que se trata, se realizó en términos y condiciones similares a los que se hubieran pactado en transacciones independientes con o entre partes sin intereses relacionados.

Con esta disposición lo que se pretende es que las operaciones financieras derivadas se lleven a cabo con intermediarios profesionales autorizados, como los bancos, casas de bolsa y bolsas de valores para garantizar la capacidad en estas operaciones.

Como se puede apreciar al hacer una interpretación del artículo 16-A del Código Fiscal de la Federación y 7-D de la LISR, las operaciones financieras derivadas se pueden clasificar en operaciones financieras derivadas de deuda, de capital y derivadas mixtas. Las primeras son aquellas referidas a tasas de interés, títulos de deuda y al Índice

Nacional de Precios al Consumidor, las segundas son aquellas referidas a otros títulos, mercados, divisas, canasta de precios o cualquier otro indicador; y las últimas son la combinación de deuda y de capital.

No obstante la clasificación que hace el artículo 16-A del Código Fiscal de la Federación y 7-D de la LISR, las autoridades hacendarias mediante Resolución Miscelánea se compromete a clasificar las operaciones financieras de referencia, en las reglas 3.4.1, 3.4.2. y 3.4.7. por lo que desde nuestro punto de vista e independientemente de la intención de pretender facilitar la clasificación de los instrumentos financieros derivados, consideramos que para tipificar dichos instrumentos sólo deberíamos abocarnos a la voluntad del Legislador, ya que la regla administrativa no tiene el carácter de ley. Pero un por error del legislador el último párrafo del artículo 7-D señala que "La Secretaría de Hacienda y Crédito Público señalará mediante reglas de carácter general las operaciones financieras derivadas que se considerarán De deuda y de capital en los términos de este artículo." Lo que significa que la propia ley le otorga a la Miscelánea efectos normativos equiparables y similares, ya que previene la existencia de la regla para que regule cuestiones que sólo la propia ley puede.

A continuación nos permitimos transcribir las disposiciones fiscales de referencia.

**Regla 3.4.1. Miscelánea Fiscal para 1999.** Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 16-A del Código y del 7°-D de la LISR, se consideran *operaciones financiera derivadas capital*, entre otras las siguientes:

A. Las de cobertura cambiaria de corto plazo y las operaciones con futuros de divisas celebradas conforme a lo previsto en la Circular 2019/95, emitida por el Banco, 20 de septiembre de 1995.

B. Las realizadas con títulos opcionales (warrants), celebradas conforme a lo previsto en las Circulares 10-157 (Disposiciones de carácter general aplicables a los documentos denominados títulos opcionales- warrants) y 10-157-bis (Circular mediante el cual se dan a conocer disposiciones de carácter general que inducen cambios al régimen de operaciones de los títulos opcionales- warrants) emitidas por la Comisión Nacional de Valores, publicadas en el DOF el 3 de septiembre de 1992 y 2 de marzo de 1993, respectivamente.

C. Las que conforme a las prácticas comerciales generalmente aceptadas, se efectúen con instrumentos conocidos mercantilmente con el nombre de forwards.

D. Las que efectúen en el Mercado Mexicano de Derivados.

**Regla 3.4.2. Miscelánea Fiscal para 1999.** Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 16-A del Código Fiscal de la Federación y del 7-D

de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, se consideran *operaciones financieras derivadas de deuda*, entre otras, las siguientes:

A. Las operaciones con títulos opcionales (warrants), referidos al Índice Nacional de Precios al Consumidor, celebradas por los sujetos autorizados que cumplan con los términos y condiciones previstos en las Circulares 10-157 (Disposiciones de carácter general aplicables a los documentos denominados títulos opcionales- warrants), 10-157-Bis (Circular mediante el cual se dan a conocer disposiciones de carácter general que inducen cambios al régimen de operaciones de los títulos opcionales- warrants) 10-157-Bis 1 (de la Comisión nacional de valores) y 10-157-Bis 2 (Opciones referidas al INPC), emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, publicadas en el Diario Oficial de la Federación los días 3 de septiembre de 1992, 2 de marzo y 19 de octubre de 1993 y 29 de junio de 1994, respectivamente;

B. Las operaciones con futuros sobre tasas de interés nominales, celebradas conforme a lo previsto en la Circular 2019/95, emitida por el Banco de México el día 20 de septiembre de 1995.

C. Las operaciones con futuros sobre el nivel del Índice Nacional de Precios al Consumidor, celebradas conforme a lo previsto por la Circular 67/94 (Resolución para poner en operaciones un mercado de futuros sobre tasas de interés nominales y sobre el INPC), girada por el Banco de México con fecha 11 de octubre de 1994, y la circular 2019/95, emitida por el Banco de México el 20 de septiembre de 1995.

D. Los que se efectúen en el Mercado Mexicano de Derivados.

El Mercado Mexicano de Derivados comenzó a operar en México formalmente al 15 de diciembre de 1998.

No hay que perder de vista que el objetivo de este capítulo es observar los conceptos de intereses para efectos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, para estar en posibilidad de identificarlos y determinar intereses acumulables, deducibles o ganancia o pérdida inflacionaria, según los intereses que resulten después de compararlos con el componente inflacionario. Por lo tanto nos abocaremos al estudio de los mecanismos que deberán de observarse en materia de interés acumulable y/o deducible en términos del penúltimo y último párrafo del artículo 7-A de la LISR.

**Operaciones Derivadas de Deuda.-** Los mecanismos que definen a las operaciones financieras se regulan por penúltimo y último párrafo del 7-A de la LISR en los términos siguientes:

1. Liquidación de diferencias durante la vigencia de una operación financiera derivada de deuda.

En los supuestos que se liquiden diferencias durante la vigencia de la operación derivadas de los precios de los títulos de deuda, el Índice de Precios al Consumidor o de las tasas de interés a las que se encuentran referidas dichas operaciones, se considerarán como intereses a favor o a cargo el monto de cada diferencia y el interés acumulable o deducible respectivo se determinará en los términos del artículo 7-B de la LISR, conforme a las diferencias que se vayan conociendo.

Si se hubiera percibido o pagado una cantidad por celebrar o adquirir el derecho u obligación a participar en ello, esta cantidad se sumará o restará del importe de la última liquidación para determinar de esta manera el interés a favor o a cargo correspondiente de dicha liquidación, no debiendo actualizar la cantidad respectiva.

2. La no liquidación de diferencias durante la vigencia de operaciones financieras derivadas de deuda.

Cuando no exista la liquidación de diferencias aludidas, el interés acumulable o deducible para efectos del artículo 7-B de la LISR será el que resulte ya sea como ganancia o pérdida, observando lo dispuesto por el artículo 18-A de la propia ley de renta.

No se calculará componente inflacionario por los créditos y las deudas originadas por estas operaciones financieras derivadas conforme al inciso (a) de la fracción IV del artículo 7-B ya que establece que las operaciones formarán parte de los créditos aplicables a la determinación del componente inflacionario (créditos y deudas) hasta el mes en que se conozcan los intereses que resulten de las mismas.

**Operaciones Derivadas de Capital.-** En este tipo de operaciones no se aplica componente inflacionario y en consecuencia no existe un interés deducible o acumulable. El rendimiento que se obtendrá en ese tipo de instrumento será de ganancia acumulable o de pérdida deducible.

La Ley del Impuesto Sobre la Renta establece en su artículo 18-A diversos supuestos aplicables a las variantes que en mercado financiero se lleven a cabo en este tipo de operaciones: liquidación en efectivo, liquidación en especie, enajenación de derechos u obligaciones y readquisición de derechos o de obligaciones.

La ganancia acumulable o pérdida deducible de las operaciones derivadas de capital definidas en el artículo 7-D de la LISR se determinan conforme al mismo artículo 18-A de la LISR.

**Artículo 18-A.** En el caso de operaciones financieras derivadas de capital a que se refiere el artículo 7-D de esta Ley, se determinará la ganancia acumulable o pérdida deducible, conforme a lo siguiente:

I. Cuando una operación se liquide en efectivo, se considerará como ganancia o pérdida, según sea el caso, la diferencia entre la cantidad final que se perciba o entregue como consecuencia de la liquidación o, en caso, del ejercicio de los derechos u obligaciones contenidas en la operación y la cantidad inicial que, en su caso, se haya pagado o percibido por la celebración de dicha operación o por haber adquirido posteriormente los derechos o las obligaciones contenidas en la misma, según sea el caso.

II. Cuando una operación se liquide en especie con la entrega de mercancías, títulos, valores o divisas, se considerará que los bienes objeto de la operación se enajenaron o se adquirieron, según sea el caso, al precio percibido o pagado en la liquidación, adicionado con la cantidad inicial que se haya pagado o percibido por la celebración de dicha operación o por haber adquirido posteriormente los derechos o las obligaciones consignadas en los títulos o contratos en los que conste la misma.

III. Cuando se enajenen los derechos u obligaciones consignadas en los títulos o contratos en los que conste una operación financiera derivada antes de su vencimiento, se considerará como ganancia o pérdida, la diferencia entre la cantidad que se perciba por la enajenación y la cantidad inicial que, en su caso, se haya pagado por su adquisición.

IV. Cuando los derechos u obligaciones consignadas en los títulos o contratos en los que conste una operación financiera derivada no se ejerciten durante plazo de su vigencia, se considerará como ganancia o pérdida, la cantidad inicial que, en su caso, se haya percibido o pagado por la celebración de dicha operación o por haber adquirido posteriormente los derechos u obligaciones contenidas en la misma. Según sea el caso.

V. Cuando lo que se adquiriera sea el derecho o la obligación a realizar una operación financiera derivada de capital, la ganancia o pérdida se determinará en los términos de este artículo hasta la fecha en que se liquide la operación sobre la cual se adquirió el derecho u obligación, adicionando, en su caso, a la cantidad inicial a que se refieren las fracciones anteriores, la cantidad que se hubiere pagado o percibido por adquirir el derecho u obligación a que se refiere esta fracción. Cuando no se ejercite el derecho u obligación a realizar la operación financiera derivada de que se trate en el plazo pactado, se estará a lo dispuesto en la fracción anterior.

Las cantidades iniciales a que se refieren las fracciones I a IV anteriores se actualizarán por el periodo transcurrido entre el mes en que se pagaron o percibieron y aquel en el que la operación financiera derivada se liquide, se ejerza el derecho u obligación consignada en la misma, o se enajene el título en el que conste dicha operación, según sea el caso. La cantidad que se pague o perciba por adquirir el derecho o la obligación a realizar una operación financiera derivada de capital a que se refiere la fracción V anterior, se actualizará por el periodo transcurrido entre el mes en que se pague o perciba y aquel en el que se liquide o ejerza el derecho u obligación o consignada en la operación sobre la cual se adquirió el derecho u obligación.

**Operaciones Financieras Mixtas.-** El propio artículo 7-D de la LISR señala que “en los casos en que una misma operación financiera derivada esté referida a varios bienes, títulos o indicadores que la hagan una operación de deuda y de capital, se estará a lo dispuesto en esta Ley para las operaciones financieras derivadas de deuda únicamente por las cantidades pagadas o percibidas que sean atribuibles a la parte de ella considerada como operación de deuda. Por los montos restantes se estará a lo dispuesto en esta Ley para las operaciones financieras derivadas de capital”.

En el propio artículo 7-D de la LISR, conforme a una Reforma para este año, en los supuestos en que una misma operación financiera derivada esté referida a varios bienes, títulos o indicadores que la hagan una operación de deuda y de capital, se considerará que esta, para efectos del impuestos sobre la renta será una deuda.

Por lo que respecta a la determinación del interés deducible, la regla es que del interés nominal se disminuya el componente inflacionario del adeudo, de manera que la diferencia sea el interés real deducible del resultado fiscal y para la determinación del interés acumulable al interés nominal se le disminuirá el componente inflacionario del crédito, de manera que el interés real deberá acumularse para efectos del resultado fiscal.

Los instrumentos derivados pueden eliminar o reducir los riesgos de mercado que se originan por la actividad comercial, este riesgo se traduce en variaciones en tasas de interés, en el tipo de cambio de un exportador o de un importador, e inclusive en el precio de las materias primas de los consumidores, y con la globalización de los mercados, estos efectos financieros no sólo afectan al mercado local, sino al internacional. Pero como señala Rodríguez de Castro “gracias a los instrumentos derivados podemos librarnos de este riesgo, eliminarlo, transformarlo, tomar sólo el riesgo que nos parezca atractivo u oportuno, y en general convertir el riesgo en oportunidad... el riesgo se convierte en un aliado flexible que podemos manejar y amoldar como si se tratase de barro. ¡Viva el riesgo!”.<sup>10</sup>

El mismo autor define lo que son los instrumentos derivados en los términos siguientes:

---

<sup>10</sup> J. Rodríguez de Castro, *Introducción al análisis de los productos derivados, Futuros- Opciones- Forwards- Swaps*, México, Limusa, 1998. Pág.20.



A primera vista, por lo tanto, el riesgo parece inevitable puesto que nunca seremos capaces de predecir el futuro. Y sin embargo esto no es así, podemos evitar el riesgo sin necesidad de predecir el futuro porque afortunadamente tenemos las estadísticas para tratar la incertidumbre de manera matemática rigurosa. Los instrumentos derivados financieros no son más que el resultado de aplicar conceptos estadísticos a la incertidumbre que presenta diariamente el futuro en el mundo de las finanzas, y luego actuar con confianza sobre los resultados.<sup>11</sup>

Analizando la definición que al final del párrafo anterior se desprende, podemos señalar que la aplicación de conceptos estadísticos a la incertidumbre diariamente al futuro es el factor más importante para entender el significado de los instrumentos derivados, ya que el resultado de dicha aplicación es el propio instrumento. Pero en es presente trabajo no persigue como objetivo entender el cálculo o aplicación de estos datos estadísticos, sino entender sólo los conceptos para observar el ingreso acumulable que arrojan estas operaciones por concepto de intereses.

Para valorar cualquier instrumento Rodríguez de Castro señala que se deben observar dos conceptos principales: El valor presente y la volatilidad y para obtener ambos conceptos debemos preguntarnos ¿Cuánto vale hoy? ; y ¿Cuánto y cómo se mueven las variables que determinan su valor?. La respuesta a estas interrogantes siempre es una afirmación matemática, sin que se pueda decir con certeza qué va a pasar en el futuro con las muchas variables financieras que afectan, pero “hoy en día un nivel matemático suficiente para poder trabajar con instrumentos derivados es tan esencial como saber utilizar una computadora personal.”<sup>12</sup>

El artículo 16-A de la LISR señala que serán operaciones financieras derivadas las que conforme a las prácticas comerciales generalmente aceptadas se efectúe con instrumentos conocidos mercantiles bajo el nombre de: Futuros, Opciones, Coberturas y Swaps.

**Futuros.-** Los contratos adelantados, también conocidos como contratos a plazo o forwards, “son contratos mediante los cuales el comprador se compromete a pagar en una fecha futura determinada el precio acordado a cambio de activo sobre el cual se firma el contrato. Por su parte, el vendedor se compromete a entregar el activo en esa fecha a cambio del pago del precio acordado”.<sup>13</sup>

---

<sup>11</sup> Op. Cit. Pág. 24.

<sup>12</sup> Op. Cit. Pág. 25.

<sup>13</sup> Jaime Díaz y Fausto Hernández, *Futuros y Opciones Financieras, Una Introducción*, México, Limusa, 1998. Pág. 15.

Los contratos futuros son una especie de contratos forwards estandarizados <sup>14</sup> y negociables en un mercado organizado, con un sistema utilizado para eliminar riesgos por incumplimiento en los compromisos adquiridos en las negociaciones de productos derivados, dicho sistema se basa en la constitución de márgenes y capital para respaldar su integridad.

Se adquiere la obligación de comprar o vender en una fecha determinada y al precio convenido un determinado objeto. Este puede ser mercancía, algún producto, moneda extranjera o instrumentos financieros (acciones, bonos, tasa de interés etc.). El comprador del objeto se compromete a aceptar la entrega del objeto en el plazo estipulado, y el vendedor a entregarlo. Por ejemplo de un contrato adelantado o forward tenemos a una empresa que dentro de su objeto social principal tiene el de una comercializadora de productos de importación, le solicita al Banco un crédito hasta por la cantidad de \$1,000,000.00 de dólares a un plazo de un año. El banco al ver que la comercializadora no cuenta con activos que puedan garantizar suficientemente el monto del crédito, le condiciona su préstamo a la contratación de una cobertura que garantice el pago; por lo que la empresa decide contratar un crédito adelantado ó forward a fin de eliminar el posible riesgo cambiario por la cantidad de \$ 1,000,000.00 de dólares a 365 días, de manera que la empresa sabe al día de la contratación con exactitud, cuánto tendrá que erogar dentro de un año para adquirir el millón de dólares y con ello satisfacer su obligación de crédito. Supongamos que al día de la celebración del forward la cotización del peso mexicano frente al dólar es de \$ 10.00 por dólar, por lo que decide contratar con el mismo banco su crédito adelantado a un precio de \$10.30 por dólar y al plazo convenido. Si al término del contrato, el dólar se encuentra a un precio de \$10.50 por dólar, la comercializadora sólo está obligada a pagar \$10.30 por dólar, es decir, por la cantidad convenida inicialmente, esto se traduce en que la empresa se ahorra veinte centavos por dólar. Pero si al vencimiento del contrato el dólar se cuesta \$10.20, la empresa estará obligada a pagar al banco la cantidad convenida de \$10.30 por dólar, por lo que sufriría una pérdida diez centavos por cada dólar prestado.

Los autores Díaz Tinoco y Hernández Trillo señalan como ventajas y desventajas de los futuros frente a los forwards a las siguientes:

---

<sup>14</sup> Esta es una de las diferencias que existe entre los contratos futuros y los adelantados o forwards, ya que los primeros cuando se dice que son estandarizados significa que corresponden todos a la misma cantidad, calidad y a las mismas fechas; en cambio los contratos forwards son contratos más a la medida ya que los contratantes convienen en cantidad, calidad, fechas y precio; en los futuros lo único negociable es el precio.

1. En el sistema de márgenes, esto es, en el sistema prudencial bajo el cual operan los futuros, los márgenes están diseñados para garantizar el cumplimiento de los compromisos adquiridos con la compra o venta del futuro. En caso de que llegase a ser insuficiente, la Cámara de Compensación tiene diseñados mecanismos mediante los cuales cubre los faltantes a la parte afectada. De esta forma, la seguridad es mayor en los futuros que en los contratos a plazo.

2. La estandarización de los contratos permite que exista una liquidez mayor, con lo que los participantes en el mercado pueden cancelar su posición, en caso de que los movimientos en los precios le sean adversos, solamente con entrar a una posición compensatoria, es decir, comprando el mismo número de contratos que originalmente había vendido o vendiéndolos, en caso de que su transacción hubiere sido de compra.

3. Los precios que se forman en el mercado de futuros resultan ser más competitivos que los contratos forwards, ya que resultan de un conjunto de posturas tanto de compra como de venta entre un grupo de inversionistas, no así los contratos a plazo que se forman entre dos participantes solamente.

La desventaja principal de los futuros es que los inversionistas posiblemente no puedan cubrir perfectamente la posición sobre la cual requieran constituir una cobertura, es decir al 100%, debido a la estandarización de los contratos ya que es posible que no obtengan el volumen deseado y/o el plazo, a diferencia de los forwards que son más a la medida tanto en cantidad, calidad y plazo.<sup>15</sup>

Se destaca la existencia de tres ventajas por sólo una en contrario de los futuros frente a los contratos adelantados, destacando que hay mayor seguridad de cumplimiento de los compromisos adquiridos con la compra y venta de estos instrumentos (futuros), mientras que los forwards tienen la posición de cubrir las necesidades totales de una cobertura, es decir puede ser un traje a la medida, esto no se satisface plenamente con los futuros por la estandarización de los instrumentos, ya que es posible que no se cumpla con el volumen, plazo, cantidad o calidad deseadas.

**Opción<sup>16</sup>.** - Es un contrato en virtud del cual una persona adquiere el derecho, más no la obligación, de comprar o vender una cantidad de

---

<sup>15</sup> Jaime Díaz y Fausto Hernández, *Futuros y operaciones Financieras, Una Introducción*, México, Limusa, 1998. Pág. 18.

<sup>16</sup> Los warrants son de las opciones más importantes dentro de las operaciones derivadas, estos títulos opcionales son documentos susceptibles de oferta pública y de intermediación en el mercado de valores que confieren a sus tenedores, a cambio del pago de una prima de emisión, el derecho de comprar o el derecho de vender al emisor un determinado número de acciones a las que se encuentran referidos (acciones de referencia), de un grupo o canasta de acciones (canasta de referencia), o bien de recibir del emisor una determinada suma de dinero resultante de la variación de un índice de precios (índice de referencia), a un cierto precio (precio de ejercicio) y durante un periodo o en una fecha establecidos al realizarse la emisión.

Los títulos opcionales sólo podrán emitirse referidos a acciones de sociedades emisoras registradas en la Bolsa Mexicana de Valores; a grupos o canastas integradas por acciones de dos o más sociedades emisoras registradas en la misma Bolsa y a los índices de precios accionarios reconocidos por la propia Bolsa, todos

un bien, acción, mercancía, divisa o instrumento financiero a un precio y plazo convenidos a cambio de una prima. Díaz Tinoco y Hernández Trillo señalan que la opción es "un contrato que le da al tenedor o comprador el derecho, mas no la obligación, de comprar o vender alguna acción o valor en una fecha predeterminada (o antes) y a un precio establecido."<sup>17</sup> Estas opciones operan de alguna manera como las pólizas de seguro de la manera siguiente, por ejemplo si un vendedor ofrece una opción de \$1,000.00 dólares a 3 meses a un precio de \$ 10.00 pesos por dólar a un comprador<sup>18</sup>. Al llegar la fecha establecida el comprador puede ejercer la opción a su vencimiento y comprar los dólares al precio estipulado o bien, dejar que venza el contrato y no ejercer la opción; lo primero lo haría si al vencimiento del plazo el precio fuera superior de los \$ 10.00 pesos, puesto que con ellos obtendría una ganancia o utilidad, en cambio no ejercería la opción si el precio por dólar fuera de \$ 9.00 pesos, ya que estaría comprando la divisa a un precio superior al del mercado en ese momento. Una tercera alternativa podría ser vender la opción a un tercero antes de su vencimiento.

En estos casos la prima constituye un gasto para quien adquiere la opción ya que no es recuperable, constituye la contraprestación que cobra el vendedor de la opción por asumir el riesgo que el contrato trae aparejado.

Las opciones son utilizadas para ajustar el riesgo y rendimiento de una posición determinada a un costo muy bajo y para cubrirse de los riesgos de movimientos en los precios y cantidades. Además estas tienen un límite de pérdida equivalente al precio de la misma.

**Swaps.-** En su definición más general, un swap es un contrato por el cual dos partes se comprometen a intercambiar una serie de flujos de dinero (cashflow) en una fecha futura. Los flujos en cuestión pueden, en principio, ser función de casi cualquier cosa, ya sea de las tasas de interés a corto plazo como del valor de un índice bursátil o cualquier otra variable.<sup>19</sup>

---

ellos genéricamente como valores de referencia, sobre este tema ver a Jorge A. Vázquez, <<Warrants, Análisis Técnico>>, *Nuevo Consultorio Fiscal Jurídico, Laboral y Contable- Financiero*, año 13, vol. 233, mayo de 1999, pp. 49-61.

<sup>17</sup> Op. Cit. Pág. 75.

<sup>18</sup> Cabe señalar que Rodríguez de Castro hace la división entre Opciones de Compra (Call) y Opciones de venta (Pull) para definir a la opción compradora y opción vendedora, la primera da al comprador de la opción el derecho de comprar el activo a un precio determinado en una fecha o fechas futuras; y la opción put da al comprador de la opción el derecho a vender el activo a un precio determinado a una fecha o fechas futuras. Véase J. Rodríguez de Castro, *Introducción al análisis de los productos derivados, Futuros- Opciones- Forwards- Swaps*, México, Limusa, 1998. Págs 133-134.

<sup>19</sup> Op. Cit. Pág. 49.

No se debe confundir a un swap con un préstamo paralelo donde "A" le presta a "B" a una tasa variable y "B" le presta a "A" mediante tasa fija la misma cantidad de dinero, un swap es exclusivamente un intercambio de flujos de intercambio de tasas de interés sin prestar el nominal, es decir el principal, por lo que en el swap sólo hay intercambios de flujos de tasas de interés.

Esta operación de swap el riesgo se reduce sólo al flujo derivado de las tasas de interés que alguno deberá de pagar al otro. Respecto a la disminución de los riesgos en comparación con un crédito normal expone Enrique Calvo el ejemplo siguiente:

En una operación de un swap cuando señala que *a* celebra con *b* un contrato a plazo de 6 meses en el que "a" se obliga a pagar a "b" el flujo de dinero que resulte de aplicar la tasa de 40% anual calculado sobre un monto de \$ 100,000 (principal imaginario), en tanto que "b" se obliga a pagar a "a" la cantidad que resulte de aplicar, a ese mismo monto la tasa de interés de Cetes a 28 días durante el plazo estipulado. Al término del periodo de seis meses "a" tendría que entregar a "b" efectivo equivalente a \$20,000 de intereses (40% por \$100,000 entre dos semestres), en tanto que "b" tendría que entregar a "a" la cantidad que resultara de aplicar mensualmente durante seis meses, la tasa de interés que hubieren tenido los Cetes a 28 días durante el plazo del contrato. Imaginemos que este cálculo diera \$ 28,000 de intereses; ésta sería la cantidad que "b" tendría que entregar a "a" al término del contrato. Respecto del pago de las prestaciones, lo que ocurriría es que entre los contratantes se haría una compensación de deudas, por lo que "b" entregaría a "a" sólo \$ 8,000. Al celebrarse el contrato "a" predijo que las tasas de interés aumentarían respecto a las que en ese momento prevalecían en el mercado (40% anual), en tanto que "b" supuso que ocurría lo contrario: que las tasas de interés disminuirían; por lo tanto "a" limitó su riesgo de tasa de interés a 40% anual; es decir, es decir, que "a" estaba dispuesta a afrontar la pérdida que se produjera con motivo de que las tasas de interés disminuyeran en el mercado, aceptando que su pérdida nunca podría ser superior al 40% anual del principal, con lo cual aseguraría que el incremento que experimentarían las tasas de interés no les ocasionaría un descalabro financiero.<sup>20</sup>

### 3.2.11. UNIDADES DE INVERSIÓN.

Los créditos y deudas expresadas en UDIS<sup>21</sup> aumentan su valor conforme se incrementa el Índice Nacional de Precios al Consumidor

<sup>20</sup> Enrique Calvo, *Tratado de Impuesto Sobre la Renta, Tomo II-A*, México, Themis, 1996. Pags. 785-786.

<sup>21</sup> En el Diario Oficial del 1º de abril de 1995 se publicó el Decreto por el que se establecieron las obligaciones que podían denominarse en Unidades de Inversión. Estas unidades no son una moneda sino una unidad de cuenta que pueden utilizar particulares en las obligaciones que contraigan a fin de mantener el valor real en los compromisos dinerarios, es decir, la UDI impone la obligación de entregar el mismo valor que tenía la moneda al tiempo de originarse dicha obligación.

con la intención de mantener el valor real de las deudas y créditos en cuanto al poder adquisitivo del dinero; en este sentido el acreedor tendrá los mismo pesos que antes, en términos de valor. Nominalmente hablando el deudor señalará que debe más pesos que antes por tener su crédito en UDIS y el acreedor que le deben más pesos que antes.

El artículo 16-B del Código Fiscal de la Federación dispone que se consideran intereses el aumento de valor por el ajuste de créditos y deudas denominadas en UDIS en los términos siguientes:

**Artículo 16-B.** Se considera como parte del interés el ajuste que a través de la denominación en unidades de inversión, mediante la aplicación de índices o factores, o de cualquier otra forma, se haga de los créditos, deudas, operaciones así como del importe de los pagos de los contratos de arrendamiento financiero.

Sin embargo esta regla general cuenta con una excepción que rige para la LISR, salvo para los créditos otorgados por residentes en el extranjero y denominados en UDIS, dicho ajuste si se considera interés. La excepción a la regla la contempla en la segunda parte del cuarto párrafo del artículo 7-A de la LISR, en los términos siguientes:

**Artículo 7-A.** Tratándose de créditos, deudas, operaciones o el importe de los pagos de los contratos de arrendamiento financiero que se encuentren denominados en unidades de inversión, no se considerará interés el ajuste que se realice al principal por el hecho de estar denominados en las citadas unidades y no se les calculará el componente inflacionario previsto en esta Ley, siempre que se cumpla con las condiciones que, en su caso, establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general.

Se observa que los créditos y deudas en UDIS tienen la salvedad de que el ajuste del principal no se considera interés y no se calcula componente inflacionario. Efectivamente este ajuste no es deducible ni acumulable y sólo se deducirá los intereses que se devenguen respecto del saldo del adeudo y se acumula en su totalidad el interés que se devengue en su favor.

La razón por lo que no se calcula componente inflacionario deriva de que la UDI se incrementa en la misma medida de la inflación, "al momento de pagar o cobrar un crédito o deuda, según sea el caso, se paga o se cobra realmente el principal indexado con la inflación, por lo que el interés que derive de dichos créditos o deudas, es el interés real, razón por la cual no se calcula componente inflacionario."<sup>22</sup>

---

<sup>22</sup> Alejandro Barrón, *Tratamiento Fiscal de los Intereses*, México, ISEF, 1998. Pág.25.

### **3.2.12. OPERACIONES EN MONEDA EXTRANJERA.**

Otro supuesto de interés por asimilación legal lo encontramos en el quinto párrafo del artículo 7-A de la LISR, que se refiere a las operaciones en moneda extranjera en los términos siguientes:

**Artículo 7-A.** Se dará el tratamiento que esta Ley establece para los intereses, a las ganancias o pérdidas cambiarias devengadas por fluctuación de moneda extranjera, incluyendo las correspondientes al principal y al interés mismo. La pérdida cambiaria no podrá exceder de la que resultaría de considerar el promedio de los tipos de cambio para enajenación con el cual inicien operaciones las instituciones de crédito en el Distrito Federal, a que se refiere el artículo 20 párrafo tercero del Código Fiscal de la Federación, o en su caso, del tipo de cambio establecido por el Banco de México, cuando el contribuyente hubiera obtenido moneda extranjera a un tipo de cambio más favorable, correspondiente al día en que se sufra la pérdida.

Las pérdidas o ganancias cambiarias devengadas (que se generan día con día), por fluctuación de la moneda se consideran intereses para efectos de la propia ley, es decir aquellos contribuyentes que tienen deudas denominadas en moneda extranjera deben establecer su equivalente en moneda nacional para conocer el monto de la obligación y que de acuerdo con el tercer párrafo del artículo 20 del Código Fiscal de la Federación se considerará al tipo de cambio a que se haya adquirido la moneda extranjera y no habiendo adquisición se estará al tipo de cambio que el Banco de México publique en el Diario Oficial de la Federación el día anterior a aquél en que se causen las contribuciones

La explicación por la cual para efectos fiscales la ganancia o pérdida cambiaria son intereses, se debe a que el interés representa una carga financiera o un ingreso que se paga o se recibe derivado de créditos o deudas convenidas en moneda extranjera, en este supuesto, el interés se integra no sólo por el monto pagado o recibido de los mismos, sino también por la pérdida o ganancia incurrida por la devaluación de la moneda nacional respecto de la moneda extranjera en la que se encuentre denominada la obligación. Es decir, si comparamos al final del mes en su equivalente en moneda nacional un crédito o deuda, con el equivalente en moneda nacional a principio del mismo mes, la diferencia representará la ganancia o pérdida cambiaria en este periodo, esta diferencia positiva o negativa se integra al monto de los intereses devengados que servirán para obtener el resultado fiscal previa comparación con el componente.

El tratamiento fiscal que se debe dar a las ganancias o pérdidas cambiarias obtenidas, se da al comparar el componente inflacionario correspondiente para estar en posibilidad de obtener el resultado fiscal,

por lo que puede darse el caso, de que no obstante haber obtenido una pérdida cambiaria susceptible de ser deducible, al compararla con el componente inflacionario no sólo deje de ser deducible sino que dicho monto sea acumulable, por estar en presencia del hecho imponible impuesto por el legislador denominado *ganancia inflacionaria*, ficción de ingreso o figura jurídica que analizaremos en el próximo capítulo.

El sexto párrafo del artículo 20 del Código Fiscal de la Federación, precisa que la equivalencia del peso mexicano con otras divisas distintas al dólar americano, se determinará multiplicando el tipo de cambio del dólar que proceda por el equivalente en dólares de la moneda que se trate, conforme la tabla que mensualmente publique el Banco de México durante la primera semana del mes inmediato siguiente a aquél al que corresponda.

Al respecto surgen dos comentarios, el primero enfocado al ordenamiento que obliga al contribuyente a utilizar el tipo de cambio del día anterior a aquél al que se causó la contribución, por lo que no existe proporcionalidad entre el momento en que se causa la contribución y el valor de referencia impuesto por el Banco de México un día antes, por lo que debería emplearse el tipo de cambio de compra o de venta de mercado vigente para el día en que se causara la contribución, y el segundo comentario va en el sentido de que el propio Banco de México otorga elementos que no se encuentran en la norma, por lo que son aspectos distintos a una estricta legalidad, por lo que los contribuyentes cuentan con el juicio de amparo para dilucidar estas dos consideraciones.

### **3.2.13. ISR QUE ABSORVEN LOS DEUDORES.**

En el supuesto en que se obtienen intereses por residentes en el extranjero si provienen de fuente de riqueza ubicada en territorio nacional y estos son cubiertos por cuenta del contribuyente quedarán gravados conforme al Título V de la LISR en los términos del párrafo segundo del artículo 144 de la LISR.

**Artículo 144.** Cuando la persona haga alguno de los pagos a que se refiere esta Título cubra por cuenta del contribuyente el impuesto que a éste corresponda, el importe de dicho impuesto se considerará ingreso de los comprendidos en este Título.

En este orden de ideas, si conforme a la celebración de un contrato, el deudor se compromete a pagar a su acreedor el interés que se hubiere convenido más el impuesto sobre la renta correspondiente, ambos pagos representan un interés y por lo tanto un ingreso acumulable que es deducible para el deudor que lo absorbe, causando



como dice Enrique Calvo "ISR, el cual al absorberse por el deudor será interés y, nuevamente, quedará afecto al pago del ISR, y así sucesivamente"<sup>23</sup> llegando a cero en algún momento.

### **3.3. EFECTO ECONÓMICO DE LA INFLACIÓN EN LOS INTERESES.**

Indudablemente la inflación en muchos países ha sido y seguirá siendo un grave mal que aqueja a sus economías, en caso de economías estables como la economía de Estados Unidos se tiene porcentajes de inflación de un solo dígito, y en caso de economías vulnerables se tienen de dos o hasta de tres dígitos. La inflación se produce por el aumento desmedido de los precios en los productos existentes en el mercado y especialmente los de la canasta básica, posiblemente para este año tengamos en nuestro país una inflación de un 15 a 18% generado por los aumentos en los precios o por el excedente de dinero circulante dentro de los mercados y que trae como consecuencia la pérdida del poder adquisitivo de la moneda.

En materia de impuestos, al aumentar los precios lógicamente los sueldos o salarios también aumentan sino de igual manera, su incremento trae como consecuencia que los contribuyentes sean empujados hacia tramos impositivos superiores, ganando nominalmente más dinero pero perdiendo el valor real del dinero, ya que pueden comprar menos cosas con más dinero y por si fuera poco, pagando más impuesto por encuadrar sus ingresos dentro de un rango que tiene una tasa superior.

Otro efecto de la inflación en las economías es el desaliento al ahorro, con motivo de la posibilidad de obtener tasas reales negativas de interés, esto significa que al comparar la tasa que ofrece la Institución de Crédito con la inflación generada en el mismo periodo, puede ser que realmente no sea benéfico invertir a dicha tasa.

Para los intereses, tema que enseguida trataremos, la inflación es igualmente importante, ya que puede haber en deudas o créditos contratadas operaciones financieras que a simple vista son positivas a las necesidades de la empresa, pero que al compararlas con la inflación se vuelven ya no tan positivas, sino perdedoras. Esto se agrava mucha más cuando aún tomando en consideración la inflación para la viabilidad de las operaciones, al generarse ingreso acumulable o una deducción autorizada por el monto de esos intereses recibidos o pagados, se puede dar el caso para el deudor que no obstante que el gasto financiero es deducible, puede suceder para efectos del impuesto

---

<sup>23</sup> Enrique Calvo, *Tratado de Impuesto Sobre la Renta, Tomo II-A*, México, Themis, 1996. Pág. 824.

sobre la renta, que el saldo de los intereses pagados al ser comparado con la inflación (componente inflacionario) se dé como resultado no sólo la deducción de los intereses pagados o una parte de los mismos, sino que se revierte el efecto de la deducción por el acumulamiento de dicho saldo, por disposición expresa del artículo 7-B fracción II de la LISR, por lo que coincidimos totalmente con Agustín López Padilla en el sentido de que “se aceptaría en un momento dado que no se tenga derecho a la deducción de intereses, o que únicamente se acepte la deducción de cierta parte, como ya se ejemplificó, pero de eso a que el contribuyente, valga la expresión: *Le volteen la tortilla*, o sea que *le salga el tiro por la culata*, es muy cuestionable y consideramos que existen elementos para hacer valer la inconstitucionalidad de esa norma.”<sup>24</sup>

No perdamos de vista a la ganancia inflacionaria porque será punto importante en el siguiente capítulo, que entre otras cosas persigue un análisis de esta figura, el efecto en las empresas deudoras y la obtención del resultado fiscal de los intereses. Pero por lo pronto y después de un intento por observar el concepto de intereses para efectos fiscales, a continuación en lo que resta de este capítulo analizaremos los conceptos de créditos y deudas para efectos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

### **3.3.1. INTERESES NOMINALES E INTERESES REALES.**

Desde el 1° de enero de 1987 en la LISR se reconoció el efecto inflacionario que incide en la base gravable del impuesto de las personas morales del Título II y de las personas físicas que realizan actividades empresariales y que pagan el impuesto conforme al Régimen General previsto en la Sección I, Capítulo VI, Título IV de la referida LISR.

Algunas de las partidas que inciden en la base gravable de mucha importancia son sin duda los intereses a favor o a cargo del contribuyente, los cuales se acumulan o deducen desde el año de 1987 a su valor real, es decir, después de restarle el valor nominal, esta es la modificación en el valor que sufren los intereses con motivo de la inflación. Esa modificación en el valor del principal con motivo de la inflación, se conoce como componente inflacionario. Por lo que el componente inflacionario es mayor a los intereses nominales, se considera por disposición del artículo 7-B que el contribuyente obtiene una ganancia o pérdida inflacionaria.

---

<sup>24</sup> Agustín López, *Exposición Práctica y Comentarios a la Ley del Impuesto Sobre la Renta 1996*, Tomo I Personas Morales, México, Dofiscal Editores, 1996. Pág. 49.

Como ha quedado señalado, no todo lo que paga el deudor es deducible y no todo lo que obtiene el acreedor es gravable por efectos de la inflación, antes de que los intereses sean comparados con la inflación se conocen como interés nominal y después se le denomina interés real, para efectos fiscales esto es muy importante, ya que el ingreso acumulable en intereses se causa realmente no nominalmente, es en este sentido que al compararse el saldo de las deudas o créditos devengados<sup>25</sup> en un mes con el componente inflacionario puede darse como resultado fiscal cuatro supuestos: interés acumulable, pérdida inflacionaria, interés deducible y ganancia inflacionaria acumulable, conceptos que estudiaremos más adelante.

A finales de 1986 nuestro país se encontraba en una de sus peores crisis económicas provocada por la falta de divisas que generaran crecimiento económico, repercutiendo en la imposibilidad de pago de la deuda externa, por lo cual el Gobierno en ese momento se encontraba al igual que ahora en la imperiosa necesidad de hacerse de recursos, por lo que aumento la recaudación fiscal para el periodo de 1987 a 1990 de un 1.3% del PIB. Esto trajo como consecuencia que el Presidente de la República enviara al Congreso una exposición de motivos para reformar la base gravable de las personas morales del impuesto sobre la renta para 1986, toda vez que el ISR de aquel entonces había perdido su capacidad recaudatoria y por lo tanto había dejado de ser la principal fuente de ingresos para el país, cediendo dicha importancia a los impuestos indirectos.

En este sentido, poco tiempo después y para ser precisos a partir de 1987 se amplió la base gravable de las sociedades mercantiles, Título II, incorporando en el procedimiento de obtención de la utilidad gravable el efecto económico de la inflación en los créditos y deudas contratados por los contribuyentes.

La Reforma pretendía que en la determinación de la base gravable los contribuyentes sólo dedujeran de la parte que pagan a sus acreedores

---

<sup>25</sup> El artículo 7-B fracciones I y II de la LISR dispone para la obtención de interés acumulable como para el deducible que estos deben determinarse mensualmente conforme al concepto de devengado, lo que significa a mi entender y tomando como base el artículo 816 del Código Civil para el D.F., que señala que *los frutos civiles se producen día por día, y pertenecen al poseedor en esta proporción, luego que son debidos, aunque no lo hayan recibido*, se desprende que los frutos son debidos más no exigibles y que se generan día con día, por ejemplo, en el supuesto de que un acreedor le presta a un deudor una cantidad de dinero (capital), este monto será exigible hasta que venza el plazo concedido para el pago del mismo, llegado ese día, el deudor no podrá oponerse o rehusarse al pago conforme a derecho, en este supuesto estamos hablando de exigibilidad, y el devengar significa que el acreedor tiene el derecho de recibir día con día el importe de los intereses, ya que estos se producen diariamente, lo que no ocurre con el capital, ya que este es exigible hasta su vencimiento.

Cabe reiterar nuevamente que para efectos fiscales el devengamiento de los intereses no es diario sino mensual como señala el propio artículo 7-B fracciones I y II de LISR.

(interés nominal), la parte que en términos económicos representa el interés real, es decir el interés que paga el deudor al acreedor por un crédito contratado conlleva la utilidad que debe ganar por el uso del dinero y la parte que debe recuperar por la pérdida del poder adquisitivo por no tener el dinero durante cierto tiempo bajo especulaciones inflacionarias; por ejemplo, en una inflación del 2% anual, el acreedor podrá prestar su dinero a una tasa del 5% anual obteniendo una utilidad real del 3% anual, por lo que la reforma fiscal perseguía que el deudor del ejemplo sólo dedujera por concepto de intereses el 3% no así el restante 2% de inflación, consiguiéndose que sólo se dedujera el componente real de los intereses y para el acreedor no se acumulara la utilidad inflacionada, en este caso sólo se acumula el 3% anual.

En la Exposición de Motivos de la Iniciativa del Decreto que el Presidente de la República envió a la Cámara de Diputados se desprende la intención que quedó expresado en el párrafo anterior, para lo cual transcribo la parte conducente:

El hecho de que en la actualidad exista un ajuste asimétrico por la inflación en la base gravable de las empresas a través de la deducción de intereses nominales y pérdida cambiaria y que en época inflacionaria lleva implícito una amortización del principal, paralelo a los ajustes parciales por inflación de los activos fijos de la empresa y de algunos de los renglones de activo circulante, conduce a una reducción considerable de la base de gravamen y consecuentemente de los ingresos tributarios provenientes de este sector.

Esta iniciativa plantea corregir la asimetría en el tratamiento de algunos rubros de la base impositiva y otorgar un tratamiento adecuado a los distintos conceptos acorde con la situación inflacionaria en que nos encontramos.

El Ajuste más importante que se propone en la base del gravamen se efectúa mediante el límite de la deducción de los intereses y pérdida cambiaria a su componente real. De esta manera análoga, la acumulación de interés y ganancia cambiaria se hará en caso de ser aprobada esta medida sólo en su parte real. No se acumula ni se reduce la pérdida o utilidad inflacionaria derivada de la posición de activos y pasivos financieros.<sup>26</sup>

La entrada repentina de la nueva base provocó que los contribuyentes personas morales cada ejercicio calcularan dos bases gravables, LA BASE TRADICIONAL y LA BASE NUEVA O AMPLIADA, la primera se obtenía conforme a las reglas especificadas antes de 1986 y la segunda se determinaba con las nuevas reglas que entraron en vigor en 1987. Por lo que fue hasta 1991 que se determinó el 100% de la

---

<sup>26</sup> Enrique Calvo, *Tratado de Impuesto Sobre la Renta, Tomo I*, México, Themis, 1995. Pág. 216.

utilidad del ejercicio, ya que desde 1987 fue creciendo en un 20% la determinación de dicha utilidad.

### **3.4. CONCEPTO DE COMPONENTE INFLACIONARIO.**

Como ha quedado señalado en temas anteriores, se ha utilizado el término de componente inflacionario como un elemento aplicable tanto a los intereses provenientes de créditos o deudas (devengados), que el contribuyente ha adquirido, consideramos oportuno el momento para encontrarle una adecuada definición, en virtud de que en la LISR no tiene una en particular, dejando la mecánica para su determinación para el capítulo siguiente.

Es la cantidad representada en términos numéricos que se le compara a los saldos promedios mensuales devengados de los créditos o deudas, con el objeto de determinar la medida en que dichas operaciones son afectadas por la pérdida del poder adquisitivo al ser expuestas al transcurso del tiempo y la inflación, señala al respecto Manuel Corral que “el componente inflacionario representa el cambio de valor que sufre la moneda ante los aumentos generales de precios y costos por el transcurso del tiempo.” En este orden de ideas, el componente de los “créditos otorgados a terceras personas trata de medir el nivel de pérdida del poder adquisitivo de la moneda durante el tiempo en que tarde en recuperar el valor de dicho crédito de su deudor y el componente de las deudas adquiridas de terceras personas, trata de medir el rendimiento del poder de compra de la moneda durante el transcurso del tiempo en que tarde en liquidar el adeudo a sus acreedores.”<sup>27</sup>

Para Enrique Calvo el componente inflacionario “representa la expresión numérica de la pérdida que el acreedor sufre en el poder de compra o poder adquisitivo de las unidades monetarias o pesos que le son adeudadas por sus deudores respecto de derechos de crédito en general, provenientes de actos jurídicos que celebran con ellos, de manera que el crédito puede provenir de préstamos, de ventas a crédito o de cualquier acto jurídico que tenga como objeto directo una obligación dineraria. Es decir, el llamado componente inflacionario cuantifica en que cantidad o medida perdió poder de compra un crédito que una persona otorga a otra para pagarse por esta última, en moneda nacional, en alguna época posterior.”<sup>28</sup>

---

<sup>27</sup> Manuel Corral, *Estudio Práctico del ISR para Personas Morales*, México, ISEF, Pág.54.

<sup>28</sup> Enrique Calvo, *Tratado de Impuesto Sobre la Renta, Tomo II-A*, México, Themis, 1996. Págs.835-836.

### 3.5. CRÉDITOS Y DEUDAS PARA EFECTOS DEL COMPONENTE INFLACIONARIO.

La Ley del Impuesto Sobre la Renta en la fracción III del artículo 7-B señala que “el componente inflacionario de los créditos o deudas se calculará multiplicando el factor de ajuste mensual por la suma del saldo promedio mensual de los créditos o deudas, contratados con el sistema financiero o colocados con su intermediación y el saldo promedio mensual de los demás créditos o deudas”. Por lo que ha llegado el momento de estudiar, como lo hicimos con los intereses, el significado de los créditos y deudas para efectos fiscales, esto con la finalidad de estar en posibilidad de determinar el interés acumulable, pérdida inflacionaria, interés deducible o ganancia inflacionaria acumulable.

En el derecho positivo mexicano no existe una definición del concepto deuda o crédito, por lo que buscando en distintos ordenamientos encontramos que es muy común el uso de estas palabras, como cuando se habla de títulos de crédito, operaciones de crédito, crédito refaccionario, apertura de crédito etc., y para las deudas ejemplos como remisión de deuda, cesión de deudas entre otros, por lo que el concepto jurídico fundamental que da origen a ambas palabras es el deber jurídico.<sup>29</sup>

El artículo 7-B fracción II de la LISR dispone que de los intereses a cargo del contribuyente deberá restarse el componente inflacionario de la totalidad de las deudas, por lo que es momento de determinar que son las deudas para efectos de la propia ley y posteriormente lo que son créditos.

Sin embargo este precepto no define lo que es una deuda para efectos fiscales, señala en la fracción V del artículo 7-B señala textualmente lo siguiente:

V. Para los efectos de la fracción III de este artículo, se considerarán, entre otras, las derivadas de contratos de arrendamiento financiero, de

---

<sup>29</sup> Hohfeld señala que son numerosos los términos y expresiones que usan los juristas para aislar o identificar las múltiples y complejas situaciones que derivan de la existencia de un orden jurídico, tener a sólo un grupo de estas palabras como las más importantes, significa encontrar conceptos jurídicos fundamentales. En efecto nuestro autor aísla a ocho de estos términos, cuatro pertenecientes a la familia de derecho y cuatro a la familia de deber jurídico, señalando que el deber jurídico es aquello que uno debe o no debe hacer. Deber y derecho son palabras correlativas, cuando se invade un derecho se viola un deber y ejemplifica diciendo que si *X* tiene el derecho de excluir a *Y* de un inmueble del primero, la situación correlativa (y equivalente) es que *Y* tiene frente a *X* el deber de permanecer fuera de aquel lugar. Aplicando esto al caso que nos ocupa, las deudas y créditos son un deber jurídico de hacer, en este sentido una obligación pecuniaria de devolver una prestación, al respecto ver a W.N. Hohfeld. *Conceptos Jurídicos Fundamentales*, México, Fontamara, 1992. Págs.49-50.

operaciones financieras derivadas de deuda, las aportaciones para futuros aumentos de capital y los pasivos y reservas del activo, pasivo o capital que sean o hayan sido deducibles. Para los efectos de este artículo, se considera que las reservas se crean o incrementan mensualmente y en la proporción que representan los ingresos del mes del total.

Podemos señalar que es una clase de definición intencional o por denotación debido a que enumera algunos conceptos de los que significan las deudas para efectos de la ley, es muy cuestionable el término "entre otras" porque que vulnera el principio de legalidad de los impuestos al otorgarle a la autoridad de facultad de considerar algunas deudas como tales, aún cuando no se encuentren señaladas en esta fracción.

En términos generales se denomina deudor a las personas jurídicas que tienen a su cargo el cumplimiento de una obligación y deuda significa el objeto de la misma.<sup>30</sup>

Como se desprende del tema que se analiza, las deudas que se comprenden son para efectos de la obtención del componente inflacionario, es decir, se intenta medir el beneficio sobre sus deudas derivado del devengamiento de los intereses y la pérdida del poder adquisitivo por la inflación, por lo las deudas en dinero son el centro de atención para la propia ley.

El cálculo del componente inflacionario de los créditos y deudas se determina conforme al artículo 7 B fracción III de la LISR. Este mecanismo será analizado en el capítulo siguiente en el punto 4.2.1.

### **3.5.1. MOMENTO EN QUE SURGE EL CRÉDITO Y LA DEUDA.**

El último párrafo del artículo 7-B fracción IV de la LISR dispone el momento en que surgen los créditos y deudas en los términos siguientes:

---

<sup>30</sup> Existen obligaciones Lato Sensu y Estricto Sensu, la primera es la necesidad jurídica de cumplir voluntariamente una prestación, de carácter patrimonial (pecuniaria o moral), en favor de un sujeto que eventualmente puede llegar a exigir, o a favor de un sujeto que ya existe, y la segunda es la necesidad de observar voluntariamente una conducta, conforme a lo que prescribe una norma de derecho, a favor de la colectividad o de persona determinada, se conocen como derecho de crédito convencional y derecho de crédito indemnizatorio. El derecho de crédito convencional surge siempre de un convenio, entendiéndose como tal el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones, en términos del artículo 1793 del Código Civil del Distrito Federal; y representa una estructura de tres elementos importantes: sujetos (obligado o deudor y acreedor); una relación jurídica que los une y el objeto (prestación que se debe). El objeto es una conducta de dar, de hacer y de no hacer o bien, una cosa material de dar, en términos del artículo 1824 del mismo ordenamiento. sobre este tema ver a Ernesto Gutiérrez y González en *Derecho de las Obligaciones*, México, Porrúa, 1990. Págs 28-93.

Las cuentas y documentos por cobrar que deriven de los ingresos acumulables disminuidos por el importe de descuentos y bonificaciones sobre los mismos, se considerarán como créditos para efectos de este artículo, a partir de la fecha en que los ingresos correspondientes se acumulen y hasta la fecha en que se cobren en efectivo, en bienes, en servicios o, hasta la fecha de su cancelación por incobrables. En el caso de la cancelación de la operación que dio lugar al crédito, se cancelará su componente inflacionario, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de esta Ley.

La ley regula no sólo a las cuentas y documentos por cobrar como créditos para efectos fiscales, ya que en el artículo 7-B fracción IV dispone que las inversiones en títulos distintos a las acciones, certificados de participación no amortizables, certificados de depósito de bienes y en general títulos de crédito que representen la propiedad de bienes y también se consideran a los que adquieran las empresas de factoraje financiero, las inversiones en acciones de sociedades de inversión de renta fija y en operaciones financieras derivadas.

La ley no contiene disposición expresa que indique el momento surge el crédito para efectos fiscales para estos casos señalados en el párrafo anterior, por lo que se debe considerar el momento en que se adquiera la inversión o el título, o la fecha del perfeccionamiento del acto jurídico que origine el crédito, al respecto Manuel Corral Moreno señala que "el acto jurídico de un crédito se perfecciona cuando un acreedor tiene el derecho de exigir una determinada cantidad de dinero que un deudor se obliga a pagar; esta acepción se ha adoptado por la autoridad fiscal para considerarlo elemento fundamental por el que se deberá calcular el componente inflacionario".<sup>31</sup>

En cuanto a las deudas, el segundo párrafo del artículo 7-B fracción V de la LISR señala en qué momento surgen para efectos fiscales las mismas en los términos siguientes:

Se considera que se contraen deudas por la adquisición de bienes y servicios, por la obtención de uso o goce temporal de bienes o por capitales tomados en préstamo, cuando se dé cualquiera de los supuestos siguientes:

a) Tratándose de la adquisición de bienes o servicios, así como de la obtención del uso o goce temporal de bienes, cuando se dé alguno de los supuestos previstos en el artículo 16 de esta Ley y el precio o la contraprestación, se pague con posterioridad a la fecha en que ocurra el supuesto de que se trate.

b) Tratándose de capitales tomados en préstamo, cuando se reciba parcial o totalmente el capital.

---

<sup>31</sup> Manuel Corral, *Estudio Práctico del ISR para Personas Morales*, México, ISEF, 1998. Pág.61.



En cuanto al primer inciso parece apropiada la disposición ya que mientras no se entregue la suma de dinero al deudor, no se iniciaran las consecuencias que la inflación produce en los créditos y deudas y en el segundo inciso no obstante que el contrato se perfecciona con el acuerdo de voluntades en la firma del mismo, la obligación del deudor de entregar al acreedor la cantidad obtenida en préstamo se encuentra condicionada a que el propio acreedor haya transmitido la propiedad del dinero.

### **3.5.2. CRÉDITOS PARA EL CÁLCULO DEL COMPONENTE INFLACIONARIO.**

En el artículo 7-B fracción IV de la LISR se enumeran los créditos que deben tomarse en consideración para determinar el componente inflacionario en los términos siguientes:

Para los efectos de la fracción III se considerarán créditos los siguientes:

a) Las inversiones en títulos de crédito, distintos de las acciones, de los certificados de participación no amortizables, de los certificados de depósito de bienes y en general de títulos de crédito que representen la propiedad de bienes. También se consideran incluidos dentro de los créditos, los que adquieran las empresas de factoraje financiero.

Las inversiones en acciones de sociedades de Inversión de renta fija y en operaciones financieras derivadas de deuda formarán parte de los créditos a que se refiere el párrafo anterior de esta fracción.

b) las cuentas y documentos por cobrar, a excepción de las siguientes:

1. Los que sean a cargo de personas físicas y no provengan de sus actividades empresariales, cuando sean a la vista, a plazo menor de un mes o a plazo mayor si se cobran antes del mes. Se considerará que son a plazo mayor de un mes, si el cobro se efectúa después de 30 días naturales contados a partir de aquel en que se concertó el crédito.

2. A cargo de socios o accionistas que sean personas físicas o sociedades residentes en el extranjero, salvo que en este último caso, estén denominadas en moneda extranjera y provengan de la explotación de bienes o servicios.

3. A cargo de funcionarios y empleados, así como de los préstamos efectuados a terceros a que se refiere la fracción VIII del artículo 24 de esta Ley.

4. Pagos provisionales de impuestos y saldos a favor por contribuciones, así como estímulos fiscales.

5. Enajenación a plazo por las que se ejerza la opción prevista en el artículo 16 de esta Ley, de acumular como ingreso el cobro en el ejercicio, a excepción de las derivadas de los contratos de arrendamiento financiero.

6. Cualquier cuenta o documento por cobrar cuya acumulación esté condicionada a la percepción efectiva del ingreso.

No se incluirá como crédito el efectivo en caja.

Los títulos valor que se puedan ajustar en los términos del artículo 18 de esta Ley, no se consideraran como créditos para el cálculo del componente inflacionario a que se refiere la fracción III de este artículo.

Las cuentas y documentos por cobrar que deriven de los ingresos acumulables disminuidos por el importe de descuentos y bonificaciones sobre los mismos, se considerarán como créditos para efectos de este artículo, a partir en que la fecha en que los ingresos correspondientes se acumulen y hasta la fecha en que se cobren en efectivo, en bienes, en servicio, hasta la fecha de su cancelación por incobrables. En el caso de la cancelación de la operación que dio lugar al crédito, se cancelará su componente inflacionario, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de esta Ley.

### **3.5.2.1. INVERSIONES EN TÍTULOS DE CRÉDITO.**

Son créditos para efectos de la LISR las inversiones de títulos de crédito distintos a las acciones, certificados de participación no amortizables, certificados de depósito de bienes y en general de títulos de crédito que representen la propiedad de bienes y los títulos de crédito cuyos rendimientos no se consideran intereses conforme al artículo 7-A de la LISR, en virtud de que estos títulos representan la propiedad de bienes, por lo que el derecho de crédito consignado no es la entrega de dinero sino la entrega de la cosa, por lo que no existe una suma de dinero que incremente su capacidad contributiva.

Las inversiones en acciones de sociedades de inversión en instrumentos de deuda si se consideran créditos y la determinación del saldo promedio mensual se tomará el valor de las acciones al primer día del mes o al día de adquisición del propio mes, ya que la variación diaria se considera interés y que de acuerdo del segundo párrafo de la fracción III del artículo 7-B de la LISR no deberán incluirse para el componente los saldos devengados en el mes.

### **3.5.2.2. CUENTAS Y DOCUMENTOS POR COBRAR.**

Las cuentas por cobrar <sup>32</sup> son créditos no documentados diferentes a aquellos créditos consignados en títulos valor o títulos de crédito, un ejemplo de ellos lo tenemos en los depósitos bancarios realizados en las Instituciones de Crédito en inversiones o inclusive en cuentas de cheques, este depósito que efectúan los contribuyentes constituyen créditos y por ende cuentas por cobrar a favor del propio cuentahabiente.

Se consideran como créditos a las cuentas y documentos por cobrar con la limitación de que para el cálculo del componente inflacionario *no se incluirán* en la determinación del saldo mensual de los créditos siguientes:

#### **3.5.2.2.1. CREDITOS A CARGO DE PERSONAS FÍSICAS.**

Como se mencionó oportunamente el artículo 7-B, fracción IV inciso b) -1 de la LISR establece que no se considerarán créditos sujetos al cálculo del componente inflacionario las cuentas y documentos por cobrar a cargo de personas físicas y que no provengan de sus actividades empresariales, cuando sean a la vista, a plazo menor de un mes o plazo mayor si se cobran antes del mes. Se consideran que son a plazo mayor de un mes, si el cobro se efectúa después de 30 días naturales contados a partir de aquél en que se concertó el crédito.

La interpretación es clara en cuanto que no deben ser incluidos para el cálculo del componente inflacionario aquellos créditos a cargo de personas físicas cuando no provengan de la actividad empresarial del contribuyente, la razón por simetría fiscal en la ley debe derivarse de que estas personas físicas no determinan componente inflacionario de sus deudas, luego entonces, a los acreedores de esas cuentas por cobrar no se les autoriza considerarlas para efectos del componente inflacionario de los créditos, salvo que sean a un plazo mayor de un mes, por lo que el plazo en este supuesto determinante, pero igual o más importante es el poder distinguir cuando estamos en presencia de una actividad empresarial, y al respecto Alejandro Barrón Morales señala que "cuando la persona física solicite un comprobante que reúna todos los requisitos fiscales, incluyendo el requisito de que el IVA conste expresamente y por separado en dicho comprobante, se presumirá que proviene de sus actividades empresariales; aunque no necesariamente

---

<sup>32</sup> Para Enrique Calvo este término se inspiró en el uso contable que se deriva del Boletín C-3 de Principios de Contabilidad emitido por el Instituto de Contadores Públicos que dispone que las cuentas por cobrar representan derechos exigibles originados por ventas, servicios prestados, otorgamiento de préstamos o cualquier otro concepto análogo, ver a Enrique Calvo, *Tratado de Impuesto Sobre la Renta, Tomo II-A*, México, Themis, 1996. Pág. 942.

el hecho de que una persona física solicite un comprobante en los términos señalados, implica que la cuenta por cobrar a su cargo provenga de sus actividades empresariales.<sup>33</sup>

Como señalamos anteriormente, un elemento importante para no considerar a los créditos para efectos del cálculo del componente inflacionario son aquellos a la vista, a plazo menor de un mes o a plazo mayor si se cobran antes del mes, esta limitación parece ser injusta, ya que para computar las deudas se incluyen todas sin importar que sean a la vista o a plazo menor de un mes o inclusive mayor del mes pagaderos antes del mes. Por lo que la LISR en este caso específico ignora el principio de proporcionalidad de la norma constitucional que consigna el artículo 31 fracción IV, al desconocer que la capacidad contributiva de los acreedores en relación créditos a su favor que sean a la vista, a plazo menor de un mes o mayor pero que se paguen antes del mes le puede generar una pérdida inflacionaria, que la LISR no le autoriza deducir para efectos del Resultado Fiscal. Es decir, no es proporcional al tomar a todas las deudas de los contribuyentes para efectos del componente inflacionario y limitar a los contribuyentes que tienen créditos a plazo menor de 30 días, para que no sean sujetos del componente inflacionario, como si estos contribuyentes no perdieran el poder adquisitivo de la moneda por tener créditos a su favor a corto plazo.

No parece tener justificación de importancia el plazo de 30 días para no considerar para efectos del componente inflacionario a aquellas cuentas por cobrar que no rebasen dicho plazo o se cobren antes del mismo, ya que la pérdida del poder adquisitivo de la moneda se produce independientemente del mismo.

El artículo 7-H del RISR señala que para efectos del inciso b) de la fracción IV del artículo 7 B de la LISR, se consideran créditos las cuantías por cobrar a plazo menor de un mes a cargo de personas morales no contribuyentes o de personas físicas, contratadas con los contribuyentes que componen el sistema financiero en la realización de operaciones propias de su actividad. Lo que significa que los contribuyentes que componen el sistema financiero están legitimados para considerar los créditos a la vista o a plazo menor de un mes para el cálculo del componente inflacionario, lo que vulnera la garantía de igualdad jurídica,<sup>34</sup> ya que sólo los integrantes del sistema financiero pueden considerar este tipo de créditos para determinar el componente

<sup>33</sup> Alejandro Barrón, *Tratamiento Fiscal de los Intereses*, México, ISEF, 1998. Págs.32-33.

<sup>34</sup> El concepto de igualdad jurídica, como una garantía individual, se traduce en un elemento negativo, es decir, en ausencia de distinciones y diferencias entre los hombres de un factor determinado, es decir, se debe dar el mismo tratamiento normativo para todos los sujetos que se encuentren en igualdad de condiciones o que se encuentren en el mismo hecho imponible.

inflacionario y el resto de los contribuyentes que se encuentran con los mismos créditos y en igualdad de circunstancias no se encuentran legitimados por la norma para hacerlo.

#### **3.5.2.2.2. CREDITOS A CARGO DE CIERTOS SOCIOS Y ACCIONISTAS.**

Un supuesto más que señala la LISR para no considerar a los créditos para determinar el componente inflacionario de los mismos, son todos aquellos que estén a cargo de socios o accionistas que sean personas físicas o sociedades residentes en el extranjero, salvo que en este último caso, estén denominadas en moneda extranjera y provengan de la exportación de bienes y servicios.

Estamos de acuerdo con Agustín López Padilla en cuanto a que esta limitación es nuevamente "injusta, toda vez que la ley prohíbe que computen para componente inflacionario los préstamos a cargo de socios o accionistas de las personas que se indican, siendo inequitativo respecto de los que se otorgan a sociedades mercantiles que sean socios o accionistas, por lo que la ley trata en forma desigual a los iguales, no existiendo justificación alguna para que se dejen fuera del componente inflacionario a los créditos a cargo de personas físicas que sean socios o accionistas".<sup>35</sup> Efectivamente estos créditos no difieren en nada de los celebrados por otros contribuyentes, ya que también sufren el impacto de la pérdida del poder adquisitivo, por lo que no existe razón jurídica que justifique la exclusión de este tipo de créditos para ser considerados en el cálculo del componente. Además, la ley es asimétrica al permitir que los adeudos que los contribuyentes tengan a favor de socios o accionistas o sociedades en el extranjero, sí tienen que tomarlos en consideración para el cálculo del componente inflacionario de las deudas.

#### **3.5.2.2.3. CREDITOS A CARGO DE FUNCIONARIOS O EMPLEADOS.**

El mismo artículo 7 B fracción IV, inciso b), 3 señala que se considerarán créditos para efectos de calcular el componente inflacionario de los mismos, las cuentas por cobrar a excepción de los créditos a cargo de funcionarios y empleados, así como de los préstamos efectuados a terceros a que se refiere la fracción VIII del artículo 24 de la propia ley, este artículo señala textualmente lo siguiente:

Las deducciones autorizadas en este Título deberán reunir los siguientes requisitos:

---

<sup>35</sup> Agustín López, *Exposición Práctica y Comentarios a la Ley del Impuesto Sobre la Renta, Tomo I, Personas Morales*, 1996, México, Dofiscal Editores, 1996. Pág. 50.

**VIII.** Que en caso de intereses por capitales tomados en préstamo, éstos se hayan invertido en los fines del negocio. Cuando el contribuyente otorgue préstamos a terceros, sólo serán deducibles los intereses que se devenguen de capitales tomados en préstamo hasta por el monto de la tasa más baja de los intereses estipulados en los préstamos a terceros en la porción del préstamo que se hubiere hecho a éstos; si en alguna de estas operaciones no se estipularan intereses, no procederá la deducción respecto al monto proporcional de los préstamos hechos a terceros. Estas últimas limitaciones no rigen para instituciones de crédito, sociedades financieras de objeto limitado u organizaciones auxiliares del crédito, en la realización de las operaciones propias de su objeto.

La ley excluye a los créditos provenientes de funcionarios y empleados del contribuyente, así como los demás préstamos efectuados a terceros a que se refiere la fracción anterior, la cual especifica los requisitos que deben cumplir los contribuyentes para que los intereses que paguen por capitales tomados en préstamo sean deducibles, con la salvedad de que si se hacen préstamos a terceros a una tasa de interés promedio más baja que la que se tiene contratada por los capitales tomados en préstamo, la diferencia no será deducible.

Respecto al primer supuesto, nuevamente no existe justificación jurídica adecuada que explique la prohibición para poder adicionar los créditos de funcionario o empleados para el cálculo del componente inflacionario y en el segundo supuesto tampoco existe una justificación jurídica que explique el impedimento de no incluir dichos créditos para efectos de determinar el componente y el resultado fiscal, violándose con esto el principio de proporcionalidad que contempla el artículo 31 fracción IV de la LISR, ya que "no toma en cuenta que la capacidad contributiva de los contribuyentes que otorgan créditos a sus trabajadores se ve disminuida por la pérdida inflacionaria que afecta tales créditos, sin que haya explicación jurídica o económica que permitiera justificar la desviación de la LISR del principio de proporcionalidad constitucional referido." <sup>36</sup>

#### **3.5.2.2.4. CREDITOS DERIVADOS DE PAGOS PROVISIONALES, SALDOS A FAVOR POR CONTRIBUCIONES Y ESTIMULOS FISCALES.**

El artículo 7-B fracción IV, inciso b), 4 dispone que no se consideran créditos los pagos provisionales de impuestos, algo que es claro, ya que el pago provisional de impuestos más que un crédito a favor del contribuyente a cargo de fisco federal, es una obligación tributaria

---

<sup>36</sup> Enrique Calvo, *Tratado de Impuesto Sobre la Renta*, México, Editorial Themis, 1996. Págs. 945-946.

derivada de la potestad con la que se encuentra investido. Por lo tanto los pagos provisionales lejos de ser créditos con justificada razón no deben ser incluidos para determinar el componente inflacionario de los créditos, por lo que más que una excepción a las cuentas por cobrar es una aclaración normativa.

Adicionalmente el mismo ordenamiento señala que no deben ser considerados como créditos para efecto del cálculo del componente inflacionario de los mismos, los saldos a favor que tenga el contribuyente lo cual esta en contra del principio de proporcionalidad ya que se trata de un crédito que al igual que otros, es afectado por efectos de la inflación y que a pesar de esto, la ley no permite que se consideren para efectos del componente; la razón al igual que en casos anteriores se deriva posiblemente de que los contribuyentes no puedan incluir todas sus cuentas por cobrar en el componente inflacionario de los créditos y obtenga por consiguiente PERDIDA INFLACIONARIA DEDUCIBLE del impuesto para ser considerado en el RESULTADO FISCAL y pagar menos impuesto al reducirse la base aplicable a la tasa. Esta y otras excepciones rompen con el equilibrio y simetría fiscal, ya que por un lado la norma no permite incluir todas las cuentas por cobrar, y en cambio considera todas las deudas sin excepción.

Cabe señalar que la autoridad fiscal tarda tres o cuatro meses en la devolución de los saldos a favor que tienen los contribuyentes, por lo que éstos deben ser devueltos con su actualización correspondiente, de conformidad al artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, dicha actualización no es un ingreso acumulable porque precisamente el artículo 7-B fracción IV, inciso b), 4 de la LISR no permite que estos créditos sean considerados para el componente, de lo contrario deberíamos acumular el saldo de la actualización por un lado sin poder “deducir” de alguna manera, o restar el componente inflacionario, lo cual sería inequitativo, por lo tanto, si bien es cierto, en términos del artículo 15 de la LISR considera que serán ingresos todos los ingresos que obtenga el contribuyente, no se debe considerar como tal, el monto recibido por actualización de contribuciones.

En cuanto a los estímulos fiscales, se pueden considerar que éstos son créditos que no pueden ser tomados para efectos del cálculo de componente inflacionario de los mismos, ya que así lo dispone la norma, pero que en términos del artículo 15 de la LISR constituyen un ingreso acumulable en crédito, porque representan un derecho de crédito en contra de un deudor, el Gobierno Federal. Desde nuestro punto de vista, por un lado es un ingreso acumulable y por otro, no se puede “deducir” o considerar el importe de los estímulos para efecto del componente inflacionario, lo cual se traduce en que la inflación afecta al importe del estímulo fiscal, ya que éste nace desde el momento en que

se actualizan las situaciones de hecho por parte del contribuyente para hacerse acreedor al estímulo originado por el Decreto y termina hasta el pago en efectivo en beneficio del contribuyente. Por lo tanto, entre la fecha en que se adquiere el derecho al estímulo fiscal y la fecha de pago del mismo, la inflación produce que el importe del estímulo se disminuya ocasionando que la norma fiscal no permita deducir el monto de dicha pérdida derivada por la inflación, siendo por este motivo la norma inconstitucional por desatender el principio de proporcionalidad que consagra el artículo 31 fracción IV de la Constitución.

#### **3.5.2.2.5. CREDITOS DERIVADOS DE CUENTAS Y DOCUMENTOS POR COBRAR CUYA ACUMULACIÓN SE CONDICIONA A LA PERCEPCIÓN EFECTIVA DEL INGRESO.**

En cuanto a los ingresos cuya acumulación se encuentra condicionada a la percepción en efectivo, en bienes o en servicio, tal y como se establece en el artículo 7-B fracción IV de la LISR, las cuentas y documentos por cobrar que deriven de los ingresos acumulables, se considerarán como créditos para efectos de este artículo, a partir de la fecha en que los ingresos correspondientes se acumulen y hasta la fecha en que se cobren en efectivo, en bienes o en servicio. El criterio de este precepto de posponer los ingresos hasta que efectivamente se perciban se ve reflejado en el artículo 7-B fracción IV inciso b) números 5 y 6 de la LISR que textualmente señala lo siguiente:

5. Enajenaciones a plazo por las que se ejerza la opción prevista en el artículo 16 de esta Ley, de acumular como ingreso el cobrado en el ejercicio, a excepción de las derivadas de los contratos de arrendamiento financiero.

6. Cualquier cuenta o documento por cobrar cuya acumulación esté condicionada a la percepción efectiva del ingreso.

Las cuentas y documentos por cobrar cuya acumulación se encuentra condicionada a la percepción efectiva del ingreso, es una excepción a la regla del ingreso en crédito<sup>37</sup>, pues en este supuesto se genera el ingreso desde que se efectúa la propia enajenación o se presta el servicio a un tercero, es posible que de no darse esta excepción, se produciría el efecto de permitir la deducción de una pérdida

---

<sup>37</sup> El no gravar el ingreso en crédito sería saludable para las empresas, ya que permitiría el pago del impuesto sobre la renta no sobre derechos de crédito, sino por una modificación a su capacidad contributiva y en consecuencia de pago, este beneficio de no acumular este tipo de ingreso en crédito lo tienen los contribuyentes sujetos al Régimen Simplificado, así como a las Personas Físicas exceptuando a la Actividad Empresarial y Enajenación de Bienes.



inflacionaria respecto de créditos provenientes de ingresos aún no generados, lo cual beneficiaría a las empresas debido a que se gravarían por su capacidad de pago al percibir realmente el ingreso y no como sucede al ser sujetas del ingreso en crédito al pagarse un impuesto derivado de un ingreso no percibido.

Existen reglas particulares que para este carácter prevalecen sobre las reglas generales. Se trata de dos opciones que la ley permite a los vendedores que pueden acumular sus ingresos no en el momento de la enajenación, sino en el momento de cobro o en momento de la exigibilidad.

Los dos casos a los que se hace referencia y que la Ley les permite acumular sus ingresos en el cobro o en la exigibilidad en lugar de la enajenación son: la enajenación a plazo y el arrendamiento financiero. En cuanto al primero se le suele llamar venta en abonos y los elementos que debe cubrir son los siguientes: plazo mayor de 12 meses, que el pago del precio se haya diferido por menos de un 35% después del sexto mes y que la operación se haga con el público en general (se entiende por público en general cuando los comprobantes que se expidan no tengan los requisitos que el mismo Código Fiscal de la Federación establece en su artículo 29-A)

Si se dan estas condiciones, entonces el vendedor tiene la oportunidad de acumular los ingresos a su elección hasta que cobre el producto de la venta. Esto se debe a que la venta en abonos o a plazo de línea blanca tenía el riesgo en el cobro, ya que este se multiplicaba enormemente por los plazos tan largos que se daban y por eso la ley les daba la oportunidad de reconocer su ingreso hasta el momento en que cobraban la operación, pero los requisitos que ahora conocemos para la enajenación a plazo del antepenúltimo párrafo del artículo 14 del Código Fiscal de la Federación se derivan, posiblemente, por algún abuso por parte del contribuyente y en consecuencia actualmente se tienen en la Ley reglas tan estrictas.

Es una buena oportunidad para el vendedor para no tener que acumular el total como venta a crédito sino que se acumula hasta el momento en que cobra, en cuanto al arrendamiento financiero las características que nos interesan las observaremos cuando hablemos de las deudas para efectos del componente inflacionario.

La norma fiscal nuevamente excluye a estos créditos para el cálculo del componente inflacionario, al parecer sin justificación válida, ya que para los deudores deben calcular el componente inflacionario correspondiente, el cual tiene como efecto una disminución del monto de los intereses deducibles a cargo del contribuyente e inclusive puede

dar lugar a que se genere una ganancia inflacionaria, por lo que no existe la simetría fiscal. Al no permitir que se consideren para el cálculo del componente inflacionario de los créditos estas cuentas por cobrar, se provoca que el contribuyente no tenga posibilidad de obtener PERDIDA INFLACIONARIA DEDUCIBLE al determinar el Resultado Fiscal precisamente por dichos créditos.

En este orden de ideas en el supuesto de una sociedad o asociación civil de conformidad de la fracción I del artículo 16 de la LISR, cuando obtengan ingresos que provienen de la prestación de servicios personales independientes, los ingresos se acumularán hasta que efectivamente se cobren. Cabe mencionar que para las arrendadoras financieras se pueden acumular optativamente en cada ejercicio la parte del precio exigible.

La pérdida del poder adquisitivo por el efecto de la inflación y el transcurso del tiempo, evidentemente que afecta a los contribuyentes que efectúan enajenaciones a plazo, o cualquier otro documento cuya acumulación este condicionada a la percepción en efectivo, por lo que existe una diferencia sustancial con otros contribuyentes que también tienen otros créditos, aquí la norma fiscal distingue a los iguales afectando el principio de igualdad, esto se hace más notable con los créditos derivados de cuentas por cobrar que provengan de la celebración de contratos de arrendamiento, los cuales si generan componente, no obstante que participen de la misma característica de las cuentas por cobrar que se encuentran exceptuadas.

La pérdida del poder adquisitivo del valor de los créditos derivados de cuentas por cobrar por enajenación de bienes a plazo, o por cualquier otro documento cuya acumulación este condicionada a la percepción en efectivo, se traduce en la violación de la norma fiscal al precepto constitucional del artículo 31 fracción IV, porque esa imposibilidad de disminuir esa parte de inflación a los intereses nominales para convertirlos en reales, produce que la capacidad contributiva se vea afectada ya que tendrá que pagar impuesto por la totalidad del cobro de intereses, sin poder deducir esa parte de inflación que indudablemente afecta a la economía del contribuyente.

Podemos señalar que con esta disposición al no poder incluir para la obtención del componente inflacionario de los créditos, a los obtenidos por enajenación a plazo u otros cuya acumulación este condicionada a la percepción en efectivo, se limita a los contribuyentes a acumular conforme al ingreso en crédito cuando se quiera deducir el componente en crédito de los mismos.

El artículo 16 fracción I de la LISR señala que en enajenación de bienes o prestación de servicios el ingreso se acumula cuando se expida el comprobante que ampare el precio o contraprestación pactada, se envíe o entregue materialmente el bien o se preste el servicio o se cobre o sea exigible total o parcialmente el precio o contraprestación pactada, lo que ocurra primero. En cuanto a la fracción II del artículo 16 para el uso o goce temporal de bienes, el ingreso se acumula cuando sean exigibles las contraprestaciones. Para el artículo 16-A de la propia LISR, el ingreso se acumula en la fecha en que las estimaciones por obra ejecutada, sean autorizadas o aprobadas para que proceda su cobro.

Conforme el artículo 7-B de la LISR en una reforma para este año, se excluyen como créditos a los derechos de contratos que den lugar a exigir contraprestaciones distintas del pago en efectivo, como los anticipos para la compra de bienes y servicios.

### **3.5.3. DEUDAS PARA EL CÁLCULO DEL COMPONENTE INFLACIONARIO.**

En el mismo artículo 7-B fracción V de la LISR señala las deudas que deben tomarse en consideración para determinar el componente inflacionario, dicho precepto dispone que “para los efectos de la fracción III de este artículo, se considerarán deudas, entre otras, las derivadas de contratos de arrendamiento financiero, de operaciones financieras derivadas de deuda, las aportaciones para futuros aumentos de capital y los pasivos y reservas del activo, pasivo o capital que sean o hayan sido deducibles. Para los efectos de este artículo, se considera que las reservas se crean o incrementan mensualmente y en la proporción que representan los ingresos del mes total de ingresos en el ejercicio. En ningún caso se considerarán deudas las originadas por partidas no deducibles, en los términos de las fracciones I, III, IX y X del artículo 25 de esta Ley, así como los adeudos fiscales.”

En resumen *entre otras* se consideran deudas las derivadas de contrato de arrendamiento financiero, de operaciones financieras derivadas de deuda, las aportaciones para futuros aumentos de capital y los pasivos las reservas del activo, pasivo o capital que sean o hayan sido deducibles, además de las excepciones siguientes:

- Deudas por concepto de ISR o IMPAC a cargo del contribuyente, o a cargo de terceros, ni los de contribuciones en la parte subsidiada o que originalmente correspondan a terceros.
- Deudas que deriven de cantidades que tengan el carácter de participación de los trabajadores en la utilidad del contribuyente o

estén condicionadas a la obtención de ésta, ya sean que correspondan a trabajadores, a miembros del Consejo de Administración, a obligacionistas o a otros, en la parte que no sea deducibles en los términos del artículo 25 fracción III de la LISR.

- Las provisiones para creación o incremento de reservas complementarias de activo o de pasivo que se constituyan con cargo a las adquisiciones o gastos del ejercicio, con excepción de las relacionadas con las gratificaciones a los trabajadores correspondientes al ejercicio.
- Las reservas que se creen para indemnizaciones al personal, para pagos de antigüedad o cualquiera de naturaleza análoga, cuando no cumplan con los requisitos de deducibilidad previstos en el artículo 28 de la LISR.
- Cualquier otro adeudo fiscal, ya sea de carácter federal o local.

### **3.5.3.1. DEUDAS DERIVADAS DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO.**

Para efectos fiscales el arrendamiento financiero está considerado como una enajenación, criterio que no comparte la Ley General de Organizaciones Auxiliares y Actividades de Crédito dentro del artículo 25 del mismo ordenamiento, ya que dispone que en virtud del contrato de arrendamiento financiero, la arrendadora financiera se obliga a adquirir determinados bienes y a conceder su uso o goce temporal, a plazo forzoso, a una persona física o moral, obligándose ésta a pagar como contraprestación, que se liquidará en pagos parciales, según se convenga, una cantidad de dinero determinada o determinable, que cubre el valor de la adquisición de los bienes, las cargas financieras y los demás accesorios, y a adoptar, al vencimiento del contrato, alguna opción terminal.

Por su parte el artículo 27 de la LGOAAC establece que se entiende por “opciones terminales” a aquellas que al vencimiento del contrato, y se hayan cumplido todas las obligaciones, la arrendataria debe optar por alguna de estas opciones:

- I. La compra de los bienes a un precio inferior a su valor de adquisición, fijado en el contrato. Y que de no estipularse, en todo caso, debe ser inferior al de su valor en mercado a la fecha de compra.
- II. La prórroga del plazo para continuar con el gozo o uso temporal de un bien, pagando una renta inferior a los pagos periódicos que se venían efectuando y según lo pacten en el contrato.
- III. La participación con la arrendadora financiera en el precio de la venta de los bienes a un tercero, según las proporciones y términos que convengan en el contrato.
- IV. Las que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En los artículos 25 y 27 de la LGOAAC se desprenden los requisitos que debe reunir un arrendamiento financiero, los cuales son los siguientes:

- Arrendamiento de bienes.
- Plazo forzoso.
- Pagos parciales.
- Opción terminal.

Por otro lado el artículo 14 del Código Fiscal de la Federación señala que se da la enajenación a través de un contrato de arrendamiento financiero. En el artículo 15 del mismo ordenamiento se otorga una definición muy similar a la de la LGOAAC y algunas características adicionales como que el contrato tiene que ser por escrito, que se exprese en el contrato el valor del bien y la tasa de interés o la mecánica para determinar el interés.

Conforme a los lineamientos para efectos del derecho que crea y da origen a las Arrendadoras Financieras como Organizaciones Auxiliares de Crédito, el arrendamiento financiero no constituye una compraventa, la norma señala que es una operación de arrendamiento con opción a compra, aunque en el fondo si es una venta financiada debido a que la arrendadora no busca quedarse con los bienes sino comprar el bien para darlo en arrendamiento al cliente y para que al final de la operación se transmita la propiedad al cliente. Es entonces un financiamiento de bienes.

En virtud de que el arrendamiento financiero es una enajenación de bienes, se derivan muchas consecuencias fiscales; en primer lugar, para efectos fiscales la arrendadora financiera no arrienda, sino que vende; por lo tanto se le dan dos opciones: se considera que realiza la operación de venta cuando celebra el contrato o el ingreso se da conforme se vaya dando la exigibilidad de los cobros, y en consecuencia las arrendadoras tienen dos opciones, y en segundo lugar la arrendadora tiene un costo, que es la compra del bien. Contractualmente los bienes no son propiedad del cliente sino hasta que termine de pagar y si ejerce su opción de compra. Sin embargo fiscalmente se considera, conforme el artículo 14 de la LISR que cuando un contribuyente enajena su contraparte adquiere, entonces esta es una adquisición fiscal para el cliente.

Los intereses correspondientes de un contrato de arrendamiento financiero son la diferencia entre el total de pagos y el monto original, por lo que la deuda se originan a la celebración del contrato por los pagos que el arrendatario o deudor debe efectuar. Para efectos fiscales

sólo una parte del total de pagos se considera importe de adquisición, y la parte restante se considera interés pendiente de pago, el cual sólo se considera como deuda cuando se devenga.

### **3.5.3.2. APORTACIONES PARA FUTUROS AUMENTOS DE CAPITAL.**

La norma fiscal en el artículo 7-B fracción V de la LISR señala que las aportaciones que hacen los accionistas a la sociedad deben ser consideradas como deudas para la sociedad que las obtiene, por lo que debe calcularse el componente inflacionario que corresponda.

Para que se den las aportaciones para futuros aumentos de capital, se requiere que los accionistas en una asamblea acuerden entregar una determinada suma de dinero a la sociedad, pero sin que dicho acuerdo de asamblea constituya la formalización de que se encuentra incrementado el capital social, sólo se trata de un acuerdo de asamblea para que esa cantidad se considere como la exhibición en efectivo del aumento de capital social que en una fecha predeterminada acordará la asamblea de accionistas, es decir, no existe una relación jurídica que haga surgir a su cargo la obligación de reintegrar a cada uno de los accionistas, en una fecha determinada, la cantidad que le hubiere aportado, y para los accionistas no constituye un derecho de crédito la aportación efectuada porque no tiene a su favor el derecho de exigir su Devolución, para el accionista la aportación le representará una inversión en la sociedad.

En el acuerdo de la asamblea donde se estipula la aportación para el futuro aumento del capital se debe señalar fecha límite para que se decida sobre el aumento, si llegando la fecha límite no se toma el acuerdo para dicho aumento, provoca que la sociedad haya disfrutado de cierta cantidad de dinero entregada por los accionistas desde la fecha en que se tomó el acuerdo de la Asamblea de Accionistas, hasta la fecha en que venció el plazo para que se acordara el aumento del capital social, existiendo una deuda a cargo de la sociedad respecto a la suma de dinero que recibió.

Contablemente las aportaciones para futuros aumentos de capital “se presentarán en un renglón por separado dentro del capital contribuido [es decir, dentro del capital contable] siempre y cuando exista resolución en asamblea de socios o accionistas de que se aplicarán para aumentos del capital social en el futuro, pues de lo contrario estas cantidades deberán formar parte del pasivo a cargo de la entidad.”<sup>38</sup> El capital contable es el derecho de los propietarios sobre los activos netos

---

<sup>38</sup> Instituto Mexicano de Contadores Públicos. *Principios de Contabilidad*. México. 1998. Pág. 280.

que se originan por aportaciones de los dueños, por transacciones y otros eventos o circunstancias que afectan a una empresa.

### **3.5.3.3. RESERVAS DE ACTIVO, PASIVO Y CAPITAL.**

Para efectos del artículo 7 B fracción V de la LISR se consideran deudas “las reservas de activo, pasivo o capital que sean o hayan sido deducibles”, esto significa que para efectos fiscales se equiparan ciertos adeudos fiscales a adeudos, posiblemente a que la propia norma permite que para la determinación del Resultado Fiscal se deduzca la creación de reservas y su respectivo incremento anual, no obstante que para el contribuyente no se haya efectuado o erogado el gasto, por ejemplo de una reserva de pasivo, al respecto, el artículo 22 fracción VIII de la propia LISR dispone que de los ingresos acumulables podrá deducirse “la creación o incremento de reservas para fondos de pensiones o jubilaciones del personal”, dicha deducción no representa para el contribuyente un gasto inmediato que se deba hacer al Trabajador, la ley autoriza para que se deduzca hoy la aportación a un fondo que en un futuro inmediato se utilizará para pagar la pensión en el momento oportuno, como podría ser en este caso el cumplimiento de la edad o determinada antigüedad del trabajador, es decir, la reserva no representa un adeudo a cargo del patrón, existirá contablemente hasta que efectivamente se otorguen los supuestos para su realización, pero fiscalmente si esta reserva es deducible pueda considerarse como una deuda y debe computar para efectos del componente inflacionario de las deudas.

Podemos señalar que las reservas o provisiones aunque contablemente no generan de manera inmediata un gasto o adeudo, fiscalmente el monto de su creación y los aumentos posteriores se puedan deducir como gasto, este el caso de las reservas por la calificación de la cartera por créditos que se encuentran en riesgo de pago conforme a su calificación, en términos del artículo 76 de la Ley de Instituciones de Crédito (reserva de activo), que para la obtención del Resultado Fiscal se permite deducir en términos del artículo 52-D de la propia LISR.

Adicionalmente la LISR determina que no se consideran adeudos las reservas originadas por partidas no deducibles entre las “que se encuentran, por ejemplo, las reservas de pasivo que no son exigibles y no están definidas en cuanto a beneficio y monto, así como las reservas para indemnizaciones al personal y otras que el contribuyente cree de acuerdo a sus necesidades”.<sup>39</sup> Esto parece explicable y coincidimos con Enrique Calvo, ya que al constituir una reserva contable sobre algo

---

<sup>39</sup> Enrique Calvo, *Tratado del Impuesto Sobre la Renta. Tomo II-A*, México. Themis. 1996. Pág.982.

indeterminado, se desconoce el momento de pago y cantidad, lo que hace imposible que la deuda sea determinada y por ello no computa para el cálculo del componente inflacionario de las deudas.

En cuanto a las reservas de capital se pueden considerar a las partidas tales como primas sobre capital social, las reservas para el retiro de los accionistas entre otras.

#### **3.5.3.4. ADEUDOS FISCALES NO DEDUCIBLES.**

El segundo párrafo del artículo 7-B dispone que no se considerarán deudas para el cálculo del componente inflacionario las que se hubieren originado por partidas no deducibles en los términos del artículo 25 fracción I de la LISR y que establece lo siguiente:

**Artículo 25.** No serán deducibles:

I. Los pagos por impuesto sobre la renta a cargo del propio contribuyente o de terceros, ni los de contribuciones en la parte subsidiaria o que originalmente correspondan a terceros, conforme a las disposiciones relativas. Tampoco serán deducibles los pagos del impuesto al activo a cargo del contribuyente. Tratándose de aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social sólo serán deducibles las cuotas obrero pagadas por los patrones, correspondientes a trabajadores de salario mínimo general para una o varias áreas geográficas.

Se desprende de la disposición anterior que, la norma no permite que se tomen como deducibles algunas contribuciones que sean a cargo del propio contribuyente o a cargo de terceros, como es el Impuesto Sobre la Renta y Activo, por lo que esta disposición es justificable debido a que los contribuyentes deben absorber sus propios impuestos. Además el propio artículo señala que no serán deducibles otros impuestos distintos al de la Renta en la parte subsidiaria, es decir, el total de los impuestos pagados serán deducibles, salvo la parte correspondiente que se encuentra subsidiada conforme a las leyes reguladoras.

Las aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social serán deducibles las cuotas obreras pagadas por los patrones que correspondan a trabajadores de salario mínimo general para varias zonas económicas, es decir, las cuotas obreras pagadas por los patrones respecto de trabajadores que perciban un sueldo superior al salario mínimo no serán deducibles. Estas son una prestación de previsión social debido a que son pagadas por cuenta del patrón a sus trabajadores. Las cuotas obreras no tiene por que absorberlas el patrón y se puede amparar contra esto debido a que existe jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de considerar inconstitucional la fracción I del artículo 25 de la LISR ya que las



cuotas obreras pagadas por los patrones respecto de los trabajadores que ganan más del salario mínimo al considerar que es desigual al prohibir dicha deducción cuando es deducible para los trabajadores que perciben sólo el salario mínimo.

En el segundo párrafo del artículo 7-B fracción V de la LISR dispone que tampoco se consideran deudas para efectos del componente inflacionario los adeudos fiscales como es el caso de una obligación dinerario que tiene a favor del Fisco Federal como sería por ejemplo el caso de las cuotas obrero patronales o un adeudo por IVA causado por los actos celebrados, por lo que no deberán computar para efectos del calculo del componente. La ley no distingue si estos adeudos son de carácter federal o local, por lo que es de suponerse que ambos entran como deudas.

### **3.5.3.5. PARTICIPACIÓN DE UTILIDADES A LOS TRABAJADORES<sup>40</sup>.**

En el mismo artículo 7-B fracción V segundo párrafo de la LISR señala que no se consideran deudas las originadas por partidas no deducibles en los términos del artículo 25 fracción III de la misma ley. Este artículo determina textualmente lo siguiente:

**Artículo 25. No serán deducibles:**

III. Las cantidades que tengan el carácter de participación en la utilidad del contribuyente o estén condicionadas a la obtención de ésta, ya sean que correspondan a trabajadores, a miembros del consejo de administración, a obligacionistas o a otros.

La participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas será deducible en el ejercicio en que se pague, en la parte que resulte de restar a la misma las deducciones relacionadas con la prestación de servicios personales subordinados que hayan sido Ingreso del trabajador por el que no se pagó impuesto en los términos de esta Ley.

---

<sup>40</sup> El 16 de marzo de 1999, nuestro máximo tribunal (SCJN) declaró que el artículo 14 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta es inconstitucional, en virtud de que la renta gravable a que se refiere la fracción IX, inciso e), Apartado A, del artículo 123 Constitucional es la que se determina por el artículo 10 de la LISR y no la prevista por el artículo 14 de la misma ley. La Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que dicha renta gravable viola el precepto constitucional en razón de que el mencionado precepto (14 LISR) no establece la renta gravable, la cual es la prevista por el artículo 10 de la LISR, es por esta razón que nuestro máximo tribunal indica que la renta o utilidad no puede ser más que una, puesto que el sujeto pasivo de la contribución únicamente cuenta con una capacidad económica, no varias, por lo que el artículo 14 de la LISR viola el artículo 123 Constitucional, en atención de que obliga a los patrones a conceder una participación de las utilidades a los trabajadores sobre una riqueza no generada, la cual se obtiene de manera artificial, y por ello, debe considerarse distinta de la utilidad o renta real del patrón contribuyente. En este orden de ideas el artículo 14 de la LISR va más allá de lo previsto por la Constitución Federal, ya que incorpora a la renta gravable elementos no previstos por el artículo 10 de la LISR, como los siguientes: a) Dividendos cobrados en acciones o reinvertidos; b) Intereses a favor devengados, sin deducción; c) Utilidades por fluctuación de moneda extranjera; d) Ganancias por enajenación de activo fijo y e) Ganancia inflacionaria.

Se consideran deducciones relacionadas con la prestación de servicios personales subordinados los ingresos en efectivo, en bienes, en crédito o en servicios, inclusive cuando no estén gravados por esta Ley, o no se consideren ingresos por la misma o se trate de servicios obligatorios, sin incluir dentro de estos últimos a los útiles, instrumentos y materiales necesarios para la ejecución del trabajo a que se refiere la Ley Federal del Trabajo. Para determinar el valor de los ingresos en servicios a que se refiere esta fracción, se considerará aquella parte de a deducción de las inversiones y gastos relacionados con dichos ingresos que haya sido cubierta por el trabajador.

Los repartos de utilidades tradicionalmente no eran deducibles, ahora si lo son, con la salvedad de la parte que exceda sobre las deducciones no gravadas para los trabajadores, es decir, a partir del 1° de enero de 1992 entró en vigor una reforma por virtud de la cual se permite la deducción del reparto de utilidades, lo cual es una acertada decisión en beneficio del contribuyente.

Con la Reforma que se dio a partir de 1992 sobre la participación de utilidades, esta es deducible siempre y cuando la misma corresponda a ingresos gravados. En otras palabras, por ejemplo si una empresa determina reparto de utilidades de 100 sobre una utilidad de 1000, este 10% sería deducible siempre y cuando se otorgue una serie de prestaciones de previsión social,<sup>41</sup> ya sea en efectivo o en especie, en crédito o en servicios como lo señala la propia norma, incluso sobre aquéllas que no están gravadas.

En consecuencia como sólo una parte de las Participaciones de las Utilidades de los Trabajadores se considera como deuda, no se debe, en consecuencia, tomar en cuenta como tal para el cálculo del componente

---

<sup>41</sup> El artículo 77 fracción V de la LISR dispone que es un ingreso exento "los percibidos con motivo de subsidio por incapacidad, becas educacionales para los trabajadores o sus hijos, guarderías infantiles, actividades culturales y deportivas, y otras prestaciones de previsión social, de naturaleza análoga, que se concedan de manera general, de acuerdo con las leyes o por contratos de trabajo." Es decir la disposición establece otorga la oportunidad de establecer por analogía a las prestaciones de seguridad social, pero con el fin de evitar abusos por parte de los contribuyentes, en el último párrafo de la fracción XXIX del artículo 77 de la LISR se establecen los límites para dicha exención que en términos generales son: si el salario más las prestaciones superan una cantidad equivalente a siete veces el salario mínimo elevado al año, no hay límite de la exención de las prestaciones de previsión social, pero si las superan y siempre y cuando por salarios se reciba esta cantidad como mínimo o una cantidad determinada superior, sólo estará exento el monto de las prestaciones que no rebasen una vez el salario mínimo y cuando los salarios sean inferiores a siete veces el salario mínimo elevado al año, pero que sumados a las prestaciones de previsión social excedan de dicha cantidad, se tomará como límite exento la cantidad mayor entre la que sea necesaria para llegar al límite de siete veces el mínimo o el salario mínimo elevado al año, ver a Agustín López Padilla, en *Exposición Práctica y Comentarios a la Ley del Impuesto Sobre la Renta 1995 Tomo II Personas Físicas*, México, Dofiscal Editores, 1995. Págs. 80-84.

inflacionario, por lo que no generará ganancia inflacionaria que deba acumularse al determinar el resultado fiscal.

### **3.5.3.6. CREDITOS DIFERIDOS.**

El artículo 7-B fracción V de la LISR dispone al final del primer párrafo que “para los efectos de este artículo, se considera que las reservas se crean o incrementan mensualmente y en la proporción que representan los ingresos del mes del total de ingresos en el ejercicio”. Esto significa que cuando se cobra la totalidad de una contraprestación que corresponda a una prestación periódica, deberá reconocer como ingreso acumulable la persona que lo recibe, conforme vaya transcurriendo el tiempo o se vaya otorgando el servicio hasta que se haya ganado totalmente el ingreso.

El concepto de crédito diferido significa que existe una percepción anticipada de un ingreso por parte de quien lo recibe y una obligación consistente a satisfacer en el futuro la prestación del servicio o la entrega de alguna cosa, es decir, se presenta una obligación que deberá desaparecer por el simple paso del tiempo conforme se vaya ganando como ingresos las contraprestaciones cobradas. En otras palabras, los servicios cobrados por anticipado o las rentas anticipadas únicamente se debe considerar como utilidad la parte devengada por el transcurso del tiempo y el resto se debe considerar como un pasivo diferido, que se eliminará conforme vaya transcurriendo el tiempo.

Los créditos diferidos no obstante que constituyen una deuda, son excluidos para efectos de determinar el componente inflacionario de las mismas; por el ejemplo el arrendatario le paga al arrendador un año completo de renta por un bien inmueble, el arrendador sólo entera la parte exigible conforme al contrato de arrendamiento, no acumula todo porque podría darse el caso que el arrendatario solicite la devolución de las otras amortizaciones no devengadas, por lo que efectivamente existe una deuda del arrendador al arrendatario. Sin embargo se rompe nuevamente la simetría fiscal porque el pago anticipado de rentas sí constituiría un crédito que tendría que incluir entre los afectos al cálculo del componente inflacionario, esto al no existir disposición contraria que lo impida.

## **CAPITULO 4.**

### **4. LA GANANCIA INFLACIONARIA.**

#### **4.1. RESULTADO FISCAL.**

El artículo 10 de la LISR determina que la base para las personas morales se obtendrá disminuyendo de la totalidad de los ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio, las deducciones autorizadas por la ley, a este primer resultado se determina utilidad fiscal o pérdida fiscal. A la utilidad fiscal obtenida se le disminuirán, en su caso, las pérdidas fiscales pendientes de aplicar de otros ejercicios.

El artículo 55 de la LISR señala que las pérdidas fiscales son la diferencia entre los ingresos acumulables del ejercicio y las deducciones autorizadas por la ley, cuando el monto de estas últimas sea mayor que los ingresos. La pérdida fiscal ocurrida en un ejercicio podrá disminuirse de la utilidad fiscal de los diez ejercicios siguientes.

Podemos señalar que la base para el cálculo del impuesto aplicable a la tarifa o tasa, se resume de la manera siguiente:

Ingresos Acumulables (Art. 15 LISR)

Menos:

Deducciones Autorizadas (Art. 22 LISR)

Igual a:

UTILIDAD FISCAL (Pagos Provisionales, Amortizaciones de Pérdidas) o  
PERDIDA FISCAL

Menos:

Pérdidas Fiscales pendientes de aplicar

Igual a:

**RESULTADO FISCAL.**

Los Ingresos Acumulables menos las Deducciones Autorizadas da como resultado la Utilidad Fiscal, siempre que sea positiva. Si el resultado es negativo se origina una Pérdida Fiscal.

La Utilidad Fiscal menos las Pérdidas Fiscales de años anteriores origina el Resultado Fiscal, el cual es la Base Gravable para el cálculo del impuesto. Es evidente que si no hay pérdidas de ejercicios anteriores la Utilidad Fiscal se identifica con la base. En conclusión, la Base Gravable puede ser la Utilidad Fiscal o el Resultado Fiscal según haya o no Pérdidas Fiscales de años anteriores.

Una de las reformas más importantes y trascendentes vigentes a partir de 1999, fue la publicación de nuevas reformas para calcular el impuesto sobre la renta aplicable a las personas morales del Título II y a las personas físicas del Título IV capítulo VI que realizan actividades empresariales.

Para 1998 la tasa aplicable a la base del impuesto sobre la renta era del 34%, pero a partir de 1999, las personas morales y físicas con actividad empresarial deberán determinar el impuesto sobre la renta aplicando la tasa del 35% en lugar del 34% estipulado para el año pasado. Sin embargo, la ley permite diferir el 5% que se pagará cuando se repartan utilidades y en forma transitoria para el mismo 1999 se pagará el 32% difiriéndose el 3%.

El artículo 10 de la LISR se reformó en el primero y actual segundo párrafos y se adicionaron el segundo tercero y cuarto para quedar redactado en los términos siguientes:

**Artículo 10.** Las personas morales deberán calcular el impuesto sobre la renta, aplicando al resultado fiscal obtenido en el ejercicio la tasa del 35%.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, dichas personas morales podrán diferir parte del impuesto a que se refiere el mismo párrafo en tanto reinviertan las utilidades. Para ello, podrán aplicar la tasa del 30% a la utilidad fiscal reinvertida del ejercicio. La diferencia entre el impuesto que se calcule sobre la utilidad fiscal reinvertida conforme a este párrafo y el que se derivaría de aplicar a la tasa del párrafo anterior a la misma utilidad, será la parte del impuesto que podrán diferir las personas morales y pagar al momento de la distribución de utilidades, conforme a las reglas del artículo 10-A de esta Ley.

Para los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se considera utilidad fiscal reinvertida del ejercicio, la cantidad que se obtenga de restar al resultado fiscal obtenido en el mismo incrementado con la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa deducida en los términos de la fracción III del artículo 25 de esta Ley, la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa, el importe de las partidas no deducibles para efectos de dicho impuesto, excepto las señaladas en las fracciones IX y X del artículo 25 de la Ley citada, y la utilidad derivada de los ingresos percibidos en el ejercicio de fuente de riqueza ubicada en el extranjero calculado para estos efectos las deducciones que correspondan con las reglas establecidas en el artículo 6°. , Sexto párrafo de esta Ley. Si en lugar de la utilidad hubiese pérdida derivada de los ingresos del extranjero, dicha pérdida se adicionará.

Los ingresos a que se refieren las fracciones VI VII y VIII del artículo 120, pagarán el impuesto aplicando la tasa a que se refiere el primer párrafo de este artículo. Este impuesto tendrá el carácter de definitivo.

El impuesto que se haya determinado conforme al primer párrafo de este artículo, disminuido del impuesto que se difiera conforme al segundo párrafo, después de aplicar, en su caso, la reducción a que se refiere el artículo 13 de esta Ley, será el que se acreditará contra el impuesto al activo del mismo ejercicio, y será el causado para determinar la diferencia que se podrá acreditar adicionalmente contra el impuesto al activo, en los términos del artículo 9° de la Ley del Impuesto al Activo. El impuesto diferido que se pague conforme al tercer párrafo del artículo 10-A de esta Ley se podrá acreditar contra el impuesto al activo del ejercicio en que se pague y en dicho ejercicio se considerará causado para los efectos señalados en este párrafo.

La tasa reducida aplicable para 1999 señala el Artículo Sexto Transitorio en la fracción IV lo siguiente:

IV. Para el ejercicio de 1999 se estará a lo siguiente:

a) Para efectos del segundo párrafo del artículo 10 y del segundo párrafo del artículo 108-A, por el ejercicio de 1999 se aplicará la tasa del 32%, en lugar de la tasa de 30% que se establece en los mismos.

La disposición de vigencia anual para este año de 1999 en su fracción IV, inciso a) contempla que en dicho ejercicio se aplique la tasa o tarifa del 32% en vez del 30%, esta última será aplicable a partir del año 2000.

En las reformas al artículo se destaca que para este año de 1999 el impuesto sobre la renta se calculará aplicando una tasa del 35%, un punto por arriba del año pasado. Sin embargo, con el objeto de fomentar la inversión y la generación de empleos, a partir de 1999 se podrá aplicar una tasa reducida del 30%, con la condición de que las utilidades obtenidas por las actividades no se distribuyan, sino que se reinviertan, *ya que con ello se fomenta el crecimiento económico y la generación de empleos*<sup>1</sup>. El impuesto diferido del 5% se deberá pagar conforme a las reglas que se establecen en el artículo 10-A de la LISR, así como la retención del 5% aplicable al accionista persona física según la precisa el propio artículo 123 fracción V de la LISR.

---

<sup>1</sup> La exposición de motivos a la iniciativa de ley en la parte conducente señala: Con el fin de mantener la tasa impositiva a la renta empresarial en niveles competitivos y así fomentar la inversión y la generación de empleos, se propone a esa Soberanía reducir la tasa del impuesto sobre la renta empresarial, de 34 a 30%. Esta reducción, sin embargo, aplicaría únicamente a las utilidades, *ya que ello fomenta el crecimiento económico y la generación de empleos*. Este esquema de diferimiento de impuesto por reinversión de utilidades se realiza a petición de los diversos sectores empresariales de la iniciativa privada. Asimismo, se propone aplicar una tasa de 35% para las utilidades que se extraen de la empresa, lo que, en conjunto con la tasa de retención propuesta para el pago de dividendos, refuerza el objetivo de promover la reinversión de utilidades. La estructura planteada evita, además, ceder recaudación al extranjero.

En resumen la ley contempla dos tasas para el impuesto sobre la renta para las personas morales, una del 35% y otra reducida del 30% que es aplicable cuando sean reinvertidas las utilidades, para que el manejo sea controlado los contribuyentes deben crear dos conceptos: **UTILIDAD FISCAL NETA REINVERTIDA (UFINRE)** cuya regulación la tenemos en el artículo 124-A de la LISR y se calcula con el objeto de determinar el impuesto aplicable a los retiros de utilidades y la **UTILIDAD FISCAL REINVERTIDA DEL EJERCICIO (UFIRE)** que se describe en el tercer párrafo del artículo 10 y que se calcula para determinar el impuesto diferido del periodo.

La UFIRE conforme al tercer párrafo del artículo 10 de LISR se obtiene sumando al Resultado Fiscal del ejercicio la P.T.U deducida en los términos de la fracción III del artículo 25 de la propia Ley, menos la P.T.U del ejercicio, las partidas no deducibles, excepto provisiones no deducibles señaladas en las fracciones IX y X del artículo 25 de la LISR y la Utilidad derivada de ingresos procedentes de fuente de riqueza ubicada en el extranjero, en los términos del artículo sexto párrafo del artículo 6 de la LISR. Si en lugar de la utilidad hubiese pérdida derivada de los ingresos del extranjero, dicha pérdida se adicionará.

Cabe señalar que el procedimiento para calcular el Resultado Fiscal del Ejercicio no sufrió modificaciones, por lo que se deben aplicar las mismas disposiciones vigentes hasta el año de 1998 para su obtención.

Con el objeto de estar en posibilidad de entender algo tan importante como es el cálculo del impuesto sobre la renta para las personas morales y personas físicas que realizan actividades empresariales, tomemos el **Ejemplo número 1**, como siguiente:

Una empresa en el ejercicio de 1998 obtiene los resultados que a continuación se mencionan, lo que se obtendrá con ello la determinación del ISR conforme a las reglas para este año:

Ingresos Acumulables obtenidos en el ejercicio.	\$ 300,000
Menos	
Deducciones Autorizadas.	\$ 100,000
Utilidad Fiscal.	\$ 200,000
Menos	
Pérdidas pendientes de aplicar.	\$ 100,000
Resultado Fiscal.	<u>\$ 100,000</u>
Multiplicado por la nueva tasa del 35%.	
ISR del ejercicio.	\$ 35,000

**Ejemplo número 2.** Para calcular el impuesto sobre la renta diferido, es necesario determinar la Utilidad Fiscal Retenida del Ejercicio (UFIRE), una vez calculado se aplicará la tasa del 30% o 32% para 1999, así como la tasa normal del 35% que ya obtuvimos. Por último se debe obtener el impuesto sobre la renta diferido, que se obtiene restando el impuesto calculado a la tasa del 30% comparado por el obtenido al aplicar la tasa normal del 35%.

Para determinar la Utilidad Fiscal Reinvertida del Ejercicio (UFIRE) como señala el tercer párrafo del artículo 10 de la LISR, tenemos lo siguiente:

Resultado Fiscal	\$ 100,000
Más	
PTU deducida en los términos de la fracción III del art. 25 LISR.	\$ 1,000
Menos	
PTU del Ejercicio	\$ 10,000
Partidas no deducibles a excepción de las señaladas en las fracciones IX y X del art.25 LISR.	\$ 2,000
Utilidad derivada de ingresos procedentes del extranjero.	<u>\$ 1,000</u>
UFIRE	\$ 88,000

En virtud de que la UFIRE es de \$ 88,000 tendremos una que aplicarle la tasa normal y la tasa reducida, es decir por 35% y 32% (para 1999) dando como un impuesto sobre la renta de \$ 30,800 y \$ 28,160 respectivamente.

ISR a la tasa del 35%	\$ 30,800
Menos	
ISR a la tasa del 32%	<u>\$ 28,160</u>
ISR diferido del ejercicio	\$ 2,640

Para determinar el impuesto sobre la renta a pagar del periodo, sólo resta comparar al impuesto obtenido al aplicar la tasa del 35% el impuesto diferido del 5% y que para el año de 1999 es sólo del 3%, por la disposición transitoria.

ISR normal del ejercicio por el 35%	\$ 35,000
Menos	
ISR diferido.	\$ 2,640
ISR a pagar:	\$ 32,360

El monto del impuesto que se resta se deberá pagar en el momento en que se retiren las utilidades aplicando las disposiciones del art. 10-A de la LISR. La tasa aplicable para el año 2000 no será de un 32% sino de 30% como lo dispone el segundo párrafo del artículo 10 de la propia ley,



es decir, para los años de 1998, 1999 y 2000 las tasas aplicables a la base para la obtención de Resultado Fiscal serán de 34%, 35% y 35%, pero si el contribuyente opta por aplicar una tasa reducida del impuesto tendrá las tasas de 34%, 32% y 30% respectivamente en estos ejercicios.

Adicionalmente el quinto párrafo del artículo 10 LISR dispone que el impuesto que se haya determinado conforme al primer párrafo del mismo artículo, se acreditará contra el Impuesto al Activo del mismo ejercicio y será el causado para determinar la diferencia que se podrá acreditar en términos del artículo 9 segundo párrafo. El impuesto diferido se podrá acreditar

La determinación para el cálculo de la Utilidad Fiscal Reinvertida del Ejercicio (UFIRE) es la misma para las personas físicas con actividades empresariales, pero con la única diferencia consignada en el artículo 108-A de la LISR, que consiste en que la UFIRE se denomina de Utilidad Fiscal Empresarial Reinvertida del Ejercicio.

En el cuarto párrafo del artículo 10 de la LISR que se reformó para este año, se señala que se pagará el impuesto del 35% con un carácter de definitivo, en los supuestos dispuestos en las fracciones VI, VII y VIII del artículo 120 de la LISR. Este precepto señala tres conceptos considerados como ingresos por utilidades distribuidas.

- Las omisiones de ingresos o las compras no realizadas e independientemente registradas (Fracción VI).
- La utilidad fiscal determinada, inclusive presuntivamente por las autoridades fiscales. (Fracción VII).
- La modificación a la utilidad fiscal derivada de la determinación de los ingresos acumulables y deducciones autorizadas en operaciones celebradas entre partes relacionadas, hecha por las autoridades fiscales. (Fracción VII).

La tasa aplicable a la base para dividendos o utilidades distribuidas la encontramos en los artículos 10-A y 112-C de la LISR, para el cálculo del impuesto sobre la renta para las personas morales y las personas físicas con actividades empresariales. Existen tres posibilidades para este cálculo: a) que la utilidad provenga de CUFIN<sup>2</sup>; b) que la utilidad

---

<sup>2</sup> ¿Cómo saber si las utilidades ya pagaron impuesto?. La Cuenta de Utilidad Fiscal Neta da respuesta a esta interrogante, ya que es el medidor que usa toda persona moral para saber que utilidades ya pagaron y cuales no. El artículo 124 de la LISR paradójicamente señala que "las personas morales, con el objeto de fomentar la reinversión de sus utilidades llevarán, una cuenta de utilidad fiscal neta..." Esto no es cierto, porque contrariamente a lo dispuesto por la norma, facilita la descapitalización de las empresas debido a que se pueden llevar los dividendos libres de pago de impuesto. La CUFIN es una cuenta de orden, no de capital en donde se manejan las utilidades pendientes. Por lo tanto, se lleva fuera de las cuentas de

provenza de la CUFIN-REINVERTIDA y c) que la utilidad no provenza de la CUFIN o CUFIN-REINVERTIDA.

**Artículo 10-A.** Las personas morales que distribuyan dividendos o utilidades deberán calcular el impuesto que corresponda a los mismos, aplicando la tasa a que se refiere el primer párrafo del artículo 10 de esta Ley, al resultado de multiplicar dichos dividendos o utilidades por el factor de 1.5385. También se considerarán dividendos o utilidades distribuidos los ingresos que señala el artículo 120 de esta Ley.

Tratándose de la distribución de dividendos o utilidades mediante aumento de partes sociales o entrega de acciones de la misma persona moral o cuando se reinviertan en la suscripción o pago del aumento de capital de la misma persona dentro de los 30 días siguientes a su distribución, el dividendo se entenderá percibido en el año de calendario en que se pague el reembolso por reducción de capital o liquidación de la persona moral de que se trate, en los términos de la fracción II del artículo 120.

Cuando los dividendos o utilidades distribuidas provengan de la cuenta de utilidad fiscal neta reinvertida, pagarán el impuesto que se hubiese diferido, aplicando la tasa de 5% al resultado de multiplicar los dividendos o utilidades por el factor a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

No se estará obligado al pago de este impuesto cuando los dividendos o utilidades distribuidos provengan de la cuenta de utilidad fiscal neta que establece esta Ley. El saldo de dicha cuenta sólo se podrá disminuir una vez que se hubiere agotado el saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta reinvertida a que se refiere el artículo 124-A de esta Ley.

Este impuesto se pagará además del impuesto del ejercicio a que se refiere el artículo 10, tendrá el carácter de pago definitivo y se entenderá conjuntamente con el pago provisional del periodo que corresponda una vez transcurridos 30 días de la fecha en que se hizo el pago de dividendos o utilidades, ante las oficinas autorizadas.

En los supuestos a que se refiere la fracción IV del artículo 120 de esta Ley, el impuesto que determine la persona moral conforme a este artículo se entenderá a más tardar en la fecha en que se presente o debió presentarse la declaración de ejercicio correspondiente.

En vista de que la tasa general del ISR se incrementó de un 34% a un 35%, también se incrementó el factor aplicable a los dividendos pagados para determinar la base del impuesto pasando de 1.515 a 1.5385<sup>3</sup>

---

Resultados y Balance, sirve únicamente para saber hasta donde tenemos margen para repartir dividendos sin pago de impuestos, pero por el exceso de ese margen si pagará impuesto. La CUFIN tiene un saldo inicial y un saldo final en la medida en que se haya movido en el año. Esta cuenta se mueve en su caso por utilidades obtenidas no perdidas.

<sup>3</sup> A la operación de aplicarle el factor que se señala se le conoce como piramidación y consiste en multiplicar cierta cantidad que no proviene de CUFIN por un factor obteniendo el impuesto que debió haber pagado. El factor se determina de la manera siguiente:  $1.00$  (unidad) menos  $0.34 = 0.66$  y la misma

cuando los dividendos no provengan de CUFIN, ya que se existe saldo en la cuenta de CUFIN y el pago se hace entre personas morales el impuesto no se causa.

A partir de 1999 se adicionó el tercer párrafo para determinar que cuando los dividendos o utilidades distribuidos provengan de la CUFIN-REINVERTIDA pagarán el impuesto diferido aplicando la tasa del 5% al resultado de multiplicar dichos dividendos o utilidades por el factor de 1.5385. Cabe señalar que si el dividendo proviene de CUFIN pero se paga a una persona física, se pagará un impuesto a la tasa del 5% sobre la base de multiplicar el dividendo por el factor de 1.5385 que deberá ser retenido por la persona física quien deberá acumularlo a los demás ingresos.

En el cuarto párrafo se señala que no se estará obligado al pago del impuesto del 5% cuando los dividendos o utilidades distribuidas provengan de la CUFIN. También se establece una regla importante consistente en que el saldo de la CUFIN sólo se podrá disminuir una vez que se hubiere agotado el saldo de la CUFINRE a que se refiere el artículo 124-A de la misma ley.

Por otra parte con la reforma se elimina la deducción inmediata de bienes nuevos de activo fijo y como consecuencia se debe pagar impuesto en los términos del artículo 10-A de la LISR vigente en 1998. Los contribuyentes que optaron por la deducción inmediata hasta 1998, el artículo Quinto Transitorio en las fracciones III y XXII dispone lo siguiente:

**Artículo Quinto Transitorio, fracción III.** Cuando las personas morales que distribuyan dividendos o utilidades hubieran optado por efectuar la deducción inmediata de activos fijos en el ejercicio inmediato anterior a aquél en que hubieren distribuido dividendos, y como consecuencia de ello haya pagado el impuesto que establecía el artículo 10-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente hasta 1998, podrán acreditarlo en los ejercicios siguientes contra el impuesto que deban pagar conforme al artículo 10 de la misma Ley.

*El monto total del impuesto por acreditar en los ejercicios siguientes será el que se derive de la diferencia entre la deducción inmediata y la que se hubiera realizado en los términos del artículo 41 de la Ley citada, correspondiente a los mismos activos fijos. Dicho monto será acreditable en cada ejercicio siguiente, en una cantidad equivalente al impuesto que le corresponda pagar en el mismo, como consecuencia de la no deducibilidad de las inversiones de los activos fijos diferidos.*

---

unidad la dividimos entre 0.66 da como resultado un factor de 1.515 el aplicable hasta 1998 y si a 1.00 (unidad) le restamos 0.35= 0.65 y dividimos la misma unidad entre 0.65, tenemos como resultado el factor de 1.5385 aplicable a este año de 1999. Esta piramidación sobrepasa las tasas de 34% y 35% y se grava realmente sobre un 51.51% y 53.9%.

En cada uno de los ejercicios en que se efectúe el acreditamiento a que se refiere el párrafo anterior, la utilidad fiscal neta calculada en los términos del artículo 124 de la presente ley, se disminuirá con la cantidad que resulte de restar a la utilidad por la que se acreditó el impuesto, el impuesto acreditado en el ejercicio, para los efectos del precepto referido.

**Artículo Quinto Transitorio, fracción XXII.** Para efectos del tercer párrafo del artículo 10-A, del segundo párrafo del artículo 112-C y del segundo párrafo de la fracción III del artículo 152, por los dividendos o utilidades generadas en el ejercicio de 1999 se aplicará la tasa del 3%, en lugar de la tasa de 5% que se establece en los mismos.

Con el objetivo de que la Ley del Impuesto Sobre la Renta tenga simetría fiscal en los artículos 10 y 108-A, a partir de este año de 1999, se modificó el primer párrafo de estos artículos y del 112-C para determinar que las personas morales y personas físicas con actividades empresariales que distribuyan dividendos o utilidades que no provengan de CUFIN y de CUFIN-REINVERTIDA, deberán aplicar la tasa del 35% al resultado de multiplicar dichos dividendos o utilidades por el factor de 1.5385. Hasta 1998 el factor fue de 1.515.

Para finalizar con los dividendos apuntaremos los tres casos que se pueden dar para el cálculo del impuesto a pagar, esto es importante porque los contribuyentes que opten por aplicar una tasa de 30% a la Utilidad Fiscal Reinvertida difieren el 5% de impuesto hasta que tales utilidades se retiren vía pago de dividendos.

Los supuestos que se pueden dar para el cálculo del impuesto sobre la renta para las personas morales y las personas físicas con actividades empresariales que distribuyan dividendos o utilidades se tienen las tres opciones siguientes: a) cuando la utilidad provenga de la CUFIN; b) cuando la utilidad provenga de la CUFIN-REINVERTIDA y c) cuando la utilidad no provenga de la CUFIN o CUFIN-REINVERTIDA, a continuación y a manera de resumen observaremos los supuestos.<sup>4</sup>

#### PRIMER SUPUESTO.

(cuarto párrafo art. 10)

Cuando una persona moral pague dividendos provenientes de la CUFIN, las tasas de impuesto que se aplicarán serán las siguientes:

#### Tasa

a) Si los percibe una persona física

---

<sup>4</sup> Jorge Novoa y Alfonso Pérez, *Aplicación Práctica de la Tasa Normal y Reducida del ISR, Nuevo Régimen de Dividendos y Reducciones de Capital, Actualización con las Reglas de la Resolución Miscelánea 199-2000*, México, Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C., 1999. Págs. 15-22.

- Retención según art. 123-IV LISR 5%
- ISR normal pagado hasta 1998 por la persona moral que distribuye el dividendo según el art. 10 vigente a la fecha 34%  
39%

b) Si los percibe una persona moral

- Retención según art. 123-IV LISR N/A
- ISR normal pagado hasta 1998 por la persona moral que distribuye el dividendo según el art. 10 vigente a la fecha 34%  
34%

## SEGUNDO SUPUESTO (tercer párrafo art. 10)

Cuando una persona moral pague dividendos que provengan de la CUFIN-REINVERTIDA (UFINRE), las tasas de impuesto que se aplicará serán las siguientes:

	Tasas 1999	2000
a) Si los percibe una persona física		
• Retención según art. 123-IV LISR	5%	5%
• ISR normal a cargo de la persona moral que lo distribuya En el momento de presentar su declaración anual según art. 10 LISR.	32%	30%
En el momento de distribuir el dividendo según art. 10-A o 112-C	<u>3%</u> 40%	<u>5%</u> 40%
b) Si los percibe una persona moral		
• Retención según art. 123-IV	N/A	N/A
• ISR normal a cargo de la persona moral que lo distribuya En el momento de presentar su declaración anual según art. 10 LISR	32%	30%
En el momento de distribuir el dividendo según art. 10-A o 112-C	<u>3%</u> 35%	<u>5%</u> 35%

TERCER SUPUESTO  
(primer párrafo art. 10)

Cuando una persona moral pague dividendos que no se provengan de la CUFIN o de la CUFIN REINVERTIDA (UFINRE), las tasas de impuestos aplicables serán como sigue:

	Tasa
a) Si los percibe una persona física	
Impuesto normal que paga la persona moral que Distribuye el dividendo según art. 10-A o 112-C	35%
Retención según art. 123-IV	<u>5%</u> 40%
b) Si los percibe una persona moral	
Impuesto normal que paga la persona moral que distribuye el dividendo según art. 10-A o 112-C LISR	<u>35%</u>

**4.2. INTERES ACUMULABLE, PERDIDA INFLACIONARIA, INTERES DEDUCIBLE Y GANANCIA INFLACIONARIA DE PERSONAS MORALES Y PERSONAS FÍSICAS QUE REALICEN ACTIVIDAD EMPRESARIAL.**

Una vez que hemos visto la manera de determinar la Base Gravable y la opción del diferimiento del pago hasta que se decreten dividendos conforme a las reformas de este año de 1999, de personas morales del régimen general de la Ley y personas físicas dedicadas a actividad empresarial. Es momento de analizar la mecánica para la obtención de la ganancia inflacionaria, ya que por un lado, sabemos los conceptos de intereses para efectos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y por otro, conocemos el significado de los créditos y deudas para efectos fiscales. Por lo que con estos dos elementos importantes tenemos la posibilidad de analizar el resultado fiscal de los intereses derivados de créditos y deudas cuando se comparan con la inflación.

Conforme con los artículos 17 fracción X y 107 último párrafo de la LISR, según se trate de personas morales del Título II o personas físicas con actividades empresariales del régimen general consignadas en la

Sección I del capítulo VI del Título IV de la LISR, se consideran ingresos acumulables, el interés acumulable y la ganancia inflacionaria.

De igual manera y por simetría fiscal de acuerdo con los artículos 22 fracción X y 108 fracción IX de la propia LISR, según se trate de personas morales del Título II o personas físicas con actividades empresariales del régimen general consignadas en la Sección I del capítulo VI del Título IV de la LISR, se consideran deducciones autorizadas el interés deducible y la pérdida inflacionaria.

La fracción I del artículo 7-B de la LISR señala lo siguiente:

*Artículo 7-B. Las personas físicas que realicen actividades empresariales y las personas morales, determinarán por cada uno de los meses del ejercicio, los intereses y la ganancia o pérdida inflacionaria, acumulables o deducibles, como sigue:*

I. De los intereses a favor, en los términos del artículo 7-A se restará el componente inflacionario de la totalidad de los créditos, inclusive los que no generen intereses. El resultado será el interés acumulable.

#### **4.2.1. CALCULO DEL COMPONENTE INFLACIONARIO.**

Como ha quedado señalado en el capítulo anterior cuando se hizo referencia al componente inflacionario, el componente inflacionario de los créditos y deudas devengadas representan la parte de inflación que debe ser restado a los intereses nominales para que el Resultado Fiscal muestre sólo los intereses reales acumulables o deducibles. El componente inflacionario de los créditos refleja la pérdida del poder adquisitivo de la moneda durante el tiempo que tarde en acreedor en recuperar dicho crédito del deudor, y en consecuencia el componente inflacionario de las deudas refleja el rendimiento del poder adquisitivo de la moneda durante el tiempo en que se tarde en liquidar el adeudo.

Para estar en posibilidad de calcular el componente inflacionario de los créditos o deudas y conocer el resultado fiscal que puede ser INTERES ACUMULABLE, PERDIDA INFLACIONARIA, INTERES DEDUCIBLE Y GANANCIA INFLACIONARIA, el artículo 7-B fracción III de la LISR dispone lo siguiente:

**7-B.** Las personas físicas que realicen actividades empresariales y las personas morales, determinarán por cada uno de los meses del ejercicio, los intereses y la ganancia o pérdida inflacionaria, acumulables o deducibles, como sigue:

III. El componente inflacionario de los créditos o deudas se calculará multiplicando el factor de ajuste mensual por la suma del saldo promedio mensual de los créditos o deudas, contratados con el sistema financiero o colocados con su intermediación y el saldo promedio mensual de los demás créditos o deudas.

#### 4.2.1.1. FACTORES DE AJUSTE Y ACTUALIZACIÓN.

Como se ha venido mencionado, desde 1987 la Ley del Impuesto Sobre la Renta reconoce el efecto inflacionario de algunos conceptos que intervienen en la base gravable del impuesto, siendo los intereses los que más resienten dicho efecto, ya que la acumulación de los mismos se da con los intereses reales y no nominales. El artículo 7° establece que cuando en la propia ley se establezca el ajuste o la actualización de los valores de bienes u operaciones por el transcurso del tiempo, se utilizará para medir el efecto inflacionario el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC), el cual de acuerdo con el segundo párrafo del artículo 20 del CFF, será calculado por el Banco de México y se publicará en el D.O.F dentro de los primeros diez días del mes siguiente al que corresponda.

El artículo 7 de la LISR señala la manera para obtener tres tipos de factores, el factor de ajuste mensual, factor de ajuste y el factor de actualización para conocer en los dos primeros casos, el incremento que tuvo ese valor durante cierto tiempo y en el tercer supuesto se obtendrá el valor de un bien o de una operación al término de un periodo, la ley señala lo siguiente:

**Artículo 7.** Cuando esta Ley prevenga el ajuste o la actualización de los valores de bienes u operaciones que por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país han variado, se aplicarán los siguientes factores:

I. Para calcular la modificación en el valor de los bienes y operaciones en un periodo se utilizará el factor de ajuste que corresponda conforme a lo siguiente:

a) Cuando el periodo sea de un mes, se utilizará el factor de ajuste mensual que se obtendrá restando la unidad del cociente que resulte de dividir el índice nacional de precios al consumidor del mes de que se trate, entre el mencionado índice del mes inmediato anterior.

b) Cuando el periodo sea mayor de un mes se utilizará el factor de ajuste que se obtendrá restando la unidad del cociente que resulte de dividir el índice nacional de precios al consumidor del mes más reciente del periodo, entre el citado índice correspondiente al mes más antiguo de dicho periodo.



II. Para determinar el valor de un bien o de una operación al término de un periodo, se utilizará el factor de actualización que se obtendrá dividiendo el índice nacional de precios al consumidor del mes más reciente del periodo, entre el citado índice correspondiente al mes más antiguo de dicho periodo.

#### **4.2.1.1.1. INDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR.**

El Banco de México tiene a su cargo la tarea de calcular diversos índices de precios, entre los que se encuentran los Índices Nacionales de Precios al Consumidor, estos índices se utilizan para cuestiones fiscales debido a que así lo establece el segundo párrafo del artículo 20 del CFF.

**Artículo 20.** En los casos en que las leyes fiscales así lo establezcan a fin de determinar las contribuciones y sus accesorios, se aplicará el índice nacional de precios al consumidor, el cual será calculado por el Banco de México y se publicará en el Diario Oficial de la Federación dentro de los primeros diez días del mes siguiente al que corresponda.

El INPC establece una variación ponderada de los precios que pagan los consumidores al adquirir los artículos necesarios de la canasta básica y se calcula conforme al artículo 20-BIS<sup>5</sup> del CFF de la manera siguiente:

**Artículo 20 Bis.** El Índice Nacional de Precios al Consumidor a que se refiere el segundo párrafo del artículo 20, que calcula el Banco de México, se sujeta a lo siguiente:

I. Se cotizará cuando menos los precios en 30 ciudades, las cuales estarán ubicadas en por lo menos 20 entidades federativas. Las ciudades seleccionadas deberán en todo caso tener una población de 20,000 o más habitantes, y siempre habrán de incluirse las 10 zonas conurbadas o ciudades más pobladas de la República.

II. Deberán cotizarse los precios correspondientes a cuando menos 2000 productos y servicios específicos agrupados en 250 conceptos de consumo, los cuales abarcarán al menos 35 ramas de los sectores agrícola, ganadero, industrial y de servicio, conforme al catálogo de actividades económicas elaborado por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

III. Tratándose de alimentos las cotizaciones de precios se harán como mínimo tres veces durante cada mes. El resto de las cotizaciones se obtendrán una o más veces mensuales.

---

<sup>5</sup> A partir del año 2000, se reformó este artículo para disminuir de 2,000 a 1,000 el número de productos cuyos precios se deben cotizar para la determinación del Índice Nacional de Precios al Consumidor por parte del Banco de México. Esto obedece según la Exposición de Motivos a que el rango de cotizaciones que se exige es demasiado amplio, enfrentando el Banco de México dificultades para cumplir apropiada y oportunamente con dicha disposición, utilizando en algunos casos un número inferior de bienes y servicios, lo que ocasionó en su momento controversia en los tribunales.

IV. Las cotizaciones de precios con las que se calcule el Índice Nacional de Precios al Consumidor de cada mes, deberán corresponder al periodo de que se trate.

V. El Índice Nacional de Precios al Consumidor de cada mes se calculará utilizando la fórmula de Laysperes. Se aplicarán ponderadores para cada rubro del consumo familiar considerando los conceptos siguientes:

Alimentos, bebidas y tabaco; ropa, calzado y accesorios; viviendas; muebles, aparatos y enseres domésticos; salud y cuidado personal; transporte; educación y esparcimiento; otros servicios.

El Banco de México publicará en el Diario Oficial de la Federación los estados, zonas, conurbadas, ciudades, artículos, servicios, conceptos de consumo y ramas a que se refieren las fracciones I y II así como las cotizaciones utilizadas para calcular el Índice.

Podemos comentar que el INPC establece la variación ponderada de los precios que pagan los consumidores para adquirir los artículos necesarios de la "canasta básica", es decir, es un indicador que toma como base el consumo que hacen las personas de ciertos productos, de tal manera que dicho índice cuantifica en términos generales el aumento o disminución que en promedio se produce en el nivel de precios de los consumidores.

Cabe señalar a manera de interrogante que el cálculo y determinación efectuada por el Banco de México es un elemento ajeno a la norma fiscal, ya que su cálculo es elaborado por el banco, lo que podría significar una violación al principio de legalidad. La inclusión del artículo 20 Bis "obedece a la intención de evitar en lo posible la inconstitucionalidad que podría representar el segundo párrafo del artículo 20 de dicho ordenamiento por considerarse violatorio al principio de legalidad, ya que se están delegando facultades legislativas a un organismo descentralizado que pertenece al Poder Ejecutivo."<sup>6</sup>

Es importante destacar que a partir de 1995 el INPC que apareció publicado en el Diario Oficial de la Federación era en base en el año 1978, considerando una canasta básica equivalente a 100, por eso el índice se expresaba  $1978=100$ . A partir de marzo de 1995 decidió cambiar el año base para calcular el INPC a  $1994=100$ , por lo que se debe convertir el índice de cualquier mes determinado con base  $1978=100$  a la nueva base  $1994=100$ , para lo cual se deberá dividir el índice de que se trate entre el divisor: 37394.134 y multiplicar el resultado por 100. En consecuencia el propio Diario ejemplifica que el índice general base  $1994=100$  de febrero de 1995 fue de 41763.3; de ahí que el índice general base  $1994=100$  del mismo mes será de 111.68 que

---

<sup>6</sup> Manuel Corral, *Estudio Práctico del ISR Personas Morales*. México. Editorial ISEF. 1998. Pág. 43.

es equivalente de dividir 41763.3 entre 37394.134 multiplicado por 0.100.

#### 4.2.1.1.2. FACTOR DE AJUSTE MENSUAL (FAM).

Para calcular la modificación en el valor de un bien o de una operación en un periodo de un mes, se utilizará este factor, el cual conforme el primer párrafo del artículo 7 de la LISR se determina restando la unidad del producto que resulte de dividir el índice nacional de precios al consumidor del mes de que se trate entre el mencionado índice del mes inmediato anterior.

Expresando lo anterior mediante una fórmula tenemos lo siguiente:

$\text{Factor de Ajuste Mensual} = \frac{\text{INPC del mes de que se trate}}{\text{INPC del mes inmediato anterior}} - 1$
--

**Ejemplo número 3.** Se desea conocer la modificación en el valor de un bien o de una operación con un valor de \$ 100,000.00 en el mes de noviembre de 1997, se tendría lo siguiente:

$$\text{FAM} = \frac{\text{INPC noviembre de 1997}}{\text{INPC octubre de 1997}} - 1 = \frac{228.152}{226.152} - 1 = 1.0111 - 1 = .0111$$

Lo que en términos de por ciento representa 1.11% para noviembre de 1997.

Valor del bien o de la operación: \$ 100,000.00 multiplicado por .0111 = \$ 1110 que representa la modificación en el valor por la inflación sufrida en el mes.

En el ejemplo que apuntamos se desprende que la inflación durante el periodo del 1 al 30 de noviembre de 1997 es de 1.11% respecto del incremento sufrido en el mes de octubre del mismo año. El uno se resta por que representa la unidad, ya que lo que se pretende saber no es el valor actualizado con la inflación sino sólo el incremento que tuvo ese valor en un mes.

Se incluyen cuatro decimales para los factores de ajuste y actualización porque así lo determina el artículo 7-A del RISR ya que señala que "Se calcularán hasta el diezmilésimo los factores de ajuste y actualización a que se refiere el artículo 7 de la Ley,".

**4.2.1.1.3. FACTOR DE AJUSTE DE UN PERIODO SUPERIOR A UN MES (FAP).**

Este tipo de factor de ajuste se obtendrá de la misma manera que el señalado para determinar el factor de ajuste mensual, con la diferencia de que el factor de ajuste se utilizará para conocer el valor de los bienes u operaciones en un periodo mayor al de un mes, debiéndose dividir el índice nacional de precios al consumidor del mes más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes más antiguo de dicho periodo, conforme a las especificaciones consideradas en el artículo 7 fracción I, inciso b) de la LISR.

Expresando lo anterior mediante una fórmula tenemos lo siguiente:

Factor de Ajuste por un periodo = mayor a un mes	$\frac{\text{INPC del mes más reciente}}{\text{INPC del mes más antiguo}} - 1$
---	--

**Ejemplo número 4.** Si se tiene el valor de \$ 20,000.00 y se desea conocer la modificación de dicho valor en el periodo que comprende del 1° de enero y el 31 de diciembre de 1995.

$$\text{FAP} = \frac{\text{INPC diciembre de 1995}}{\text{INPC diciembre de 1994}} - 1 = \frac{156.915}{103.257} - 1 = 1.5196 - 1 = .5196$$

Lo que en términos de por ciento representa 51.96% para todo el año de 1995.

Valor del bien o de la operación: \$ 20,000.00 multiplicado por .5196 = \$ 10,392 que representa la modificación en el valor por la inflación sufrida en el año de 1995.

#### 4.2.1.1.4. FACTOR DE ACTUALIZACIÓN DE UN MES O UN PERIODO (FACT).

Para determinar el valor de un bien o de una operación al término de un periodo determinado se obtendrá dividiendo el índice nacional de precios al consumidor del mes más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes más antiguo de dicho periodo. Este factor es distinto a los factores de ajuste y ajuste mensual en virtud de que el factor de actualización determina el valor ya inflacionado de un bien u operación a determinado periodo, y en cambio los factores de ajuste calculan la inflación sobre un valor. Se debe aplicar la fórmula que se contiene en el artículo 7 fracción II de la LISR.

A diferencia del factor de ajuste para determinar el de actualización no se resta el uno, ya que representa la unidad adicionada de la inflación en el periodo de que se trate.

Expresando lo anterior mediante una fórmula tenemos lo siguiente:

$$\text{Factor de Actualización} = \frac{\text{INPC del mes más reciente del periodo}}{\text{INPC del mes más antiguo del periodo}}$$

**Ejemplo número 5.** Si se desea conocer el valor de un bien o de una operación de \$ 150,000.00 al 31 de noviembre de 1996 que se originó el 18 de enero de 1995, se tiene:

$$\text{FACT} = \frac{\text{INPC noviembre de 1996}}{\text{INPC diciembre de 1994}} = \frac{194.171}{103.2566} = 1.8804$$

Lo que en términos de por ciento representa 188% para el periodo.

Valor del bien o de la operación: \$ 150,000.00 multiplicado por 1.8804 = \$ 282,060 que representa el valor de la operación al final del periodo.

#### 4.2.1.2. DETERMINACIÓN DEL COMPONENTE INFLACIONARIO.

El componente inflacionario de las deudas y créditos se calcula en términos de la fracción III del artículo 7-B de la LISR multiplicando el factor de ajuste mensual por la suma del saldo promedio mensual de los créditos o deudas, contratados con el sistema financiero o colocados con su intermediación y el saldo promedio mensual de los demás créditos o deudas, es decir a grandes rasgos y con la seguridad de verlo más detenidamente con posterioridad, se puede resumir dicho calculo con el cuadro siguiente:

Componente Inflacionario =Factor de Ajuste mensual (x)	Saldo promedio mensual de créditos o deudas contratados con el sistema financiero o colocados con su intermediación.
	(+)
	Saldo promedio mensual de los demás créditos o deudas.
	(+)
	Saldo promedio de los intereses devengados no cobrados o pagados en los meses anteriores a los que el cálculo se refiera.

El saldo promedio mensual de créditos y deudas se obtiene sumando los saldos diarios del mes entre el número de días del propio mes y el saldo promedio mensual de los demás créditos o deudas se obtiene sumando el saldo inicial más el saldo final entre dos. Al parecer no existe razón que justifique la diferencia de criterios para la obtención de ambos saldos, ya que para el sistema financiero se suman los saldos diarios del mes para los demás sólo se toma el inicial y final dividido por dos, aunque posiblemente la explicación se derive de la imposibilidad práctica de determinar saldos diarios en la contabilidad.

#### 4.2.1.2.1. SALDO PROMEDIO DE CRÉDITOS Y DEUDAS.

El segundo párrafo del artículo 7-B fracción III de la LISR dispone la manera de determinar los saldos promedios para la obtención del componente inflacionario de créditos y deudas de la manera siguiente:

Para los efectos del párrafo anterior, el saldo promedio mensual de los créditos o deudas contratadas con el sistema financiero será la suma de los saldos diarios del mes, dividida entre el número de días que comprende dicho mes. El saldo promedio de los demás créditos o deudas será la suma del saldo al inicio del mes y el saldo al final del mes, dividida entre dos. No se incluirán en el cálculo del saldo promedio los intereses que se devenguen en el mes.

Cabe destacar que el artículo 7-B fracción primera dispone que de los intereses a favor devengados e cada uno de los meses del ejercicio se restará el componente inflacionario de la totalidad de los créditos, inclusive los que no generan intereses, por lo que a continuación transcribimos un cuadro que resume la manera de obtener los saldos promedios elaborado por Enrique Calvo <sup>7</sup> de la manera siguiente:

Factor de Ajuste mensual X

$$\begin{aligned} & \left. \begin{array}{l} \text{(A) Saldo Promedio Mensual de Créditos con el Sistema} \\ \text{Financiero.} \\ \\ \text{Suma de saldos diarios del mes} \\ \hline \text{Número de días del mes} \\ \\ + \\ \text{(B) Saldo Promedio de los demás créditos.} \\ \\ \left( \begin{array}{l} \text{Saldo inicial del mes} \\ + \\ \text{Saldo final del mes} \end{array} \right) \text{ ENTRE 2} \\ \\ + \\ \text{(C) Saldo promedio de los intereses devengados no} \\ \text{cobrados en los meses anteriores a los que el cálculo se} \\ \text{refiera.} \end{array} \right\} \end{aligned}$$

<sup>7</sup> Enrique Calvo, *Tratado del Impuesto Sobre la Renta, Tomo II-A*, México, Editorial Themis, 1996. Pág. 911.

**Ejemplo número 6.** Un contribuyente apertura una cuenta de cheques depositando el día 3 de junio de 1999 una cantidad de \$ 5,000.00, incrementa el saldo el día 12 a \$ 7,850.00 y lo disminuye el 25 a \$3,400.00, en este caso obtendríamos lo siguiente:

Día	Saldos	Saldo promedio mensual de créditos.				
3	5,000.00					
4	5,000.00					
5	5,000.00					
6	5,000.00					
7	5,000.00					
8	5,000.00					
9	5,000.00					
10	5,000.00					
11	5,000.00					
12	7,850.00					
13	7,850.00					
14	7,850.00	<u>Suma de los saldos diarios</u>	—	<u>167,450.00</u>	—	5,581.16
15	7,850.00	Número de los días del mes	—	30 días	—	
16	7,850.00					
17	7,850.00					
18	7,850.00					
19	7,850.00					
20	7,850.00					
21	7,850.00					
22	7,850.00					
23	7,850.00					
24	7,850.00					
25	3,400.00					
26	3,400.00					
27	3,400.00					
28	3,400.00					
29	3,400.00					
30	3,400.00					
	Suma:167,450.00					

Se muestra en el ejemplo de manera objetiva que el saldo que se obtiene es en relación con un solo crédito. Esto no significa que el cálculo deba efectuarse para cada uno de los créditos o deudas que tenga el contribuyente; el cálculo se hace de manera global por así disponerlos el artículo 7-B fracción III de la LISR y deben incluirse todos los créditos que tenga a su favor el contribuyente.



Cabe destacar que el saldo en el banco se mantuvo durante el mes sólo 28 días, se considera para la obtención del promedio mensual el número total de días del mes de junio de 1999, en este caso 30 días. Para determinar el saldo promedio mensual de los demás créditos o deudas se debe considerar lo siguiente:

Saldo promedio mensual de los demás créditos o deudas.	=	$\frac{\text{Saldo al inicio del mes} + \text{Saldo al final del mes}}{2}$
--	---	--

**Ejemplo número 7.** Un contribuyente sólo haya tenido como saldo inicial en el mes \$ 1,500.00 y como saldo al final del mismo \$ 3,000.00, se tendría lo siguiente:

Saldo inicial del mes	\$ 1,500.00	
Saldo al final del mes	\$ 3,000.00	
Total:	\$ 4,500.00	\$ 4,500.00 / 2 = \$ 2,250.00

Al parecer no existe explicación válida y justificada que nos haga comprender la diferencia que hace la ley para la obtención del Saldo promedio de créditos o deudas con el Sistema Financiero y el Saldo derivado de los demás créditos o deudas, parecería un capricho del legislador marcar esta diferencia, pero podría ser que en el primer caso que los promedios mensuales se determinen a través de la utilización, debido a que los deudores del Sistema Financiero se les emiten estados de cuenta con los movimientos diarios de sus operaciones, como depósitos y retiros, y estos documentos permiten calcular el saldo promedio mensual con los saldos diarios, situación que definitivamente no se da con los créditos y deudas no contratados con el Sistema Financiero. En relación con este punto Enrique Calvo señala que “es muy probable que esta diferenciación se haya dispuesto inspirada en la aparente imposibilidad práctica que podría existir para determinar saldos diarios en la contabilidad, no obstante que el contribuyente la mantenga perfectamente actualizada. Esto pudiera inspirarse en que todas las operaciones diarias se anotan en un libro (libro diario), pero en forma mensual (por concentración) se pasa la información a otro libro (el libro mayor) que es el que muestra en forma periódica el saldo de las cuentas.”<sup>8</sup>

Cabe señalar que el artículo 7-B fracción III determina tres saldos promedios que se deben obtener: a) los créditos o deudas con el Sistema

<sup>8</sup> Enrique Calvo, *Tratado del Impuesto sobre la Renta, Tomo II-A*. México, Editorial Themis, 1996. Pág. 911.

Financiero; b) los colocados con su intermediación y c) el saldo promedio mensual de los demás créditos o deudas, pero en el segundo párrafo del mismo artículo y fracción sólo establece dos procedimientos, para el inciso a) y c), sin especificar la manera de determinar el promedio mensual de las operaciones contratadas con intermediación de las empresas que componen el Sistema Financiero, por lo que puede ser que el procedimiento mensual en este caso se obtenga sumando el saldo al inicio más el saldo al final de cada mes, dividido entre dos, ya que dentro del término demás créditos y deudas, puede ser que el legislador en el segundo párrafo haya considerado a los derivados de la intermediación, no obstante que en el primer párrafo los distingue.

La medida de tomar los saldos promedios a partir del saldo inicial más el saldo final dividido entre dos para calcular el componente inflacionario de los créditos, puede ser un procedimiento que no obedece con precisión la disminución provocada por la inflación, ya que es un promedio, por lo que se desatiende la capacidad contributiva del sujeto del impuesto y el principio de proporcionalidad.

Los intereses devengados en el mes, a favor o a cargo, si no son cobrados o pagados dentro del mes en que se devengaron, generan una cuenta por cobrar o por pagar. Estas cuentas por cobrar o pagar no se consideran para efectos de determinar el componente inflacionario del mes en que se devengaron los intereses. Pero es a partir del mes siguiente hasta en tanto no se cobren o se paguen los intereses, que se considerarán como parte de los créditos o deudas para calcular el componente inflacionario. Esta medida que limita la inclusión de los intereses a favor o a cargo que se devenguen en el mes es inequitativa para aquellos contribuyentes que devengan intereses a favor en un determinado mes, al no compararse contra el componente inflacionario de los créditos, estos intereses se traducen en ingreso para efectos de renta.

Tampoco se considerarán para el cálculo del componente inflacionario de los créditos o deudas contratadas con el sistema financiero, los intereses devengados en el mes que hayan sido cobrados o pagados en el mismo; esto significa que en los saldos diarios no se incluyen los intereses que conforme se vayan devengando sean cobrados o pagados.

#### **4.2.2. DETERMINACIÓN DEL INTERES ACUMULABLE O PERDIDA INFLACIONARIA DEDUCIBLE.**

El artículo 7-B fracción dispone que los intereses de las personas morales y las personas físicas que realicen actividades empresariales devengados a favor en cada uno de los meses del ejercicio, se les restará el componente inflacionario de la totalidad de los créditos, inclusive de

aquellos que no generen intereses, resultando interés acumulable en los términos siguientes:

**Artículo 7-B.** Las personas físicas que realicen actividades empresariales y las personas morales, determinarán por cada uno de los meses del ejercicio, los intereses y la ganancia o pérdida inflacionaria, acumulables o deducibles, como sigue:

I. De los intereses a favor, en los términos del artículo 7-A de esta Ley, devengados en cada uno de los meses del ejercicio, se restará el componente inflacionario de la totalidad de los créditos, inclusive los que no generen intereses. El resultado será el interés acumulable. En caso de que el componente inflacionario de los créditos sea superior a los intereses devengados a favor, el resultado será la pérdida inflacionaria deducible. Cuando los créditos no generen intereses a favor, el importe del componente inflacionario de dichos créditos será la pérdida inflacionaria deducible.

Podemos señalar que a la totalidad de los intereses derivados de créditos que tenga a su favor el contribuyente, se restará el monto del componente inflacionario de los mismos, esto con la intención de gravar sólo la parte de interés real y no la parte nominal. Además, como ya se había comentado en temas anteriores, siempre que hablemos de intereses estaremos en presencia del concepto de devengado de los mismos, que como recordaremos son aquellos que se van generando día con día, diferentes a los intereses exigibles o a los no cobrados. El componente inflacionario representa la disminución real del valor promedio mensual provocado por la inflación y el transcurso del tiempo.

**Ejemplo número 8.** Un contribuyente tiene en los tres últimos meses intereses a su favor, que se traducirían en un principio en ingresos acumulables, pero que al ser comparados con el componente inflacionario de los mismos se tienen los resultados siguientes.

	<b>ABRIL</b>	<b>MAYO</b>	<b>JUNIO</b>
Intereses recibidos a su favor	20,000	15,000	0
Menos			
Componente Inflacionario de los créditos	6,000	18,000	8,000
<b>INTERES ACUMULABLE</b>	<u>14,000</u>		
<b>PERDIDA INFLACIONARIA</b>		<u>3,000</u>	<u>8,000</u>

En el mes de abril el contribuyente obtuvo ingresos por intereses devengados por la cantidad de \$20,000, sin embargo la ley reconoce que no debe acumularse la totalidad de los intereses nominales, sino sólo la

parte real y sin inflación, por lo que sólo se acumula \$ 14,000. Para el mes de mayo posiblemente en un mes donde la inflación aumento considerablemente, no sólo deja de acumular los \$ 15,000 sino que tiene derecho a deducir la diferencia existente por \$ 3,000 ya que el componente fue mayo que los intereses percibidos a su favor. En el tercer supuesto al no tener intereses a su favor, la totalidad del componente inflacionario se deduce.

Cabe destacar que solo los \$ 14,000 son ingresos acumulables en términos de la fracción X del artículo 17 de LISR y no los \$ 20,000 ya que el Legislador reconoce la pérdida del poder adquisitivo de la moneda. Es conveniente apuntar que la cantidad de \$ 6,000 del componente inflacionario de los créditos representa un ingreso no acumulable, por lo que una vez más en una ficción jurídica fiscal y en comparación con la teoría contable, el total de \$ 20,000 pasaran a formar parte del Estado de Resultados, mientras que fiscalmente solamente se considera ingresos acumulables la cantidad de \$ 14,000.

En el tercer supuesto del ejemplo para el mes de mayo, cuando los créditos que se tienen no generan intereses, la totalidad del componente inflacionario se considera pérdida inflacionaria deducible. Este caso se podría dar cuando la empresa tiene una cartera alta en cuentas por cobrar, y por efectos de la inflación, no logra recuperar el poder adquisitivo en la inversión.

El efecto de la inflación en los créditos produce no sólo que una parte se acumule por la disminución del componente, sino que la diferencia negativa en la disminución es pérdida inflacionaria deducible, en términos del artículo 22 fracción X de la LISR ya que señala que los contribuyentes podrán efectuar la pérdida inflacionaria determinada conforme a lo dispuesto en el artículo 7-B de la misma LISR.

Nos parece totalmente justificable que se permita deducir la diferencia negativa resultante entre los intereses devengados a favor y el componente correspondiente, ya que la inflación hace que el valor real del dinero (poder adquisitivo) disminuya y afecte a la capacidad económica y contributiva de los contribuyentes. Con lo que no estamos de acuerdo, es en que la LISR no permite que se tomen para el cálculo del componente inflacionario todos los créditos, provocando con ello un mayor interés acumulable o una menor pérdida inflacionaria. Esto no ocurre en las deudas, debido a que la LISR permite que se tomen casi todas, ya que señala que son deudas entre otras... y sólo exceptúa las señaladas en el segundo párrafo de la fracción V del artículo 7-B de la LISR.

Es evidente que en un sólo mes no puede existir interés acumulable y pérdida deducible al mismo tiempo, pero esto si se puede presentar y varias veces en un ejercicio.

#### 4.2.3. DETERMINACIÓN DE GANANCIA INFLACIONARIA E INTERES DEDUCIBLE.

Con relación a los intereses que resultan a cargo del deudor, la fracción II del multicitado artículo 7-B señala que a los intereses devengados a cargo en cada uno de los meses del ejercicio, se le restará el componente inflacionario de la totalidad de las deudas, inclusive de las que no generen intereses, teniéndose como resultado interés de deducible. En el supuesto en que el componente inflacionario de las deudas sea mayor a los intereses devengados a cargo, el resultado será ganancia inflacionaria acumulable y cuando los créditos no generen intereses a favor, el importe del componente inflacionario será también ganancia inflacionaria. El artículo de referencia dispone textualmente lo siguiente:

**Artículo 7-B.** Las personas físicas que realicen actividades empresariales y las personas morales, determinarán por cada uno de los meses del ejercicio, los intereses y la ganancia o pérdida inflacionaria, acumulables o deducibles, como sigue:

II. De los intereses a cargo, en los términos del artículo 7-A de esta Ley, devengados en cada uno de los meses del ejercicio, se restará el componente inflacionario de la totalidad de las deudas, inclusive las que no generen intereses. El resultado será el interés deducible.

Cuando el componente inflacionario de las deudas sea superior a los intereses devengados a cargo, el resultado será la ganancia inflacionaria acumulable. Cuando las deudas no generen intereses a cargo, el importe del componente inflacionario de dichas deudas será la ganancia inflacionaria acumulable.

**Ejemplo número 9.** Un contribuyente tiene en los tres meses siguientes intereses a cargo derivados de deudas que se mencionan a continuación.

	ABRIL	MAYO	JUNIO
Intereses devengados a cargo	30,000	10,000	0
Menos			
Componente Inflacionario de las deudas	<u>8,000</u>	<u>12,000</u>	<u>8,000</u>
<b>INTERESES DEDUCIBLES</b>	22,000		
<b>GANANCIA INFLACIONARIA</b>		2,000	8,000

Para obtener la cantidad real a deducir por el pago de intereses derivados de alguna deuda que tengan los contribuyentes, se debe disminuir al monto de la cantidad total de los intereses a deducir el componente inflacionario de las deudas, al resultado positivo como es el caso del mes de abril en ejemplo se tiene un interés deducible, pero si el componente inflacionario es mayor a la cantidad de los intereses a pagar, se tendrá que acumular el importe negativo de tal operación, en el caso del contribuyente en el ejemplo para el mes de mayo, será de \$ 2,000 por concepto de ganancia inflacionaria. En este supuesto, se tuvo un gasto financiero nominal de \$10,000, los cuales no fueron suficientes para resarcir a los acreedores de la pérdida en el poder adquisitivo por efectos de la inflación y el transcurso del tiempo. Para el mes de junio, se tiene que las deudas no generan intereses, por lo que el total del componente inflacionario es un ingreso acumulable en términos del artículo del último párrafo del artículo 7-B que transcribimos. Adicionalmente los importes que resultaron para los meses de mayo y junio constituyen ingresos acumulables en términos del artículo 17 fracción X de la LISR.

La ley señala al final del primer párrafo del artículo 15 de la LISR, que la ganancia inflacionaria es el ingreso que obtienen los contribuyentes por la disminución real de sus deudas, posiblemente y aunque esto último no lo señala la norma porque el contribuyente obtuvo un beneficio financiero a cargo de algún tercero. Al respecto coincidimos con Agustín López Padilla en que no existe una disminución real de las deudas como señala la Ley, sino que es una disminución al valor de la deuda, es decir, se ve disminuido el poder adquisitivo por la inflación, dicho autor señala lo siguiente:

*Esta definición es definitivamente errónea, toda vez que desde un punto eminentemente económico o mejor dicho numérico, el contribuyente que pide prestado \$ 1,000 y después de cinco o diez años paga los \$1,000 con sus respectivos intereses, sin perjuicio de que pueda obtener una ganancia inflacionaria que el legislador ha definido en los términos indicados, el contribuyente en cuestión no tiene ninguna ganancia por la disminución real de sus deudas, toda vez que termina por pagar sus \$ 1,000, es decir, recibió \$ 1,000 y paga \$ 1,000, por lo tanto está pagando exactamente lo mismo que pidió prestado y la disminución real no existe, en todo caso lo que sí puede existir en un momento dado será la disminución del valor real de sus deudas, cosa que es muy distinta, porque si Es enteramente lógico que si paga con pesos con menor poder adquisitivo obtiene una disminución en el valor real de sus deudas y por lo tanto obtendrá la famosa ganancia inflacionaria a que hace referencia la Ley. ... En pocas palabras se aceptaría en un momento dado que no se tenga derecho a la deducción de intereses, o que únicamente se acepte la deducción en cierta parte, como ya se ejemplificó, pero de eso a que el contribuyente, valga la expresión: "le volteen la tortilla", o sea que le salga "el tiro por la culata", es*

muy cuestionable y consideramos que existen elementos para hacer la inconstitucionalidad de esta norma.<sup>9</sup>

Para Enrique Calvo Nicolau efectivamente no se incrementa el patrimonio del deudor con la ganancia inflacionaria, ya que no existe una disminución real de las deudas debido a que la inflación no incrementa el patrimonio, dicho autor señala que el ingreso debe de obtenerse necesariamente de las tres maneras siguientes: “ i) incorporándose al patrimonio del deudor, como consecuencia de la disminución real de sus deudas, algún bien que anteriormente no exista; ii) saliendo del patrimonio del deudor una obligación con motivo de la disminución real de sus deudas; o iii) incrementándose el valor de los bienes del deudor con motivo de la disminución real de sus deudas”. Agrega dicho autor que es claro que con motivo de la inflación las deudas no disminuyen, pues con o sin inflación el deudor de pagar a su acreedor el mismo número de unidades monetarias, o sea los mismos pesos que recibió al concertarse el préstamo. Por lo que Enrique Calvo Nicolau concluye con los comentarios siguientes:

Posiblemente lo que en la Ley se quiso significar con el concepto “disminución real de las deudas”, es que las unidades monetarias - o sean los pesos - que se emplean para pagar el crédito en la fecha de su vencimiento, debido a la inflación tienen un poder adquisitivo menor del que tenía cuando originalmente se recibieron. Sin embargo, el que bajo la perspectiva de la ciencia de la economía se produzca ese efecto explicativo de lo que la inflación origina en el patrimonio de los acreedores, no significa que el deudor obtenga un ingreso en alguna de las tres formas que arriba mencioné. En efecto, ni se incorpora algún bien adicional al patrimonio del deudor, ni se incrementa el valor de los bienes que ya tenía, ni sale de su patrimonio una porción o una parte de su obligación como consecuencia de la inflación. Lo que en realidad ocurre es que el deudor habrá de enajenar una menor cantidad de bienes para pagar su deuda, que los que tendría que haber enajenado para satisfacerla de no haberse presentado el fenómeno de la inflación... Por eso puede concluirse que la denominada ganancia inflacionaria representada por el componente inflacionario de las deudas no constituye ingreso ni mejora en manera alguna la capacidad contributiva del deudor. Si bien la llamada disminución real de las deudas en términos económicos describe lo que la inflación ocasiona en los bienes (dinero) de los acreedores, tal disminución de sus créditos en términos económicos no se concretiza, por el lado del deudor, en bienes materiales o en situaciones jurídicamente relevantes. Por lo tanto, si el legislador atribuye capacidad contributiva a los deudores por el solo hecho de tener obligaciones en una época de inflación, debe considerarse desatendido el principio de proporcionalidad...<sup>10</sup>

---

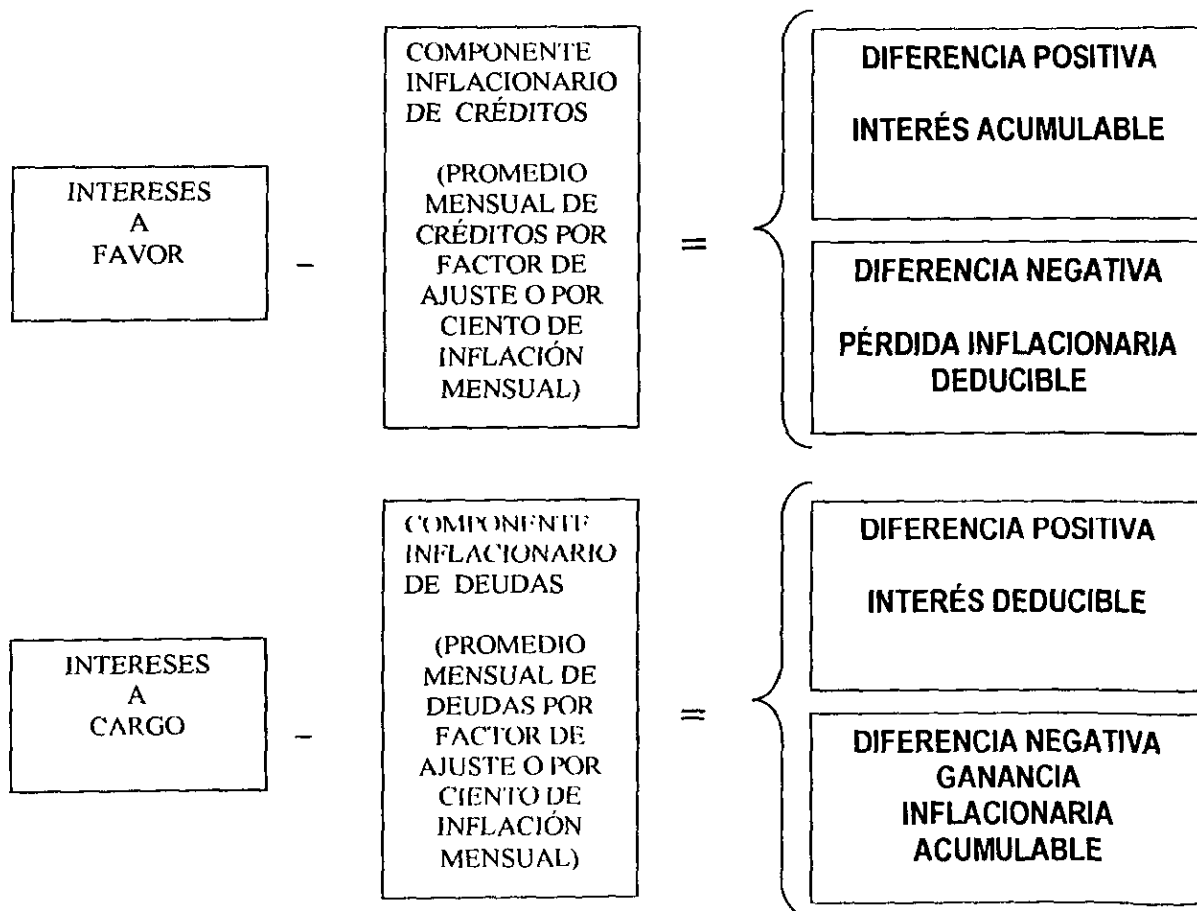
<sup>9</sup> Agustín López, *Exposición Práctica y Comentarios a la Ley del Impuesto Sobre la Renta 1996, Tomo I Personas Morales*, México, Dofiscal Editores, 1996. Págs. 48-49.

<sup>10</sup> Enrique Calvo, *Tratado de Impuesto Sobre la Renta, Tomo I*, México, Editorial Themis, 1996, Págs. 431-432.

En cuanto a los comentarios de los autores señalados, podemos manifestar que efectivamente la ganancia inflacionaria no conlleva una disminución real de una deuda, sino que sólo refleja la disminución del valor en la deuda por efectos de la inflación y la disminución en las deudas del deudor no significa que exista un incremento en su patrimonio o el beneficio en dicho patrimonio, por lo que al parecer no habría razón para la existencia del hecho imponible, ya que no sigue el principio de capacidad contributiva del sujeto pasivo.

En una asimetría fiscal, el hecho de que la norma considere para efectos del componente inflacionario a todas las deudas aun cuando otro contribuyente no las considere como créditos o que generen intereses, ocasiona un menor interés deducible o una mayor ganancia inflacionaria acumulable.

A manera de resumen, en el cuadro siguiente se observan los cuatro supuestos que se derivan de intereses provenientes de créditos y deudas cuando se comparan con el componente inflacionario correspondiente, surgiendo interés acumulable, pérdida inflacionaria, interés deducible o ganancia inflacionaria. El cuadro también es aplicable a utilidades y pérdidas cambiarias.





#### **4.2.3.1. ELEMENTOS DE LA GANANCIA INFLACIONARIA**

Como sabemos, la ganancia inflacionaria es el ingreso obtenido por la "disminución real de las deudas" en términos de los artículos 7 B fracción II, 15 y 17 de la LISR. A continuación observaremos los elementos indispensables para entender el significado de esta figura jurídica, estamos hablando del sujeto, objeto, base y tasa, que como recordaremos desde el primer capítulo estos conceptos son parte integrante de los elementos de existencia de los impuestos, junto con los elementos que señala el artículo 31 fracción IV constitucional como principio de legalidad, proporcionalidad, equidad y el destino al gasto público.

##### **4.2.3.1.1. SUJETO PASIVO.**

Es el contribuyente participante de la relación jurídico tributaria que se encuentra obligado por la situación jurídica o de hecho, en el caso de la ganancia inflacionaria es sujeto del gravamen cuando el componente inflacionario de las deudas es mayor a los intereses devengados a su cargo. Podemos hablar que se encuentran en este supuesto las Personas Morales que tributan bajo el Título II de la LISR (Régimen General de la Ley) y Personas Físicas que realicen Actividades Empresariales, es decir de aquellas personas físicas que tributen bajo el Título IV, capítulo VI de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. Lo anterior por disposición expresa del artículo 7 B primer párrafo al señalar que "las personas físicas que realicen actividades empresariales y las personas morales determinarán por cada uno de los meses... ganancia o pérdida inflacionaria.

##### **4.2.3.1.2. HECHO IMPONIBLE**

La ganancia inflacionaria no incrementa el patrimonio del sujeto pasivo, ni obtiene una disminución real de su deuda, ya que después de cierto tiempo se paga la misma cantidad de dinero, esto es distinto a la pérdida del poder adquisitivo, si bien es cierto, se obtiene una ventaja para el deudor por la pérdida del valor al liquidar después de cierto tiempo los mismos pesos (con menos valor), es decir existe en este sentido una ventaja económica por su endeudamiento en época de inflación, también es cierto que este beneficio nunca se materializa al no producir un flujo de efectivo, pues no es tangible y sólo se mide en función a la pérdida del poder adquisitivo de la moneda. Luego entonces, ¿Qué grava la ganancia inflacionaria?

El legislador en 1987 cuando nace la ganancia inflacionaria en nuestro ordenamiento tributario, amplió al objeto del impuesto sobre la renta en el artículo 15 al señalar como ingresos gravables entre los ya indicados anteriormente a los *de cualquier otro tipo* y que prevé lo que

debe entenderse por ganancia inflacionaria, lo cierto es que el legislador gravó un ingreso inexistente, ya que el sujeto pasivo no se enriquece ni se incrementa el patrimonio, tampoco se incrementa el valor de los bienes del deudor, es decir, es un ingreso irreal, ficticio que no genera efectivo ni bienes y que no refleja la capacidad contributiva y mucho menos capacidad de pago o liquidez.

El Hecho Imponible de la ganancia inflacionaria es la especulación mercantil en la que se ven envueltos aquellos contribuyentes que pactan o convienen una determinada tasa de interés por alguna obligación contraída, y que se ven afectados por el efecto de la inflación en dichas tasas. Es decir, si la obligación es pactada por una tasa que se encuentre por debajo de la inflación, seguramente al compararlo con el componente, no habrá interés deducible sino ganancia inflacionaria acumulable.

Es conclusión es un ingreso que es sólo una ficción y que no es una auténtica manifestación de capacidad contributiva. Es inconstitucional porque tal disminución en los créditos no se concretiza o materializa por el lado del deudor, por lo que no recibe un beneficio real que sea la causa o justificación para el pago del impuesto. Es desproporcional porque se paga en la medida no de un beneficio, sino por una disminución de los créditos en términos económicos, lo que ocurre es que el deudor tendrá que vender una menor cantidad de bienes o pedir menos dinero prestado a un tercero ajeno para pagar su deuda, esto después de cierto tiempo por el fenómeno de la inflación.

Reiteramos el punto de vista de Augusto Fernández Sagardi y Agustín López Padilla y el Dr. Miguel de Jesús Alvarado Esquivel para confirmar y fortalecer nuestro punto de vista de que la ganancia inflacionaria es un ingreso ficticio. Dichos autores señalan lo siguiente: la ganancia inflacionaria "es un ingreso ficticio, irreal, que no genera efectivo ni bienes, que no refleja real capacidad contributiva, porque no genera capacidad de pago."<sup>11</sup> Para Padilla "consideramos que in inconstitucional esta disposición que grava la ganancia inflacionaria, pues si bien es cierto que a la luz de un principio de legalidad la misma se encuentra ajustada a Ley porque así lo dispone el artículo 15 de la propia Ley... lo cierto es que el legislador está gravando un ingreso inexistente económicamente hablando, pues si un contribuyente paga pesos con poder adquisitivo inferior, el hecho de efectuar así el pago y de haber pagado con pesos llamémosle devaluados, eso no implica que el contribuyente hubiere tenido un ingreso como tal, se trata de un auténtico ingreso ficticio y ya en algunas ocasiones los Tribunales se ha

---

<sup>11</sup> Augusto Fernández Sagardi, <<Concepto de Ingreso en el Impuesto Sobre la Renta>>, Prontuario de Actualización Fiscal, Paf, vol. 218, primera quincena de noviembre de 1998, pp.105-110.

pronunciado en el sentido de que los ingresos ficticios no pueden quedar gravados bajo la luz de los principios constitucionales que rigen al derecho tributario. En pocas palabras, se aceptaría en un momento dado que no se tenga derecho a la deducción de intereses, o que únicamente se acepte la deducción en cierta parte, como ya se ejemplificó, pero de eso a que el contribuyente, valga la expresión: le voteen la tortilla, o sea que le salga el tiro por la culata, es muy cuestionable y consideramos que existen elementos para hacer valer la inconstitucionalidad de esta norma.”<sup>12</sup> Por último el Dr. Esquivel manifiesta: “me resulta, pues, jurídicamente aberrante que se grave con el Impuesto Sobre la Renta un ingreso que sólo es una ficción y no una auténtica manifestación de capacidad contributiva. Nada más original había visto y conocido antes.”<sup>13</sup>

#### **4.2.3.1.3. BASE GRABABLE**

La fracción I del artículo 7 B señala que a los intereses devengados a favor en cada uno de los meses del ejercicio, se le restará el componente inflacionario de la totalidad de los créditos, inclusive de los que no generen intereses, dando como resultado el interés acumulable. En el supuesto de que el componente inflacionario de los créditos sea mayor a los intereses devengados a favor, el resultado será pérdida inflacionaria deducible; así mismo, cuando los créditos no generen intereses a favor, el importe del componente inflacionario será la pérdida inflacionaria deducible.

El artículo 7-B, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, dice así, en la parte que nos interesa: art. 7-B. Las sociedades mercantiles y las personas físicas que realicen actividades empresariales determinarán mensualmente los ingresos y la ganancia o pérdida inflacionaria, acumulables o deducibles, como sigue: I De los intereses a favor,... II De los intereses a cargo, en los términos del art. 7 A de esta ley, devengados en cada uno de los meses del ejercicio, se restará el componente inflacionario de la totalidad de las deudas, inclusive las que no generen intereses. El resultado será el interés deducible. Cuando el componente inflacionario de las deudas sea superior a los intereses devengados a cargo, el resultado será una ganancia inflacionaria acumulable. No se acumulará la ganancia derivada de las deudas contratadas con fondos y fideicomisos del fomento del gobierno federal. III El componente inflacionario de los créditos o deudas se calculará multiplicando el factor

<sup>12</sup> Agustín López, *Exposición Práctica y Comentarios a la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 1996, Tomo I, Personas Morales*, México, Editorial Dofiscal Editores. 1996. Pág. 48 y 49.

<sup>13</sup> Miguel de Jesús Alvarado Esquivel, <<El Concepto de Ingreso en la Ley del Impuesto Sobre la Renta: Análisis exclusivamente Constitucional>>, Nuevo Consultorio Fiscal, número. 223, año 12, Diciembre de 1998, pp.53-63.

de ajuste mensual por el saldo promedio mensual de los créditos o deudas contratadas con el sistema financiero, adicionado con el saldo promedio de los demás créditos o deudas. Para los efectos del párrafo anterior, el saldo promedio mensual de los créditos o deudas contratadas con el sistema financiero será la suma de los saldos diarios del mes, dividida entre el número de días que comprenda dicho mes. El saldo promedio de los demás créditos o deudas será la suma del saldo al inicio del mes y el saldo al final del mismo, dividida entre dos. Adicionalmente se incluirán en el cálculo del saldo promedio los intereses devengados no pagados o no percibidos en el propio mes. Para calcular el componente inflacionario, los créditos o deudas en moneda extranjera se valuarán a la paridad existente en el primer día del mes...” Conforme a este artículo, el procedimiento para determinar la ganancia inflacionaria no toma en cuenta que se haya obtenido un ingreso real, o lo que es lo mismo, que exista la disminución real de las deudas, a la que alude el artículo 15 de la ley en comento; esto es así porque la forma de calcular la ganancia inflacionaria es con base en la aplicación del componente inflacionario, que se calcula multiplicando el factor de ajuste mensual por el saldo promedio de los créditos o deudas contratados con el sistema financiero; componente que por estar referido a promedios, tendrá que arrojar un resultado “estimado” y no real; lo cual resulta violatorio del artículo 31 fracción IV, de la Carta Magna, porque, en tales condiciones es posible que el causante, al efectuar el cálculo que se detalla en el indicado art. 7-B fracción II, obtenga una ganancia inflacionaria, sin que exista la disminución real de sus deudas y, pese a ello, estará obligado a pagar el impuesto sobre dicha ganancia inflacionaria, con lo cual se quebrantan los requisitos de equidad y proporcionalidad que todo impuesto debe cumplir.

Debemos concluir que el cálculo para obtener la base es inconstitucional porque no refleja la obtención de un ingreso real que incremente efectivamente la riqueza o capacidad contributiva del sujeto pasivo, no existe además tal disminución real de las deudas, ya que el contribuyente pagará el mismo dinero después de que sea exigible la deuda, cosa distinta es el valor adquisitivo que se pierde en el dinero por el transcurso del tiempo. Es pues, un ingreso ficticio, el cual no puede quedar gravado a la luz de los principios constitucionales que rigen al derecho tributario.

Es conveniente señalar que para la obtención del interés real deducible o ganancia inflacionaria acumulable, la Ley del Impuesto sobre la Renta en la fracción V del artículo 7-B señala que se son consideran deudas entre otras: a) Las derivadas de contratos de arrendamiento financiero... Lo anterior se traduce en que deberá tenerse mucho cuidado por parte de los sujetos pasivos del impuesto con la expresión entre otras, ya que se amplía nuevamente el hecho imponible

para la autoridad para determinar las deudas a su capricho, como por ejemplo los futuros aumentos de capital, debiéndose capitalizarse de inmediato. La ley considera entre otras a las deudas especificadas en el artículo que acabamos de mencionar, por la sencilla razón de que pretende determinar como deudas a cualquiera porque al componente inflacionario se le restarán los intereses devengados a cargo, si estos últimos son mayores habrá ganancia inflacionaria acumulable y con ello impuesto a pagar.

Cabe señalar que a partir del 1° de enero de 1996 y derivado de la grava situación económica del país, se estableció como excepción que tratándose del componente inflacionario, tanto de créditos y deudas de los que deriven intereses moratorios o de otros créditos, préstamos o deudas de los que deriven intereses, ganancia o pérdida cambiaria, que sean acumulables o deducibles en términos párrafo segundo de la fracción X del artículo 17 de la propia LISR, párrafo tercero de la fracción VIII del artículo 24, segundo párrafo de la fracción IX del artículo 108 y segundo párrafo del artículo 134 del mismo ordenamiento, se calcularán hasta el mes en que tales intereses, ganancias o pérdidas se acumulen o se deduzcan, siendo estas disposiciones una excepción a la regla general que consiste como ya lo hemos apuntado, en que los ingresos se acumulan cuando se perciben en crédito, en efectivo o en bienes, es decir, cuando hasta que efectivamente se perciban o se realicen.

Se debe considerar para el cálculo de los créditos a favor y las deudas a cargo de los contribuyentes, deben de obtenerse en forma independiente, o sea, no se pueden hacer compensaciones por componente inflacionario que determine ganancia inflacionaria con componente inflacionario que determine pérdida inflacionaria, tal compensación o ajuste debe realizarse en la Declaración Anual del Ejercicio, cuando la ganancia se vea disminuida por la pérdida o viceversa.

Al Resultado Fiscal obtenido por el contribuyente se le debe aplicar la tasa, la cual para 1998 era aplicable a la base del impuesto sobre la renta era del 34%, pero a partir de 1999, las personas morales y físicas con actividad empresarial deberán determinar el impuesto sobre la renta aplicando la tasa del 35% en lugar del 34% estipulado para el año pasado. Sin embargo, la ley permite diferir el 5% que se pagará cuando se repartan utilidades y en forma transitoria para el mismo 1999 se pagará el 32% difiriéndose el 3%.

El contribuyente esta obligado a realizar pagos provisionales a cuenta del pago correspondiente del mismo ejercicio en términos de los artículos 12 y 111 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, según se trate de Personas Morales o de Personas Físicas con Actividad Empresarial.

#### **4.2.3.1.4. TASA O TARIFA.**

Como observamos en temas anteriores, para 1998 era aplicable a la base del impuesto sobre la renta era del 34%, pero a partir de 1999, las personas morales y físicas con actividad empresarial deberán determinar el impuesto sobre la renta aplicando la tasa del 35% en lugar del 34% estipulado para el año pasado. Sin embargo, la ley permite diferir el 5% que se pagará cuando se repartan utilidades y en forma transitoria para el mismo 1999 se pagará el 32% difiriéndose el 3%.

#### **4.2.3.1.5. NATURALEZA JURÍDICA DE LA GANANCIA INFLACIONARIA**

La naturaleza jurídica de una figura la podemos ver desde dos puntos de vista, uno en cuanto a la esencia de la figura (postura metafísica) y con relación a los elementos que la integran, (postura más objetiva), aunque también se ha limitado la naturaleza solamente a la rama del derecho o procesal de la cual deriva. En este sentido, haremos un doble intento por averiguar la naturaleza de esta figura desde los dos primeros puntos de vista, en cuanto a su esencia y sus elementos.

En cuanto a su esencia es pertinente recordar que la Reforma de 1986 pretendía que en la determinación de la base gravable los contribuyentes sólo dedujeran de la parte que pagan a sus acreedores (interés nominal), la parte que en términos económicos representa el interés real, es decir, el interés que paga el deudor al acreedor por un crédito contratado conlleva la utilidad que debe ganar por el uso del dinero y la parte que debe recuperar por la pérdida del poder adquisitivo por no tener el dinero durante cierto tiempo bajo especulaciones inflacionarias.

En la exposición de motivos se mencionó que el Ajuste más importante que se proponía en la base del gravamen se efectuaba mediante el límite de la deducción de los intereses y pérdida cambiaria a su componente real. De esta manera análoga, la acumulación de interés y ganancia cambiaria se haría en caso de ser aprobada (cosa que así sucedió), esta medida sólo en su parte real. No se acumula ni se reduce la pérdida o utilidad inflacionaria derivada de la posición de activos y pasivos financieros.

Podemos señalar que la ganancia inflacionaria nace con la idea de gravar los intereses reales y no nominales, es decir, calcula la utilidad de los intereses bajo elementos ajenos a la inflación, y jurídicamente nace pretendiendo gravar el beneficio del deudor por la disminución de su obligación por el transcurso del tiempo y la inflación, esto al pagar pesos

con un valor en cuanto a su poder adquisitivo menor al contratado original.

La naturaleza jurídica en cuanto a sus elementos como sujetos, objeto, base y tasa, al igual que elementos como legalidad, proporcionalidad y equidad, se puede señalar que jurídicamente grava un ingreso irreal, inexistente y ficticio, donde el sujeto pasivo no obstante que no recibe un incremento en su patrimonio o un mejoramiento positivo a su renta, es sujeto de un ingreso que no mejora su capacidad contributiva o de pago, sino por el contrario, en caso de empresas o comerciantes en suspensión de pagos o quiebra son sujetas de este gravamen irónicamente cuando tienen insolvencia, iliquidez o se encuentran en incumplimiento. A continuación daremos argumentos sobre la inconstitucionalidad de esta figura jurídica.

#### **4.2.3.4. INCONSTITUCIONALIDAD DE LA GANANCIA INFLACIONARIA**

El maestro Augusto Fernández Sagardi señala que “es ilógico que la población deba sacrificarse en aras de un gasto público excesivo, cuando su capacidad de contribuir es menor... Si la crisis económica ha revelado injusticias fiscales, es necesario corregirlas guiándonos por el concepto de capacidad contributiva, que debe ser el principio rector de las relaciones fiscales entre el Estado y el ciudadano, y que, en relación con el ISR, podemos describirla como la situación económica que refleje capacidad de pago, no sólo capacidad económica.”<sup>14</sup> Para dicho autor el principio que debe regir la creación del hecho imponible es la capacidad de pago o capacidad contributiva, ya que ésta refleja la liquidez necesaria para pagar los impuestos, puede darse el caso que un contribuyente tenga capacidad económica pero no la liquidez para afrontar sus obligaciones fiscales. Este es sin duda el principio que debe regir al origen y justificación de cualquier impuesto (la capacidad contributiva del sujeto pasivo), independientemente de la facultad del Estado de crear cualquier tipo de impuesto, ya que si el impuesto no se apega a este principio de proporcionalidad hace imposible o muy difícil económicamente hablando el pago de las contribuciones, esto se refleja sin duda con las personas morales cuando son sujetas a la ganancia inflacionaria y que se agrava más cuando dichos contribuyentes se encuentran además en el supuesto jurídico de Suspensión de Pagos.

Una idea similar a la vertida por el maestro Sagardi fue compartida por Dino Jarach en su época, cuando señaló en su obra del Hecho Imponible que “todas las situaciones y todos los hechos a los cuales esta

---

<sup>14</sup> Augusto Fernández Sagardi, <<Concepto de Ingreso en el Impuesto Sobre la Renta>>, Prontuario de Actualización Fiscal, Paf, vol. 218, primera quincena de noviembre de 1998. pp.105-110.

vinculado el nacimiento de una obligación impositiva tienen como característica la de presentar un estado o un movimiento de riqueza; esto se comprueba con el análisis inductivo del derecho positivo y corresponde al criterio financiero que es propio del impuesto: el Estado exige una suma de dinero en situaciones que indican una capacidad contributiva.”<sup>15</sup> Con lo anterior es momento de observar si el impuesto sobre la renta específicamente en la figura jurídica de la ganancia inflacionaria cumple con la justificación que debe darle origen legalmente, la proporcionalidad que exige nuestra Carta Magna en su artículo 31 fracción IV.

En resolución del juicio de amparo D.A. 632/90, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, resolvió lo siguiente:

... c) Inconforme con tal determinación, la promovente acudió al juicio de nulidad en el que adujo, entre otras cosas, que no existe a su favor ninguna ganancia inflacionaria. Este argumento, aparentemente contradictorio con lo manifestado ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se explica porque la sociedad de que se trata no desconoce que, contablemente, la aplicación del art. 7-B fracción II, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, sí arroja ganancia inflacionaria; lo que expresó concretamente, en el juicio fiscal, es que dicha ganancia no es real, sino *ficticia e ilusoria* y que, por esta razón, no debe considerarse como un ingreso acumulable para efectos del Impuesto Sobre la Renta.

Quinto. Son substancialmente fundados los conceptos tercero y cuarto, en los que se expresa, en síntesis, que el art. 7-B fracción II, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, es violatorio del art. 31 fracción IV, de la Constitución General de la República, al gravar la ganancia inflacionaria sobre una base meramente estimativa, del todo irreal, en contra de lo que estatuye el art. 15 de la propia ley.

El art. 1° de la Ley del Impuesto Sobre la Renta establece, en lo conducente: art. 1°: Las personas físicas y las morales están obligadas al pago del impuesto sobre la renta en los siguientes casos: I Las residentes en México respecto de todos sus ingresos cualquiera que sea la ubicación de la fuente de riqueza de donde procedan.

El artículo 15 de la propia Ley, que se ubica en el Título II, capítulo I, denominado “De los ingresos” expresa, en lo que aquí interesa: “artículo 15 Las sociedades mercantiles residentes en el país, acumularán la totalidad de los ingresos en efectivo, en bienes, en servicio, en crédito o de cualquier otro tipo, que obtengan en el ejercicio, inclusive los provenientes de sus establecimientos en el extranjero. La ganancia inflacionaria es el ingreso que obtienen los contribuyentes por la disminución real de sus deudas...”

En este precepto se establece el principio relativo a que es la disminución real del pasivo, no ficticia ni meramente estimativa, la que constituye el hecho generador del Impuesto Sobre la Renta, en cuanto grava las llamadas “ganancias inflacionarias”, incluso en las dos fracciones que contiene se enumeran diversas hipótesis, entre las cuales no se consideran

---

<sup>15</sup> Dino Jarach, *El Hecho Imponible, Teoría General del Derecho Tributario Sustantivo*, Buenos Aires Argentina, Editorial Abeledo Perrot, 1996. Págs. 85-86.



ingresos, los que obtenga el contribuyente por aumento de capital o con motivo de la revaluación de bienes de su activo fijo y de su capital o de otros conceptos que reflejen el efecto de la inflación en los estados financieros de la sociedad. Lo anterior denota que el concepto de ingreso, para efectos fiscales, no es cualquier beneficio por el causante, sino la percepción de una utilidad en forma real y objetiva.

El artículo 7-B, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, dice así, en lo aplicable: art. 7-B. Las sociedades mercantiles y las personas físicas que realicen actividades empresariales determinarán mensualmente los ingresos y la ganancia o pérdida inflacionaria, acumulables o deducibles, como sigue: I De los intereses a favor,... II De los intereses a cargo, en los términos del art. 7 A de esta ley, devengados en cada uno de los meses del ejercicio, se restará el componente inflacionario de la totalidad de las deudas, inclusive las que no generen intereses. El resultado será el interés deducible. Cuando el componente inflacionario de las deudas sea superior a los intereses devengados a cargo, el resultado será una ganancia inflacionaria acumulable. No se acumulará la ganancia derivada de las deudas contratadas con fondos y fideicomisos del fomento del gobierno federal. III El componente inflacionario de los créditos o deudas se calculará multiplicando el factor de ajuste mensual por el saldo promedio mensual de los créditos o deudas contratadas con el sistema financiero, adicionado con el saldo promedio de los demás créditos o deudas. Para los efectos del párrafo anterior, el saldo promedio mensual de los créditos o deudas contratadas con el sistema financiero será la suma de los saldos diarios del mes, dividida entre el número de días que comprenda dicho mes. El saldo promedio de los demás créditos o deudas será la suma del saldo al inicio del mes y el saldo al final del mismo, dividida entre dos. Adicionalmente se incluirán en el cálculo del saldo promedio los intereses devengados no pagados o no percibidos en el propio mes. Para calcular el componente inflacionario, los créditos o deudas en moneda extranjera se valuarán a la paridad existente en el primer día del mes..."

Conforme a este artículo, el procedimiento para determinar la ganancia inflacionaria no toma en cuenta que se haya obtenido un ingreso real, o lo que es lo mismo, que exista la disminución real de las deudas, a la que alude el artículo 15 de la ley en comento; esto es así porque la forma de calcular la ganancia inflacionaria es con base en la aplicación del componente inflacionario, que se calcula multiplicando el factor de ajuste mensual por el saldo promedio de los créditos o deudas contratados con el sistema financiero; componente que por estar referido a promedios, tendrá que arrojar un resultado "estimado" y no real; lo cual resulta violatorio del artículo 31 fracción IV, de la Carta Magna, porque, en tales condiciones es posible que el causante, al efectuar el cálculo que se detalla en el indicado art. 7-B fracción II, obtenga una ganancia inflacionaria, sin que exista la disminución real de sus deudas y, pese a ello, estará obligado a pagar el impuesto sobre dicha ganancia inflacionaria, con lo cual se quebrantan los requisitos de equidad y proporcionalidad que todo impuesto debe cumplir.

Es aplicable al caso, por analogía la jurisprudencia publicada en el Informe de Labores de 1986, primera parte, pleno, pp 643 y 644, denominada "Impuesto Sobre la Renta, los artículos del 47 A al 47 G de la ley del, que establecen la tasa sobre utilidades brutas extraordinarias, infringen la garantía de legalidad, decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 31 de diciembre de 1976" en la parte en que declara la inconstitucionalidad de ese tributo por el hecho de que, en algunos casos, existe,... la obligación de pagar un impuesto sobre una utilidad bruta extraordinaria, meramente estimada, conforme al procedimiento

establecido en los preceptos citados pero que fuera inexistente, lo que resulta contrario a la garantía de legalidad prevista en la fracción IV, del Artículo 31 Constitucional.

Como en el oficio impugnado ante la sala responsable, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público exige a la quejosa que acumule en su totalidad la ganancia inflacionaria derivada del crédito concedido por BANOBRAS, en términos del artículo 7-B fracción III y V de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, y ya se ha visto que este precepto es inconstitucional, esto basta para otorgar el amparo solicitado y hace estéril el análisis de los restantes conceptos de violación.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 76 a 80, 184, 190 y relativos a la Ley de Amparo, se resuelve:

UNICO. La justicia de la Unión ampara y protege a COMPAÑÍA OPERADORA DE TEATROS SA. , en contra de la Tercera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Fiscal de la Federación, por el acto que se precisa en el resultado primero de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución

Así por unanimidad de votos de los señores magistrados, presidente Carlos Armando Yañez, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia (ponente) y Ma. Antonieta Azuela de Ramírez, lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado e Materia Administrativa del Primer Circuito. Firman los CC. Magistrados con la intervención del secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

En amparo en revisión 548/58. Glendon E. Robertson. 7 de marzo de 1974. Unanimidad de 16 votos. Ponente: Alberto Jiménez Castro. Séptima época: Vol. 63, primera parte, p.31. (Informe 1988 Suprema Corte de Justicia de la Nación. Primera Parte, Pleno. México, 1988; p. 834).<sup>16</sup>

El precedente que se ha transcrito pone de manifiesto que la ganancia inflacionaria desatiende el principio de proporcionalidad que consigna el artículo 31 fracción IV de la Constitución, en virtud de que la figura jurídica que se analiza grava un ingreso ficticio o estimativo, al no tomar en cuenta que se haya obtenido un ingreso real, o lo que es lo mismo, que exista la disminución real de las deudas, a la que alude el artículo 15 de la LISR, esto es así porque la forma de calcular la ganancia inflacionaria es con base en la aplicación del componente inflacionario, que se calcula multiplicando el factor de ajuste mensual por el saldo promedio de los créditos o deudas contratados con el sistema financiero; *componente que por estar referido a promedios, tendrá que arrojar un resultado "estimado" y no real; lo cual resulta violatorio del artículo 31 fracción IV, de la Carta Magna, porque, en tales condiciones es posible que el causante, al efectuar el cálculo que se detalla en el indicado art. 7-B fracción II, obtenga una ganancia inflacionaria, sin que exista la disminución real de sus deudas y, pese a ello, estará obligado a pagar el impuesto sobre dicha ganancia inflacionaria, con lo cual se quebranta el requisito de proporcionalidad que todo impuesto debe cumplir.*

---

<sup>16</sup> Hugo Carrasco, *Derecho Fiscal Constitucional, Colección Leyes Comentadas*, México. Editorial, 1996. Pág. 180.

Enrique Calvo señala que se desatiende “el principio constitucional de proporcionalidad en materia impositiva al disponer que constituye ingreso acumulable el componente inflacionario de las deudas, pues en la determinación del resultado fiscal de los contribuyentes que obtienen el uso de dinero ajeno, la LISR atribuye al contribuyente la obtención de un ingreso inexistente: la ganancia inflacionaria, por lo que no atiende a su verdadera capacidad contributiva”.<sup>17</sup> Por lo que se destaca de dicho autor que la ganancia inflacionaria desatiende el principio constitucional de proporcionalidad, en virtud de que se le atribuye al contribuyente un ingreso inexistente que no modifica el patrimonio ni incrementa la capacidad contributiva, y que sin embargo, se debe pagar el impuesto por importe del componente inflacionario de las deudas que resulte.

Para el Dr. Miguel de Jesús Alvarado Esquivel señala que “si se grava a quien tienen deudas, en realidad lo que se grava es la intención especulativa del crédito y no la renta. Esta es el gran invento de la legislación fiscal, las empresas no son gravados en función de su capacidad económica, sino en función de sus supuestas intenciones. Las empresas sobreviven y pagan su impuesto Sobre la Renta, no por su capacidad económica, sino por la capacidad para soportar costos financieros o la ganancia inflacionaria que posean... Me resulta, pues, jurídicamente, aberrante que se grave con el Impuesto Sobre la Renta un ingreso que sólo es una ficción y no una auténtica manifestación de capacidad contributiva del contribuyente. Nada más original había visto y conocido antes.”<sup>18</sup>

Al respecto podemos señalar que estamos de acuerdo con el doctor, ya que se grava un ingreso ficticio que no incrementa la capacidad económica del sujeto pasivo, y que efectivamente parecería que el objeto del gravamen de la figura de la ganancia inflacionaria es la especulación del crédito derivada de los efectos inflacionarios. Al final dicho autor y haciendo referencia a la grave situación que actualmente sostienen las empresas que son objeto de la ganancia inflacionaria y situación que se agrava más cuando se encuentran a las empresas que se encuentran en Suspensión de pagos concluyendo al decir que “he aquí la evidente violación al principio de proporcionalidad que, sin importar la declaratoria judicial de suspensión de pagos, ocasionan los Artículos 7-B, 15 y 17, fracción X de la LISR, pues la ganancia inflacionaria es un ingreso ficticio, irreal, imaginario, que dada la obligación legal de su

---

<sup>17</sup> Enrique Calvo, *Tratado del Impuesto Sobre la Renta, Tomo II-A*, México, 1996, Editorial Themis. Pág. 867.

<sup>18</sup> Miguel de Jesús Alvarado Esquivel, <<El Concepto de Ingreso en la Ley del Impuesto Sobre la Renta: Análisis exclusivamente Constitucional>>, *Nuevo Consultorio Fiscal*, número. 223, año 12, Diciembre de 1998, pp.53-63.

acumulación, aumenta artificialmente la base gravable de la empresa para efectos del impuesto sobre la renta.”<sup>19</sup>

En cuanto al ingreso ficticio, irreal o imaginario al que hace referencia el doctor, podemos afirmar que efectivamente desde el primero de enero de 1987 cuando se incluye en la LISR la ganancia inflacionaria y con motivo de la ampliación de la base, esta figura se determina como ya lo hemos observado mediante fórmulas aritméticas que establece la LISR en los artículos 7, 7-A y 7-B principalmente, y que transformaron la ley para gravar un ingreso inexistente o ficticio al gravar un ingreso que no modifica e incrementa el patrimonio del contribuyente. Es decir, la LISR como su nombre lo señala debe no debe gravar los ingresos sino las utilidades o provechos que obtengan tanto las personas físicas como a las morales. Si no hay acrecentamiento patrimonial como resultado de determinadas operaciones, no debería causarse el impuesto. A la inversa, el impuesto debe causarse siempre que con motivo de cualquier operación las personas físicas o morales obtengan ganancia inflacionaria, o sea, un acrecentamiento de carácter patrimonial. Para las personas físicas existe una especie de ganancia inflacionaria por el beneficio de los créditos que reciben de conformidad con el artículo 78- A de la LISR.

En relación con el principio de proporcionalidad con la figura de la ganancia inflacionaria, tenemos que señalar que desatiende el principio de proporcionalidad al pretender equiparar como un ingreso acumulable el componente inflacionario de las deudas ya que la diferencia existente entre los intereses devengados a cargo y componente inflacionario correspondiente es la cantidad a acumular, lo cual es violatorio del principio invocado por los elementos siguientes:

Para Agustín López Padilla “es inconstitucional esta disposición que grava la ganancia inflacionaria, pues si bien es cierto que a la luz de un principio de legalidad la misma se encuentra ajustada a Ley porque así lo dispone el artículo 15 de la propia Ley y desde luego ante una demanda presentada al Tribunal Fiscal de la Federación el éxito correspondiente es mínimo, porque precisamente la Ley señala como ingresos gravables entre los ya indicados anteriormente a los de cualquier otro tipo y que prevé lo que debe entenderse por ganancia inflacionaria, lo cierto es que el legislador está gravando un ingreso inexistente económicamente hablando, pues si un contribuyente paga pesos con poder adquisitivo inferior, el hecho de efectuar así el pago y de haber pagado con pesos llamémosle devaluados, eso no implica que el contribuyente hubiere tenido un Ingreso como tal, se trata de un auténtico ingreso ficticio y ya en algunas ocasiones los Tribunales se ha

---

<sup>19</sup> *Ibidem.*

pronunciado en el sentido de que los ingresos ficticios no pueden quedar gravados bajo la luz de los principios constitucionales que rigen el derecho tributario.<sup>20</sup>

El problema que trae aparejada la omisión de una definición o concepto de Ingreso para efectos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, provoca que el contribuyente se encuentre confundido, ya que por un lado el artículo 15 señala que las sociedades mercantiles residentes en el país, acumularán la totalidad de los ingresos en efectivo, en bienes, en servicio, en crédito o de cualquier otro tipo, que obtengan en el ejercicio, inclusive los provenientes de sus establecimientos en el extranjero. La ganancia inflacionaria es el ingreso que obtienen los contribuyentes por la disminución real de sus deudas, por lo que la disminución real de las deudas no existe, ya que como hemos visto el que debe 100 pagará después de un año los mismos 100, lo que significa que lo que disminuye es el poder adquisitivo, pero esto no significa que se obtenga un beneficio en la capacidad contributiva del sujeto del impuesto al realizar el hecho imponible.

#### **4.3. ¿EL INGRESO EN SERVICIO (ARTÍCULO 78 A LISR) ES UNA ESPECIE DE GANANCIA INFLACIONARIA PARA PERSONAS FÍSICAS?.**

Para este año del 2000 y con el objeto de eliminar la violación al principio de legalidad, se establece que la tasa de referencia para determinar el ingreso en servicio para los trabajadores que obtengan préstamos de sus patrones, será la que anualmente fije el Congreso de la Unión en la Ley de Ingresos, en lugar de la tasa de Cetes a noventa días, el artículo en estudio, artículo 78-A de la Ley del Impuesto Sobre la Renta quedó redactado de la manera siguiente:

**Artículo 78-A** Para los efectos de este Capítulo de los ingresos en servicio por préstamos obtenidos por los trabajadores con motivo de la prestación de un servicio personal subordinado, se determinarán aplicando al importe de dichos préstamos una tasa equivalente a la diferencia entre la tasa pactada y la tasa que se establezca anualmente en la Ley de Ingresos de la Federación.

Los ingresos a que se refiere este artículo se consideran obtenidos mensualmente y se determinarán aplicando al total del préstamo, disminuído con la parte que del mismo se haya reembolsado, la tasa que resulte conforme al párrafo anterior en la parte que corresponda al mes de que se trate.

---

<sup>20</sup> Agustín López, *Exposición Práctica y Comentarios a la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 1996, Tomo I, Personas Morales*, México, Editorial Dofiscal Editores, 1996. Pág. 49.

La Ley de Ingresos de la Federación para este año del 2000, de acuerdo al artículo 21 último párrafo dispone que la tasa de referencia es del 15%.

Con relación a este precepto, debemos comentar que se le denomina ingreso en servicio, mal llamado de esta manera, ya que no es un ingreso que percibe el sujeto pasivo como contraprestación de un servicio que desempeña, sino que es un ingreso derivado del financiamiento por parte del patrón, cuyo valor se cuantifica por los intereses que el trabajador e ahorra al otorgarle un crédito a una tasa por debajo de la del mercado, es decir, el hecho imponible es el financiamiento que hace el patrón al trabajador, donde por ser a una tasa blanda, el legislador atribuye un ahorro económico del cual deriva un ingreso acumulable. De esta manera como señala el Dr. Miguel de Jesús Alvarado Esquivel "el hecho imponible es la obtención de un ahorro económico que la ley llama ingreso en servicio".<sup>21</sup>

El parecido con la ganancia inflacionaria en el hecho imponible es que se grava de igual manera un ingreso real inexistente o ficticio derivado de la inflación de la especulación mercantil proveniente de las tasas de intereses. Pensemos que una persona moral celebra una operación crediticia debiendo pagar un 8% anual por concepto de intereses derivados de la deuda convenida y suponiendo que para este año se calcule una tasa anual de inflación del 13%, es muy probable que tal contribuyente este año tenga ganancia inflacionaria acumulable sobre esta operación, ya que el componente inflacionario de las deudas será mayor a los intereses devengados a cargo, esto si esta deuda es la única contratada en el ejercicio. Dicho contribuyente estará obligado a acumular la diferencia del componente inflacionario como ganancia inflacionaria, siendo este ingreso como ya lo hemos repetido muchas veces violatorio del principio de capacidad contributiva al ser un ingreso ficticio, violándose así el artículo 31 fracción IV de nuestra Carta magna, ahora pensemos en una persona física (trabajador) que solicita un crédito (esto ocurre mucho con los empleados de Instituciones de Crédito) y que lo celebra sobre una tasa de interés anual del 4 % anual, siendo que la Ley de Ingresos de la Federación dispone en el último párrafo del artículo 21 que será del 15% anual, dará como resultado que la diferencia entre tasas del 11% al ser dividida entre 12 meses se obtiene la tasa mensual que se aplica al préstamo insoluto. El resultado final será la cantidad que se debe acumular debiendo el patrón retenerle al trabajador dicho impuesto, siendo al igual que la ganancia

---

<sup>21</sup> Miguel de Jesús Alvarado Esquivel, <<El Concepto de Ingreso en la Ley del Impuesto Sobre la Renta: Análisis exclusivamente Constitucional>>, Nuevo Consultorio Fiscal, número. 223, año 12, Diciembre de 1998, pp.53-63.

inflacionaria un impuesto derivado de un ingreso derivado de la inflación o ficticio, donde no mejora su capacidad de pago o riqueza en ambos casos, sólo un posible beneficio por el ahorro al no pagar impuesto por tener el beneficio de las tasas en la operación, cuando la inflación es mayor en el primer caso o cuando los CETES 90 días para antes de la reforma para este año del 2000 o el 15% anual de acuerdo a la Ley de Ingresos para este año.

Estamos obligados a concluir que ambas figuras gravan un ingreso real inexistente derivado de la especulación mercantil de una operación y del efecto en ella por la inflación, y con la reforma por la tasa del 15%, pero esto se reflejaba de inmediato con la norma de 1999 (antes de la reforma) ya que los Cetes a 90 días se incrementaban conforme a la inflación. Estamos nuevamente de acuerdo en el Dr. Esquivel en el sentido de que el ingreso en servicio "se trata de una presunción porque el legislador, a partir de determinado hecho conocido (la asunción de deuda proveniente de un préstamo con tasa preferencial), tiene por demostrada la existencia de un hecho desconocido (renta real y disponible para el sujeto), pero que en la realidad patrimonial del sujeto no existe tal renta, pues si así fuere el sujeto podría emplear esa riqueza para pagar su impuesto, aunque luego la Hacienda Pública se consideraría engañada porque todo se reduce a un ingreso ficticio e imputado... que incrementa por capricho legal la efectiva capacidad económica de quien tiene que pedir prestado porque su sueldo no le alcanza."<sup>22</sup>

La Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró en abril de 1999, en tesis jurisprudencial del pleno número 78/1999 y 79/1999 la inconstitucionalidad del artículo 78-A de la Ley del Impuesto Sobre la Renta por violar el artículo 31 fracción IV, en cuanto al principio de legalidad, derivado de que los Cetes incidían en forma directa en el cálculo para la obtención de la base, en consecuencia se afecta la determinación de la misma ya que dicha determinación no se encontraba en la propia ley, es decir su obtención no se encuentra previsto en la norma, provocándose con ello que el contribuyente no tuviera posibilidades de dervirtuar la forma o procedimiento que se seguía para su determinación, siendo que le correspondía a la propia Secretaría de Hacienda y Crédito Público oyendo la opinión del propio Banco de México. Aunque se declaró la inconstitucional del artículo 78-A de la LISR por violación al artículo 31 fracción IV de la Constitución por el principio de legalidad, cabe destacar que nuestro máximo tribunal aún no entra al estudio de la capacidad contributiva o proporcionalidad y equidad que deben reflejar todos los impuestos en este sentido.

---

<sup>22</sup> Ibidem.

## **CAPITULO 5.**

### **5. ELEMENTOS DE LA SUSPENSIÓN DE PAGOS Y LA QUIEBRA.**

#### **5.1. COMENTARIOS AL ANTEPROYECTO DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 1999 DE LA LEY DE CONCURSOS MERCANTILES.**

Hasta febrero del 2000, existe el proyecto de la nueva Ley de Concursos Mercantiles, que si bien, ha sido ya aprobada por la Cámara de Senadores, aún no ha sido turnada a la Cámara de Diputados en términos del artículo 72 inciso a) de nuestra Carta Magna para su discusión y aprobación, por lo que sólo es un proyecto, que si bien existe probabilidad de que abrogue la actual Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos que regía desde el 31 de diciembre de 1942 aún no es derecho positivo vigente, pero cabe destacar algunas consideraciones hasta en tanto no se apruebe el proyecto en un periodo ordinario de sesiones en términos de los artículos 65 y 66 de la propia Constitución.

El Código Fiscal de la Federación se reforma en sus artículos 144, 146 y 146-B para contemplar diversos supuestos de procedimiento para el cobro de los créditos fiscales cuando el contribuyente se somete al procedimiento judicial federal de concursos mercantiles. Por lo que a) se suspenderá el Procedimiento Administrativo de Ejecución de los créditos cuando se notifique a las autoridades fiscales de una sentencia de concurso mercantil; b) se reanudará el Procedimiento Administrativo si no se cumple con el convenio que se celebrará entre el fisco federal y los contribuyentes; c) se suspenderá el cómputo de la prescripción y d) se faculta a las autoridades fiscales a condonar la contribución o sus accesorios en diferentes supuestos.

Con las reformas al Código Fiscal de la Federación en los artículos mencionados se puede llamar a los Juicios Universales a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, lo cual es totalmente contradictorio con la disposición contenida en el último párrafo del artículo 149 del propio Código Fiscal de la Federación en el sentido de que el fisco no entrará a los juicios universales.

Cabe destacar para efectos del presente trabajo si es que el proyecto de la Ley de Concursos Mercantiles se llegara a aprobar por la Cámara



de Diputado en sesión ordinaria, existe el artículo 90 fracción I que dispone lo siguiente:

**Artículo 90 PLCM.** Para efecto de determinar la cuantía de los créditos a cargo del Comerciante, a partir de que se dicte la sentencia de declaración de concurso mercantil:

I. Se tendrán por vencidas sus obligaciones pendientes:

Dispositivo similar que tenemos en la actual Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos en el artículo 128 fracción I donde de igual manera se tenían para efectos de quiebra por vencidas en forma anticipada las deudas del quebrado, dispositivo aplicable de igual manera a la Suspensión de Pagos en términos del propio artículo 413 del mismo precepto en el sentido de que los créditos condicionales a término y plazo se registrarán por lo dispuesto para la quiebra.

Por lo anterior, actualmente sigue vigente la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos en su artículo 128 fracciones I y II en el sentido de que dichos comerciantes en tal estado legal, tendrán por vencidos automáticamente todas sus obligaciones, lo que se traduce en que los contribuyentes en Suspensión de Pagos o Quiebra caen en el hecho imponible de la ganancia inflacionaria al no devengar intereses por este efecto, ya que la totalidad del componente es un ingreso acumulable en términos del artículo 15 y 17 fracción X de la Ley del Impuesto Sobre Renta. Lo que significa que efecto será el mismo en términos del nuevo artículo 90 fracción I de la Ley de Concursos mercantiles, por lo todas las empresas en Suspensión de Pagos o Quiebra deberán registrarse por la actual ley vigente y en el supuesto de que llegara a abrogarse, la a partir de la nueva ley se sometan a la misma seguirán sujetas de la ganancia inflacionaria.

Los contribuyentes por el efecto del propio artículo 90 de la Ley de Concursos Mercantiles, tendrán por vencidas anticipadamente todas obligaciones a su cargo, actualizándose en consecuencia para dichos comerciantes el devengar intereses a su cargo, cayendo en el hecho imponible del artículo de 7-B párrafo segundo de la fracción II de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, es decir la ganancia inflacionaria. Pensemos en un ejemplo que ya habíamos visto:

En el supuesto que una Persona Moral del Título II o un contribuyente Persona Física con Actividad Empresarial del Título IV, capítulo VI de la Ley del Impuesto Sobre la Renta respectivamente, tengan que devengar en dos meses (abril y mayo), intereses a cargo derivados de deudas con

sus acreedores (antes de obtener la sentencia de declaración de concurso mercantil en términos del artículo 90 fracción I de la LCM) y por el efecto del vencimiento anticipado en un tercer mes dejan de devengar intereses, el efecto sería el siguiente:

	ABRIL	MAYO	JUNIO
Intereses devengados a cargo	30,000	10,000	0
Menos			
Componente Inflacionario de las deudas	<u>8,000</u>	<u>12,000</u>	<u>8,000</u>
INTERESES DEDUCIBLES	22,000		
GANANCIA INFLACIONARIA		2,000	8,000

Como se observa en el mes de junio para el 2000, y en el entendido de que el proyecto de la Ley de Concursos Mercantiles se apruebe por la Cámara de Diputados, se tendría como resultado que el efecto de no devengar intereses a cargo como resultado del vencimiento anticipado de sus obligaciones, derivaría en ganancia inflacionaria acumulable.

## **5.2. LA SUSPENSIÓN DE PAGOS COMO INSTRUMENTO DE CONSERVACIÓN.**

A continuación entraremos al estudio de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos vigente con la intención de que veamos más afondo la injusticia tributaria provocada por las disposiciones fiscales al gravar a comerciantes, que no obstante que tienen el beneficio de la suspensión con la benevolencia de no cumplir con sus obligaciones, se ve en la necesidad de pagar impuestos por un ingreso irreal, ficticio e inexistente.

Las altas tasas de interés que cobran los intermediarios financieros, seguramente aunadas a cierta falta de planeación financiera y fiscal de muchos empresarios mexicanos y aun excesivo e infundado optimismo en los negocios durante cierto tiempo derivados de la globalización y a problemas de mala administración empresarial, han llevado a una importante crisis de liquidez y riesgo de la generalidad de las instituciones de crédito mexicanas y a las propias empresas, que como un circo vicioso, no pueden solicitar crédito por la cartera vencida en la que han incurrido y las elevadas tasas de interés, y al mismo tiempo las Instituciones de Crédito no prestan recursos por la misma situación, este factor, aunado a otros tantos que en los últimos 30 años, han

caracterizado a la economía mexicana, se traducen en que las empresas originalmente sanas estén en la imposibilidad económica real de cumplir con sus obligaciones con diversos acreedores por falta de liquidez.

El Derecho Consursal ha contemplado cuatro institutos o procedimientos para la solucionar los efectos que las crisis económicas causan fundamentalmente en las empresas: i) el liquidatorio o de Quiebra, en el que se busca únicamente la satisfacción de los intereses de los acreedores mediante la liquidación de la empresa; ii) el conservatorio o conservador de la empresa, que como instituto legal tiene la finalidad de evitar la liquidación o quiebra y que por otro lado tiende a la satisfacción de los acreedores ya que, de la decisión mayoritaria de éstos, depende la aceptación de un convenio que pretende conservar a la empresa mediante el pago de los adeudos en diferentes condiciones a las originalmente pactadas; iii) el reorganizador de empresa, donde se persigue la conservación de la empresa sobre la consideración conjunta e igualitaria, sin preferencias y privilegios de intereses públicos y privados, concurrendo ambos en el mismo nivel de intereses afectados por una crisis sin preferencias de grado y prelación y con arreglo a un plan de reorganización elaborado por patrón, trabajadores y acreedores; iv) el negocial que consiste en un procedimiento mixto administrativo y judicial en el que, se organiza normalmente grandes empresas en crisis, sobre la base de sustitución de la administración, en la cual se elabora un plan de salvamento que permite conservar las partes sustancialmente sanas de la empresa, así como satisfacer los derechos de los acreedores.

En este quinto capítulo enfocaremos nuestra atención a los puntos que pretenden o tienen como finalidad la conservación de la empresa, esto porque encontraremos que la figura jurídica de la Suspensión de Pagos tiene como naturaleza que la empresa se mantenga y no llegue a la Quiebra, esto en virtud de que al liquidarse una empresa se traen consecuencias económicas para la sociedad, patrón y sobre todo para los trabajadores que se quedan sin empleo. Podemos señalar, que nuestro Derecho Concursal Mercantil, elaborado en 1942 con visión precursora y modernizadora con ánimo reformador de los ordenamientos que regulaban en aquella época a las empresas que se encontraban en crisis, intenta mantener el instituto conservativo de la empresa con el nombre de Suspensión de Pagos, término heredado de la *Legislación Española*, nuestro antecedente<sup>1</sup> directo y con vistas a la voluntad unilateral de los acreedores.

---

<sup>1</sup> En cuanto a los antecedentes relevantes de la figura de la Suspensión de Pagos tenemos el Código de Comercio Español de 1829 y de 1885 donde encontramos establecida una suspensión de pagos que se caracteriza por la exigencia de que el comerciante que quería acogerse a ella, debía tener activo superior al pasivo. Sin embargo, ya en la Ley de 26 de julio de 1922, se reguló la suspensión de pagos a favor de comerciantes declarados insolventes con carácter definitivo. La primera guerra mundial entre los años

Como se observa la Suspensión de Pagos intenta que la empresa no se liquide, pero desafortunadamente las empresas permanentemente se encuentran en crisis, no obstante que desde su nacimiento existen estrategias para planear el desarrollo administrativo, financiero y comercial de la entidad, pero cuando se da un cambio repentino a las condiciones existentes derivadas de la creación de un nuevo impuesto o por el aumento de las tasas de interés derivados de la inflación, el empresario se enfrenta a fenómenos que escapan a su planeación y quedan fuera de su control, aunque a veces se puede corregir las estrategias y someterse a la política económica interna del país o a los lineamientos internacionales.

Las circunstancias cambiantes fuera del control del empresario lo obligan necesariamente a la aceptación de una crisis, derivada muchas veces por falta de liquidez y el apalancamiento de a entidad. Es entonces cuando las tensiones aparecen, sus preocupaciones se agudizan y valora la necesidad de sobrevivencia, la posibilidad de salvar a su empresa, así como recuperar la estabilidad de los factores económicos que componen la entidad.

Si la crisis por la que pasa la empresa se presenta paulatinamente y va creciendo con el tiempo, el empresario puede tomar medidas correctivas para evitar el deceso y podría tomarse más tiempo para que el resultado de liquidar a la empresa fuera menos traumático, pero desafortunadamente el empresario no puede adivinar el futuro y por ello no se le puede exigir que tenga una previsión completa, por lo que el dueño de la empresa al enfrentarse a este tipo de problemas tiene de origen una primera fase de sorpresa y de asombro, posteriormente de resistencia y finalmente de decisión, en cuanto menor sea el tiempo

---

1914-1918 al provocar un grave colapso económico. obligó a diversos gobiernos a introducir la suspensión de pagos como institución preventiva de la quiebra, sin exigirse que el activo fuese superior al pasivo, si bien se establecieron como requisitos la honradez del comerciante que se acoge a este beneficio y la necesaria conclusión de un convenio entre el mismo y sus acreedores. Este tipo de suspensión de pagos se introdujo en Italia, Austria, Hungría y en Alemania. En nuestro país se advierte esta tendencia en el Proyecto de Ley sobre el Convenio Preventivo de 1938, cuyos preceptos se recogieron en gran parte en la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos de 1943, pero sería erróneo, sin embargo, pensar creer que dichos preceptos representen una novedad radical en el derecho mexicano, pues bien la suspensión de pagos no tenía una regulación general en el Código de Comercio, la encontramos establecida para las Campañas de ferrocarril y demás de obras públicas, en el mismo código el artículo 1026 y para los bancos en la Ley de Instituciones de Crédito de 1932 el artículo 172. Esta Ley de Instituciones de Crédito se refiere a la suspensión de pagos de antiguo estilo (activo superior a pasivo), en tanto que el Código de Comercio Mexicano recoge la suspensión de pagos moderna, por influencia del Código de Comercio Español, que en su artículo 930 ya la admitía también para las compañías de obras públicas; lo que ha quedado señalado es un resumen de Joaquín Rodríguez, *Derecho Mercantil*, Tomo II, México, Editorial Porrúa, 1971, Pág. 451.

entre estas fases mayor oportunidad se tendrá de curar la enfermedad, máxime cuando existe viabilidad y disposición para seguir adelante.

Las crisis periódicas que se han vivido en nuestro país durante los últimos 25 años, sobre todo en sus crisis sexenales y duraciones, han ofrecido y todavía ofrecerán problemas económicos y repercusiones durante los próximos años, donde la competitividad de los países Asiáticos y la calidad de nuestros vecinos del norte en el TLC tienden a mantener problemas económicos para las empresas. Las crisis no solamente se han debido a causas o errores domésticos, ellas han sido influidas por factores externos.

Las crisis económicas de las empresas tienen orígenes diversos y principalmente intervienen factores externos que complican el mecanismo y desarrollo de la entidad y que de manera enunciativa los podemos resumir como más importantes a los siguientes:

- a) La falta de adaptación al mercado internacional, de la empresa mexicana;
- b) La falta de competitividad por incremento constantes de los costos sociales;
- c) La falta de previsión al corte repentino y desmesurado del dinero en circulación, así como de la inversión extranjera;
- d) La desestabilidad monetaria y devaluación del peso mexicano;
- e) El alto costo del dinero, mantenido artificialmente no para frenar la inflación o fomentar el ahorro, sino para evitar o cortar la salida de capitales, atraer la inversión extranjera y financiar el déficit público con dinero especulativo;
- f) El aumento de morosidad como consecuencia de la falta de dinero en circulación y el consecuente incremento del costo del dinero;
- g) La desaceleración de las inversiones a largo y mediano plazo nacionales, públicas y privadas, así como de las extranjeras;
- h) La falta de capitalización suficiente y de recursos disponibles de la empresa para la resistencia de a crisis;
- i) El recurso en el cambio ya tantas veces anunciado de la legislación laboral y la política final.
- j) El factor psicológico del desánimo empresarial, y;
- k) El cuadro de desempleo mundial. <sup>2</sup>

Estos factores se originan por elementos externos y ajenos a las empresas, así que éstas toman medidas para retardar o entregar en dación en pago a sus acreedores de las empresas, para su control y venta posterior. Otras empresas se deciden por medidas de aplazamientos, resistencia, despidos y reducción de costos y como la empresa padece de rigidez se da el caso de que se termina dedicando a

---

<sup>2</sup> Miguel Angel Hartasánchez, *La Suspensión de Pagos. Un Instituto Legal para la Conservación de la Empresa*, México, Editorial Porrúa, 1998. Págs. 5 y 6.

la especulación mercantil o al comercio en vez de dedicarse a la producción.

La empresa además de las deudas a su cargo debe pagar contribuciones como impuestos, derechos y contribuciones especiales, como son las aportaciones del seguro social, INFONAVIT y AFORE, así como la PTU, y en cuanto a impuestos deben pagar los directos como ISR, IMPACT etc., e indirectos como el caso del IVA, y si a esto fuera poco, existe obligación de pago de contribuciones Municipales y Estatales, por lo que la carga financiera de las empresas hace casi imposible ya no su crecimiento, sino su mantenimiento.

Ante estos problemas externos y políticas gubernamentales que asfixian a los empresarios, en primer término debe explotarse la posibilidad de reorganizar y reestructurar la empresa mediante una negociación extrajudicial bancaria; negociación comercial con acreedores; fusión o escisión de sociedades, disminución de la plantilla de personal de confianza y de obreros; aportación de capital y posiblemente asociaciones comerciales, todos estos elementos evitando problemas e instancias legales, ya que los problemas jurídicos se ven reflejados en la conducta crediticia de los acreedores y ante sus propios acreedores. El apoyo de reestructuración o reorganización son apoyo de instancias legales o autoridades judiciales se le conoce como ingeniería financiera.

La sociedad en general ha reconocido la necesidad de que exista la empresa, por ello facilita y promueve su nacimiento y su creación, pero es incomprensible que no obstante los beneficios sociales y económicos que de la empresa se derivan, tenga que liquidarse por factores externos o por políticas económicas que se traducen en inflación o devaluaciones que son fuertes golpes para las mismas.

Surge la figura jurídica de Suspensión de Pagos en donde el Legislador la implantó en nuestro medio, "no como una institución ficticia e inusual, sino como una necesidad de protección al ente jurídico, económico y social que representa la empresa. Legisló en términos y con antecedentes de leyes de otros países, mejorando las instituciones legales para evitar que se liquidaran empresas, que éstas desaparecieran mediante un proceso de quiebra en el que finalmente todos los factores económicos saldrían dañados y contempló una fase de reestructuración previa en que la capacidad de entendimiento, de aceptación, de riesgo, de congruencia y de su garantía o de cualquier privilegio, les daría a los menos protegidos y aun a los acreedores privilegiados, una mejor posibilidad de recuperación que la derivada de la desaparición por liquidación y venta de sus activos, o bien con la venta de la empresa como unidad, con todos los deterioros que los

procedimientos liquidatorios producen en la misma, tales como cambio de administración por una de carácter judicial no experta en el ramo, pérdida de producción, mercados y la aparición de normas obsolescencias.”<sup>3</sup>

Efectivamente el estado jurídico de la Suspensión de Pagos tiende a conceder a las empresas la posibilidad de acudir a un procedimiento que evite principalmente la quiebra, esto es, para que puedan constituirse es un estado especial preventivo de la quiebra, lo que es favorable al deudor, a los acreedores y a la propia economía nacional, sin necesidad de que para acogerse al beneficio sólo con la condición de que sea comerciante y cumpla con los requisitos que establece el artículo 6 de la Ley Quiebra y Suspensión de Pagos.

Efectivamente la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos pretende evitar la quiebra de la empresa, mediante la celebración de un convenio que satisfaga las obligaciones de los acreedores. Sin embargo, la ganancia inflacionaria es una figura jurídica que impide la sobrevivencia de la propia empresa, ya que no obstante la protección al suspenso con la sentencia de declaración, dicha Persona Moral esta obligada al pago del Impuesto Sobre la Renta por la ganancia inflacionaria. Es decir, como lo plantearemos en este capítulo final, las deudas del contribuyente que se encuentra en el estado jurídico de suspensión de pagos deja de devengar intereses por disposición expresa del artículo 128 fracción II de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, y sin embargo, las deudas del mismo contribuyente al no generar intereses cae dentro del supuesto fáctico que hipotéticamente la norma regula el artículo 7-B de la LISR, para que, una vez realizada, surja la obligación a favor del sujeto activo del impuesto. Parece increíble que dos ordenamientos jurídicos tengan finalidades tan distantes dentro del sistema jurídico mexicano, no queda mas que preguntarnos: ¿Cómo resolver la contradicción de dos normas válidas dentro del sistema jurídico, esto para darle unidad y coherencia en beneficio de los sujetos de las mismas?.

### **5.2.1. LA SUSPENSIÓN DE PAGOS.**

En efecto, la Suspensión de Pagos es un beneficio que la ley otorga a los comerciantes, para que se mantengan en un estado jurídico que impide los cobros y por el cual se suspenden procedimientos y ejecuciones individuales en contra del patrimonio del suspenso, haciendo que no se puedan exigir los primeros e improcedentes los segundos, a la vez que dejan de producir intereses los créditos insolutos.

---

<sup>3</sup> Op. Cit., p. 8.

Es un medio para evitar la quiebra donde el comerciante propone a sus acreedores insolutos un convenio de quita e espera, con un calendario de pagos que de ser aceptado y cumplido, lo salvará precisamente de la quiebra.

Para demostrar que, en efecto, la Suspensión de Pagos es un beneficio coincidimos con Salvador Ochoa Olvera en que se destacan las características siguientes:

**Primera:** Evita la declaración de quiebra (Art. 394);

**Segunda:** El suspenso no pierde la administración de sus bienes (Art. 410 y 424);

**Tercera:** El procedimiento de suspensión concluye si el comerciante puede pagar (Art. 428);

**Cuarta:** A favor del suspenso se declara de pleno derecho, desde la sentencia de declaración hasta la celebración del convenio, una moratoria forzosa, que obliga a todos sus acreedores con las excepciones que después se indicarán (Art. 408 y 409);

**Quinta:** No afectan al suspenso las restricciones a la capacidad personal que se enumeran en los artículos 83, 84, 85 y 87 de esta ley.

Todas estas notas integran las características de la suspensión de pagos como institución paraconcursal, que permite al suspenso reajustar su economía y proponer un arreglo definitivo que impida la quiebra y permita la continuación de su empresa y su gestión al frente de la misma.<sup>4</sup>

Es importante destacar que la Suspensión de Pagos busca que la empresa no caiga en quiebra mediante la moratoria forzosa de pleno derecho, que obliga a todos los acreedores desde la sentencia de declaración hasta la celebración del convenio a no exigir los créditos. Lo paradójico es que no obstante que todos los acreedores deben suspender el cobro y su exigibilidad mediante los procedimientos correspondientes en contra del patrimonio del suspenso, y que en consecuencia se dejen de producir intereses los créditos insolutos, ocurre, que, las empresas deben pagar impuesto sobre la renta cuando los contribuyentes se encuentren en el supuesto jurídico o situación jurídica o de hecho al ser el componente inflacionario de las deudas superior al monto de las mismas.

Para reafirmar que la Suspensión de Pagos es un beneficio que el Legislador otorgó a los comerciantes, es nuestra obligación señalar el artículo 394 de la LQSP y la exposición de motivos de la ley de la materia en su parte conducente:

Artículo 394. Todo comerciante, antes de que se le declare en quiebra, podrá solicitar que se le constituya en suspensión de pagos y que se

---

<sup>4</sup> Salvador Ochoa, *Quiebras y Suspensión de Pagos*, Notas Sustantivas y Procesales, México, Editorial Montc Alto, 1995. Pág. 83.



convoque a sus acreedores para la celebración de un convenio general preventivo de aquella.

### **Exposición de Motivos:**

Cualquiera que sea la regulación de la quiebra, supone siempre una serie de efectos perjudiciales para el quebrado e incluso para los mismos acreedores. Ello sucederá también, con el presente proyecto, pese a las disposiciones que en el mismo se dan para mantener la actividad de la empresa.

Con el deseo de organizar su sistema que sirviera para prevenir la quiebra, evitando de este modo las consecuencias de su declaración, la Comisión ha llevado al proyecto la institución de la suspensión de pagos, ya conocida en la legislación mexicana, pero tratada ahora con una amplitud nueva.

La suspensión de pagos no supone una situación distinta, sino precisamente igual a la de la quiebra y difiere de ésta, en que la suspensión de pagos implica una situación provisional que forzosamente ha de concluir en la celebración de un convenio o en la declaración de quiebra.

La suspensión de pagos ha sido considerada generalmente como un procedimiento favorable al deudor, por lo que diversas leyes extranjeras sólo la conceden a los deudores colocados en la situación de suspensión por circunstancias fortuitas. La Comisión ha considerado que la suspensión de pagos es beneficiosa no sólo para el deudor, sino también para los acreedores. Por esto da amplias facilidades para la declaración de la suspensión de pagos, en vez de la quiebra, prohibiendo esta concesión sólo para aquellas personas socialmente desconsideradas, en los casos que la ley menciona.<sup>5</sup>

Cabe señalar conforme a la exposición de motivos que la quiebra supone una serie de efectos perjudiciales para el quebrado y que las disposiciones reguladoras de la suspensión de pagos tienden a mantener la actividad de la empresa, pretendiendo en consecuencia evitar la quiebra.

El ilustre maestro Joaquín Rodríguez y Rodríguez a manera de conclusión señala que “por todo ello, la suspensión de pagos es una institución paraconcurzal, que permite al suspenso reajustar su economía y proponer un arreglo definitivo que impida la quiebra y permita la continuación de su empresa y su gestión al frente de la misma.”<sup>6</sup>

Esta figura jurídica en sus inicios, suponía la existencia de un comerciante<sup>7</sup> con bienes suficientes, pero por diferentes condiciones, no

<sup>5</sup> Joaquín Rodríguez, *Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos*, Revisada por José Víctor Rodríguez del Castillo, México, Editorial Porrúa, 1996. Pág. 371.

<sup>6</sup> Joaquín Rodríguez, *Derecho Mercantil*, Tomo II, México, Editorial Porrúa, 1971, Pág. 454.

<sup>7</sup> En nuestro Derecho se entiende por comerciante a quien hace del comercio su forma de vida y a quien realiza de manera habitual las conductas que prevé el artículo 75 del Código de Comercio. Es

podía provisionalmente cumplir con sus obligaciones con sus acreedores por carencia de liquidez, y que lo único que solicitaba dicho comerciante era tiempo realizar sus activos o el cobro de sus adeudos insolutos. Es de esta manera que nació la proposición de que sólo el comerciante que tuviera un activo superior al pasivo podría acogerse al beneficio de la suspensión de pagos. Dicha proposición que se originó desde los orígenes de la institución que se estudia, ha cambiado en el derecho ibérico, ya que si existe un comerciante con insolvencia definitiva, no habrá convocatoria a la junta general de acreedores si en un lapso de quince días no consigna o exhibe fianza por la cantidad que resulte de la diferencia entre el activo y el pasivo, con fundamento en los artículos 8° y 10 de la ley de la materia española.

Sin embargo, podría pensarse que en nuestro derecho concursal existe el requisito de que para tener derecho al beneficio de la suspensión, sea necesario que existe carencia de liquidez o insolvencia provisional o definitiva, lo cual no es así, ya que la insolvencia en nuestro derecho es irrelevante para declarar en suspensión de pagos a un comerciante, al que sólo se le pide que su demanda o solicitud se encuentre dentro de los términos procesales que la propia ley señala para el efecto, y que se trate de una persona de buena fama, crédito y digna de respeto. Sin embargo, aunque la ley no contemple como requisito la insolvencia o la incapacidad de cumplir con sus obligaciones, se puede decir que la justificación para acogerse al beneficio de la Suspensión de Pagos cuando: i) la empresa tenga una impotencia o incapacidad de hacer frente a obligaciones liquidas y vencidas; ii) inexistencia o insuficiencia de bienes; iii) cuando la empresa se encuentre en quiebra técnica en virtud de que no puede hacer frente a sus obligaciones liquidas y vencidas con su activo disponible; pero el elemento más importante para acogerse a la Suspensión de Pagos es sin duda; iv) la falta de liquidez, con absoluta independencia de la consideración patrimonial del suspenso, ya que puede o no carecer de bienes suficientes con que garantizar sus deudas, su pasivo puede ser superior a su activo, es decir de apalancamiento.

Un comerciante se declara en Suspensión de Pagos con la finalidad de que se convoque a sus acreedores para la celebración de un convenio general preventivo de la quiebra. La moratoria se solicita porque se

---

relativamente fácil determinar cuando estamos hablando de una persona que realiza actos de comercio y otra que no lo hace, lo que hay que distinguir es que los socios de una persona moral no los convierten en comerciantes, sin embargo el vínculo jurídico nace por su responsabilidad participativa de carácter solidario, como es el caso de ilimitadamente responsables, artículo 4 de la LQSP. En cuanto a las empresas paraestatales o sociedades que no tengan fines de lucro sino que el objeto de las mismas sean el beneficio o bienestar de la comunidad, en ningún caso se les debe considerar en forma análoga como comerciantes, ya que por su actividad propia no realizan actos de comercio, por lo que el beneficio de la suspensión de pagos les corresponde solamente a los comerciantes. A continuación y por la importancia del primer requisito personal de ser comerciante, para tener derecho al beneficio de la Suspensión de Pagos, se transcribe el artículo 4 de la LQSP y 75 del Código de Comercio:

reconoce la insolvencia momentánea y se propone a los acreedores un arreglo que, si prospera, terminará la situación de deficiencia activo y pasivo, así como el incumplimiento general en el pago de sus obligaciones por falta de liquidez.

Antes de continuar, estamos obligados a señalar dos cosas importantes: primero, que la Suspensión de Pagos aunque aparentemente no tiene como requisito el comprobar el estado de insolvencia o incapacidad de pago de sus obligaciones porque así lo dispone el artículo 396 de la LQSP y que solamente con ser comerciante y que se trate de una persona de buena fama, crédito y digna de respeto, consideramos que esto no es así, ya que aunque no se encuentre expresamente señalado como elemento para acogerse al beneficio de la suspensión, junto con la demanda se debe acompañar un convenio preventivo, documento que es requisito esencial donde el comerciante hace a sus acreedores como propuesta de liquidar sus obligaciones de todos los acreedores. Por lo que debemos concluir en este primer punto que, del convenio respectivo se desprende la falta de liquidez para cumplir con sus compromisos al proponer una manera de pago a los acreedores, no obstante que esta iliquidez no se señale como condición para tener el beneficio de la Suspensión de Pagos, es decir, el juez debe observar dicha falta de pago para justificar el otorgamiento del beneficio de la figura jurídica que se analiza, ya que el convenio preventivo es precisamente la propuesta de pago derivada precisamente de tal imposibilidad; una segunda cuestión a considerar antes de seguir adelante es que la Suspensión de Pagos no supone una situación distinta a la de quiebra, y difiere de ésta, en que la Suspensión de Pagos implica una situación provisional que forzosamente ha de concluir en la celebración de un convenio.

No hay demanda de Suspensión de Pagos, si simultáneamente no lo es también de convenio preventivo y no puede ser esto último, sino se hace la oportuna proposición, con los requisitos que se establecen en los artículos 400 y 403. La existencia de la proposición de convenio es indispensable y constituye, una condición de admisibilidad de la demanda de suspensión. Ningún juez puede admitir la demanda de suspensión de pagos faltando la proposición de convenio.

La proposición de convenio puede hacerse figurar en el texto mismo de la demanda o en documento anexo, de acuerdo a la reforma según del Decreto publicado en el Diario Oficial del 13 de enero de 1987, modificación realizada al artículo 398 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos que a continuación se transcribe:

Artículo 398. Siempre como requisito esencial, la demanda irá acompañada de la proposición de convenio preventivo que el comerciante haga a sus acreedores, y de la manifestación de la Cámara de Comercio o de Industria a la que se encuentre afiliado el comerciante o la solicitud dirigida a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para la designación de la Sociedad Nacional de Crédito que deba fungir como síndico.

Como se señalaba, la norma aparentemente sólo condiciona el beneficio de la Suspensión de Pagos a que se trate un comerciante y no caiga dentro de los supuestos jurídicos que contempla el artículo 396 de la LQSP, pero al señalar que debe acompañarse un convenio preventivo de conformidad con el artículo 398 de la propia LQSP, debe concluirse que si la finalidad del convenio es una propuesta de pago a sus acreedores, esto se deriva de la imposibilidad de liquidez de quien solicita el beneficio. A continuación se transcribe el artículo 396 para ver textualmente quienes no pueden acogerse al beneficio en los términos siguientes:

Art. 396. No podrá solicitar que se les declare en suspensión de pagos, y si lo hicieren, el juez procederá a declararlos en quiebra, los que:

I. Hayan sido condenados por delitos contra la propiedad o por el de falsedad.

II. Hayan incumplido las obligaciones contraídas en un convenio preventivo anterior.

III. Habiendo sido declarados en quiebra no hayan sido rehabilitados, a no ser que la quiebra concluyera por falta de concurrencia de acreedores o por falta de concurrencia de acreedores o por acuerdo unánime de éstos.

IV. No presenten los documentos exigidos por la ley. El juez podrá conceder un plazo máximo de tres días para que tales documentos sean presentados o completados.

V. Presenten la demanda después de transcurridos tres días de haberse producido la cesación de pagos.

VI. Sean sociedades mercantiles irregulares

Para Joaquín Rodríguez la prohibición a las personas comprendidas en los supuestos de las fracciones anteriores, no se puede entender en un sentido literal, "es evidente que aún ellas pueden presentar una demanda de suspensión de pagos. Pero, el alcance del precepto es este otro: los comerciantes comprendidos en uno de los supuestos del artículo 396, si cesan en sus pagos, deben pedir declaración de quiebra."<sup>8</sup> Adicionalmente, el juez normalmente no está en condiciones

---

Artículo 4º LQSP. Las personas que accidentalmente, con o sin establecimiento fijo, hagan alguna operación de comercio, aunque no sean en derecho comerciantes, quedan, sin embargo, sujetas por ella a las leyes mercantiles. Por lo tanto, los labradores y fabricantes, y en general todos los que tienen planteados almacén o tienda en alguna población por el expendio de los frutos de su finca o de los productos ya elaborados de su industria o trabajo, sin hacerles alteración al expenderlos, serán considerados comerciantes en cuanto concierne a sus almacenes o tiendas.

Artículo 75 CCO. La Ley reputa actos de comercio.

de comprobar la mayor parte de los supuestos a que se refiere este artículo, ya que no existe en nuestro país un registro nacional de antecedentes penales para comprobar el supuesto de la fracción II o de quiebras y de suspensiones de pagos y por lo cual, se encuentra imposibilitado para comprobar de inmediato la fracción III. Por lo que sólo tiene a su alcance la inmediata comprobación de los supuestos de las fracciones IV y V.

Podemos señalar que la fracción I se refiere a aquellos delitos que traen sobre sus autores una especial calificación de falta de integridad, incompatible con la buena fe propia del comercio; en cuanto a la fracción II, se refiere al incumplimiento de un convenio preventivo anterior, dicho incumplimiento se traduce en la declaración de quiebra del suspenso. En cuanto la fracción III, la quiebra arroja una sospecha grave sobre la seriedad y honradez profesional del comerciante, esto sólo es reparable mediante la rehabilitación. La fracción IV sólo se transforma en prohibición cuando transcurre el plazo de tres días que el juez puede conceder para la presentación de los documentos o la integración de los mismos. Por su parte la fracción V, prohíbe que se declare la suspensión de pagos después de tres días de haberse traducido la cesación de pagos, lo que significa que la suspensión de pagos debe solicitarse dentro de los tres días siguientes a la cesación.

Cuando se solicita la Suspensión de Pagos mediante la demanda interpuesta ante el juez competente por alguna de las personas que se encuentran comprendidas en uno de los casos anteriores del artículo 396 de la LQSP, dicho juzgador debe proceder a declarar la quiebra de oficio, según se deduce del enunciado general del mismo precepto, en relación con el artículo 10 de la misma ley.

---

I. Todas las adquisiciones, enajenaciones y alquileres verificados con propósito de especulación comercial, de mantenimientos, artículos, muebles o mercaderías, sea en estado natural, sea después de trabajos o labrados;

II. Las compras y ventas de inmuebles, cuando se hagan con dicho propósito de especulación comercial;

III. Las compras y ventas de porciones, acciones y obligaciones de las sociedades mercantiles;

IV. Los contratos relativos a obligaciones del Estado u otros títulos de crédito corrientes en el comercio;

V. Las empresas de abastecimiento y suministros;

VI. Las empresas de construcciones y trabajos públicos y privados;

VII. Las empresas de fábricas y manufacturas;

VIII. Las empresas de transporte de personas o cosas, por tierra o por agua, y las empresas de turismo;

IX. Las librerías y las empresas editoriales y tipografías;

X. Las empresas de comisiones, de agencias, de oficinas de negocios comerciales y establecimientos de ventas en pública almoneda;

XI. Las empresas de espectáculos públicos;

XII. Las operaciones de comisión mercantil;

XIII. Las operaciones de mediación en negocios mercantiles;

<sup>8</sup> Op. Cit. P. 378.

Las sociedades irregulares por disposición expresa del artículo 397 no podrán acogerse al beneficio de la Suspensión de Pagos. Estas sociedades irregulares son aquellas que aunque se encuentran debidamente constituidas conforme a la Ley General de Sociedades Mercantiles, no se encuentra debidamente inscrita en el Registro Público de Comercio. La prueba de la apariencia objetiva de la existencia recae sobre quien quiera valerse de ella.

La Suspensión de Pagos es una institución de líneas paralelas a la quiebra, cuyos supuestos de ser comerciantes y la cesación de pagos son elementos comunes y que sólo se diferencian en la exigencia imperativa de la proposición de convenio propia de la suspensión de pagos y en el requisito de honradez del comerciante que quiera acogerse a este beneficio.

El comerciante que solicite se le declare en suspensión de pagos, deberá presentar su demanda ante el juez competente con los documentos, datos y requisitos que se exigen para la declaración de quiebra, por lo que el artículo 6 de la LQSP señala lo siguiente:

Artículo 6. El comerciante que pretenda la declaración de su estado de quiebra, deberá presentar, ante el juez competente, demanda firmada por sí, por su representante legal o por apoderado especial, en la que razone los motivos de su situación, y a la que acompañará:

- a) Los libros de contabilidad que tuviere obligación de llevar y los que voluntariamente hubiese adoptado;
- b) El balance de sus negocios;
- c) Una relación que comprenda los nombres y domicilios de todos sus acreedores y deudores, la naturaleza y monto de sus deudas y obligaciones pendientes, los estados de pérdidas y ganancias de su giro durante los últimos cinco años;
- d) Una descripción valorada de todos sus bienes inmuebles y muebles, títulosvalores, géneros de comercio y derechos de cualquiera otra especie;
- e) Una valoración conjunta y razonada de su empresa;

Cuando el número de acreedores pasare de mil o cuando fuese imposible determinar la cuantía de sus créditos, bastará que se haga constar, con referencia al último balance de situación, el número aproximado de aquéllos, el nombre y domicilio de los conocidos y el importe global de sus créditos

Para solicitar la declaración de quiebra o suspensión de pagos es necesaria capacidad para el ejercicio del comercio y a través de su apoderado si el caso específico así lo determina, es decir, el escrito puede ser suscrito por las personas que con arreglo a los estatutos o la ley tengan el uso de la firma social. Los accionistas pueden prever esta situación o resolverla otorgando autorizaciones especiales. En el caso de que la demanda sea suscrita por un apoderado especial, éste deberá ser otorgado por la asamblea de accionistas, por ser un acto que trasciende

a las facultades del apoderado general para pleitos y cobranzas y porque la decisión de acogerse al beneficio de la Suspensión de Pagos es una facultad reservada a la asamblea de accionistas o junta de socios en términos del artículo 300 de la LQSP.

La petición se formula en una auténtica demanda con todas las características de estos documentos y negocios judiciales y con todos los efectos propios de la misma, ya que el escrito de solicitud o demanda de Suspensión de Pagos, contiene un relato de la identificación histórico-jurídica de la sociedad, un razonamiento y exposición de los hechos que llevaron o llevarán a la empresa a un estado de insolvencia provisional, adjuntando a la misma como parte integrante y más aun como requisito o condición para la admisión, la documentación que pruebe su relato. Es decir, se deben acompañar libros, escrituras sociales, balances y documentos que señala la ley. Es sumamente importante que se acompañe un documento que exteriorice la verdadera situación de la empresa con exactitud, y que le haga ver al juzgador con arreglo a los principios generales de contabilidad el adeudo de la empresa. La relación nominal de acreedores es importante para hacer las notificaciones, así para que ellos mismos conozcan la naturaleza y monto de los créditos para calcular su posición económica y de recuperación.

Siempre, como requisito esencial, la demanda irá acompañada con la proposición de convenio preventivo que el comerciante haga a sus acreedores. La proposición del convenio preventivo deberá reunir los requisitos señalados por esta ley para el convenio concursal; pero si por la urgencia del caso no se hubiere podido obtener el asentimiento previo de los socios, podrá obtenerse posteriormente.

Como se ha señalado, un segundo elemento que hace a la suspensión de pagos paralelamente análoga a la quiebra es, además del de ser comerciante, la cesación de pagos<sup>9</sup>. Esto es, se debe establecer si un comerciante cesó en sus pagos y se es así, cuándo lo hizo; son aspectos fundamentales para el órgano jurisdiccional declare al comerciante en quiebra o suspensión de pagos. Si ante el juez competente no se ha

---

<sup>9</sup> En la exposición de motivos de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos se señala que la cesación de pagos *no es otra cosa que el hecho de no poder atender a estos*, a lo que comenta Salvador Ochoa que la causa por no se puede cumplir con las obligaciones pendientes es la que varía; es decir, el motivo de no atender un pago puede ser insolvencia, incumplimiento o iliquidez, claro de que la cesación de pagos es un concepto técnico jurídico amplio y general; por tanto, no se puede decretar tan fácilmente que la quiebra es incumplimiento de obligaciones líquidas y vencidas, ni tampoco que cesación de pagos es la insolvencia presumida por el juez; cada uno de éstos conceptos no pueden ser criterios únicos de definición o entendimiento sustantivo de la cesación de pagos en nuestro Derecho. Salvador Ochoa, *Quiebras y Suspensión de Pagos*, México, Editorial Montcalto, pág. 67.

demostrado la cesación de pagos es totalmente improcedente dictar sentencia, ya se trate de un juicio concursal o paraconcursal.

Debe entenderse por cesación de pagos el estado de impotencia patrimonial del deudor manifestado externamente por signos concluyentes, entre los cuales figuran normalmente, aunque no exclusivamente, los incumplimientos, que sólo serían apreciables aquel estado patrimonial. Es decir, al parecer la expresión cesación de pagos denota un estado patrimonial de la empresa y no hechos aislados que no demuestren con certeza plena una insolvencia, iliquidez o incumplimiento, pero a veces parece ser que se verifica cuando, por hechos de incumplimiento injustificado o por otros indicios, se hace manifiesto que el comerciante no está ya en situación de satisfacer sus propios débitos.

Existe en la doctrina una trilogía para explicar el significado de cesación de pagos, esto ante la desafortunada redacción de los artículos que regulan de esta figura y ante la omisión de una definición. Las tres teorías que señalan el significado de la cesación son: i) la que considera simplemente que la cesación de pagos es equiparable al incumplimiento, y rechaza la insolvencia como figura afín, ya que de conformidad del artículo 2166<sup>10</sup> de Código Civil, aplicado en forma supletoria, no puede ser aplicado para actualizar a los presupuestos de quiebra; ii) una segunda teoría distingue entre el incumplimiento e insolvencia, y a ambas de la cesación de pagos; y iii) que la cesación de pagos es análoga a la insolvencia y al incumplimiento, iliquidez, según sea el elemento que se haga valer procesalmente y que de origen a la quiebra.

La tesis de incumplimiento sostiene que sostiene que la cesación de pagos es sinónimo de incumplimiento, es decir, la quiebra y suspensión de pagos constituyen el incumplimiento presumido por el juez, ya que es criticable la postura de equipara la cesación con la insolvencia derivada del artículo 2166 del Código Civil al carecer de definición en la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos y el Código de Comercio y que podría ser aplicada en forma supletoria a tales ordenamientos. Este concepto de insolvencia que señala el artículo 2166 del Código civil, es el desequilibrio aritmético entre el activo y el pasivo, el cual en la realidad no puede o debe ser aplicado a la quiebra, ya que se puede dar el caso de un comerciante con inferior activo que pasivo, pero con el mejor de los créditos en el mercado, y por lo tanto, será un comerciante con una situación sana aunque no próspera, y que la insuficiencia de activo no lo perjudica al grado de tener que ser declarado en quiebra. Por lo que

---

<sup>10</sup> Artículo 2166 Código de Civil.- Hay insolvencia cuando la suma de los bienes y créditos del deudor, estimados en su justo precio, no iguala al importe de sus deudas. La mala fe, en este caso, consiste en el conocimiento de ese déficit.



no podemos señalar que la cesación de pagos sea la insolvencia presumida por el juez derivada del precepto del artículo 2166 del Código Civil, de aplicación supletoria a la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, por lo que “lo correcto es equiparar la cesación de pagos con el incumplimiento presumido por el órgano jurisdiccional.”<sup>11</sup>

El incumplimiento como ya se había señalado, deriva de la imposibilidad real de incumplir con las obligaciones con los diversos acreedores y que mediante un convenio preventivo se ponen a consideración de los mismos la manera de finiquitar con dichas deudas, por eso se dice que el incumplimiento no deriva de la disposición civil que denota solamente una disconformidad aritmética entre activo y pasivo, sino que dicho incumplimiento se presume por el órgano jurisdiccional.

La segunda de las teorías que manifiesta que la insolvencia y el incumplimiento son distintos y ambos de igual manera con la cesación de pagos, se puede resumir conforme a Salvador Ochoa de la manera siguiente:

- Insolvencia e incumplimiento son diferentes;
- Puede haber insolvencia sin incumplimiento, cumplimiento con insolvencia, y solvencia con incumplimiento.
- Por ningún motivo la cesación de pagos puede equipararse al incumplimiento, ya que este es un acto de la persona, la conducta de un deudor frente a un acreedor determinado.
- La insolvencia es un hecho propio del patrimonio y es la relación de un deudor que afecta a todos sus posibles acreedores.
- La quiebra no se refiere a la conducta de una persona frente a otra, sino a la de un comerciante frente a todos sus acreedores;
- La ley regula en protección de la empresa, teniendo como fin la conservación de la misma.
- La insolvencia es un concepto económico diferente al incumplimiento, que es un hecho jurídico.<sup>12</sup>

Podemos señalar que el desequilibrio aritmético al que se ha hecho referencia de la legislación común no se puede tomar como concepto válido para la cesación de pagos, es decir la insolvencia de dicho precepto no es la cesación de pagos en virtud de que actualmente el apalancamiento de las empresas modernas es un factor manejable a favor de las mismas, muchas de las cuales viven del crédito de manera que aunque tengan en sus balances un pasivo muy superior al activo, atienden religiosamente con sus obligaciones. Luego, entonces, la insolvencia más que el señalamiento del artículo 2166 del Código Civil

---

<sup>11</sup> Salvador Ochoa, *Quiebras y Suspensión de Pagos*, México, Editorial Montcalto, 1995. Pág. 64.

<sup>12</sup> *Idem* p 65.

que podría servir de base para que el juez jurisdiccional otorgue la Suspensión de Pagos, ésta constituye “un fenómeno económico único que siempre consiste en la producción, en una determinada economía individual, de un desequilibrio entre el conjunto de valores realizados de momento y el conjunto de elementos del pasivo vencidos que pese por ella.”<sup>13</sup>

Al respecto Francisco Apodaca señala que “la cesación de pagos no es un estado, ni un estado patrimonial, ni es la insolvencia, ni menos el estado de quiebra, puesto que es un presupuesto jurídico de éste. Es un concepto técnico jurídico, una proposición enunciativa, de carácter doctrinario, que alude, que denota la existencia de un estado patrimonial de insolvencia, y que el juez tiene que elaborar, como presupuesto necesario e ineludible, para poder declarar el estado de quiebra de la empresa mercantil insolvente.”<sup>14</sup> Es importante el señalamiento de este autor, ya que la cesación de pagos es un presupuesto de la Suspensión de Pagos y de la Quiebra y constituye un concepto doctrinario que denota insolvencia y que el juez determina para declara el beneficio de la figura jurídica que se estudia, es decir basta con que la empresa tenga una insolvencia económica para caer dentro del presupuesto para la Suspensión de Pagos, puede ser que una empresa sea sana en cuanto a sus activos y pasivos o bien que los pasivos sea superior, pero gracias a sus ventas e inventarios podría salir a delante, pero si esta empresa sana carece de liquidez por el pago continuo de sus obligaciones esta empresa puede por la falta de liquidez y al estar en imposibilidad de realizar sus activos puede ser sujeta del beneficio de la Suspensión de Pagos.

Con relación de la tercera teoría se puede decir que la cesación de pagos tiene una causa no sólo de insolvencia o incumplimiento o iliquidez. El concepto de cesación de pagos es un elemento técnico jurídico amplio o general, por lo tanto, no se puede decretar con facilidad que la quiebra o la suspensión de pagos se origine por el incumplimiento de obligaciones líquidas y vencidas, ni tampoco que cesación de pagos es la insolvencia presumida por el juez; cada uno de estos criterios no puede ser único para entender a la cesación de pagos.

Para concluir, diremos que los dos elementos jurídicos de necesaria comprobación para que el juez pueda declarar el estado jurídico de quiebra o suspensión de pagos son: el de ser comerciante y la cesación de pagos, en cuanto al primer elemento es importante observar que no se encuentre dentro de los supuestos del artículo 396 de la LQSP y al

---

<sup>13</sup> Joaquín Rodríguez, *Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos*, Revisada por José Víctor Rodríguez del Castillo. México, Editorial Porrúa, 1996. Pág. 303.

<sup>14</sup> Francisco Apodaca, *Presupuestos de la Quiebra*, México, Editorial Stylo, 1945. Pág. 279.

segundo presupuesto de cesación de pagos es indispensable observar si se trata de insolvencia, incumplimiento o falta de liquidez, o simplemente la presunción del juez.

En nuestro ordenamiento mexicano, dicha presunción realizada por el órgano jurisdiccional que según las teorías que se observaron puede tener elementos de insolvencia, incumplimiento o iliquidez, de acuerdo al artículo 2 de la LQSP y su respectiva exposición de motivos<sup>15</sup> la cesación de pagos, en su más íntimo sentido alude y presupone un estado patrimonial; descansa sobre un concepto de insolvencia, veamos a continuación las posibles razones de tal afirmación en los términos siguientes:

Artículo 2°. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que el comerciante cesó en sus pagos, en los siguientes casos y en cualesquiera otros de naturaleza análoga:

I. Incumplimiento general en el pago de sus obligaciones líquidas y vencidas.

---

<sup>15</sup> La parte conducente de la exposición de motivos del artículo 2 de la LQSP señala: la cesación de pagos en su más íntimo sentido, alude y presupone un estado patrimonial; descansa sobre un concepto de insolvencia, pero en la moderna vida económica en las que las relaciones de comercio se basan siempre sobre el crédito y en la velocidad de la circulación, no podía identificarse la insolvencia económica con la quiebra. Si la cesación de pagos no es otra cosa que el hecho de no poder atender a éstos, hay, sin embargo, una imposibilidad práctica para apreciar cuándo efectivamente una empresa mercantil carece de bienes realizables para atender a sus obligaciones vencidas. Y aparte de esta imposibilidad, desde un punto de vista de conveniencia, tampoco establecerse un concepto de quiebra sobre el concepto económico de insolvencia, porque ello falsearía, como ya dijimos, los fundamentos jurídicos y económicos de la moderna vida comercial. Hay que acudir a manifestaciones externas, que den una apoyatura para presumir aquél estado patrimonial. Por esto, junto a la fórmula general, existe una serie de casos, de cuya existencia de ley presume la cesación de pagos. La lista es puramente ejemplificativa. Queda abierta la puerta a la analogía apreciada por el árbitro judicial. Sólo así podrá tener valor. Los cinco primeros casos eran ya conocidos en el Código de Comercio vigente. Se agregan cuatro más. Por lo mismo que la cesión es un estado patrimonial, existe independientemente del incumplimiento; pero el que crea una apariencia de normalidad patrimonial mediante el giro de letras de complacencia, cheques sin provisión, enajenaciones de mercancías en condiciones ruinosas para atender pagos apremiantes, o quien teniendo en apariencia bienes, los oculta o hace desaparecer, hacen sospechar y presumir su cesación de pagos. Los otros nuevos casos no requieren especiales aclaraciones.

El valor indiciario de estos hechos, el reconocimiento carácter de presunciones de hecho, dejan campo abierto a la prueba en contrario, que puede referirse no sólo a la inexistencia de los hechos mismos, sino que, aun mediando la existencia de éstos, puede probarse la inexistencia de la cesación. Sólo agregaremos que como no puede adoptarse en un criterio aritmético, por las razones antes dichas, se han suprimido aquellas presunciones que la legislación establecía a base de ciertos porcentajes de desequilibrio entre el activo y el pasivo en el balance. En resumen, de los hechos de quiebra se deduce la existencia de la cesación, directa o indirectamente, a través de una presunción que puede ser destruida por la prueba en contra. La prueba contraria no va dirigida contra la afirmación de que con el activo disponible puede hacerse frente a las obligaciones líquidas y vencidas. La prueba de esta situación tiene la trascendencia de equivaler a una rotunda negación del estado de quiebra, véase a Joaquín Rodríguez, *Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos*, revisada por José Victor Rodríguez del Castillo, México, Editorial Porrúa, 1996, Págs. 18 y 19.

- II. Inexistencia o insuficiencia de bienes en que trabar ejecución al practicarse un embargo por incumplimiento de una obligación o al ejecutarse una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.
  - III. Ocultación o ausencia del comerciante sin dejar al frente de su empresa alguien que legalmente pueda cumplir con sus obligaciones.
  - IV. En iguales circunstancias que el caso anterior, el cierre de los locales de su empresa.
  - V. La cesación de sus bienes a favor de sus acreedores.
  - VI. Acudir a expedientes ruinosos, fraudulentos o ficticios, para atender o dejar de cumplir sus obligaciones.
  - VII. Pedir su declaración en quiebra.
  - VIII. Solicitar la suspensión de pagos u no proceder ésta, o si concedida no se concluyó en convenio con los acreedores.
  - IX. Incumplimiento de las obligaciones contraídas en convenio hecho en la suspensión de pagos.
- La presunción a que alude este artículo se invalidará con la prueba de que el comerciante puede hacer frente a sus obligaciones líquidas y vencidas con su activo disponible.

Es importante destacar que la exposición de motivos ve a la cesación de pagos como un estado patrimonial de insolvencia, mas no de incumplimiento, puesto que mira a una insolvencia dentro de una vida económica moderna en la que las relaciones de comercio se basan siempre sobre el crédito, es decir, es la imposibilidad de poder atender a los acreedores, sin que la insolvencia económica pueda identificarse con la quiebra, ya que la lista que marca dicha precepto existe una serie de casos ejemplificativos y por analogía, donde el juzgador debe presumir aquel estado patrimonial que puede tener distintos orígenes. Es necesario mencionar si al dejar la puerta abierta para que el juzgador presuma la insolvencia, se viola del principio de legalidad que establece el artículo 16 Constitucional al pretender que por analogía determine dicha situación, máxime cuando normalmente deben existir muchos acreedores interesados y que se vean perjudicados por la cesación y por la consecuencia inevitable de suspensión o de quiebra.

No obstante que legislador tiene la facultad por ley de valorar los hechos de quiebra para determinar la existencia de la cesación de pagos, directa o indirectamente, a través de una presunción, los afectados pueden destruirla mediante una prueba en contra, ésta va dirigida contra la existencia de los hechos de quiebra, por lo que en la cesación de pagos coexisten elementos de insolvencia, incumplimiento e iliquidez, sin ser únicos o exclusivos del patrimonio del comerciante. Dicha prueba en contrario se traduce en una negación del estado de quiebra.

Para finalizar y con el objetivo de fundamentar el carácter presunto y analógico de la cesación de pagos, es oportuno citar la siguiente ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los términos siguientes:

**QUIEBRA, DECLARACIÓN DE.** Procede cuando opera la presunción de cesación de pagos, en todos los casos en que no se concluya el procedimiento de suspensión de pagos que se haya tramitado mediante un convenio con los acreedores. Es infundado el agravio a estudio, pues si bien es cierto que no existe disposición legal en que se establezca el plazo en que debe concluir el procedimiento de suspensión de pagos mediante la presentación y aprobación por los acreedores del convenio respectivo, sin embargo también lo es que el artículo 2º fracción VIII de la LQSP, al no indicar excepción alguna a la hipótesis que contiene en su segundo supuesto, implica la necesidad de reconocer que la cesación de pagos se presume en todos los casos en que no se concluya la suspensión de pagos mediante un convenio con los acreedores, lo que en el caso aconteció, según queda demostrado con las constancias del testimonio relativo, cosa que también admite la recurrente, máxime si se toma en consideración que el plazo de cinco años ocurrió entre la fecha en que concedió el citado beneficio y aquella en que se pronunció la sentencia de quiebra, es más que suficiente para que se llegara a tal situación aun admitiendo que no es exclusivo de la suspensa el impuesto procesal respectivo, puesto que también la ley impone al juez ciertos deberes al respecto, por que de todas maneras se dieron los supuestos de la norma invocada...<sup>16</sup>

#### **5.2.1.1. NATURALZA JURÍDICA.**

Es indudable que el propósito de la Suspensión de Pagos es la prevención de la quiebra con el objetivo de conservar la empresa y pagar por convenio a los acreedores, pero la naturaleza jurídica de una institución además de su finalidad o de su elemento más importante, también es el resultado del tipo de proceso judicial que implica. En este sentido buscar la naturaleza jurídica puede ser en cuanto que el proceso de Quiebras o Suspensión de Pagos es un *juicio ejecutivo* por tratarse de una ejecución colectiva, en la cual una vez asegurados los bienes del comerciante y reconocidos los créditos de los acreedores, se procede a liquidar el patrimonio del comerciante insolvente para pagar estos últimos, según su grado o prelación.

Existe una interpretación que piensa que si bien es cierto que dentro del proceso de quiebras hay ejecuciones, también persisten actos jurisdiccionales diferentes, los que tienden a demostrar que no se trate de un simple proceso de liquidación de una empresa insolvente, sin que tiende a que el proceso de quiebras o suspensión de pagos sean procedimientos puramente administrativos realizados por el órgano jurisdiccional, implicando con esto que no hay contienda o litis. Además, puede ser que los únicos actos jurisdiccionales que pueden suscitar controversia son la declaración del estado de quiebra o de

---

<sup>16</sup> Marco Antonio Téllez, *Jurisprudencia Mercantil Mexicana*, México, Editorial del Carmen, 1980. Pág. V. IV: 225.

suspensión de pagos, el reconocimiento, graduación y prelación de los créditos.

Conforme a la postura que piensa que el proceso de quiebras o suspensión de pagos es una jurisdicción voluntaria toman como base los señalamientos del artículo 893 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal o su respectivo correlativo 817 del Código Federal de Procedimiento Civiles que señalan que existe jurisdicción voluntaria cuando sin existir controversia y dándose por petición de parte o disposición de la ley interviene el órgano jurisdiccional.

Con relación a las dos posturas que señalan que el procedimiento paraconcursal o concursal es relativo a un juicio ejecutivo por un lado, o bien la que señala que se trata sólo de un proceso administrativo, que el afirmar categóricamente que debe forzosamente ser la naturaleza jurídica alguna de las dos, es difícilmente aceptable, por las afirmaciones de Raúl Cervantes Ahumada y Carlos Dávalos Mejía que resume brillantemente Salvador Ochoa conforme a lo siguiente:

**Raúl Cervantes Ahumada** manifiesta que a través de la exposición que hemos hecho de las principales instituciones del Derecho de quiebras, hemos tenido que criticar constantemente a la ley. Creemos que es la peor ley que se haya promulgado jamás en la historia del derecho mexicano, y en el Derecho comparado es ejemplo único de desacato a la ciencia del Derecho.

Si hiciésemos un resumen estadístico de las observaciones concretas en el texto que la ley amerita, nos daríamos cuenta que más de un cincuenta y cinco por ciento de sus artículos son ociosos e inútiles. Un dato de Derecho comparado nos resultaría ilustrativo: tiene 479 artículos, contra 266 de la ley italiana, 318 de la ley suiza, 85 del Código de Comercio y 145 del Proyecto de Ley de la moratoria judicial y de la quiebra.<sup>17</sup>

**Carlos Dávalos Mejía** manifiesta por su parte que entrevistado un ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (S.C.J.N.) sobre este particular, respondió que la LQSP es una ley que provoca que todos los que estén relacionados con el juicio de quiebra acaben quebrados, pero de la cabeza; acaban quebrados el juez, los litigantes, los acreedores, los actuarios, y todos aquellos que, por desgracia tengan que leer y deban intentar interpretar el complejo, tortuoso y mal redactado texto de esa desafortunada ley. En fin, no conocemos a nadie que piense que la LQSP es una buena ley, no siquiera regular.

El mayor error de la LQSP es estar diseñada y dirigida a un pueblo que no existe, cuando menos no es nuestro país. Carece de conciencia con el medio comercial y el sistema judicial en que pretendió desenvolverse; es una ley que se creó a partir de un esquema dogmáticamente perfecto, pero los dogmas nada tienen que hacer en la realidad de la vida diaria, y mucho menos en la realidad del comercio. En una palabra, es una ley seria, bien

---

<sup>17</sup> Salvador Ochoa, *Quiebras y Suspensión de Pagos*, México, Editorial Montcalto, 1995. Pág. 3.

pensada de acuerdo con la cosmovisión de sus redactores, pero que es rechazada, rebotada, por la conciencia y la forma de ser de nuestro país.<sup>18</sup>

Se observa de estos dos especialistas en la materia concursal, se destaca que nuestra Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos esta diseñada y dirigida para un pueblo que no existe, cuando menos no en nuestro país y que por eso todos aquellos que se ven envueltos en una controversia de esta naturaleza terminan quebrados, esto posiblemente gracias a la gran influencia que existe entre nuestro ordenamiento y sus correlativos códigos italiano, francesa y español, afirmación de Salvador Ochoa que se traduce ante la influencia de otros códigos ¿cómo conconer los orígenes de la naturaleza jurídica del proceso concursal, si por algún lado algunos preceptos pertenecen a una legislación que propone la naturaleza administrativa de la quiebra y por otro lado, nuestra ley se llena de artículos con esencia de la ejecución colectiva?<sup>19</sup> A lo que contesta el mismo Ochoa que por ello no se cree que la naturaleza jurídica de los procesos concursales y paraconcursoales pueda ser puramente ejecutiva o administrativa; ya que en nuestro Derecho de quiebras se dan ambas características ya que por un lado se tienen actos netamente ejecutivos como la venta de bienes del quebrado en beneficio de la masa de acreedores, para seguridad y garantía de sus créditos y por otro, actos típicamente administrativos como lo dispuesto por los artículos 344 y 345 de la LQSP, los cuales consignan que el Tribunal de Alzada después de resolver sobre la apelación interpuesta contra la sentencia que tiene por aprobado o desaprobado el convenio de extinción que la quiebra, en una función puramente administrativa puede convocar a la celebración de una nueva junta entre las partes firmantes, para que en ésta discutir el convenio aprobado o desaprobado por la sentencia respectiva, con el fin de llegar a un arreglo convencional tomando en consideración eventuales nuevas proposiciones. Lo anterior demuestra la forma en que paralelamente a las actividades jurisdiccionales inherentes a todo procedimiento de quiebra como es el caso de la confirmación, modificación o renovación de las resoluciones del juez de origen, coexisten actos puramente administrativos, como es la convención a una junta entre las partes firmantes.

Se debe concluir que la naturaleza jurídica de la quiebra y la suspensión de pagos en cuanto a su procedimiento, es de actos jurisdiccionales y administrativos, donde ambos coexisten en el Derecho concursal y paraconcursoal, descartándose así por completo la clasificación única de proceso ejecutivo o administrativo, tal y como lo afirma Salvador Ochoa al señalar que “la naturaleza jurídica de los juicios de quiebra o de suspensión de pagos corresponde a

---

<sup>18</sup> Idem p. 4.

<sup>19</sup> Ibidem.

procedimientos compuestos tanto por actos jurisdiccionales como por actos administrativos, cuyas formas de actuación procesal tienen particulares características de atipicidad y complejidad, con lo que se descarta por completo la clasificación única de proceso ejecutivo o administrativo.<sup>20</sup>

Cabe señalar en cuanto a la esencia (elemento identificador de la naturaleza de las cosas) de la suspensión de pagos, se constituye por un beneficio para el comerciante que una vez que es declarado en cesación de pagos, no llegue a la quiebra.

### **5.2.2. PARTES EN EL PROCESO DE SUSPENSIÓN DE PAGOS.**

Antes de iniciar con los órganos participantes en el proceso de suspensión de pagos, es momento de señalar nuevamente, para que quede claro, que la Quiebra y la Suspensión de Pagos son procesos paralelos, cuya diferencia consiste en que la segunda excluye a la primera; y que los objetivos de las mismas son diversos, ya que la quiebra tiene como finalidad la liquidación de los bienes del comerciante, el pago de los acreedores y la desaparición de la empresa; mientras que para la suspensión de pagos, su objetivo principal es el pago por medio de un convenio. Sin embargo, estas diversas finalidades, hay plena similitud entre ambas figuras jurídicas en cuanto a las actuaciones procesales, por lo que salvo los trámites que se encuentran en el Título VI de la misma ley, el proceso ordinario e incidentes siguen el camino procesal de la quiebra al grado que el procedimiento de quiebra es supletorio del de suspensión de pagos de acuerdo al artículo 429 de la LQSP.

En la parte sustantiva no son similares la suspensión de pagos y la quiebra, ya que la primera es preventiva de la quiebra y en ella el comerciante no pierde la administración de su negocio, ni existe desposesión de los bienes y en vez de que la entidad desaparezca, se logra el pago por convenio de la deuda con los acreedores.

Las partes integrantes del proceso de quiebra y suspensión de pagos son: el solicitante o comerciante deudor, el acreedor o titular de un crédito; el Ministerio Público y los órganos participantes como el jurisdiccional, administrativo, de vigilancia y deliberante

---

<sup>20</sup> Idem p. 7.



### **5.2.2.1. EL COMERCIANTE O SOLICITANTE.**

Hemos señalado en anteriormente, que el comerciante es el elemento personal indispensable para acudir al beneficio de la suspensión de pagos, tal y como lo establece el artículo 394 de la LQSP, siendo comerciante toda persona físicas o moral que, teniendo capacidad legal para ejercer el comercio como su actividad u ocupación ordinaria, conforme a los artículos 3º y 4º <sup>21</sup> del Código de Comercio, al igual que es toda persona que haga áctos de comercio de conformidad al artículo 75 del mismo ordenamiento que ya ha quedado transcrito en páginas anteriores.

Las sociedades irregulares no podrán acogerse al beneficio de la Suspensión de Pagos, ya que no podrán solicitar la celebración del convenio, ya que así lo disponen los artículos 301 y 397 de la LQSP

Las sociedades en liquidación no pierden su personalidad jurídica, ni deja de realizar actos de comercio, ya que continua siendo una empresa y no por su estado pierde el derecho de solicitar la declaración de pagos. Con la liquidación se cambia mediante una Asamblea Extraordinaria la finalidad del objeto social, transformándose en el reembolso a los accionistas su cuota o aportación social. La actividad comercial de la empresa se mantiene sólo para saldar los negocios y terminar operaciones. La liquidación, disolución, fusión o escisión de la entidad económica son consecuencias jurídicas internas y propias de la empresa, mientras que la quiebra o suspensión de pagos constituyen fenómenos externos con efectos a terceros por determinaciones jurisdiccionales.

### **5.2.2.2. EL ACREEDOR O TITULAR DE UN CRÉDITO.**

La obligación es aquel vínculo jurídico establecido en ley, entre dos personas, por virtud de la cual, consiste en obtener del deudor (obligado) la cosa objeto de entrega, la prestación del hecho que se comprometió a efectuar o la omisión o abstención de ejercitar

---

<sup>21</sup> Artículo 3º C. Comercio. Se reputan en derecho comerciantes:

- I. Las personas que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación ordinaria;
- II. Las sociedades constituidas con arreglo a las leyes mercantiles, y
- III. Las sociedades extranjeras o las agencias y sucursales de éstas, que dentro del territorio nacional ejerzan actos de comercio.

Artículo 4º C. Comercio. Las personas que accidentalmente, con o sin establecimiento fijo, hagan alguna operación de comercio, aunque no sean en derecho comerciantes, quedan, sin embargo, sujetas por ella a las leyes mercantiles. Por tanto, los labradores y fabricantes, y en general todos los que tienen planteados almacén o tienda en alguna población para el expendio de los frutos de su finca o de los productos ya elaborados de su industria o trabajo, sin hacerles alteración al expenderlos, serán considerados comerciantes en cuanto concierne a sus almacenes o tiendas.

determinada conducta. El titular o beneficiario de la prestación es el acreedor, el obligado a cumplirla es el deudor.

En el procedimiento de Suspensión de Pagos, el titular de la obligación o deudor, ocurre ante el órgano jurisdiccional para que a sus acreedores soliciten su derecho, y reclamen el cumplimiento de la obligación, mientras que el acreedor es aquella persona que se encuentra legitimado para reclamar un crédito contra el comerciante. Es obligación del suspenso, comerciante de buena fe, exhibir relación de todas sus obligaciones, desde su origen monto y garantías.

El orden en que se presenta la relación de las deudas y acreedores no significa ni implica que exista reconocimiento de la procedencia del derecho de cobro ni de su legalidad; es solamente una muestra del registro de la contabilidad del suspenso, sin perjuicio de que todo acreedor debe comparecer al procedimiento como tal, para que el Estado, por conducto del juez, determine la prelación y participación en el convenio que solicita el suspenso para el cumplimiento de sus obligaciones.

El Estado está obligado a constituir una masa con la totalidad de los bienes del deudor, con la finalidad de que, de su explotación, se obtenga una recuperación para todos los acreedores, si éstos tienen conciencia social, acepten la celebración de un convenio que haga visible a la empresa, de tal manera que se someta al deudor y a los acreedores preferentes y privilegiados a un procedimiento único y colectivo de ejecución. Son acreedores concursales todos aquellos que tienen un crédito, un derecho patrimonial a la fecha de la sentencia de declaración de Suspensión Pagos cualquiera que sea su origen o naturaleza, con excepción de los créditos fiscales o laborales.

La abstención de un "acreedor del suspenso que no comparece en juicio, no impide que el convenio definitivo le obligue en tanto que fue aceptado por las mayorías que fija la ley, aquel que no ocurre al procedimiento ejercita un tipo de derecho de abstención que lo determina como un acreedor concursal no concurrente, pero dicha abstención no le quita el carácter de acreedor concursal, obligado en términos del convenio que en su oportunidad se admita y se apruebe."<sup>22</sup>

Según Miguel Angel Hartasánchez los acreedores se clasifican en los siguientes tres puntos:

---

<sup>22</sup> Miguel A. Hartasánchez, *La Suspensión de Pagos*, Un Instituto Legal para la Conservación de la Empresa, México Editorial Porrúa, 1998. Pág. 89.

- a) Los acreedores que pueden votar y que lo hagan o se abstengan, el convenio le para perjuicio;<sup>23</sup>
- b) Los acreedores concursales que pueden votar, pero que si se abstienen no resulta afectados por el convenio;<sup>24</sup>
- c) Los acreedores que no pueden votar porque no se le reconoció derecho de voto o porque tengan un impedimento legal;<sup>25</sup>

La propia Ley de Quiebras y Sus pensión de Pagos, señala el grado de acreedores en el artículo 261 del mismo ordenamiento, y que a continuación se transcribe:

Art. 261. Los acreedores del quebrado se clasifican en los grados siguientes, según la naturaleza de sus créditos:

I. Acreedores singularmente privilegiados.

II. Acreedores hipotecarios.

III. Acreedores con privilegio especial.

IV. Acreedores comunes por operaciones mercantiles.

V. Acreedores comunes por derecho civil.

Los créditos fiscales tendrán el grado y prelación que fije las leyes de la materia.

Como se observa dentro del segundo grupo se encuentran comprendidos los acreedores privilegiados e hipotecarios, al respecto nuestro Código Fiscal de la Federación en el artículo 149 señala lo siguiente:

El fisco federal tendrá preferencia para recibir el pago de créditos provenientes de ingresos que la Federación debió percibir, con excepción de adeudos garantizados con prenda o hipoteca, de alimentos, de salarios o sueldos devengados en el último año o de indemnizaciones a los trabajadores de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo.

---

<sup>23</sup> Art. 234. LQSP. Con vista de este informe, el juez resolverá provisionalmente quiénes y por qué cantidad tienen derecho de votar en las juntas que se convoquen.

<sup>24</sup> Art. 308. LQSP. Los acreedores singularmente privilegiados, los privilegiados y los hipotecarios podrán abstenerse de tomar parte en la resolución de la junta sobre el convenio, y absteniéndose, éste no les parará perjuicio en sus respectivos derechos. Si, por el contrario prefieren tener voz y voto en el convenio propuesto, lo declararán así y serán comprendidos en las esperas o quitas que la junta acuerde, sin perjuicio de la prelación y grado que corresponda a su crédito.

<sup>25</sup> Art. 325. LQSP. No podrán votar el convenio las personas comprendidas en las fracciones I y II del artículo 30 de esta ley, y el importe de sus créditos se deducirá también para el conjunto del pasivo, según el artículo anterior. Este artículo 30 LQSP. Señala que no podrán actuar como delegado o apoderados del síndico: I. Los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo grado de afinidad del quebrado; II. Los que sean parientes en dichos grados de los miembros de los consejos de administración o gerentes de las sociedades por acciones o de responsabilidad limitada en quiebra, o de las personas autorizadas para usar de la firma social si se trata de sociedades colectivas o en comandita.

Para que sea aplicable la excepción a que se refiere el párrafo anterior, será requisito indispensable que con anterioridad a la fecha en que surta efectos la notificación del crédito fiscal, las garantías se hayan inscrito en el registro público que corresponda y, respecto de los adeudos por alimentos, que se haya presentado la demanda ante las autoridades competentes.

La vigilancia y exigibilidad del crédito cuya preferencia se invoque deberá comprobarse en forma fehaciente al hacerse valer el recurso administrativo.

*En ningún caso el fisco federal entrará en los juicios universales. Cuando se inicie juicio de quiebra, suspensión de pagos o de concurso, el juez que conozca del asunto deberá dar aviso a las autoridades fiscales para que, en su caso, hagan exigibles los créditos fiscales a su favor a través del procedimiento administrativo de ejecución.*

Como lo señala la norma fiscal, el estado tiene derecho a percibir el pago de créditos fiscales provenientes de ingresos que la Federación debió percibir, con excepción de salarios o sueldos garantizados con prenda o hipoteca, alimentos, salarios devengados en el último año o indemnizaciones a los trabajadores. En cuanto a los juicios paraconcursoales y concursoales, el fisco federal en ningún caso entrará a los juicios universales y los jueces que conozcan de asuntos de su competencia, deberán dar aviso a las autoridades fiscales para que, en su caso, hagan exigibles los créditos fiscales a su favor mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

Existen acreedores de dominio considerados como aquellos que tienen un derecho real sobre la cosa que se encuentra en poder del suspenso y para cuya restitución pueden ejercitar la acción reivindicatoria o bien la acción personal de restitución o separación de bienes, que tiene como origen el vínculo obligatorio existente entre las partes.

### **5.2.2.3. ÓRGANOS DE LA SUSPENSIÓN DE PAGOS Y QUIEBRA.**

Los órganos que normalmente intervienen en los procesos de quiebra y de suspensión de pagos son cinco: jurisdiccional, administrativo, de vigilancia, deliberante y órganos único de presentación social. Las funciones de éstos son desempeñadas por un juez, un síndico, un interventor una junta de acreedores y el Ministerio Público.

#### **5.2.2.3.1. ÓRGANO JURISDICCIONAL.**

El órgano jurisdiccional se encuentra representado por el Juez de Primera Instancia o de Distrito del lugar sujeto a su jurisdicción de

donde se encuentre el establecimiento principal de su empresa y, en su defecto, en donde tenga su domicilio, en términos del artículo 13 de la LQSP. Dicho juzgador conoce dirige y califica la quiebra y suspensión de pagos.

Conforme el artículo 104 fracción I de la constitución, la materia mercantil es una jurisdicción concurrente, es decir, pueden conocer de una quiebra o una suspensión de pagos tanto un órgano jurisdiccional federal como uno del fuero común. En el supuesto de que sean varios los jueces que pueden ser competentes para conocer de una suspensión de pagos o quiebra, el requisito importante es que el juez tenga jurisdicción en el lugar donde se establece la empresa del comerciante involucrado en el juicio, como podría ser el domicilio de la negociación, o el domicilio del propio comerciante, domicilio social o en su defecto para una empresa extranjera será el domicilio social o el principal asiento de los negocios de la sucursal o sucursales instaladas en territorio nacional.

El órgano jurisdiccional es el más importante en el proceso de suspensión de pagos o quiebra, ya que tiene que determinar la dirección, declaración y calificación de las mismas, ya sea del fuero común o del fuero federal. Al respecto podemos señalar que no interviene la cuantía para que conozca uno u otro órgano, pero si cabe señalar que en caso de que se solicite una suspensión de pagos ante un juez del fuero común y el acreedor solicite la quiebra ante el Juez de Distrito, se tiene como resultado que la solicitud de suspensión de pagos desplaza a la petición de quiebra, esto por una parte, y además el juez adecuado en este conflicto respecto de ambos procedimientos será el del fuero común, ya que siempre resulta competente para conocer de una quiebra el juez que admitió y declaró en suspensión de pagos al comerciante.

El juez al aceptar el trámite el expediente, tiene la obligación de examinar la documentación <sup>26</sup> que le presenten y de constatar que reúna los extremos que la ley señala, para que con la resolución obtenida que declara al comerciante en suspensión de pagos, obtenga el estado de insolvencia transitoria o provisional. El primer acto jurisdiccional tiene efectos ejecutivos, ya que ordena ninguna deuda contratada con anterioridad podrá ser exigida al deudor, ni éste podrá pagarla; que el suspenso mantiene la administración de sus bienes, *que los créditos contratados con antelación a la resolución se darán por*

---

<sup>26</sup> LQSP. ART. 404. El juez, el mismo día, o a lo más en el siguiente de la presentación de la demanda dictará sentencia declarando la suspensión de pagos, una vez que haya comprobado que la demanda y la proposición de convenio reúnen las condiciones legales, salvo lo dispuesto en los artículos 396 fracción V, y 401.

*vencidos*, así como que la totalidad de los créditos vencidos o no, tampoco podrán ser exigibles.

Una de las consecuencias más importante para el presente trabajo, “la de que los créditos contratados con antelación a la resolución de Quiebra o Suspensión de Pagos se dan por vencidos con la misma automáticamente,” se traduce en que el comerciante una vez que sea declarado mediante sentencia como suspenso, tendrá que considerar para efectos de calcular el componente inflacionario de las deudas, los saldos diarios o promedio de las mismas, para que una vez que sea comparado el componente con la totalidad de los intereses a cargo se tenga: si el componente inflacionario de las deudas es menor a los intereses devengados a cargo resulta un interés deducible, pero si el efecto es contrario, es decir, si el componente es mayor a los intereses devengados a cargo, estamos en presencia de una ganancia inflacionaria para una empresa que es declarada en Suspensión de Pagos o en Quiebra. En efecto se está en presencia de dos ordenamientos jurídicos uno de carácter fiscal y otro concursal, en los que tienen finalidades y objetos distintos, por un lado la norma fiscal grava o tiene como hecho imponible en una figura como la ganancia inflacionaria a los contribuyentes que obtengan mensualmente una diferencia positiva en el componente inflacionario, presupuesto de hecho que hace que precisamente un comerciante que se encuentra en el estado jurídico de suspensión de pagos o quiebra, al dar por vencidos anticipadamente todas sus deudas, ésta sean consideradas para el cálculo del componente, provocándose que el comerciante no obstante que se encuentre beneficiado por la declaración de suspensión de pagos y con ellos en cesación de pagos, tenga sin embargo, que pagar el impuestos sobre la renta derivado de la ganancia inflacionaria.

Como una segunda finalidad se tiene que el juez debe resolver provisionalmente sobre la existencia y legalidad de los adeudos, a fin de que los acreedores reconocidos puedan hacer valer su derecho en la junta de acreedores.

Una tercera finalidad que tiene el órgano jurisdiccional es sin duda la de aprobar o desechar el convenio. Si fuese rechazado por ser contrario a la ley o al interés público, se procederá a la declaración de quiebra, pero si se llegara a aprobar el convenio el juez resolverá sobre las cuestiones relativas a su cumplimiento. Además el juez está obligado a vigilar el cumplimiento del convenio, originará su jurisdicción y competencia para declarar rescindido el convenio, en el supuesto de que

el deudor faltare al cumplimiento estipulado y a la declaración de Quiebra.<sup>27</sup>

### **5.2.2.3.2. EL ÓRGANO ADMINISTRATIVO.**

El órgano administrativo está constituido por el síndico o la sindicatura, el cual tiene como finalidad administrar los bienes que se le confieren, un administrador eficaz debe reunir condiciones técnicas adecuadas, tales como ser un profesional en cuestiones administrativas y contables, así como las características que la ley de la materia prescribe.

Cabe recordar que en la Suspensión de Pagos el suspenso conserva la guarda y custodia de sus bienes, pero esta el juez mediante un auxiliar en la administración de justicia y que se denomina órgano administrativo, provoca que el tribunal, sólo en contadas ocasiones ejercite su poder jurisdiccional para regular y evitar actos que se relacionen con la administración.

El administrador judicial rige su proceder mediante normas y reglas que debe cumplir y acatar por cuanto que se le ha confiado la vigilancia o administración de bienes. Debe mantener informado al juez de todas y cada una de las incidencias o circunstancias que se pudieran producir o si en necesario, solicitar el consejo y el auxilio de la autoridad que designó a dicho órgano.

El síndico tiene los derechos y obligaciones de la sindicatura de la Suspensión de Pagos, las consideradas por el artículo 416 de la LQSP, que se transcribe a continuación:

- I. Practicar el inventario, comprobar, y en su caso, rectificar en un término que no exceda de quince días, la exactitud del estado del activo y pasivo presentado por el comerciante, así como la relación mencionada en el artículo 6°, apartado C;
- II. Hacerse cargo de la caja, vigilar la contabilidad y todas las operaciones que efectúe el comerciante, pudiendo oponerse a la realización de cualquier acto que perjudique a los acreedores. En caso de inconformidad del comerciante, el juez resolverá de plano;
- III. Comunicar al juez cualquier irregularidad que advierta en los asuntos del deudor;
- IV. Rendir un informe sobre el estado de la negociación, que comprenda todos los datos que puedan ilustrar a los acreedores sobre el convenio

---

<sup>27</sup> LQSP. ART. 369. Si el deudor convenido faltare al cumplimiento de lo estipulado a petición de cualquiera de sus acreedores, el juez ordenará la comparecencia del quebrado, y oyendo a las partes dictará sentencia rescindiendo o no el convenio. La sentencia será apelable en el efecto devolutivo.

LQSP. ART. 371. La rescisión del convenio determinará la reapertura de la Quiebra. El juez dictará las medidas oportunas en la misma sentencia de rescisión.

propuesto y sobre la conducta del deudor. Este informe deberá presentarse ante el juez, por lo menos tres días antes de la celebración de la junta, para que los interesados puedan enterarse de él. En general tiene los derechos y obligaciones del síndico en la quiebra.

Con excepción de las fracciones anteriores, el síndico de la quiebra y de la Suspensión de Pagos sólo tienen en común, que las facultades que se relacionan con la fijación de avisos, publicación de convocatorias de acreedores e inscripción en el Registro Público de la sentencia y de las resoluciones que ordena la ley, así como el nombramiento de auxiliares.

El artículo 28 de la LQSP establece en su fracción II que el nombramiento del síndico debe recaer en la Sociedad Nacional de Crédito<sup>28</sup> que señale la propia Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en cualquier diferente a los detallados en la fracción I del mismo ordenamiento, que establece que el á nombramiento del síndico de la quiebra de un comerciante, deberá recaer de manera preferente en la Cámara de Comercio o de Industria a la que pertenezca el fallido o suspenso.

El artículo 46 de las Instituciones de Crédito en su fracción XXI establece que las Instituciones de Crédito solo podrán desempeñar la sindicatura o encargarse de la liquidación judicial o extrajudicial de negociaciones, establecimientos concursos o herencias.

De una interpretación conjunta del Artículo 7° Transitorio en sus fracciones VI, X y XIII de la Ley de Instituciones de Crédito y el artículo 28 fracción II de la LQSP, se puede destacar que no obstante que la ley concursal limita solamente como síndico a las Sociedades Nacionales de Crédito, se puede concluir "que, el nombramiento de la sindicatura en el Derecho concursal mexicano puede recaer, según los términos del

---

<sup>28</sup> En el Diario Oficial de la Federación del 18 de Julio de 1990, se publicó la Ley de Instituciones de Crédito, donde el Artículo 1° Transitorio que daba vigencia a la ley a partir del 19 del mismo mes y año, se determinó que quedaba con dicha fecha, abrogada la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito del 14 de enero de 1985 época de José López Portillo, que establecía de manera general que el sistema bancario mexicano sería ejercido por el Estado a través de Sociedades Nacionales de Crédito desapareciendo la banca privada. En virtud del nuevo ordenamiento jurídico bancario, ahora en nuestro país el servicio de banca y crédito se presta de manera mixta; es decir, que actualmente se cuenta con un sistema bancario conformado por instituciones públicas y privadas. Tal y como lo establecen los artículos 2°, 8° y 30° de la LIC. Por lo que la nueva LIC interfiere de manera importante con la LQSP y, particularmente con el órgano administrativo de los procesos concursales y paraconcursoales, denominado como síndico o sindicatura. Si bien es cierto en 1987 la LQSP adoptó en su artículo 28 a las Sociedades Nacionales de Crédito y estas en la actualidad no han desaparecido, banca de segundo piso, obviamente el espíritu de la reforma del 1987 de la LQSP tenía como objeto desaparecer del cargo de síndico a los comerciantes sociales o individuales en los juicios de quiebras o suspensión de pagos, y nombrar para tal función a la banca tradicional, comercial o de primer piso y no las de segundo piso como las conocemos en la actualidad, véase para más información a Salvador Ochoa, *Quiebras y Suspensión de Pagos*, México, Editorial Montcalto, 1995. Pág. 18.



artículo 28 fracción II de la LQSP, en las instituciones de crédito privadas denominadas por ley de la materia como I.B.M.S.A, o en las instituciones de banca de desarrollo S.N.C.”<sup>29</sup>

La responsabilidad del síndico puede ser estudiada bajo tres aspectos: el civil, penal y el administrativo. En efecto el síndico es responsable ante la masa de los daños y perjuicios que cause en el desempeño de su cargo, el artículo 56 LQSP señala como responsabilidad civil, la cual puede ser reclamada por el quebrado, el suspenso, acreedor o el Ministerio Público.

En cuanto a la responsabilidad administrativa el síndico es declarado civilmente responsable de mal manejo civilmente, traerá como consecuencia responder por los daños causados y administrativamente solamente será removido de su cargo.

La responsabilidad penal se deriva de una conducta activa u omisiva que constituya un delito debe ser sancionada por las leyes de la materia, por esto el artículo 100 de la LQSP nos remite a los títulos X y XI del Código Penal del Distrito Federal, para calificar la conducta antijurídica del órgano administrativo de la quiebra o de la suspensión de pagos, en su carácter de órgano auxiliar de la administración de justicia.

### **5.2.2.3.3. ÓRGANO DELIBERANTE.**

La asamblea o junta de acreedores es el órgano trascendental en cuanto a las facultades de decisión en el procedimiento de Suspensión de Pagos, ya que es el órgano específico de definición de los intereses de los acreedores para la votación del convenio, decidirá sobre la suerte de la empresa, su continuidad, la conservación de la misma o su respectiva liquidación. No se puede celebrar un convenio con cada uno de los acreedores, sino sólo un convenio que vincule a todos los acreedores que hubieran o no acudido al expediente.

La junta de acreedores, diferente a la de reconocimiento, graduación y rectificación de créditos, es un órgano que funciona en forma similar a las asambleas de accionistas, en donde se señala quórum de asistencia, votación, mayorías, y existen los cargos de presidente, secretario y comisario. Al igual que las asambleas de accionistas todas las juntas de acreedores deberán ser convocadas mediante publicación y notificación y podrá ser afectada cualquier resolución que se tome con relación a puntos no comprendidos el orden del día. Para Miguel Hartasánchez el órgano deliberante se define como “la reunión de acreedores del quebrado, legalmente convocadas y reunidos para expresar la voluntad

---

<sup>29</sup> Idem p. 19.

colectiva en materia de su competencia.<sup>30</sup> En donde dicha definición tiene los elementos siguientes: 1) debe tratarse de acreedores del quebrado, es decir, de personas que tengan dicha calidad jurídica; 2) deben haber sido legalmente convocados, de acuerdo con las disposiciones que la ley establece al respecto; 3) deben haberse reunido legalmente, lo que supone la presencia física de los acreedores o de sus representantes, el artículo 68 de la LQSP no establece cierto número, sólo para ciertas resoluciones; 4) la junta de acreedores sólo es tal, en tanto que trata de materias que por disposición de la ley deben serle sometidas para conocimiento o resolución.

En resumen, el órgano está constituido por la junta de acreedores; tiene como funciones reconocer créditos, aprobar cuentas, nombrar y remover la intervención e intervenir en la celebración y aprobación del convenio de la quiebra o de la suspensión de pagos.

#### **5.2.2.3.4. ÓRGANO DE VIGILANCIA.**

El órgano de vigilancia tiene como finalidad precisamente revisar la actuación de la sindicatura, para lo cual no se requiere estar integrado por persona o personas con alguna capacidad o carácter especial. Lo componen uno, tres o cinco interventores, quienes son nombrados de manera provisional por el juez, la intervención definitiva es nombrada por la junta de acreedores, donde cada acreedor tiene derecho a voto y para integrarla debe haber presentado su crédito y haberle éste reconocido tanto para la suspensión de pagos como para la quiebra.

Los aspectos más relevantes a manera de resumen se encuentran especificados por a Salvador Ochoa en los términos siguientes:

1. De manera provisional la intervención debe ser nombrada por el juez, luego de ser publicada la sentencia que declara en quiebra o en suspensión de pagos al comerciante.
2. En un acto de colaboración, el nombramiento de la intervención definitiva lo realiza otro órgano de la quiebra: el órgano deliberante o junta de acreedores (artículo 60 primer párrafo LQSP).
3. No se mencionan las cualidades personales que deben reunir los interventores, y aunque en el Art. 59 de la LQSP se entiende que deberán ser acreedores del quebrado o del suspenso, según sea el caso, a falta de éstos se puede nombrar a personas que no tengan de manera interina tal carácter. Por ello siempre debe nombrarse un suplente a cada interventor.
4. El nombramiento provisional por parte del juez es siempre discrecional, en tanto que el definitivo incluye a la junta de acreedores en votación nominal, situación en la que se establecen los siguientes derechos especiales para la *minoría*;

---

<sup>30</sup> Miguel Angel Hartasánchez Noguera, *La Suspensión de Pagos, Un Instrumento Legal para la conservación de la empresa*, México, Editorial Porrúa, 1998. Págs. 104.

5. Cuando se trata de tres interventores, dos representan la mayoría de créditos y uno la minoría.
6. En caso de cinco interventores, siguiendo la regla de la fracción anterior, la minoría de créditos votará por dos interventores y la mayoría por tres.
7. Los acreedores presentes sólo pueden votar por dos interventores cuando la intervención sea de tres, y por tres interventores cuando dicho órgano de vigilancia se componga de cinco miembros;
8. Un órgano de vigilancia puede ser unipersonal o colegiado, y tomará sus acuerdos por mayoría absoluta de votos de los miembros que lo integren, ya sean tres o cinco.
9. La intervención tiene un tratamiento excepcional en el régimen jurídico de la suspensión de pagos. De conformidad con el artículo 417 de la LQSP, su nombramiento es potestativo y lo realizan los acreedores del suspenso, dándose el caso en que no existe este órgano de vigilancia en el juicio paraconcursal a falta de designación de intervención alguna por parte de los acreedores. Asimismo, la intervención tiene facultades de vigilancia en las operaciones del síndico y del suspenso; pero como ya lo expresamos en este capítulo carece de facultades de administración.<sup>31</sup>

#### **5.2.2.3.5. EL MINISTERIO PÚBLICO.**

El representante social tiene como tarea principal el vigilar el cumplimiento de los intereses generales y compromisos procesales del deudor, es decir, evitará que el proceso sea lento, que no existan fraudes procesales y el pago indebido a los acreedores. El Ministerio Público debe si el caso procesal así lo determina, tener una prudente abstención sobre los casos que no afecten al interés social y de manera inversa, interviniendo sobre los aspectos que efectivamente afecten el interés público. Para Miguel Angel Hartasánchez Noguera, el M.P puede ejercer su derecho para:

- a) Recurrir la admisión al trámite de la solicitud o demanda, después de haber advertido al juez de las deficiencias del deudor, en la exhibición de los documentos, o en la calidad del comerciante;
- b) Aceptar los argumentos de cualquier acreedor, en los que se advierta y tenga conocimiento de las irregularidades graves que haya cometido el deudor;
- c) Solicitar y fundamentar la solicitud de medidas precautorias al tribunal o valorar o impugnar las decretadas, y que conforme a su criterio no sean legales o procedentes;
- d) Aceptar denuncias de acreedores que puedan conformar conductas delictivas de cualquier parte en el proceso;
- e) Denunciar cuando, a su criterio, se haya cometido alguna conducta delictuosa por alguna de las partes en el proceso;
- f) Vigilar y pedir que se cumplan las normas y plazos procesales;
- g) Intervenir en todas las audiencias y actos fundamentales del proceso, por ser éstos de interés social y público.

---

<sup>31</sup> Salvador Ochoa, *Quiebras y Suspensión de Pagos*, México, Editorial Montcalto, 1995. Pág. 40.

- h) Intervenir en el convenio hasta su cumplimiento y, en caso negativo, solicitar se declare el estado de quiebra del comerciante;
- i) Informar y advertir al juzgador en todo lo que se requiera para la celeridad y pureza del procedimiento.

Preceptos concretos de nuestra ley delimitan en lo específico las facultades y obligaciones del Ministerio Público, los que regulan las generales expuestas con anterioridad.<sup>32</sup>

#### **5.2.2.4. EFECTO DEL ESTADO LEGAL DE SUSPENSIÓN DE PAGOS.**

Las sentencias en nuestro derecho procesal pueden ser de aquellas que ponen fin a un procedimiento, llamadas sentencias definitivas, que resuelven el fondo de un negocio, y otras que por su naturaleza no tocan el fondo o la esencia del asunto controvertido, llamadas interlocutorias, que solucionan cuestiones de procedimiento.

La sentencia de suspensión de pagos tiene una finalidad distinta a la sentencia de quiebra, ya que la primera previene a la segunda, por eso las normas y órganos de la suspensión de pagos y la quiebra son paralelas pero diferentes. Son varias las diferencias como el arraigo para el comerciante en la suspensión de pagos y que no existe para la quiebra, tampoco en el juicio preventivo hay un desapoderamiento de los bienes del comerciante. El juicio preventivo es más flexible y se otorga mayores garantías a los acreedores y al comerciante, para que éste se recupere de las anomalías comerciales y cumpla con el convenio propuesto, y los primeros tengan la mejor recuperación posible de sus créditos, sin la desventaja del pago en moneda de quiebra.

Se podría señalar la sentencia de Suspensión de Pagos no es propiamente una sentencia, sino de un auténtico auto judicial, porque si se interpreta que la sentencia de quiebra no es definitiva sino una sentencia interlocutoria, la Suspensión de Pagos ni siquiera se puede clasificar como tal, dado que no proviene de incidente alguno de acuerdo con el artículo 404 de la LQSP, ya que se dicta el mismo día o al

---

<sup>32</sup> LQSP. Art. 5º. La declaración de quiebra podrá hacerse... a solicitud escrita... del Ministerio Público.

LQSP. Art. 9º... y el Ministerio Público, cuando soliciten la declaración de quiebra deberán demostrar...

LQSP. Art. 16. La sentencia deberá notificarse personalmente... al Ministerio Público.

LQSP. Art. 18. La infracción..., hará incurrir en responsabilidad oficial al funcionario responsable y al síndico..., y hará, en su caso la consignación de los hechos al Ministerio Público.

LQSP. Art. 49. Contra los actos u omisiones del síndico podrán reclamar... y el agente del Ministerio Público.

LQSP. Art. 238. Los acreedores residentes en el extranjero deberán...

Si no lo hicieren, el juez entenderá las notificaciones correspondientes con el Ministerio Público para que los represente.

LQSP. Art. 295. La extinción de la Quiebra... pero para declararla el juez necesita oír al Ministerio Público. Todo cuanto se ha expuesto es de Miguel Angel Hartasánchez Noguera, *La Suspensión de Pagos*, Un Instrumento Legal para la conservación de la empresa, México, Editorial Porrúa, 1998. Págs. 94 y 95.

siguiente del de la solicitud. La resolución judicial a que se refiere el precepto legal anterior es auténtico auto que causa un estado declarativo y constitutivo, “en ningún momento participa de los elementos de la sentencia, ni de forma ni de fondo, y no es definitiva porque no esta resolviendo ninguna situación sustantiva; tampoco es interlocutoria ya que no proviene de ningún incidente ni mucho menos está resolviendo un aspecto procesal controvertido.”<sup>33</sup>

A partir de la sentencia de declaración de Suspensión de Pagos se presentan varios efectos a considerar para el presente trabajo, estos son los siguientes: 1) la declaración de moratoria de pleno derecho; 2) el término del pago de las deudas desaparece, es decir, se dan por vencidas anticipadamente todas las deudas del comerciante y 3) las deudas del suspenso dejarán de devengar intereses desde la fecha de la declaración. Estos efectos tienen importancia porque provoca que el contribuyente se encuentra en la situación jurídica o de hecho que contempla la ganancia inflacionaria como analizaremos a continuación.

#### **5.2.2.4.1. LA MORATORIA.**

Uno de los efectos jurídicos de la sentencia de declaración de Suspensión de Pagos hasta la celebración del convenio, es la de declaración de moratoria de pleno de derecho y de valor universal, con la excepción del fisco federal y de los trabajadores, para permitir al comerciante reajustar su economía y proponer un arreglo a sus acreedores para impedir la quiebra, manteniendo el comerciante la posesión de sus bienes.

En cuanto al concepto de moratoria, Miguel Angel Hartasánchez señala que “la moratoria concedida al suspenso no es una medida exótica carente de equidad y justicia que afecte a los derechos de los acreedores, cualquiera que sea su grado o preferencia. La Suspensión de Pagos no supone un trámite procesal diverso, ni una situación distinta, sino una precisamente igual a la de la quiebra y difiere de ésta en que la Suspensión de Pagos implica una situación provisional o transitoria que forzosamente ha de concluir de la quiebra, o bien, con la declaración de la quiebra para su liquidación.”<sup>34</sup> En caso de una declaración de quiebra, las actuaciones de la Suspensión de Pagos deben ser convalidadas con posterioridad, tales como graduación, reconocimiento y prelación de los créditos, ni tampoco deberán repetirse actuaciones

---

<sup>33</sup> Salvador Ochoa, *Quiebras y Suspensión de Pagos*, México, Editorial Montealto, 1995. Pág. 98.

<sup>34</sup> Miguel Angel Hartasánchez Noguera. *La Suspensión de Pagos. Un Instrumento Legal para la conservación de la empresa*, México, Editorial Porrúa, 1998. Pág. 140.

como demanda, pruebas, discusión, impugnación, sentencias y recursos.

Los derechos y obligaciones de los acreedores en el procedimiento de suspensión de pagos no son diferentes a los que la ley otorga en el procedimiento de quiebra, al comerciante se le da la oportunidad de conservar, anticipando una forma de conclusión de la quiebra, el convenio; evitándole como comerciante honrado la desposesión de sus bienes, de su administración y dará a los acreedores una posibilidad de recuperación de cantidades mayores a aquellas que se obtienen proporcionalmente en la quiebra.

#### **5.2.2.4.2. VENCIMIENTO ANTICIPADO.**

Una de las consecuencias que produce la Suspensión de Pagos o la Quiebra para el suspenso o quebrado antes de liquidarse, consiste en que dejan de devengar intereses, tal y como lo dispone el artículo 128 fracción I de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, que señala lo siguiente:

**Artículo 128. LQSP.** Desde el momento de la declaración de quiebra:

I. Se tendrán por vencidas, para los efectos de la quiebra las obligaciones pendientes del quebrado.

Si el pago de las deudas que no devenguen intereses se verificase antes del tiempo prefijado, se le hará el descuento de los intereses al tipo legal por el tiempo que quede desde dicho momento a aquel en que hubiere debido vencer el crédito.

Esta disposición es aplicable de igual manera a los comerciantes que se encuentran en Suspensión de Pagos en términos del artículo 413 del mismo ordenamiento. El artículo 128 fracción II de la LQSP significa que abierto un procedimiento concursal, el término o plazo para el pago de las deudas desaparece, no solo por razones de índole práctico sino porque el término o plazo, elemento importante de la pretensión, pierde su razón de ser al quedar sustituido por la acción a intentar la ejercitar dentro del plazo estipulado en el proceso.

La fracción primera del artículo 128 en su párrafo primero, establece el vencimiento de las obligaciones a término a cargo del quebrado. La razón es aparentemente sencilla, y se deriva de la naturaleza misma del término, éste implica una certeza y confianza para el acreedor en cuanto a la capacidad de cumplimiento del quebrado o suspenso, la declaración

de la quiebra es motivo más que suficiente para que esta desconfianza desaparezca.<sup>35</sup>

El vencimiento anticipado de las obligaciones se produce como resultado legal de la resolución judicial que la declara. "El principio del vencimiento es impuesto y tiene su razón en la necesidad de construir y fijar, un derecho a la percepción del crédito al nuevo vencimiento, el legal que se fija a partir de la fecha de la sentencia común a todos los acreedores. El vencimiento anticipado no determina, así como tampoco condiciona la capacidad de liquidar la explicación del fundamento concursal no puede reducirse a evitar el pago del crédito en razón de su vencimiento, sino a su modificación conforme a las posibilidades reales de cobro que permita la conservación de la empresa."<sup>36</sup> El conjunto de acreedores es el único titular que tiene la pretensión de cobro, hace que la postergación o preferencia, en función del vencimiento convencional original, sea esencialmente cronológica y pierda importancia desde el punto de vista de la proporcionalidad de los créditos. Esto es admisible porque los acreedores, al desaparecer el plazo o término de la obligación original, prefiere ser pagado cuanto antes, no obstante que sea a través de un convenio concursal.

El vencimiento anticipado es una consecuencia indispensable de la necesidad de determinar el volumen, la cuantía de las obligaciones del suspenso con la finalidad de que se proceda a determinar sus posibilidades y conveniencia de un convenio que traerá aparejada quítas o espera.

En el supuesto de que la ley no especificara o determinara el vencimiento anticipado de las deudas del suspenso desde la fecha de declaración de insolvencia provisional, se podría dar como consecuencia un serio perjuicio a los acreedores, quienes no se beneficiarían de un convenio, si sus créditos tuvieran fecha de vencimiento posterior a la de pago establecida en el convenio preventivo, ya que sus posibilidades de recuperación serían agravadas por la incertidumbre de que el suspenso cumpliera con el convenio.

---

<sup>35</sup> Tiene mucha relación el artículo 1959 fracción I del Código Civil vigente para el Distrito Federal con la esencia del artículo 128 fracción I de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, ya que dicho precepto del ordenamiento civil señala que perderá el deudor todo derecho a utilizar el plazo cuando después de contraída la obligación, resultare insolvente, salvo que garantice la deuda. Lo que significa que el plazo estipulado en las obligaciones constituye un derecho para el deudor, el cual es perdido cuando una vez convenida la obligación resultare insolvente, llamándose y requiriéndole el pago de inmediato al no existir ya dicho plazo, lo anterior es rescatable para el deudor siempre y cuando garantice su deuda.

<sup>36</sup> Idcm p. 141.

#### 5.2.2.4.3. SUSPENSIÓN EN EL PAGO DE INTERESES.

En la fracción II del artículo 128 de la LQSP se determina que los comerciantes que obtengan la sentencia o auto de Suspensión de Pagos, dejarán de devengar intereses con respecto a sus deudas desde la fecha de declaración del estado judicial, exceptuando los créditos hipotecarios y prendarios que seguirán causándolos hasta el importe de las garantías reales correspondientes evitándose el incremento del saldo insoluto de los créditos de algunos acreedores en perjuicio de los demás, respondiendo al principio general que ha sido denominado insensibilidad de la masa; derivada del concurso o realidad jurídica que impide el incremento de las deudas para procurar la conservación de la empresa en límites de endeudamiento. Dicho precepto dispone textualmente lo siguiente:

**LQSP. ART. 128.** Desde el momento de la declaración de quiebra:

II. Las deudas del quebrado dejarán de devengar intereses frente a la masa. Se exceptúan los créditos hipotecarios y pignorados hasta donde alcance respectiva garantía.

Esta disposición en relación con la ganancia inflacionaria regulada por los artículos 7-B, 15 y 17 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, produce un efecto muy irónico en las deudas del contribuyente, puede incluso “concluir en una paradoja: que una empresa en quiebra o suspensión de pagos, que por ministerio de ley no devenga intereses a su cargo mientras se encuentre en esa situación jurídica, se beneficia económicamente por inflación. Económicamente no jurídica o realmente, obtendrá ganancias inflacionarias que causarán ISR, el cual muy probablemente no se podrá pagar por la empresa afectada, precisamente por la situación financiera adversa por la que atraviesa, pues el componente inflacionario de las deudas, que por mera impugnación legal se convertirá en ganancia acumulable para efectos fiscales, no generará efectivo alguno o algún otro bien que ingrese al patrimonio de la empresa, que puedan ser empleados para pagar la carga fiscal que surja a cargo de la sociedad en quiebra o en suspensión de pagos.”<sup>37</sup>

Efectivamente, es irónico que una empresa que se encuentre en el estado jurídico de suspensión de pagos o quiebra, precisamente por tener insolvencia, incumplimiento o iliquidez se encuentre obligada a pagar el impuesto sobre la renta por estar en la situación jurídica o de hecho de la ganancia inflacionaria; lo que ocasiona que no obstante el

---

<sup>37</sup> Enrique Calvo, *Tratado del Impuesto Sobre la Renta*, Tomo II A, México, Editorial Themis, 1996, Pág. 877.



beneficio de la suspensión para poder evitar la quiebra, se tenga la obligación de cumplir con el pago de un impuesto por un ingreso inexistente, ya que no se mejora la liquidez o patrimonio del contribuyente, sino que se grava una auténtica ficción que viola el principio de capacidad contributiva y en consecuencia el principio de proporcionalidad y equidad de la norma constitucional.

El Dr. Miguel de Jesús Alvarado Esquivel manifiesta lo siguiente:

Es más, los preceptos mencionados llevan al absurdo de gravar a empresas que están en situaciones tan críticas, como el estado de suspensión de pagos, que es un estado, como se sabe, en el que la situación patrimonial de la empresa no puede hacer frente a las obligaciones contraídas. Se encuentra a punto de liquidarse porque las cargas son más pesadas de sus capacidades económicas. Pues bien, en estos casos vemos como la ganancia inflacionaria que para la LISR es un ingreso, no sirve para la nada, no permite salvar a la empresa. Antes al contrario, sirve para aniquilarla de una vez por todas.

En efecto, las deudas en suspensión de pagos a cargo de la empresa dejan de devengar intereses por disposición expresa del Artículo 128 fracción II, de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos. Sin embargo, las deudas en suspenso al no generar intereses, materializan la hipótesis contemplada en la fracción II del Artículo 7-B del Impuesto Sobre la Renta, generando la ganancia inflacionaria como un ingreso acumulable que debe pagar el Impuesto Sobre la Renta.

He aquí la evidente violación al principio de proporcionalidad que sin importar la declaratoria judicial de suspensión de pagos, ocasionan los Artículos 7-B, 15 y 17 fracción X de la LISR, pues la ganancia inflacionaria es un ingreso ficticio, irreal, imaginario que dada la obligación legal de su acumulación, aumenta artificialmente la base gravable de la empresa para efectos del Impuesto Sobre la Renta.

Me resulta, pues, aberrante que se grave con el Impuesto Sobre la Renta un ingreso que sólo es una ficción y no una auténtica manifestación de capacidad contributiva del contribuyente. Nada más original había visto y conocido antes.

En consecuencia, la LISR debe modificarse para incorporar, en respecto al principio de legalidad tributaria, y como categoría rigurosa que debe ser, el objeto imponible, es decir, un concepto jurídico de renta. Para ellos pueden servir las múltiples teorías o criterios científicos existentes, ya que de otra manera la conclusión sería bastante clara: el concepto de ingreso en la Ley del Impuesto Sobre la Renta no existe. Se trata de una expresión que en ocasiones coincide con la renta del sujeto, con entradas brutas de efectivo, con rentas netas, con ficciones y presunciones tributarias que resultan inconstitucionales.

Entonces, ¿qué nos queda? : dogmatismo y confusión.

Es aberrante que se grave con el Impuesto Sobre la Renta un ingreso que sólo es una ficción y no una auténtica manifestación de capacidad contributiva del sujeto pasivo, esto para una empresa con problemas de liquidez, como aquellas en suspensión de pagos o quiebra, sirve como bien señala el Dr. Esquivel para aniquilarla de una vez por todas. Además, es visible la violación al principio de proporcionalidad para las empresas en suspensión de pagos o quiebras, en virtud de que se les grava un ingreso que no se traduce en un beneficio económico para los contribuyentes, sino por el contrario el suspenso o quebrado precisamente lo que no tienen son utilidades. Este problema sería resuelto si en la norma fiscal existiera una definición clara del objeto del impuesto.

Antes de pasar a las conclusiones finales estamos nuevamente obligados a afirmar que la ganancia inflacionaria es un ingreso ficticio, irreal, que mejora la liquidez o la capacidad de pago para los contribuyentes y por eso no es un reflejo de la capacidad contributiva. Es en este orden de ideas que es absolutamente absurdo y criticable que las empresas en Suspensión de Pagos o Quiebra tengan o estén obligadas al pago del impuesto por una disposición de una ley totalmente injusta.

## **CAPITULO 6**

### **6. SOLUCIONES AL PROBLEMA.**

Como hemos afirmado, la ganancia inflacionaria es un ingreso irreal, ficticio e inexistente que regula la Ley del Impuesto Sobre la Renta en sus artículos 7-B, 15 y 17 fracción X, ya que no refleja algún incremento en el patrimonio del contribuyente, ni mejora su capacidad de pago o liquidez, por lo que su riqueza y situación económica se mantienen cuando son sujetos de este gravamen, lo cual resulta violatorio del principio de proporcionalidad y equidad. No obstante esto, las empresas o comerciantes en Quiebra o en Suspensión de Pagos y precisamente por tener problemas de insolvencia, liquidez o incumplimiento con sus acreedores, por disposición del artículo 128 fracciones I y II se dan por vencidas anticipadamente todas las deudas y éstas no devengan intereses, con lo que se actualiza la situación jurídica o de hecho de la ganancia inflacionaria, quedando estos comerciantes obligados al pago de este impuesto.

Lo que resulta paradójico es que la norma fiscal atribuya a los suspensos o quebrados un beneficio económico derivado de la inflación, siendo que este beneficio no es real o jurídicamente válido, ya que las supuestas ganancias inflacionarias no ayudan a la capacidad de pago de estos comerciantes, sino que por el contrario, es muy probable que el pago de éste gravamen ocasione la liquidación del quebrado o bien, que el suspenso se declare en quiebra. Lo irónico es que por un lado la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos tiene como objetivo que el comerciante siga en actividades y aquel suspenso no llegue a la quiebra ya que tiene el beneficio del artículo 408 de la LQSP en virtud de que dure el procedimiento, ningún crédito constituido con anterioridad podrá ser exigido al deudor ni éste podrá pagarlo, quedando en suspenso el curso de la prescripción y de los términos en los juicios a que se refiere el artículo siguiente, y por otro lado tenga que pagar impuesto derivado de las utilidades por ingreso que no mejora su situación económica.

Al parecer estamos en presencia de dos normas que tienen prescripciones distintas dentro de un sistema jurídico, ya que la norma fiscal obliga al pago de impuestos y la norma paraconcursal que permite dejar de pagar a sus acreedores para evitar la quiebra. La coherencia dentro de una teoría general del derecho intenta eliminar estas posibles antinomias. A continuación observaremos una primera solución interpretativa de la norma, una viendo a la norma en forma aislada valorándola bajo los criterios de justicia, eficacia y validez, y por otro

lado, se analizara a la norma dentro del ordenamiento jurídico. Ambas interpretaciones son un intento para solucionar la inconsistencia o contradicción entre ambas normas.

### **6.1. CONFORME A LA TEORÍA GENERAL DEL DERECHO.**

La norma puede ser analizada dentro de una Teoría General del Derecho bajo dos posturas: en forma aislada conforme a la Teoría de la Norma Jurídica y en su conjunto dentro del ordenamiento jurídico de acuerdo a la Teoría del Ordenamiento Jurídico, en los siguientes párrafos haremos un intento por aplicar los principios de cada teoría a la norma fiscal y a la concursal.

Como advertimos dentro del primer capítulo de este trabajo, las normas pueden ser consideradas bajo tres criterios de valoración: si es válida, justa o injusta. Se dice que una norma es válida cuando ésta existe independientemente de juicios de valor como justicia, una norma es válida por el simple hecho de que es creada o producida conforme a los lineamientos establecidos para ello. H. L. A. Hart menciona que una regla es válida, es tanto como “reconocer que ella satisface todos los requisitos establecidos en la regla de reconocimiento y, por lo tanto, es una regla del sistema.”<sup>1</sup> Es decir, una norma es válida si satisface los elementos establecidos para su creación que señala otra norma superior o norma primaria, en este caso por la constitución. La corriente filosófica que estudia a la norma eliminando aspectos valorativos y subjetivos es el positivismo jurídico, autores como Kelsen, Hart, Maynez, Bobbio, Olivecrona son estudiosos de la norma bajo esta paradigma.

La pertenencia de una norma a un ordenamiento se llama también validez, que se da en este supuesto cuando determinado poder constituyente como poder último le da su origen, por tanto, una norma que le atribuye al poder constituyente la facultad de producir normas jurídicas, esta norma es la norma fundamental, la cual atribuye a los ordenamientos constitucionales el poder de producir normas válidas y en segundo lugar le impone a todas las personas a quienes se dirige la norma constitucional el deber de obedecerla.

El problema de la eficacia se refiere al hecho de que cierta conducta es más frecuentemente obedecida que desobedecida, no existe desde nuestro punto de vista relación alguna entre la validez y la eficacia, es decir, el problema de la eficacia de una norma “es el problema de si la norma es o no cumplida por las personas a quienes se dirige, los

---

<sup>1</sup> H.L.A. Hart, *El Concepto de Derecho*, Buenos Aires Argentina, Editorial Abeledo- Perrot, 1992. Pág. 129.

llamados destinatarios de la norma, y en el caso de ser violada, que se la haga valer con medios coercitivos por la autoridad que la ha impuesto. Que una norma exista en cuanto norma jurídica no implica que también sea constantemente cumplida.<sup>2</sup> La eficacia se refiere a que existen algunas normas que son espontáneamente cumplidas (las más eficaces) y otras que no son cumplidas, salvo que vayan acompañadas de coacción, y otras, las más ineficaces, que no se cumplen aún cuando se aplique la coacción. La sociología jurídica ha estudiado esta manera de valorar a la norma, autores como Alf Ross, Enrico Pátaro y todos los juzgadores norteamericanos como el Juez Holms son clasificados dentro de esta corriente filosófica.

La justicia es un problema de la norma que se relaciona a los valores superiores o finales que inspiran un determinado orden jurídico. “Cuando se considera que hay valores supremos, objetivamente evidentes, preguntarse si una norma es justa o injusta equivale a preguntarse si es apta o no para realizar esos valores. El problema de si una norma es o no justa, es un aspecto de la oposición entre el mundo ideal y mundo real, entre lo que debe ser y lo que es; norma justa es lo que debe ser; norma injusta lo que debería ser.”<sup>3</sup> En cuanto a esta valoración de la norma sobre la justicia y otros valores, se ha llegado al absurdo de considerar que el cumplimiento de una norma se encuentra condicionado a que ésta tenga o busque el valor de justicia, si la norma no es justa entonces no es válida. El derecho natural en todas sus faces y corrientes ha estudiado esta postura a través de Sócrates, Platón, Aristóteles, posteriormente con San Agustín y Santo Tomás y Kant y en la actualidad en autores como Gustav Radbruch y Artur Kaufmann.

Sobre los conceptos de valoración que hemos señalado, la ganancia inflacionaria tiene como hecho imponible un supuesto beneficio económico (no jurídico ni real) de aquel comerciante declarado en quiebra o suspensión de pagos que recibe por pagar pesos con un valor menos por la pérdida del poder adquisitivo por el transcurso del tiempo y la inflación, esto no significa que beneficie su riqueza o su capacidad contributiva, sino que por el contrario al pagar el gravamen se complica más su situación económica. Esto se traduce en que es una norma a todas luces injusta porque no grava una modificación positiva en el patrimonio del sujeto pasivo, sino que grava un ingreso irreal o imaginario, la injusticia se deriva en que ignora el principio de proporcionalidad y equidad que describe el artículo 31 fracción IV constitucional.

---

<sup>2</sup> Norberto Bobbio, *Teoría General del Derecho*, Madrid España, Editorial Debate, 1991. Pág. 181.

<sup>3</sup> Idem. Pág. 35.

Es una norma totalmente ineficaz porque su cumplimiento por parte del sujeto pasivo no es espontáneo, no puede serlo porque precisamente el comerciante quebrado o suspenso aunque quisiera no puede pagar el gravamen debido a que no tiene la liquidez para hacerlo. Por lo que cumple con la norma no por convicción sino por la coacción, ya que de no hacerlo podría ser acreedor a un embargo o intervención por parte de la autoridad, cabe recordar que los trabajadores y el fisco federal tienen prelación sobre el universo de acreedores.

Con relación a la validez de la norma específica fiscal (ganancia inflacionaria) y la relativa a la suspensión de pagos, se puede señalar que ambas son legítimas por haber sido creada por los órganos competentes para ello, en este caso fueron aprobadas por el Congreso de la Unión.

El legislador debe observar el aspecto sociológico para el cumplimiento de las normas jurídicas y especialmente de las empresas en suspensión de pagos o quiebra, ya que es económicamente imposible cumplir con el pago del impuesto sobre la renta derivado de la ganancia inflacionaria; se le puede obligar al contribuyente pero esto sólo trae como consecuencia que el comerciante desaparezca más rápidamente. Como habíamos señalado, el contribuyente al verse imposibilitado para cumplir con el pago del gravamen busca la manera de no cumplir con la ley, aprovechando una interpretación o alguna laguna a su favor, como es el supuesto de manejar como intereses moratorios a los producidos por las empresas en Quiebra o Suspensión de Pagos.

Podemos señalar que la valoración de las normas no sólo se da en cuanto a la norma misma considerando los tres criterios que ya se han señalado, sino que la norma no existe en forma aislada, existe en relación con otras normas del ordenamiento jurídico (conjunto de normas), el cual para que sea un sistema jurídico debe tener coherencia<sup>4</sup>, unidad<sup>5</sup> e integridad<sup>6</sup>, lográndose con ello que no existan lagunas, analogías o antinomias entre las mismas normas del ordenamiento. Esto aunque parece un imposible, desde un paradigma teórico se puede lograr.

---

<sup>4</sup> Este término significa que en el ordenamiento jurídico no deben existir antinomias (incompatibilidad de dos normas), y de existir deben ser eliminadas conforme a los métodos de interpretación.

<sup>5</sup> La unidad del ordenamiento jurídico se logra gracias a la norma fundamental (criterio supremo que permite establecer la pertenencia de una norma a un ordenamiento, es el elemento de validez de todas las normas del sistema), la cual une a las normas de un ordenamiento mediante la importancia jerárquica de las mismas. La constitución de cada Estado constituye la norma fundamental del sistema.

<sup>6</sup> Es la propiedad por la cual un ordenamiento jurídico tiene una norma para regular cada caso. La ausencia de una norma se le denomina laguna, la integridad significa ausencia de lagunas, es decir el ordenamiento jurídico es integral cuando el juzgador puede encontrar en él una norma para regular cada caso que se le presente o no hay caso que no pueda ser resuelto por el sistema jurídico.

Se aplicará la teoría de Norberto Bobbio a las dos normas pertenecientes al ordenamiento jurídico mexicano, esto con la intención de plantear la posible contradicción o inconsistencia y resolverla posteriormente. Las normas que constituyen una antinomia es por una parte los artículos 398 y 408 de la Ley de Suspensión de Pagos y por otra los artículos 7 B, 15 y 17 fracción X de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

**El artículo 398 de la LQSP.** Todo comerciante, antes de que se le declare en quiebra, podrá solicitar que se le constituya en suspensión de pagos y que se convoque a sus acreedores para la celebración de un convenio general preventivo de aquélla.

**El artículo 408 de la LQSP.** Mientras dure el procedimiento, ningún crédito constituido con anterioridad podrá ser exigido al deudor ni éste podrá pagarlo, quedando en suspenso el curso de la prescripción y de los términos en los juicios a que se refiere el artículo siguiente.

Sin embargo, podrá levantarse los protestos que correspondan conforme a la ley.

Como se observó en su oportunidad, la exposición de motivos y los comentarios sobre la interpretación de este precepto, concuerdan en que la Suspensión de Pagos es un procedimiento favorable al deudor que evita la declaración de quiebra y algunas de las consecuencias más dolorosas y perjudiciales de ésta, es un auténtico beneficio que se concede al comerciante para que siga en actividades, esto ante la imposibilidad real y económica de seguir cumpliendo con sus obligaciones ante sus diversos acreedores, tal vez derivada de la falta de liquidez, insolvencia o incumplimiento de pago.

Se comprueba que la suspensión de pagos constituye un auténtico beneficio para el comerciante que acredite un mínimo de honradez por los siguientes puntos: 1) evita la declaración de quiebra artículo 394 de la LQSP; 2) el suspenso no pierde la administración de sus bienes, artículo 410 y 424 LQSP; 3) el procedimiento de suspensión concluye si el comerciante puede pagar, artículo 428 LQSP; 4) a favor del suspenso se declara de pleno derecho, desde la sentencia de declaración hasta la celebración del convenio, una moratoria forzosa, que obliga a todos sus acreedores con sus contadas excepciones, artículos 408 y 409 LQSP; 5) no afecta al suspenso las restricciones a la capacidad personal que se enumeran en los artículos 83, 84, 85 y 87 de la propia ley. El maestro Joaquín Rodríguez y Rodríguez concluye diciendo que “todas estas notas integran las características de la suspensión de pagos como institución paraconcursal, que permite al suspenso reajustar su economía y

proponer un arreglo definitivo que impida la quiebra y permita la continuación de su empresa y su gestión al frente de la misma.”<sup>7</sup>

De dicho precepto se desprende que la suspensión constituye un beneficio para el comerciante porque con la declaratoria sobreviene para el suspenso una moratoria forzosa para no seguir pagando a sus acreedores con excepción de aquellos que prevé el artículo 261 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos y que de acuerdo con la parte final dispone que los créditos fiscales tendrán el grado y prelación que fije las leyes de la materia.

La segunda norma contradictoria dentro del sistema es la figura jurídica llamada ganancia inflacionaria que se regula por los artículos 7-B fracción II, 15 y 17 fracción X de la ley del impuesto sobre la renta en los términos siguientes:

**Artículo 7-B.** Las personas físicas que realicen actividades empresariales y las personas morales, determinarán por cada uno de los meses del ejercicio, los intereses y la ganancia o pérdida inflacionaria, acumulables o deducibles, como sigue:

II. De los intereses a cargo, en los términos del artículo 7-A de esta Ley, devengados en cada uno de los meses del ejercicio, se restará el componente inflacionario de la totalidad de las deudas, inclusive las que no generen intereses. El resultado será el interés deducible.

Cuando el componente inflacionario de las deudas sea superior a los intereses devengados a cargo, el resultado será la ganancia inflacionaria acumulable. Cuando las deudas no generen intereses a cargo, el importe del componente inflacionario de dichas deudas será la ganancia inflacionaria acumulable.

**Artículo 15.** Las personas morales residentes en el país acumularán la totalidad de los ingresos en efectivo, en bienes, en servicio, en crédito o de cualquier otro tipo, que obtengan en el ejercicio, inclusive los provenientes de sus establecimientos en el extranjero, así como los señalados en el artículo 17, fracción XI de esta Ley. La ganancia inflacionaria es el ingreso que obtienen los contribuyentes por la disminución real de sus deudas.

**Artículo 17.** Para los efectos de este título se consideran ingresos acumulables, además de los señalados en otros artículos de esta Ley, los siguientes:

X. Los intereses y la ganancia inflacionaria, acumulables en los términos del artículo 7°- B de esta Ley.

---

<sup>7</sup> Joaquín Rodríguez, *Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos*, México, Editorial Porrúa, 1996. Pág. 374.



Si comparamos el artículo 398 y 495 de la LQSP con la figura jurídica de la ganancia inflacionaria regulada por los artículos 7 B fracción II, 15 y 17 fracción X de la LISR, tenemos que existe una antinomia<sup>8</sup> o inconsistencia porque ambos preceptos se contradicen, por un lado la norma relativa a la suspensión de pagos constituye el efecto típico de la suspensión, que incluso viene a darle el nombre a la institución en el sentido de que ningún acreedor puede exigir el pago de sus prestaciones ni el deudor podría por su cuenta hacer dicho pago y mucho menos el pago de gravamen alguno. Además de que la suspensión de pagos pretende que el comerciante evite la quiebra, otorgándole la posibilidad de no cumplir con sus obligaciones y con ello mantenerse en actividades y en control de su negocio. Lo irónico o paradójico consiste en que no obstante dicho beneficio para que el comerciante se mantenga en actividades y no quiebre; por disposición de normas fiscales al no devengar intereses (artículo 128 fracción II de la LQSP), se actualiza el supuesto normativo de la ganancia inflacionaria, surgiendo la obligación para aquellos comerciantes o empresas que encontrándose en suspensión de pagos o quiebra acumulen la totalidad del componente inflacionario como ingreso. Lo cual, como ya quedó asentado en reiteradas ocasiones es violatorio del principio de proporcionalidad y equidad.

La inconsistencia radica en que por un lado una norma otorga un beneficio de no cumplir con el pago de sus obligaciones, por lo que tampoco pueden ser exigibles, y por otro lado, una norma fiscal obliga al pago de un impuesto que no mejora su capacidad contributiva y que no obstante el beneficio de la suspensión, provoca la quiebra y liquidación del comerciante. En otras palabras, son dos normas dentro del ordenamiento jurídico que regulan cuestiones totalmente diferentes, esto independientemente de la preferencia del fisco del artículo 261 de la LQSP y 149 del CFF. La antinomia surgida da como consecuencia que el suspenso quiebre y el quebrado se liquide, ya que no puede por sus condiciones económicas seguir pagando a sus acreedores y al fisco especialmente. Lo paradójico consiste en que no obstante la falta de liquidez, insolvencia o incumplimiento del comerciante (condiciones que dieron origen al estado jurídico de suspensión de pagos o quiebra), sea su estado de suspenso o quebrado lo que origine el pago de un impuesto que grava en teoría la utilidad obtenida en el ejercicio, y sea curiosamente la falta de utilidad, liquidez o solvencia lo que provocó la suspensión o la quiebra.

---

<sup>8</sup> Ver la cita número dos que se encuentra en la página uno del primer capítulo de este trabajo donde quedó asentado que la antinomia es aquella situación en la que se encuentran dos normas, cuando una de ellas obliga y otra permite, o cuando una prohíbe y la otra permite un mismo comportamiento.

Existen para Norberto Bobbio 6 relaciones que se pueden dar entre cuatro tipos de normas jurídicas (la que obliga, prohíbe, la que es un permiso negativo y un permiso positivo), dentro de un ordenamiento jurídico, estas son las siguientes:

1. Relación entre obligatorio y prohibido.
2. Relación entre obligatorio y permiso negativo.
3. Relación entre prohibición y permiso positivo.
4. Relación entre obligatorio y permiso positivo.
5. Relación entre prohibido y permiso negativo.
6. Relación entre permiso positivo y permiso negativo.

Afirma nuestro autor que “si definimos como incompatibles dos proposiciones (en nuestro caso dos normas) que no pueden ser al mismo tiempo verdaderas, de las seis relaciones indicadas tres son de compatibilidad y tres de incompatibilidad. Son relaciones de incompatibilidad las tres primeras y de compatibilidad las tres últimas”.<sup>9</sup>

En efecto en la relación cuarta, la inconsistencia que se estudia es de este tipo, ya que una norma *obliga* al pago del impuesto derivado de la ganancia inflacionaria (obligatorio) artículo 7 B fracción II LISR y por otro lado se tiene a la norma que señala ningún crédito constituido con anterioridad podrá ser exigido al deudor ni éste podrá pagarlo, artículo 408 de la LQSP (ambos preceptos se relacionan cuando por efectos de la suspensión, dichos comerciantes dejan de devengar intereses, condición que hace que el componente inflacionario de las deudas sea acumulable), siendo esta segunda norma que permite que el comerciante temporalmente por efectos de suspensión de pagos, deje de pagar a sus acreedores, no pudiendo ser exigibles estos créditos. Entonces tenemos una inconsistencia entre una norma que obliga al pago de impuesto y otra que permite dejar de pagar a cualquier acreedor, esto por la naturaleza y beneficio propio de la Suspensión de Pagos. Cabe señalar que la postura que hemos sostenido en el presente trabajo en cuanto a la relación jurídica tributaria no es una relación de poder, sino de igualdad entre el Estado y sujeto pasivo.

Siguiendo con la teoría de Norberto Bobbio, podemos señalar que en los tres primeros supuestos no se pretende encontrar frente a frente a dos proposiciones jurídicas verdaderas, cosa que sí se puede dar en las tres últimas relaciones. En conclusión estamos en presencia de una antinomia donde existe una norma tributaria que obliga al pago de impuestos y otra norma que permite dejar de pagar sus obligaciones con los acreedores, luego entonces la obligación tributaria en una relación

---

<sup>9</sup> Norberto Bobbio, *Teoría General del Derecho*, Madrid España, Editorial Debaté, 1991. Pág. 197.

jurídico tributaria de igualdad constituye una obligación como cualquier otra, sólo con la ventaja que otorga el artículo 261 de la propia LQSP y 149 del CFF, ventaja sólo en cuanto a la preferencia de los créditos fiscales para no ser exigibles ante el órgano jurisdiccional sino vía procedimiento contencioso administrativo. Por lo tanto, es evidente la inconsistencia porque una norma obliga al pago del impuesto y otra dentro del mismo ordenamiento jurídico mexicano permite temporalmente que el suspenso deje de pagar a sus acreedores, es decir, una obliga a pagar y otra permite dejar de pagar. Esta contradicción puede ser resuelto de acuerdo al *criterio formal*.

Una primera solución a la antinomia se divide en cuatro formas: 1) criterio cronológico (prevalece la norma posterior); 2) criterio jerárquico (prevalece la norma jerárquicamente superior); 3) criterio de la especialidad (prevalece la especial sobre la general porque aquella representa un momento que no se puede eliminar en el desarrollo de un ordenamiento y 4) criterio de la forma de la norma.

Conforme a este cuarto criterio, las normas pueden considerarse independientemente de su contenido, o sea en su estructura. Norberto Bobbio para la solución de la inconsistencia planteada distingue tres tipos de normas: imperativas, prohibitivas y permisivas. Las primeras son aquellos mandatos o imperativos pertenecen a la esfera del lenguaje prescriptivo, es decir son aquellas que buscan la modificación del comportamiento de otros. "El mandato positivo o negativo es un elemento integrante del concepto de derecho porque éste... pone siempre frente a frente dos sujetos, atribuyéndole a uno una facultad o pretensión, e imponiéndole a otro el deber, una obligación correspondiente. Imponer un deber significa imperar."<sup>10</sup> Las normas permisivas son aquellas que eliminan un imperativo en determinadas circunstancias o en referencia a determinadas personas, el mismo autor señala que "queriendo ahora introducir alguna distinción ulterior, hagamos dos observaciones adicionales. Ante todo se puede distinguir las normas permisivas con base en el hecho de que hacen desaparecer un imperativo precedente en el tiempo, y en este caso funcionan como normas abrogantes, o bien, un imperativo contemporáneo y en este caso funcionan como normas derogantes... En segundo lugar, las normas permisivas pueden ser, como las imperativas, positivas y negativas: las primeras son aquellas que permiten hacer; las segundas, aquellas que permiten no hacer."<sup>11</sup>

El criterio que señala Norberto Bobbio entre una norma obligatoria y una permisiva es ciertamente aplicable. Este criterio de la forma

---

<sup>10</sup> Op. Cit. p. 83.

<sup>11</sup> Idem 98.

buscará establecer un grado de prevalencia entre las tres formas de la norma jurídica, pone como ejemplo Bobbio “si dos normas incompatibles una es imperativa o prohibitiva y la otra es permisiva, prevalece la permisiva. Este criterio parece razonable y corresponde a uno de los cánones interpretativos seguidos más frecuentemente por los juristas, esto es, el de dar prevalencia, en caso de ambigüedad o incertidumbre en la interpretación de un texto, a la interpretación favorable antes que a la odiosa. En líneas generales, si se entiende por *lex favorabilis* aquella que concede una determinada libertad (facultad o derecho subjetivo) y por *lex odiosa* aquella que impone una obligación (seguida de sanción), no hay duda que una *lex permisiva* es *favorabilis*, y una *lex imperativa* es odiosa.”<sup>12</sup>

Concluye Bobbio apuntando que “en otras palabras, se comprende que si una norma se interpreta en la forma más favorable para el deudor, haciendo prevalecer, en caso de ambigüedad o de conflicto, la interpretación que le reconoce un cierto derecho sobre la interpretación que le impondría una cierta obligación, tal interpretación sería odiosa desde el punto de vista del acreedor. De aquí se deriva la ambigüedad denunciada del canon, puesto que el verdadero problema que encuentra más adelante el intérprete no es el de hacer prevalecer la norma permisiva sobre imperativa, o viceversa, sino el de establecer a cuál de los dos sujetos de la relación jurídica es más justo proteger, esto es, cuál de los dos intereses en conflicto es justo hacer prevalecer, y en esta decisión la diferencia formal entre las normas no ofrece la más mínima ayuda”.<sup>13</sup> Efectivamente nuestro autor señala que ante dos normas incompatibles se debe aplicar aquella que resulte más favorable para los destinatarios de la misma, es decir, debe prevalecer la norma que permite ante la norma que obliga, esto aplicado al caso concreto debe prevalecer la norma que protege y beneficia al comerciante o suspenso sobre aquella que obliga al pago de un gravamen que es por su situación económicamente imposible de cumplir.

Debemos concluir que la solución corresponde al juez de aplicar aquella norma más eficaz y justa para el destinatario de la norma, abrogando en sentido impropio ya que el juzgador no tiene este poder, aquella norma injusta. La interpretación la hace el juez y aunque no tiene la facultad de abrogar si puede con su interpretación dejar de aplicar la norma que considera incompatible en el caso concreto, pero no tiene el poder de excluirla del sistema (abrogarla). Resulta pues, que nos encontramos con dos normas dentro del ordenamiento jurídico mexicano donde una obliga al pago de un gravamen y otra que permite dejar de pagar, esto en un ámbito donde la relación jurídico tributaria

---

<sup>12</sup> *Ibidem*.

<sup>13</sup> *Idem*. 209.

no es una relación de poder sino de igualdad tenemos que estamos en presencia de dos normas incompatibles, del mismo nivel y contemporáneas y que son ambas válidas, en virtud de que no obstante su conflicto continúan existiendo en el sistema (y no existe remedio para su eliminación sino a través del Poder Legislativo), pero no eficaces, ya que la aplicación de una excluye la aplicación de la otra.

Es evidente que si ambas normas son válidas, puede ser que el juzgador aplique indistintamente una u otra, según su criterio, dando lugar a la violación de dos exigencias fundamentales, inspiradora de la propia norma y del ordenamiento jurídico, estas exigencias son: la certeza y la justicia, la primera se refiere a que el ordenamiento debe buscar la paz y el orden y la segunda corresponde al valor de la igualdad. Por consiguiente aunque ambas normas son válidas al existir una antinomia, no se garantiza que el destinatario de la norma pueda prever con exactitud las consecuencias de su aplicación, ni la justicia entendida como igualdad al pretender un trato igual ante otras personas que pertenecen a la misma categoría.

Por otra parte, la eficacia es el resultado de una desigualdad y falta de certeza en la regulación de una norma, esto al existir contradicción de finalidades u objetivo en ambas disposiciones, lo que trae como consecuencia que el destinatario de la norma incumpla deje de cumplir su observancia, o bien, cumpla sin convicción sino por la coerción, buscando en la primera oportunidad evadir el cumplimiento de la norma.

## **6.2. CONSIDERAR PARA EL CÁLCULO DEL COMPONENTE INFLACIONARIO DE LAS DEUDAS A LOS INTERESES ORDINARIOS COMO MORATORIOS.**

Como un ejemplo de la ineficacia de la figura jurídica de la ganancia inflacionaria, se puede señalar que muchos contribuyentes que se encuentran en el estado jurídico de Suspensión de Pagos, han intentado dar el tratamiento a los intereses generados por el vencimiento anticipado por la declaración del suspenso o quebrado como intereses moratorios y no ordinarios. Esto es importante para efectos de calcular el componente inflacionario de las deudas, ya que para los intereses ordinarios se acumulan cuando se devengan, es decir, se generan día con día, y para los intereses moratorios se acumulan hasta el mes en que se expida el comprobante que los ampara o cuando se cobre en efectivo, en bienes o en servicio en términos del artículo 16 fracción IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. Lo que significa que aquellos contribuyentes en Quiebra o Suspensión de Pagos que interpreten que

los intereses a su cargo por el efecto del vencimiento anticipado de sus obligaciones y la prohibición del propio artículo 128 fracción II de la LQSP, de no devengar intereses, sean considerados no como intereses ordinarios sino como moratorios, aunque parece insignificante la diferencia, se traduce en que tales intereses no sean tomados para efectos del componente inflacionario de las deudas ya que en estos casos, el componente inflacionario de las deudas de las cuales derivan los intereses moratorios, se determinará hasta el mes en que se paguen, multiplicando el monto de la deuda de la cual derivan por el factor de ajuste correspondiente al período en que se causaron dichos intereses, tal y como lo dispone el artículo 7-B de la LISR.

En efecto, el último párrafo de la fracción VIII del artículo 24 de la LISR, determina que tratándose de intereses moratorios derivados de incumplimiento de obligaciones que celebre una persona moral del título segundo, con una persona moral del mismo título, con una persona moral del régimen simplificado, o con una persona física que realice actividades empresariales, independientemente del régimen de tributación que tenga para efectos del impuesto sobre la renta, dicha persona moral deducirá los intereses moratorios hasta que se paguen en efectivo, en bienes o servicios.

La interpretación que se le da a la norma fiscal para no pagar ganancia inflacionaria, tomando a los intereses generados por el efecto de la Suspensión de Pagos o Quiebra como moratorios y no como ordinarios al tomarlos como pagados y no devengados no es la más apropiada desde nuestro punto de vista, ya que la Ley del Impuesto Sobre la Renta no especifica que sean tomados como intereses moratorios, sino que por el contrario al no especificar que son moratorios, éstos son devengados y por disposición del artículo 128 fracción II de la LQSP las deudas dejan de devengar intereses, por lo que el monto del componente inflacionario debe ser considerado como ganancia inflacionaria conforme se vayan devengando y no hasta que se paguen. Sería muy cuestionable alguna interpretación distinta ya que donde la ley no distingue no se debe distinguir, pero también es cierto que la Ley del Impuesto Sobre la Renta no obliga a que sean tomados como ordinarios a aquellos intereses devengados por los quebrados o suspensos. Este es un ejemplo de ineficacia de la norma tributaria porque se muestra que el contribuyente no cumple espontáneamente con la norma, sino lo que intenta es precisamente lo contrario al verse en la imposibilidad económica de pagar impuestos.

### **6.3. EL JUICIO DE AMPARO COMO MEDIO DE DEFENSA CONTRA LA NORMA REGULATORIA DE LA GANANCIA INFLACIONARIA.**

El amparo contra leyes debe ser de las soluciones vertidas en este último capítulo la medida más aceptable para demostrar la inconstitucionalidad de la ganancia inflacionaria porque viola el artículo 31 fracción IV Constitucional por violar el principio de proporcionalidad y equidad. En este sentido su fuente son los artículos 103 y 107 de nuestra Carta Magna, el primero de los preceptos señalados determina que los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite: por leyes o actos de autoridad y cuando las leyes de que habla de que habla esta disposición son actos del poder legislativo. El segundo de los preceptos encuentra su base en los procedimientos y formas del orden público que determine la ley, estableciendo que requieren la instancia del particular agraviado y ordena que la sentencia será siempre tal, que se limite a ampararlos y protegerlos.

La intención de interponer el juicio de amparo es para obtener la declaratoria de inconstitucionalidad de una ley, es un juicio instituido por el Poder Constituyente para la defensa de la propia constitución, que pretende que la justicia de la Unión ampare y proteja al quejoso, mediante la declaratoria de inconstitucionalidad de la disposición o norma jurídica impugnada, a fin de restituirlo del atentado cometido o para detener el que se intente, y hasta contra la propia ley, respecto del caso denunciado o reclamado.

El precedente que quedó transcrito en la página 138 del presente trabajo pone de manifiesto que la ganancia inflacionaria desatiende el principio de proporcionalidad que consigna el artículo 31 fracción IV de la Constitución, en virtud de que la figura jurídica que se analiza grava un ingreso ficticio o estimativo, al no tomar en cuenta que se haya obtenido un ingreso real, o lo que es lo mismo, que exista la disminución real de las deudas, a la que alude el artículo 15 de la LISR, esto es así porque la forma de calcular la ganancia inflacionaria es con base en la aplicación del componente inflacionario, que se calcula multiplicando el factor de ajuste mensual por el saldo promedio de los créditos o deudas contratados con el sistema financiero; componente que por estar referido a promedios, tendrá que arrojar un resultado "estimado" y no real; lo cual resulta violatorio del artículo 31 fracción IV, de la Carta Magna, porque, en tales condiciones es posible que el causante, al efectuar el cálculo que se detalla en el indicado art. 7-B fracción II, obtenga una ganancia inflacionaria, sin que exista la disminución real de sus deudas y, pese a ello, estará obligado a pagar el impuesto sobre dicha ganancia inflacionaria, con lo cual se quebranta el requisito de proporcionalidad que todo impuesto debe cumplir. El

juicio de garantías es mediante amparo indirecto de conformidad al artículo 116 de la Ley de Amparo.

#### **6.4. REFORMA DEL SEGUNDO PARRAFO DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 7-B, 15 Y 17 FRACCIÓN X DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.**

En virtud de las críticas derivadas dentro del presente trabajo, se puede concluir que la ganancia inflacionaria no es un ingreso acumulable que modifique positivamente el patrimonio de los sujetos pasivos, y en consecuencia, viola el principio de proporcionalidad y equidad que dispone el artículo 31 fracción IV de la Constitución. Por lo que deben derogarse en su totalidad los preceptos que regulan la figura jurídica de la ganancia inflacionaria, ya que no grava la renta, sino un ingreso ficticio o irreal, o bien, se deben reformar tales dispositivos para que se señale con claridad el objeto del impuesto sobre la renta y el hecho imponible de la ganancia inflacionaria, cabe recordar que la capacidad contributiva es el puente entre el hecho imponible y la ley. Podemos concluir que la ganancia inflacionaria jamás tendrá tal puente que justifique el pago de la obligación tributaria, ya que es un ingreso irreal o ficticio derivado de la inflación, por lo que el esfuerzo que se pudiera hacer por reformar las disposiciones de la ganancia inflacionaria para que refleje la capacidad contributiva no tendría éxito.

Podría considerarse que se exente de acumular dicho ingreso a los comerciantes que se encuentran de Suspensión de Pagos o Quiebra, pero esto sería como aceptar que estamos de acuerdo con un ingreso ficticio, lo que proponemos con este trabajo es la reforma en la Ley del Impuesto Sobre la Renta en el sentido de que sea una ley que verdaderamente grave a la renta y no al ingreso, lo que significa que deben desaparecer figuras como la ganancia inflacionaria.

Cabe señalar que debe desaparecer la mención de ingresos de cualquier otro tipo, por violar el principio de legalidad que dispone el artículo 31 fracción IV Constitucional, por analogía ya se señaló la inconstitucionalidad del artículo 132 de la LISR, por otorgarle a la autoridad hacendaria facultades legislativas al considerar cualquier ingreso como tal, aunque no incremente la capacidad contributiva. Al reformarse el artículo 15 de la LISR derogando la mención de ingresos de cualquier otro tipo, automáticamente la ganancia inflacionaria no tendría justificación, ya que no constituye ningún ingreso en servicio, efectivo, crédito o bienes.

Con la derogación de los dispositivos relativos a la ganancia inflacionaria de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, todas las empresas o



comerciantes sujetos a Suspensión de Pagos o Quiebra, con la norma aún vigente, ya no tendrán que ser sujetos del pago del impuesto, quedando su situación de pago ante sus acreedores bajo la protección del beneficio de la norma concursal. Evitando con ello la paradoja e ironía de pagar impuesto sobre la renta cuando no se tiene capacidad de pago.

## **CONSIDERACIONES FINALES.**

1. La ganancia inflacionaria es el resultado de comparar el componente inflacionario de las deudas con la totalidad de intereses devengados a cargo por parte del contribuyente, en el entendido de que el componente es mayor a los intereses devengados a cargo.
2. No existe un ingreso real, material o que mejore la capacidad contributiva o de pago del sujeto que es objeto de la ganancia inflacionaria, sino que paga un gravamen por el efecto inflacionario que juegan las deudas por la inflación y la especulación mercantil. El hecho imponible es un ingreso ficticio derivado de la inflación que no incrementa la riqueza de quien lo paga.
3. No existe una definición del objeto del impuesto sobre la renta, lo que provoca que el hecho imponible de la propia ganancia inflacionaria se aparte del principio rector de los tributos, la capacidad contributiva, esto da como resultado que la ganancia se aparte de la proporcionalidad y equidad exigida para todos los impuestos de acuerdo al artículo 31 fracción IV de la Constitución.
4. Se propone se reformen los dispositivos 1, 10, 15, 16 y 17 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta para que se explique con claridad el objeto del impuesto sobre la renta, logrando con ello, que los hechos imponibles que podrían derivarse de la ley, reflejen a la capacidad contributiva como la justificación o elemento que causa el impuesto. Por lo contrario, es inminente la derogación de la figura de la ganancia inflacionaria por la aberración de gravar un ingreso irreal, inexistente y ficticio que ignora la capacidad contributiva.
5. El límite para el pago de contribuciones es el gasto público en términos del 31 fracción IV Constitucional, pero dicho principio va relacionado en forma directa con la capacidad de pago o riqueza de cada sujeto pasivo, el afán de cumplir con el gasto público para satisfacer las necesidades sociales ha traído como consecuencia muchas injusticias tributarias como el hecho de obligar a los contribuyentes a pagar contribuciones que sus posibilidades económicas reales no pueden.
6. Se sugiere se reformen de igual manera las disposiciones que se encuentran en el segundo párrafo de la fracción II del artículo 7-B,

15 y 17 fracción X de la Ley del Impuesto Sobre la Renta para que se defina el hecho imponible de la ganancia inflacionaria, apegando esta figura a la proporcionalidad y equidad exigida por la norma constitucional, o bien, que se deroguen estas disposiciones en virtud de que el objeto del gravamen es un impuesto derivado de un ingreso ficticio que no mejora la situación económica del contribuyente.

7. La ganancia inflacionaria es una norma injusta porque grava un ingreso acumulable que no mejora la riqueza o capacidad contributiva del sujeto pasivo, es ineficaz porque su cumplimiento no es espontáneo e inválida porque contraviene el señalamiento del artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
8. El componente inflacionario de los créditos y deudas devengadas representan la parte de inflación que debe ser restado a los intereses nominales para que el Resultado Fiscal muestre sólo los intereses reales acumulables o deducibles. El componente inflacionario de los créditos refleja la pérdida del poder adquisitivo de la moneda durante el tiempo que tarde el acreedor en recuperar dicho crédito del deudor, y en consecuencia el componente inflacionario de las deudas refleja el rendimiento del poder adquisitivo de la moneda durante el tiempo en que se tarde en liquidar el adeudo. En consecuencia el concepto de ganancia inflacionaria como la disminución real de las deudas es totalmente inadecuado, ya que el monto de deuda es el mismo, independientemente del tiempo y la inflación sufrida. Tal disminución en términos reales es sólo en cuanto a la posible pérdida del poder adquisitivo de la moneda.
9. La expresión contenida en el artículo 15 de la LISR que señala que grava ingresos de cualquier otro tipo, deja al capricho o arbitrio de la autoridad escoger los hechos imponibles como ingresos acumulables y ensancha a su gusto dicho dispositivo para tomar como ingresos acumulables elementos que en la realidad no los son. Por lo que debería desaparecer mediante reforma, antes de que siga la suerte del artículo 132 del mismo ordenamiento, es decir, se declare como inconstitucional por nuestro máximo tribunal porque resulta violatorio del principio de legalidad por la incertidumbre y falta de certeza en la norma tributaria.
10. Las empresas que son declaradas en quiebra o suspensión de pagos tienen un doble beneficio: no seguir cumpliendo con sus obligaciones y dejan de devengar intereses. Esta segunda consecuencia ocasiona que la totalidad del componente

inflacionario de las deudas se acumule para el pago del impuesto sobre la renta, esto ocasiona que por el beneficiado concursal se tenga que pagar un impuesto que grava un ingreso derivado de la especulación económica e inflacionaria.

11. El pago del impuesto sobre la renta derivado de la ganancia inflacionaria ocasiona que el suspenso no pueda mejorar su situación económica y el quebrado tenga que liquidarse, esto constituye una verdadera paradoja por lo irónico de la contradicción de finalidades en las disposiciones al considerar por una parte un beneficio por parte de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos y por el otro lado la obligación del pago de impuesto por un gravamen inexistente.
12. Se debe distinguir entre el concepto de renta e ingreso, el primero constituye solo aquellas entradas que mejora el patrimonio del sujeto pasivo y el segundo engloba todas las entradas del contribuyente, no obstante que no incrementen su patrimonio.
13. El juicio de amparo constituye el medio idóneo para solucionar la terrible injusticia que se ocasiona al contribuyente sujeto del pago del impuesto sobre la renta para comerciantes declarados en suspensión de pagos o quiebra, al intentar ante el juez jurisdiccional la inconstitucionalidad de los artículos 7-B, 15 y 17 fracción X de la LSR por no observar el principio de proporcionalidad y equidad de las contribuciones.
14. Es aberrante que las empresas en Suspensión de Pagos tengan que pagar un gravamen cuando caen en el hecho imponible al no devengar intereses por sus obligaciones, ya que los tributos se pagan cuando existe un incremento en la capacidad contributiva y no por simple señalamiento de la norma.

## BIBLIOGRAFÍA.

- Alonso Cardoso Juan Carlos, <<Las unidades de inversión en México (UDIS) y su tratamiento fiscal>> en *Entorno Fiscal ante la Crisis Económica*, México, Instituto Mexicano de Contadores Públicos, 1996, pp.33-69.
- Barrón Morales Alejandro, *Tratamiento Fiscal de los Intereses*, México, Ediciones Fiscales ISEF, 1996, pp.133.
- Barrón Morales Alejandro, *Tratamiento Fiscal de los Intereses*, 1ª ed., México, Ediciones Fiscales ISEF, 1996 (3ª ed., 1998), pp.133.
- Bejarano Arianes A. M., *Régimen Fiscal de la Empresa*, Madrid España, Tecnos, 1990 pp.413.
- Bobbio, Norberto, *Español. Teoría General del Derecho*, G. Giappichelli Editore, Turin, 1954 y 1956 (tr. Eduardo Rozo Acuña, España, Debate, 1991).
- Calvo Langarica, César, *Problemas del Estudio Contable de los Impuestos*, 26ª ed., México, Pac, febrero 1996, pp.165-3.
- Calvo Nicolao, Enrique, *Tratado del Impuesto Sobre la Renta, - Conceptos Jurídicos Fundamentales, Sujetos y Objeto del Impuesto*, Tomo I, México, Editorial Themis, mayo, 1995, pp.516.
- Calvo Nicolao, Enrique, *Tratado del Impuesto Sobre la Renta, - Los Ingresos; Concepto Jurídico y su Manifestación para efectos fiscales*, Tomo II-A, México, Editorial Themis, marzo, 1996, pp.1047.
- Calvo Nicolao, Enrique, *Tratado del Impuesto Sobre la Renta*, Tomo II-B, México, Editorial Themis, 1998, pp.1480.
- Carrasco Iriarte, Hugo, *Derecho Fiscal Constitucional*, Colección Leyes Comentadas, México, Editorial Harla, 1996, pp.482.
- Corral Moreno, Manuel, *Estudio Práctico del ISR para Personas Morales*, México, Ediciones Fiscales ISEF, 1998, pp.272.
- Del Castillo Velasco, J. María, *Ensayo sobre el Derecho Administrativo*, México, Tomo I, Universidad Nacional Autónoma de México, 1994, pp.481.
- Del Castillo Velasco, J. María, *Ensayo sobre el Derecho Administrativo*, México, Tomo II, Universidad Nacional Autónoma de México, 1994, pp.337.

- De la Garza, Sergio Francisco, *Evolución de los conceptos de renta y de ganancia de capital en la doctrina y en la legislación mexicana durante el periodo de 1921-1980*, México, Tribunal Fiscal de la Federación, 1983, pp.132.
- De la Garza, Sergio Francisco, *Derecho Financiero Mexicano*, 1ª ed., México, Editorial Porrúa, 1964 (17ª ed., 1992), pp.1025.
- Domínguez J. y Reséndiz C., *Sociedades y Asociaciones Civiles, Régimen Jurídico-Fiscal*, México, Ediciones Fiscales ISEF, 1996, pp.262.
- Eco, Umberto, *Español. Come si fa una tesi di laurea*, Tascabili Bompiani, 1977 (tr. española de Lucía Baranda y Alberto Clavería, *Cómo se hace una tesis, - Técnicas y procedimientos de estudio, investigación y escritura*, 17ª ed., Barcelona España, Gedisa, 1995, pp 267.
- Flores Zavala, Ernesto, *Elementos de Finanzas Públicas Mexicanas*, 1ª ed., México, Editorial Porrúa, 1946 (32ª edición, México, Editorial Porrúa, 1998), pp. 525.
- García Maynez, Eduardo, *Positivismos Jurídico, Realismo Sociológico y Iusnaturalismo*, México, Distribuciones Fontamara, 1993.
- Garza J., Servando, *Las Garantías Constitucionales en el Derecho Tributario Mexicano*, México, Editorial Cultural, T.G., S.A. 1949
- Fernández Sagardi, Augusto, *La Defensa Fiscal y usted*. México, Sistema de Información Contable y Administrativa Computarizados, 1998, pp.172.
- Hart, H.L.A., *Española, The Concept of Law*, Oxford University Press, 1961 (tr. al castellano de Genaro R. Carrió, *El Concepto de Derecho*, Buenos Aires Argentina, Editorial Abeledo Perrot, 1963).
- Hartasánchez Noguera, M. A., *La Suspensión de Pagos, - Un Instituto legal para la conservación de la empresa*, 1ª ed., México, Editorial Porrúa, 1998 (2ª ed., 1998), pp.271.
- Iturriaga Bravo, Luis, *Estudio Práctico del Régimen Fiscal de Sueldos y Salarios*, 1ª ed., México, Ediciones Fiscales ISEF, 1985 (11ª ed., 1996), pp.374.
- Jarach Dino, *El Hecho Imponible, Teoría General del Derecho Tributario Sustantivo*, 3ª ed., Argentina, Abeledo Perrot, 1996, pp.238.
- Jarach Dino, *Finanzas Públicas y Derecho Tributario*, 2ª ed., Argentina, Abeledo Perrot, 1996, pp.947.
- Jarach Dino, *Curso Superior de Derecho tributario*, Buenos Aires Argentina, Editorial Cima. 1978.

- Jiménez González, Antonio, *Lecciones de Derecho Tributario*, 1ª ed., México, Editorial Ecafsa, 1983 (4ª ed., 1996), pp.432.
- Labrador Goyeneche F. Javier, <<Efectos Fiscales de las Devaluaciones>>, en *Entorno Fiscal ante la Crisis Económica*, México, Instituto Mexicano de Contadores Públicos, 1996, pp.111-159.
- López Padilla, Agustín, *Exposición Práctica y Comentarios a la Ley del Impuesto Sobre la Renta 1995, Tomo II- Personas Físicas*, 16ª ed., México, Dofiscal Editores, enero, 1995, pp.399.
- López Padilla, Agustín, *Exposición Práctica y Comentarios a la Ley del Impuesto Sobre la Renta 1996, Tomo I- Personas Morales*, 13ª ed., México, Dofiscal Editores, febrero, 1996, pp.251.
- Luqui, Juan Carlos, *La Obligación Tributaria*, Buenos Aires, Argentina, Ediciones de Palma, 1989.
- Margáin, Hugo B., *Compilación de Leyes del Impuesto sobre la Renta (1921-1953)*, México, Secretaría de Hacienda y Crédito Público, 1957.
- Margáin Manautou, Emilio, *Introducción al Estudio del Derecho Tributario Mexicano*, 1ª ed., México Editorial Porrúa, 1966 (13ª ed., 1997), pp.333.
- Margáin Manautou, Emilio, *El Recurso Administrativo en México*, 1ª ed., México Porrúa, 1985 (4ª ed., 1997), pp.241.
- Margáin Manautou, Emilio, *De lo Contencioso Administrativo de Anulación o Ilegitimidad*, 1ª ed., México, Editorial Porrúa, 1968 (7ª ed., 1998), pp.426.
- Martín Granados, Ma. A., *Fiscal 2, ISR, Personas Morales, Impuesto al Activo*, México, Ediciones Contables, Administrativas y Fiscales, 1997, pp.431.
- Miranda Amador, C., *Análisis Práctico de los Impuestos*, Colección Textos Universitarios, México, Editorial Themis, 1996, pp.322.
- Novoa Franco y Pérez Reguera, *Aplicación Práctica de la Tasa Normal y Reducida del ISR, Nuevo Régimen de Dividendos y Reducciones de Capital*, Actualización con las Reglas de la Resolución Miscelánea 1999-2000, México, Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C., 1999, pp. 97.
- Ochoa Olvera, Salvador, *Quiebras y Suspensión de Pagos, - Notas Sustantivas y Procesales*, 1ª ed., México, Editorial Montealto, 1992 (2ª ed., 1996), pp.376.
- Pérez de Ayala y González E., *Derecho Tributario I*, Salamanca, España, Plaza Universitaria Ediciones, 1994, pp.1-354.
- Resendez Muñoz, Eduardo *Política e Impuestos, Visión Histórica*, México, Editorial Porrúa, 1989, pp.230.

- Reyes Mora, Oswaldo G., *Estudio de las Opciones Legales Fiscales*, 1ª ed., México, Editorial Pac, 1995 (2ª ed., febrero, 1996), pp.421.
- Reyes Vera, Ramón, *La fracción IV del artículo 31 en la Constitución Federal Mexicana*, México, Tribunal Fiscal de la Federación, Cuarenta y Cinco años al Servicio de México, Tomo I, 1982.
- Rivera Pérez Campos, José, *Equidad y Proporcionalidad de los Impuestos*. México, Tribunal Fiscal de la Federación. Cuarenta y Cinco Años al Servicio de México. Tomo I, 1982.
- Rodríguez Lobato, Raúl, *Derecho Fiscal, Colección Textos Jurídicos Universitarios*, 2ª ed., México, Editorial Harla, 1991, pp.309.
- Rodríguez y Rodríguez, Joaquín, *Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, - Revisada por José Víctor Rodríguez del Castillo*, 1ª ed., México, Editorial Porrúa, 1947 (13ª ed., 1996), pp.431.
- Salinas Arramide, Pedro, *La Exención de la Teoría General del Derecho Tributario*, Colección Estudios Jurídicos, México, Tribunal Fiscal de la Federación, volumen XII, 1993.
- Sánchez Hernández, Mayolo, *Derecho Tributario*, 1ª ed., México, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1983 (2ª ed., 1988), pp.892.
- Sánchez León, Gregorio, *Derecho Fiscal Mexicano*, 1ª ed., México, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1969 (8ª ed., 1991), pp.701.
- Sáinz de Bujanda, Fernando, *Hacienda y Derecho I, Introducción al Derecho Financiero de Nuestro Tiempo*, 1ª ed., Madrid España, Instituto de Estudios Políticos, Plaza de la Madrid Española, 8, 1955 (29ª ed., 1975), pp.505.
- Sellerier Carbajal, Carlos M. y Cevallos Esponda, Carlos, *Análisis de los Impuestos sobre la Renta y al Activo 1996*, Colección leyes comentadas, México, 1996, pp.164.
- Spisso, R. Rodolfo, *Derecho Constitucional Tributario*, 1º ed., 1991, Buenos Aires, Argentina, (2ª ed., 1993).
- Smith, Adam, *La Riqueza de las Naciones*, Volumen II. México, Publicaciones Cruz O. S.A. 1978. Pp. 726.
- Stuart Mill, John, *Español. Principios de Economía Política*, 1º ed., 1848 (tr. Español Teodoro Ortiz, 1º edición 1943, México, Fondo de Cultura Económica), pp. 896.
- Vázquez Alfaro, José Luis, *Evolución y Perspectiva de los Órganos de Jurisdicción Administrativa en el Ordenamiento Mexicano*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1991, pp.294.



- Vázquez Pando, Fernando A, *Vicios y Errores de la Ley del Impuesto sobre la Renta*, México, Editorial Themis, 1987.
- Villegas Hector B., *Curso de Finanzas, Derecho Financiero y Tributario*, 29ª ed., Buenos Aires, Argentina, Editorial Depalma, 1975 (59ª ed., 1994), pp.857.
- Zamorano García, Enrique, *Equilibrio Financiero de las empresas*, México, Instituto Mexicano de Contadores Públicos, septiembre, 1994, pp.229.

## REVISTAS

- Alvarado Esquivel, Miguel de J., <<Las paradojas de la sentencia de la Suprema Corte en materia del impuesto al activo>> *Práctica Fiscal Laboral y Legal Empresarial*, primera quincena de 1995, pp.13-16.
- Alvarado Esquivel, Miguel de J., <<El concepto de Ingreso en la Ley del ISR: Análisis exclusivamente Constitucional>> *Nuevo Consultorio Fiscal, Jurídico, Laboral y Contable Financiero*, número 223, 1° de diciembre de 1998, pp.53-63.
- Alvarado Esquivel, Miguel de J., <<La Inconstitucionalidad del artículo 132 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta>>, *Prontuario de Actualización Fiscal, Paf*, vol. 225, segunda quincena de febrero de 1999, pp.135-147.
- Burgoa Origuela, Ignacio, <<Marco constitucional de las contribuciones: límites de las contribuciones y garantías para los contribuyentes>> *Contaduría y Administración*, núm. 192, Enero-Marzo de 1999, pp.21-28.
- Fernández Sagardi, Augusto, <<Concepto de Ingreso en el Impuesto Sobre la Renta>> *Prontuario de Actualización Fiscal, Paf*, vol. 218, primera quincena de noviembre de 1998, pp 105-110.
- Fernández Sagardi, Augusto, <<Justicia en el Reparto de Utilidades>> *Nuevo Consultorio Fiscal, Jurídico, Laboral y Contable Financiero*, número 233, primero de mayo de 1999, pp.5-13.
- Medina Padilla, J. Ramón, <<La ganancia inflacionaria: un ingreso virtual... acumulable>> *Prontuario de Actualización Fiscal, Paf*, vol. 220, primera quincena de diciembre 1998, pp. 44-51.
- Rangel Solís Rodolfo, <<Régimen Fiscal de Intereses Pagados a Residentes en México y en el Extranjero (ISR)>> *Revista de la Academia Mexicana de Derecho Fiscal*, año 1, número 1, junio de 1996, pp.58-79.
- Reyes Vera, Ramón, <<El futuro del Impuesto Sobre la Renta en México>> *LEX, Organo de Difusión y Análisis*, año 3, número 11, 1° de marzo de 1988, pp.3-6.
- Reyes Vera, Ramón, <<El futuro del Impuesto sobre la Renta en México>> *LEX, Organo de Difusión y Análisis*, año 3, número 12, 1° de junio de 1988, pp. 4-8.
- Plascencia Rodríguez, F. y <<Algunas reflexiones acerca de la imposición a la renta en México>> *Prontuario de Actualización Fiscal, Paf*, volumen 241, segunda quincena de octubre de 1999, pp. 13-15.
- Santinelli Grajales, Sergio, <<Análisis del Ingreso para la Ley del ISR desde el punto de vista financiero (contable). Errores, Injusticias e incongruencias>> *Nuevo Consultorio Fiscal, Jurídico, Laboral y Contable Financiero*, número 223, 1° de diciembre de 1998, pp.65-72.

Vázquez Gutierrez, Alberto,

<<Warrants(análisis técnico)>> *Nuevo Consultorio Fiscal, Jurídico, Laboral y Contable Financiero*, año 13, número 233, 1° de mayo de 1999, pp.49-61.

## **ORDENAMIENTOS JURÍDICOS.**

Código Civil para el Distrito Federal y para toda la República en materia Federal.

Código de Comercio.

Código Federal de Procedimiento Civiles.

Código Fiscal de la Federación.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 1857.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 1917.

Ley de Amparo.

Ley general de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Ley General de Sociedades Mercantiles.

Ley del Impuesto al valor Agregado.

Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Ley de Instituciones de Crédito.

Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

Reglamento del Código Fiscal de la Federación.

Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.